Proyecto de Reglamento	Observaciones y comentarios recibidos de entidades y otras partes interesadas	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 7 y 11 de las actas de las sesiones 1222-2016 y 1223-2016, celebradas el 11 y 18 de enero del 2016, respectivamente,	**NO HAY OBSERVACIONES**		~~El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 7 y 11 de las actas de las sesiones 1222-2016 y 1223-2016, celebradas el 11 y 18 de enero del 2016, respectivamente,~~
dispuso, en firme:			~~dispuso, en firme:~~
Remitir en consulta, en acatamiento de lo estipulado en el Artículo 361, numeral 2, de la Ley General de la Administración Pública, al Banco Central de Costa Rica, a la Asociación Bancaria Costarricense, a la Cámara de Bancos Privados e Instituciones Financieras de Costa Rica, a la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica (FEDEAC, R.L.), a la Federación de Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito (FECOOPSE, R.L.), a las Cooperativas de Ahorro y	**NO HAY OBSERVACIONES**		~~Remitir en consulta, en acatamiento de lo estipulado en el Artículo 361, numeral 2, de la Ley General de la Administración Pública, al Banco Central de Costa Rica, a la Asociación Bancaria Costarricense, a la Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica, a la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica (FEDEAC, R.L.), a la Federación de Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito (FECOOPSE, R.L.), a las Cooperativas de Ahorro y~~

Crédito, a los bancos estatales, a los grupos financieros, a la Federación de Mutuales de Ahorro y Préstamo de Costa Rica, a la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores, a las Casas de Cambio, al Consejo Rector de Banca para el Desarrollo, a la Bolsa Nacional de Valores, S.A., a la Central de Valores S.A., a la Cámara Nacional de Sociedades de Fondos de Inversión, a la Cámara de Intermediarios Bursátiles y Afines, a la Asociación Costarricense de Agentes de Bolsa, a las Calificadoras de Riesgo, a la Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones (ACOP), a las operadoras de pensiones complementarias, a los fondos creados por leyes especiales y convenciones colectivas, a la Cámara Costarricense de emisores de títulos valores, a la Bolsa de Comercio (Bolcomer), al Colegio de Contadores Públicos			~~Crédito, a los bancos estatales, a los grupos financieros, a la Federación de Mutuales de Ahorro y Préstamo de Costa Rica, a la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores, a las Casas de Cambio, al Consejo Rector de Banca para el Desarrollo, a la Bolsa Nacional de Valores, S.A., a la Central de Valores S.A., a la Cámara Nacional de Sociedades de Fondos de Inversión, a la Cámara de Intermediarios Bursátiles y Afines, a la Asociación Costarricense de Agentes de Bolsa, a las Calificadoras de Riesgo, a la Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones (ACOP), a las operadoras de pensiones complementarias, a los fondos creados por leyes especiales y convenciones colectivas, a la Cámara Costarricense de emisores de títulos valores, a la Bolsa de Comercio (Bolcomer), al Colegio de Contadores Públicos~~

de Costa Rica, a la Cámara de Intermediarios de Seguros de Costa Rica, a la Asociación de Aseguradoras Privadas de Costa Rica, a las aseguradoras privadas y a las sociedades corredoras de seguros, la propuesta de Reglamento de Gobierno Corporativo. Lo anterior en el entendido de que en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del recibo de este acuerdo, deberán enviar al despacho del respectivo órgano supervisor sus comentarios y observaciones al texto que a continuación se expone:			~~de Costa Rica, a la Cámara de Intermediarios de Seguros de Costa Rica, a la Asociación de Aseguradoras Privadas de Costa Rica, a las aseguradoras privadas y a las sociedades corredoras de seguros, la propuesta de Reglamento de Gobierno Corporativo. Lo anterior en el entendido de que en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del recibo de este acuerdo, deberán enviar al despacho del respectivo órgano supervisor sus comentarios y observaciones al texto que a continuación se expone:~~
"PROYECTO DE ACUERDO			**~~"PROYECTO DE ACUERDO~~**
PROPUESTA REGLAMENTO DE GOBIERNO CORPORATIVO	**NO HAY OBSERVACIONES**		**~~PROPUESTA REGLAMENTO DE GOBIERNO CORPORATIVO~~**
El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,	**NO HAY OBSERVACIONES**		**El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,**
considerando que:			**considerando que:**
A. Consideraciones legales y reglamentarias.	**[1] ACOP** En relación con la Superintendencia de Pensiones,	**[1] NO PROCEDE** Este Reglamento se emite en virtud de las facultades que le	**A. Consideraciones legales y reglamentarias.**

	el único fundamento que se desarrolla, es el incorporado en el artículo 38 literal f) de la Ley 7523, el cual hace referencia a que dentro de las potestades del superintendente de pensiones, se encuentra las de adoptar acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación y supervisión, sin que el Reglamento de Gobierno Corporativo, se enmarque dentro de una acción propia de la SUPEN, ya que por el contrario se trata de una nueva normativa, que está en proceso de aprobación; razón por la cual ese no resulta ser el fundamento jurídico apropiado, para sustentar un reglamento como el que se consulta.	otorga la Ley 7732 al CONASSIF de aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), y se extiende a la Superintendencia General de Seguros (SUGESE) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653.	
1. El inciso b) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, establece, como función del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, aprobar las normas atinentes a la autorización,	**[2] COOPESERVIDORES** De ser aceptada la propuesta de normas en lo que se apuntará, el resultado sería la legitimación para violentar los principios inscriptos.	**[2] NO PROCEDE** El CONASSIF cuenta con las potestades legales para imprimir obligaciones en pro de la salvaguarda del sistema financiero nacional [incluidas las cooperativas], tanto para la protección de los usuarios de	1. El inciso b) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, establece, como función del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), aprobar las normas atinentes a

regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), y se extiende a la Superintendencia General de Seguros (SUGESE) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653.		los productos y servicios que prestan, como de los socios, asociados o participantes en el patrimonio de los supervisados, lo cual es explícito en el artículo 21 de la Ley 4179: "La regulación y la supervisión de las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito las efectuará la Superintendencia General de Entidades Financieras, de conformidad con la Ley Reguladora de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas." La propuesta de reglamento no trasgrede la legislación vigente, y en el tanto no la contravenga, se observan los principios propuestos en este reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz del marco normativo que le aplica,	la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), y se extiende a la Superintendencia General de Seguros (SUGESE) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653.

		lo cual es explícito en el artículo 4 sobre la proporcionalidad. **SUPERINTENDENCIAS** Se agrega acrónimo de CONASSIF.	
2. El párrafo segundo del artículo 119 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, establece que, en relación con la operación propia de las entidades fiscalizadas, se podrán dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad. Esta misma facultad deriva del inciso j) del artículo 29 de la ley Reguladora del Mercado de Seguros en relación con las actividades e instituciones que supervisa la Superintendencia General de Seguros, del inciso j) del artículo 8 de Ley Reguladora del Mercado de Valores en relación con las entidades reguladas por la Superintendencia General de	**[3] COOPESERVIDORES** En la Ley N°7391, artículo 2, indica: "Las actividades de intermediación financiera cooperativa son actos cooperativos, por lo cual quedan sometidos al «Derecho Cooperativo»; sin embargo, supletoriamente se regirán por el derecho mercantil, en cuanto sea compatible con su naturaleza especial." Por esa razón legal, es que el Regulador al crear sus propuestas debe de tener claro ese derecho dentro del cual se desenvuelve la actividad de una Cooperativa de Ahorro y Crédito, ya que no puede desnaturalizársele por medio de la aplicación de la norma de regulación.	**[3] NO PROCEDE** Tal y como se hace ver en los considerandos, el CONASSIF cuenta con potestades reguladoras suficientes, y específicamente para la salvaguarda de los intereses de los asociados y clientes de las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito, la Ley 4179 refuerza esa potestad dentro del marco de la Ley Reguladora de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas. El CONASSIF y las superintendencias están claros de que la ley no le permite ir más allá de lo que ahí se dicta, así como también es claro para dichos entes regulados y supervisores no extralimitarse en la regulación.	2. El párrafo segundo del artículo 119 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, establece que, en relación con la operación propia de las entidades fiscalizadas por la SUGEF, se podrán dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad. Esta misma facultad deriva del inciso j) del artículo 29 de la Ley 8653 ~~ley Reguladora del Mercado de Seguros~~ en relación con las actividades e instituciones que supervisa la SUGESE ~~Superintendencia General de Seguros~~, del inciso j) del artículo 8 de Ley 7732 ~~Reguladora del Mercado de Valores~~ en relación con las entidades reguladas por

Valores y del inciso f) del artículo 38 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones en relación con las entidades reguladas por la Superintendencia de Pensiones.		La norma plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. **SUPERINTENDENCIAS** Se incluyen acrónimos y se modifican las referencias a las leyes.	la SUGEVAL ~~Superintendencia General de Valores~~ y del inciso f) del artículo 38 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones, Ley 7523, en relación con las entidades reguladas por la SUPEN ~~Superintendencia de Pensiones~~.
	[4] COOPESERVIDORES Por tanto, se comprende que la doctrina del Derecho Cooperativo, como la Autoridad Nacional de dicho sector, vele porque el PRINCIPIO DE IGUALDAD sea respetado no solamente al crear la normativa interna de una Cooperativa, sino, en su actividad diaria, por medio de sus acuerdos, decisiones, políticas, etc. Este PRINCIPIO DE IGUALDAD debe de ser acogido por el Regulador, de manera que sus normas de	**[4] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de	

	regulación entiendan esa orientación y lo respeten, ya que al proponer normas como algunas que serán señaladas adelante, lo que se estaría alcanzando es algo no deseado por el legislador, que se infiltren distorsionantes a la naturaleza cooperativa.	que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz del marco normativo que le aplica, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	
3. La propuesta reglamentaria fue valorada de las direcciones de asesoría jurídica de SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE que, en consuno, concluyeron: "la reglamentación sometida a consideración cumple con lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico que regula el Sistema Financiero Nacional y forma parte, además, de la regulación prudencial necesaria para el desarrollo de los fines encomendados a los órganos de supervisión".	**NO HAY OBSERVACIONES**		3. La propuesta reglamentaria fue valorada ~~de~~ por las direcciones de asesoría jurídica de SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE que, en consuno, concluyeron: "la reglamentación sometida a consideración cumple con lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico que regula el Sistema Financiero Nacional y forma parte, además, de la regulación prudencial necesaria para el desarrollo de los fines encomendados a los órganos de supervisión".
B. Consideraciones prudenciales			**B. Consideraciones prudenciales**
4. El gobierno corporativo es el sistema y la estructura de poder que rigen los	**NO HAY OBSERVACIONES**		4. El gobierno corporativo es el sistema y la estructura de poder que rigen los

mecanismos por medio de los cuales las compañías son dirigidas y controladas.			mecanismos por medio de los cuales las compañías son dirigidas y controladas.
En ese contexto, el buen gobierno corporativo de las entidades financieras no sólo es un elemento que contribuye a incrementar la productividad del sector, sino un factor determinante para el control de los niveles de riesgo a que se encuentran expuestas las entidades financieras.	**NO HAY OBSERVACIONES**		En ese contexto, el buen gobierno corporativo de las entidades financieras no ~~sólo~~ solo es un elemento que contribuye a incrementar la productividad del sector, sino un factor determinante para el control de los niveles de riesgo a que se encuentran expuestas las entidades financieras.
Las buenas prácticas de gobierno corporativo enfatizan en la adecuada administración de las entidades, en la prevención y gestión de conflictos de intereses, en la transparencia y rendición de cuentas, en la gestión de riesgos y en los aspectos formales de organización y asignación de funciones y responsabilidades, todo lo cual facilita el control de las operaciones y el proceso de toma de decisiones por parte de los órganos de dirección y de la Alta gerencia, y resta complejidad al proceso de	**NO HAY OBSERVACIONES**		Las buenas prácticas de gobierno corporativo enfatizan en la adecuada administración de las entidades, en la prevención y gestión de conflictos de intereses, en la transparencia y rendición de cuentas, en la gestión de riesgos y en los aspectos formales de organización y asignación de funciones y responsabilidades, todo lo cual facilita el control de las operaciones y el proceso de toma de decisiones por parte de los órganos de dirección y de la Alta G~~g~~erencia, y resta complejidad al proceso de

supervisión especializada que ejerce el Estado, por medio de las Superintendencias del Sistema Financiero, sobre las entidades reguladas.			supervisión especializado~~a~~ que ejerce el Estado, por medio de las Superintendencias del Sistema Financiero, sobre las entidades reguladas.
5. La crisis financiera del 2008 puso en tela de juicio el desempeño de las empresas en términos de su gobernanza y del impacto que esta tiene sobre el desarrollo de los mercados de capitales en el mundo. Factores como el retroceso en la capitalización de las empresas que cotizan en las bolsas de valores, el mal desempeño empresarial en términos de gobernanza y gestión de riesgo, los marcos regulatorios débiles, los mecanismos de rendición de cuentas laxos o inexistentes y la falta de transparencia en términos de suministro de información importante para el mercado, continúan siendo amenazas que exigen la atención por parte de la los órganos de dirección de las entidades reguladas, como responsables primarios de la	**NO HAY OBSERVACIONES**		5. La crisis financiera del 2008 puso en tela de juicio el desempeño de las empresas en términos de su gobernanza y del impacto que ~~esta~~ ello tiene sobre el desarrollo de los mercados de capitales en el mundo. Factores como el retroceso en la capitalización de las empresas que cotizan en las bolsas de valores, el mal desempeño empresarial en términos de gobernanza y gestión de riesgo, los marcos regulatorios débiles, los mecanismos de rendición de cuentas laxos o inexistentes y la falta de transparencia en términos de suministro de información importante para el mercado, continúan siendo amenazas que exigen la atención por parte de ~~la~~ los órganos de dirección de las entidades reguladas, como

empresa o actividad, y de los órganos de supervisión financiera encargados de regular y verificar el cumplimiento de esa regulaciones.			responsables primarios de la empresa o actividad, y de los órganos de supervisión financiera encargados de regular y verificar el cumplimiento de esas regulaciones.
6. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículos 16 y 5 de las actas 787-2009 y 788-2009, celebradas el 19 de junio de 2009 , emitió el "Reglamento de Gobierno Corporativo" vigente hasta esta fecha , cuyo enfoque de cumplimiento, sea, normas prescriptivas que aplican de forma general a todos los sujetos incluidos en su alcance, ha sido superado por los enfoques basados en riesgos al que se dirigen las superintendencias del sector financiero costarricense, los cuales resultan más precisos en la identificación de las debilidades de las entidades y de menor costo en su aplicación para los sujetos supervisados.	**[5] AAP-MAPFRE** Sobre la redacción prescriptiva: Sobre la supervisión basada en riesgos: Los modelos de supervisión basados en riesgos se encuentran en proceso de desarrollo e implementación por parte de los supervisores financieros, y no todas las entidades reguladas son sujeto de los planes piloto que se trabajan en la actualidad, siendo entonces que la filosofía y expectativa del supervisor respecto del marco de gobierno corporativo, basado en principios internacionales que encierran las mejores prácticas, no es tan explícito en la propuesta normativa para entender su rol y supervisión por ejercer. Lo anterior, a efecto	**[5] NO PROCEDE** La expectativa del regulador respecto del marco de gobierno corporativo se encuentra en el enunciado en cada uno de los principios que presenta la norma, lo que se espera es que, atendiendo a las características particulares del sujeto, las entidades estructuren sus esquemas de gobernanza sobre la base de las mejores prácticas internacionales. Este reglamento es parte de un conjunto de normas que permiten la aplicación del modelo de supervisión basado en riesgos. Respecto de los planes piloto se debe aclarar que si bien algunas entidades ya han sido consideradas para este enfoque de supervisión, el objetivo final es que se extienda	6. El CONASSIF ~~Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero~~ mediante artículos 16 y 5 de las actas 787-2009 y 788-2009, celebradas el 19 de junio de 2009, emitió el "Reglamento de Gobierno Corporativo" vigente hasta esta fecha, cuyo enfoque de cumplimiento, sea, normas prescriptivas que aplican de forma general a todos los sujetos incluidos en su alcance, ha sido superado por los enfoques basados en riesgos al que se dirigen las superintendencias del sector financiero costarricense, los cuales resultan más precisos en la identificación de las debilidades de las entidades y de menor costo en su aplicación para los sujetos supervisados.

	de que el trabajo de análisis de fondo de la entidad y la definición del marco de gobierno requerido o acorde con tal inspiración filosófica, sea un real instrumento de apoyo en la supervisión operativa de la entidad, lo cual se dificulta a partir de normas prescriptivas y deberes taxativos impuestos.	a todas las entidades del sistema financiero nacional. **SUPERINTENDENCIAS** Se sustituye el nombre del Consejo por su acrónimo.	
7. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y los organismos internacionales especializados en la supervisión de las empresas que presentan servicios financieros han emitido guías para ayudar a los supervisores a promover la adopción de prácticas adecuadas de gobierno corporativo en las empresas. Estas guías desarrollan aspectos sobre los cuales la industria financiera ha mantenido un amplio debate desde la crisis financiera internacional iniciada en el año 2007 que ha derivado en		**SUPERINTENDENCIAS** Se agregan los nombres de los organismos internacionales especializados en la supervisión de las empresas que presentan servicios financieros, autores de las guías que sirvieron de base para el desarrollo de esta propuesta. Esto para hacer énfasis en que estas directrices se ajustan a lo que establece el organismo que agrupa a las organizaciones internacionales.	7. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE/G20), el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (Comité de Basilea), la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés), la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO por sus siglas en inglés), la Red Internacional de Reguladores de Cooperativas de Ahorro y Crédito (ICURN por sus siglas en inglés) y la Organización Internacional de Supervisores de Pensiones (IOPS por sus siglas en inglés), ~~y los organismos internacionales~~

requerimientos y aplicaciones prácticas en procura de un modelo de gobierno corporativo adecuado, robusto y proactivo, ante las demandas de las diferentes partes interesadas de la sociedad y en un entorno incierto.			~~especializados en la supervisión de las empresas que presentan servicios financieros~~ han emitido guías para ayudar a los supervisores a promover la adopción de prácticas adecuadas de gobierno corporativo en las empresas. Estas guías desarrollan aspectos sobre los cuales la industria financiera ha mantenido un amplio debate desde la crisis financiera internacional iniciada en el año 2007 que ha derivado en requerimientos y aplicaciones prácticas en procura de un modelo de gobierno corporativo adecuado, robusto y proactivo, ante las demandas de las diferentes partes interesadas de la sociedad y en un entorno incierto.
8. El mercado financiero costarricense se caracteriza por una amplia gama de entidades cuyo desempeño impacta, de forma diferente, la estabilidad del sistema y a los sujetos que consumen sus productos, por lo	**NO HAY OBSERVACIONES**	**SUPERINTENDENCIAS** Se incluye "Financiero" para aclarar a qué sistema se refiere.	8. El mercado financiero costarricense se caracteriza por una amplia gama de entidades cuyo desempeño impacta, de forma diferente, la estabilidad del ~~s~~Sistema Financiero y a los sujetos que consumen sus

que, en el tema de gobierno corporativo, se hace necesario un reglamento que sea sensible a esas diferencias y no constituya un obstáculo al desarrollo y eficiente funcionamiento del mercado, pero que reconoce que un mal gobierno corporativo afecta al perfil de riesgo de la entidad y limita su capacidad de maniobra.			productos, por lo que, en el tema de gobierno corporativo, se hace necesario un reglamento que sea sensible a esas diferencias y no constituya un obstáculo al desarrollo y eficiente funcionamiento del mercado, pero que reconoce que un mal gobierno corporativo afecta al perfil de riesgo de la entidad y limita su capacidad de maniobra.
En el momento actual, un aspecto crítico para resguardar la estabilidad del sistema financiero en su conjunto, parte de la evaluación misma de los órganos de gobierno corporativo y su adecuado funcionamiento; un gobierno competente permite al supervisor confiar más en los proceso internos de la organización, por lo que, en el marco de supervisión que ejecutan cada una de las superintendencias dicho elemento se está incorporado para su escrutinio.			En el momento actual, un aspecto crítico para resguardar la estabilidad del ~~s~~Sistema ~~f~~Financiero en su conjunto, parte de la evaluación misma de los órganos de gobierno corporativo y su adecuado funcionamiento; un gobierno competente permite al supervisor ~~confíar~~ confiar más en los procesos internos de la organización, por lo que, en el marco de supervisión que ejecuta~~n~~ cada una de las superintendencias dicho elemento se está incorporado para su escrutinio.

9. En virtud de lo indicado, la reglamentación sobre gobierno corporativo debe decantarse por un modelo basado en principios y alejarse de las formas prescriptivas que se observan en el reglamento vigente. De esta manera, la regulación debe proveer orientación respecto de las expectativas del supervisor en relación con la gestión de las entidades reguladas y empoderar al Órgano de dirección, como responsable primario del negocio o actividad, en la definición de las formas como se satisfacen los principios contenidos en la norma.	**[6] CIS** Es imperante destacar es la número 9, donde se indica: “ En virtud de lo indicado, la reglamentación sobre gobierno corporativo debe decantarse por un modelo basado en principios y alejarse de las formas prescriptivas que se observan en el reglamento vigente. De esta manera, la regulación debe proveer orientación respecto de las expectativas del supervisor en relación con la gestión de las entidades reguladas y empoderar al Órgano de dirección, como responsable primario del negocio o actividad, en la definición de las formas como se satisfacen los principios contenido en la norma.”. (lo destacado no es del original) Este punto es fundamental de analizar ya que según lo indicado anteriormente y la forma de redacción del Reglamento, no se está cumpliendo con el objetivo que persigue el cambio	**[6] NO PROCEDE** El hecho de que se trate de un reglamento con carácter proporcional y adaptable a la realidad de cada entidad financiera es compatible con la existencia de elementos que es necesario que estén presentes en los marcos de gobierno corporativo implementados. El reglamento utiliza la palabra “debe” toda vez que enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales configuran un buen marco de gobierno corporativo de la entidad. La proporcionalidad se reflejará en la manera en que la entidad aplica esos requerimientos en la práctica, pero ellos deben estar presentes en el marco de gobierno corporativo. **SUPERINTEDENCIAS:** Se adiciona un párrafo aclaratorio para dejar constancia que estas disposiciones forma parte de un marco regulatorio general que	9. En virtud de lo indicado, la reglamentación sobre gobierno corporativo debe decantarse por un modelo basado en principios y alejarse de las formas prescriptivas que se observan en el reglamento vigente. De esta manera, la regulación debe proveer orientación respecto de las expectativas del supervisor en relación con la gestión de las entidades reguladas y empoderar al Órgano de dirección, como responsable primario del negocio o actividad, en la definición de las formas como se satisfacen los principios contenidos en la norma. La emisión de este Reglamento constituye un esfuerzo por concretar esquemas óptimos de gobierno en el sistema financiero alineados con los modelos de supervisión basados en riegos al que se dirigen las superintendencias.

	propuesto, ya que el reglamento propuesto está redactado, desde el DEBE, lo cual se convierte en una norma impositiva, que en los momentos de supervisión y control por parte de las Auditorias y el Órgano Supervisor, no hay margen de negociación o de flexibilización según la adecuación a la gestión de los intermediarios de seguros. De igual forma esto va en contra de lo que se indica, que es empoderar a los Órganos de dirección en la definición de las formas como se satisfacen los principios de la norma, ya que al estar redactado el reglamento con la base del DEBE, lo anterior no es posible, todo lo contrario, se establecen medidas hasta de Auditorías para los Órganos de supervisión, lo cual también representa fuertes costos adicionales para nuestras empresas.	permite la adopción de medidas preventivas y correctivas por parte del supervisor.	Los supervisores, como parte de sus labores regulares, supervisan el gobierno corporativo de las entidades, entre otros, mediante evaluaciones integrales y la interacción periódica con el Órgano de dirección y la Alta gerencia, y exigen las mejoras y medidas correctivas necesarias. Para tales efectos, los supervisores disponen de procesos para evaluar integralmente el gobierno corporativo de la entidad, y tienen a su disposición una gama de instrumentos para requerir medidas de mejora y acciones correctivas, las cuales deben estar en consonancia con el nivel de riesgo que implica las debilidades detectadas para la estabilidad y solvencia de la entidad o del sistema financiero.
	[7] CÁMARA DE BANCOS	**[7] NO PROCEDE**	

	Sin embargo, y partiendo de lo anterior, preocupa la redacción de una serie de aspectos del Proyecto de Acuerdo que se encuentra en consulta, pues da la impresión de que la naturaleza de las medidas que se promueven no son de tipo facultativo, sino más bien prescriptivas y taxativas.	El hecho de que se trate de un reglamento con carácter proporcional y adaptable a la realidad de cada entidad financiera es compatible con la existencia de elementos que es necesario que estén presentes en los marcos de gobierno corporativo implementados. El reglamento utiliza la palabra "debe" toda vez que enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales configuran un buen marco de gobierno corporativo de la entidad. La proporcionalidad se reflejará en la manera en que la entidad aplica esos requerimientos en la práctica, pero ellos deben estar presentes en el marco de gobierno corporativo.	
La emisión de este Reglamento constituye un esfuerzo por concretar esquemas óptimos de gobierno en el sistema financiero alineados con los modelos de supervisión	**NO HAY OBSERVACIONES**		La emisión de este Reglamento constituye un esfuerzo por concretar esquemas óptimos de gobierno en el sistema financiero alineados con los modelos de supervisión

basados en riegos al que se dirigen las superintendencias.			basados en riegos al que se dirigen las superintendencias.
10. Los principios y estándares internacionales en materia de gobierno corporativo refieren a la atención de aspectos específicos sobre la gestión del negocio que, modulados adecuadamente según la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica de la entidad, el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el perfil de riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros, deben ser incorporados en la estrategia de supervisión aplicable a cada sujeto regulado.	**NO HAY OBSERVACIONES**		10. Los principios y estándares internacionales en materia de gobierno corporativo refieren a la atención de aspectos específicos sobre la gestión del negocio que, modulados adecuadamente, según la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica de la entidad, el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el perfil de riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros, deben ser incorporados en la estrategia de supervisión aplicable a cada sujeto regulado.
11. Que el marco legal costarricense prevé y exige que, en el proceso de implementación de nuevas normas, se otorgue a los entes supervisados un plazo prudencial de adecuación a las nuevas regulaciones, lo cual es	**[8] CIS** Definitivamente, la redacción propuesta del reglamento no cumple con el enfoque basado en principios que es el objetivo del cambio, sigue manteniéndose como una norma de cumplimiento, debe	**[8] NO PROCEDE** El hecho de que se trate de un reglamento con carácter proporcional y adaptable a la realidad de cada entidad financiera es compatible con la existencia de elementos que es necesario que estén presentes	11. Que el marco legal costarricense prevé y exige que, en el proceso de implementación de nuevas normas, se otorgue a los entes supervisados un plazo prudencial de adecuación a las nuevas regulaciones, lo cual es

necesario en este caso, en que el reglamento implica la migración hacia un enfoque basado en principios,	reformase y dejarse clara la adecuación que los intermediarios de seguros requieren de norma para su implementación y que no está sujeta a interpretaciones o al cumplimiento del DEBE. El reglamento propuesto incluye al sector intermediario en procesos y gestiones de las cuales no debemos ser parte por las características de nuestra operación. Por ejemplo, el Reglamento hace mención a conceptos de COSO y Basilea relacionados con Riesgo y este no está ajustado a la naturaleza que tiene la empresa supervisada, siendo que los intermediarios no aceptamos riesgos, ni tampoco captamos ni invertimos fondos de terceros.	en los marcos de gobierno corporativo implementados. El reglamento utiliza la palabra "debe" toda vez que enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales configuran un buen marco de gobierno corporativo de la entidad. La proporcionalidad se reflejará en la manera en que la entidad aplica esos requerimientos en la práctica, pero ellos deben estar presentes en el marco de gobierno corporativo.	necesario en este caso, en que el reglamento implica la migración hacia un enfoque basado en principios,
		SUPERINTENDENCIAS Se incluye "Considerando" con el propósito de evidenciar que dicho proyecto fue sometido a consulta pública.	12. Mediante artículos 7 y 11 de las actas de las sesiones 1222-2016 y 1223-2016 respectivamente, celebradas el 11 y 18 de enero del 2016, respectivamente, el CONASSIF resolvió remitir en consulta a las entidades supervisadas y

			órganos de integración de los sectores regulados, la propuesta de Reglamento sobre Gobierno Corporativo, a efecto de que, en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del recibo de la respectiva comunicación, remitieran sus comentarios y observaciones; plazo que fue ampliado hasta el 29 de marzo de 2016, según artículos 8 y 14 de las actas de las sesiones 1227-2016 y 1228-2016, celebradas el 2 de febrero del 2016. Las observaciones recibidas fueron analizadas y, en lo correspondiente, acogidas en el texto final del Reglamento.
resolvió:			**resolvió:**
Aprobar el siguiente Reglamento sobre Gobierno Corporativo:	**NO HAY OBSERVACIONES**		Aprobar el siguiente Reglamento sobre Gobierno Corporativo:
REGLAMENTO SOBRE GOBIERNO CORPORATIVO	**NO HAY OBSERVACIONES**		**REGLAMENTO SOBRE GOBIERNO CORPORATIVO**
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	**NO HAY OBSERVACIONES**		**CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**
Artículo 1. Objetivo	**[9] AAP-MAPFRE** En términos generales, vemos	**[9] NO PROCEDE**	**Artículo 1. Objetivo**

	que el articulado, a pesar del espíritu expresado de procurar establecer "principios", tiene una redacción más prescriptiva que incluye una serie de "debes". Esto no se compagina bien con la noción de principios y hace difícil aplicar el principio de proporcionalidad establecido en el art. 4.	El hecho de que se trate de un reglamento con carácter proporcional y adaptable a la realidad de cada entidad financiera es compatible con la existencia de elementos que es necesario que estén presentes en los marcos de gobierno corporativo implementados. El reglamento utiliza la palabra "debe" toda vez que enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales configuran un buen marco de gobierno corporativo de la entidad. La proporcionalidad se reflejará en la manera en que la entidad aplica esos requerimientos en la práctica, pero ellos deben estar presentes en el marco de gobierno corporativo.	
Establecer los principios sobre Gobierno Corporativo que deben considerar las entidades incluidas en el alcance de este Reglamento.	**[10] BNCR y CÁMARA DE BANCOS** Un "principio" se define como una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito como consecuencia necesaria de algo o con el fin de	**[10] NO PROCEDE** Los principios deben entenderse como la base común que el CONASSIF considera esencial para el desarrollo de buenas prácticas de gobierno. Estas buenas prácticas deben	Establecer los principios sobre Gobierno Corporativo que deben considerar las entidades incluidas en el alcance de este Reglamento.

	lograr un propósito. Es un conjunto de orientaciones que destacan lo importante dentro de un marco general. No obstante, el documento en mención hace referencia a un reglamento; es decir, "Un Conjunto ordenado de reglas o preceptos dictados por la autoridad competente para la ejecución de una ley, para el funcionamiento de una corporación, de un servicio o de cualquier actividad."	implementarse a la luz de lo dispuesto en el artículo cuatro de este reglamento relacionado con la proporcionalidad.	
	[11] BNCR y CÁMARA DE BANCOS Dado lo anterior, se presenta una inconsistencia entre el objetivo y el contenido del documento, por lo que se debería indicar a manera de ejemplo: "*Este Reglamento establece los requerimientos mínimos para la gestión de Gobierno Corporativo.*"	**[11] NO PROCEDE** No existe contradicción porque los principios establecen las expectativas de mejores prácticas sobre gobierno corporativo, lo cual es la base que se desarrolla en toda la propuesta de reglamento.	
	[12] ACOP De acuerdo con el artículo 1) del Reglamento de Gobierno Corporativo, el objetivo principal es establecer los	**[12] NO PROCEDE** No existe contradicción porque los principios establecen las expectativas de mejores prácticas sobre gobierno	

	principios, no obstante de la lectura del articulado siguiente se infiere con claridad, que las normas en la forma que han sido redactadas, no establecen principios, sino por el contrario formas prescriptivas de compartimiento, las cuales no serían compatibles con una supervisión basada en riesgo. De acuerdo con la redacción del Reglamento de Gobierno Corporativo que se consulta, se ha redactado un cúmulo de normas como disposiciones prescriptivas, que son propias de una supervisión de cumplimiento o normativa, más no de una supervisión basada en riesgos, donde se le permita a las entidades supervisadas, acogerse a los principios que considera relevantes e incorporarlos en su Gobierno Corporativo. En virtud de lo anterior hemos hecho una revisión del articulado, para armonizarlo con una redacción propia de principios y no de normas	corporativo, lo cual es la base que se desarrolla en toda la propuesta de reglamento. El hecho de que se trate de un reglamento con carácter proporcional y adaptable a la realidad de cada entidad financiera es compatible con la existencia de elementos que es necesario que estén presentes en los marcos de gobierno corporativo implementados. El reglamento utiliza la palabra “debe” toda vez que enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales configuran un buen marco de gobierno corporativo de la entidad. La proporcionalidad se reflejará en la manera en que la entidad aplica esos requerimientos en la práctica, pero ellos deben estar presentes en el marco de gobierno corporativo.	

	prescriptivas, para ello hemos tomado como referencia los principios en materia de Gobierno Corporativo, que tiene la OCDE, IOPS y BASILEA.		
Artículo 2. Alcance	**NO HAY OBSERVACIONES**		**Artículo 2. Alcance**
Las disposiciones establecidas en este Reglamento son de aplicación para:	**[13] COOPESERVIDORES** Aunque se puede ahondar en el tema, se considera que lo expuesto es suficiente para que se comprenda el error de dirección cometido, especialmente en cuanto al Sector Cooperativo se refiere, así es como debemos de insistir, que en la redacción de la propuesta de normas, aunque su objetivo sea entendido, no pueden ir más allá de la naturaleza de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, y al mismo tiempo, deben de ser comprensivas y respetuosas de los Principios del Derecho Cooperativo.	**[13] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz del marco normativo que le aplica, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	Las disposiciones establecidas en este Reglamento son de aplicación para:
a) Supervisados por SUGEF:	**NO HAY OBSERVACIONES**	**SUPERINTENDENCIAS** Se estandariza la numeración.	2.1 ~~a)~~ Supervisados por SUGEF:

i. Bancos comerciales del Estado.	**NO HAY OBSERVACIONES**		**i.** Bancos comerciales del Estado.
ii. Bancos creados por ley especial.	**NO HAY OBSERVACIONES**		**ii.** Bancos creados por ley especial.
iii. Bancos privados.	**NO HAY OBSERVACIONES**		**iii.** Bancos privados.
iv. Empresas financieras no bancarias.	**NO HAY OBSERVACIONES**		**iv.** Empresas financieras no bancarias.
v. Organizaciones cooperativas de ahorro y crédito.	**[14] FEDEAC** 1. Sobre el concepto intrínseco de Gobierno Corporativo, usted indica que es un tema de orden integral que no está explícitamente en el reglamento pregunta: ¿Sera posible que el reglamento dicte con mayor especificidad dicho alcance, puntualmente para las cooperativas de ahorro y crédito?	**[14] NO PROCEDE** En la elaboración de la propuesta reglamentaria se consideró la importancia del Gobierno Corporativo para un buen desempeño de las entidades en el país, y en particular para los participantes del sistema financiero; también se reconoció que existe una amplia gama de empresas cuya naturaleza jurídica y demás características, así como su impacto en el sistema financiero, las hace diferentes. En este sentido, se optó por un modelo basado en principios que sea sensible a estas diferencias, y por lo tanto no se hace necesario la emisión de normas independientes para diferentes sectores.	**v.** Organizaciones cooperativas de ahorro y crédito.

vi. Mutuales de ahorro y préstamo.	**NO HAY OBSERVACIONES**		**vi.** Mutuales de ahorro y préstamo.
vii. Caja de ahorro y préstamos de la ANDE.	**NO HAY OBSERVACIONES**		**vii.** Caja de ahorro y préstamos de la ANDE.
viii. Casas de Cambio.	**NO HAY OBSERVACIONES**		**viii.** Casas de Cambio.
b) Supervisados por SUGEVAL:	**NO HAY OBSERVACIONES**	**SUPERINTENDENCIAS** Se estandariza la numeración.	**2.2** ~~**b)**~~ Supervisados por SUGEVAL:
ix. Puestos de Bolsa y Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión; Sociedades Titularizadoras y Sociedades Fiduciarias.	**NO HAY OBSERVACIONES**		**ix.** Puestos de Bolsa y Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión; Sociedades Titularizadoras y Sociedades Fiduciarias.
x. Bolsas de Valores.	**NO HAY OBSERVACIONES**		**x.** Bolsas de Valores.
xi. Sociedades de compensación y liquidación.	**NO HAY OBSERVACIONES**		**xi.** Sociedades de compensación y liquidación.
xii. Sociedades Calificadoras de Riesgo.	**NO HAY OBSERVACIONES**		**xii.** Sociedades Calificadoras de Riesgo.
xiii. Proveedores de Precio.	**NO HAY OBSERVACIONES**		**xiii.** Proveedores de Precio.
xiv. Emisores no financieros, excepto los vehículos de administración de recursos de terceros que sean emisores de valores.	**[15] CCETV** • La propuesta de Reglamento no considera la naturaleza jurídica particular de los emisores en su categoría de emisor no financiero. • El Reglamento consigna una serie de responsabilidades para los órganos que el mismo obliga a crear, las cuales no necesariamente son coincidentes con la realidad de	**[15] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento.	**xiv.** Emisores no financieros, excepto los vehículos de administración de recursos de terceros que sean emisores de valores.

	las organizaciones, dado que muchas tienen normadas a través de instancias internas sus responsabilidades conforme al marco jurídico aplicable.	En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz del marco normativo que le aplica, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	
	[16] CCETV • Se impone la obligación de crear una serie de órganos, cuya función ya la cumplen instancias instituidas en la organización pero con otras conformaciones, nombres, etc.	**[16] NO PROCEDE** En los casos específicos en donde la entidad atiende la función propuesta en este Reglamento pero con otro nombre, no requiere una modificación, solo procede la revelación de su sistema de Gobierno Corporativo, según se plasma en esta propuesta.	
	[17] CCETV • Al encasillar a todos los participantes– incluyendo a los emisores no financieros – bajo un mismo Reglamento, se estima que generará un impacto organizativo costoso importante sin mayor beneficio.	**[17] NO PROCEDE** En la elaboración de la propuesta reglamentaria se consideró la importancia del Gobierno Corporativo para un buen desempeño de las entidades en el país, y en particular para los participantes del sistema financiero; también se	

		reconoció que existe una amplia gama de empresas cuya naturaleza jurídica y demás características, así como su impacto en el sistema financiero, las hace diferentes. En este sentido, se optó por un modelo basado en principios que sea sensible a estas diferencias, y por lo tanto no se hace necesario la emisión de normas independientes para diferentes sectores.	
	[18] CAMBOLSA Debe tenerse en cuenta que si bien las entidades vinculadas al mercado financiero están familiarizadas con los Principios de Gobierno Corporativo, y con conceptos de riesgo, su definición y gestión, etc., la realidad de los emisores no financieros puede resultar distinta.	**[18] NO PROCEDE** La gestión de riesgos forma parte de la operativa de toda empresa, y su atención corresponde a los órganos de gobierno que posea. Este principio se encuentra desarrollado por la OCDE como parte de las responsabilidades del Órgano de Dirección, y por tal motivo la propuesta normativa busca dar mayor visibilidad al marco de gobierno de riesgos.	
	[19] CAMBOLSA y CCETV En el caso de los emisores no financieros del estado, existen	**[19] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada	

	una serie de regulaciones propias inclusive originadas por sus leyes especiales que les impedirían cumplir con el reglamento tal y como se encuentra redactado, inclusive debe tenerse presente, que temas como nombramientos, remuneraciones, comités y miembros independientes, entre otros, no está bajo su control sino del criterio del Consejo de Gobierno de turno.	principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz del marco normativo que le aplica, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	
	[20] CAMBOLSA Los emisores privados por su parte, cuentan con estructuras propias de su naturaleza privada que podrían cumplir con las buenas prácticas que el Reglamento propone, sin embargo, es muy posible que no se ajusten a la nomenclatura, operación o tareas específicas como se encuentran consignadas en el mismo.	**[20] NO PROCEDE** En los casos específicos en donde la entidad atiende la función propuesta en este Reglamento pero con otro nombre, no requiere una modificación, solo procede la revelación de su sistema de Gobierno Corporativo, según se plasma en esta propuesta.	

	[21] CAMBOLSA En este sentido es importante no perder de vista la observación de los objetivos que los mismos Principios promueven, esto es, la flexibilidad para que sean eficaces, normas no vinculantes y buenas prácticas, la valoración del costo beneficio, la revisión periódica y la consulta. Esto con el fin de preservar la participación activa de los emisores de títulos valores en el mercado, reconociendo que son uno de los pilares en que éste se sustenta.	**[21] NO PROCEDE** La observación presentada coincide con el modelo de principios utilizado en la elaboración de la norma.	
xv. Centrales de Valores.	**NO HAY OBSERVACIONES**		**xv.** Centrales de Valores.
c) Supervisados por SUGESE:	**NO HAY OBSERVACIONES**	**SUPERINTENDENCIAS** Se estandariza la numeración.	2.3 ~~c)~~ Supervisados por SUGESE:
xvi. Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.	**NO HAY OBSERVACIONES**		**xvi.** Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.
xvii. Sociedades Corredoras de Seguros.	**[22] CIS** Hacemos un llamado vehemente a analizar la penetración del mercado de seguros en Costa Rica, ¿cuántas corredoras están operando en	**[22] NO PROCEDE** En la elaboración de la propuesta reglamentaria se consideró la importancia del Gobierno Corporativo para un buen desempeño de las	**xvii.** Sociedades Corredoras de Seguros.

	lugares como Guanacaste, Limón, Puntarenas, Zona Norte?, ¿Por qué han desaparecido 36 empresas de intermediación desde que se abrió el mercado de seguros?, ¿Por qué se está produciendo una fuerte y peligrosa concentración de los seguros en los conglomerados financieros?, ¿se está respetando realmente el derecho de libre elección del consumidor? Es muy evidente que se están imponiendo muchas barreras de entrada a los intermediarios de seguros, que no tienen ninguna relación con las funciones que le corresponden, pero que si están empezando a encarecer la cadena de suministros y privando al pequeño consumidor de un adecuado asesoramiento y participación en el mercado abierto de seguros. Los COSTOS FIJOS de atender a un cliente pequeño, son tal elevados que nos existe ninguna	entidades en el país, y en particular para los participantes del sistema financiero; también se reconoció que existe una amplia gama de empresas cuya naturaleza jurídica y demás características, así como su impacto en el sistema financiero, las hace diferentes. En este sentido, se optó por un modelo basado en principios que sea sensible a estas diferencias, y por lo tanto no se hace necesario la emisión de normas independientes para diferentes sectores. En relación con la profundidad de mercado a que refiere CIS, el análisis escapa al ámbito de esta norma.	

	proporcionalidad entre la comisión recibida y el costo de mantener los controles exigidos hasta la fecha. Si a esto agregamos las nuevas disposiciones que se pretende imponer, la situación será cada día más grave. El seguro se estaría convirtiendo cada día más en un bien suntuario, dirigido solo a un sector alto de la población. 4LAS SINERGIAS El concepto de sinergia es clave para los buenos resultados de un mercado en desarrollo como es el mercado de seguros. Supone que los resultados de todos los actores del mercado pueden ser superiores a la suma de los esfuerzos y capacidades de cada uno de los entes. Ello va a depender de una buena organización y de que el objetivo sea realmente común, comprendido y aceptado por todas entidades que componen el mercado. En este sentido no vemos claro que el objetivo de		

	la norma propuesta, sea la de fortalecer, apoyar y hacer crecer nuestro mercado asegurador, es por lo que solicitamos que se adecue este reglamento de Gobierno Corporativo tomando como base el principio de proporcionalidad y giro del negocio real de los intermediarios de seguros. Buscando un crecimiento real y penetración de los seguros mediante una adecuada asesoría a los clientes. Con todo lo antes expuesto, nuestra propuesta concreta es que se le solicite a la SUGESE y amparados en el artículo 49 del reglamento en consulta, se emita una norma adecuada para los intermediarios de seguros y se les excluya de la aplicación de esta nueva normativa.		
xviii. Sociedades Agencias de Seguros.	**NO HAY OBSERVACIONES**		**xviii.** Sociedades Agencias de Seguros.
d) Regulados por SUPEN:	**NO HAY OBSERVACIONES**	**SUPERINTENDENCIAS** Se estandariza la numeración.	2.4 ~~**d)**~~ Regulados por SUPEN:
xix. Operadoras de Pensiones.	**[23] ACOP**	**[23] NO PROCEDE** Los costos en que	**xix.** Operadoras de Pensiones.

	Inexistencia de estudios de costos y beneficios del proyecto del Reglamento de Gobierno Corporativo. Una de las preocupaciones más relevantes para las Operadoras de Pensiones en relación con el Reglamento de Gobierno Corporativo, es el costo asociado que podrían tener el proceso de implementación, gestión y verificación de la nueva organización que debe tener cada entidad, pues éstos podrían dispararse en su cuantía, y por ser una industria con tarifas reguladas, muy probablemente esos costos impactarían la comisión de administración de los productos administrados por las Operadoras de Pensiones, en el tanto los mismos deberían trasladarse a los afiliados. No consideramos oportuno avanzar en un reglamento de Gobierno Corporativo, hasta tanto no haya una definición clara y previa del costo financiero y del beneficio desde	eventualmente se puedan incurrir, se encuentran justificados en que, deficiencias en gobierno corporativo de las entidades, pueden provocar la transmisión de sus problemas al sector financiero y a la economía en su conjunto.	

	el punto de vista gestión y de supervisión, pues de lo contrario se estaría corriendo el riesgo de generar normativa, cuyo costo de implementación podría afectar directamente a los afiliados en el saldo acumulado en su fondo de pensiones, por cuanto cualquier modificación en los costos tendría que cubrirse por medio del traslado a la comisión, la cual entre más alta más afecta al afiliado.		
xx. Organizaciones sociales autorizadas para administrar los fondos de capitalización laboral.	**NO HAY OBSERVACIONES**		**xx.** Organizaciones sociales autorizadas para administrar los fondos de capitalización laboral.
xxi. Entidades administradoras de regímenes de pensiones sustitutas o complementarias del régimen de invalidez, vejez y muerte (IVM), creados por leyes o convenciones colectivas.	**NO HAY OBSERVACIONES**		**xxi.** Entidades administradoras de regímenes de pensiones sustitutas o complementarias del régimen de invalidez, vejez y muerte (IVM), creados por leyes o convenciones colectivas.
e) Controladoras de grupos y conglomerados financieros supervisados.	**NO HAY OBSERVACIONES**	**SUPERINTENDENCIAS** Se estandariza la numeración.	2.5 ~~**e)**~~ Controladoras de grupos y conglomerados financieros supervisados.
Artículo 3. Definiciones	**MFSA**		**Artículo 3. Definiciones**

	Con respecto al Artículo 3 Definiciones, serán las siguientes		
	[24] MFSA 1.1 Incluir la definición de Auditor Externo, que incluye las auditorias referentes a las diferentes areas [sic] o temas de investigación siendo estas las siguientes: Auditoría de Riesgo Acuerdo 12-10, Cumplimiento-Acuerdo 02-10, Forense, Tecnología de Información-Acuerdo 14-09, Operativa, Forense, Administrativa, de Control de Calidad, de Recursos Humanos, y alguna otras especialidades aplicables a diferentes aéreas criticas del quehacer empresarial.	**[24] NO PROCEDE** Se trata de definiciones de aceptación general y otras que ya están consideradas en otros reglamentos y leyes.	
	[25] MFSA 1.2 Incluir la definición de Auditoría Interna, a quien debe informar, quien los nombra y los puede remover, como debe proteger sus Objetividad, Independencia y Eficacia, particularmente para el caso de las cooperativas de Ahorro y Crédito, Asociaciones	**[25] NO PROCEDE** Toda la temática en relación con las auditorías internas, se encuentra desarrollado en el artículo 25 de esta propuesta, el cual se aplicará de acuerdo con la proporcionalidad. Por otra parte, las definiciones que los reguladores han considerado relevantes, se	

	Solidaristas y otros donde los asociados que son DUEÑOS, y además existe el Comité de Vigilancia de cada Cooperativa de Ahorro y Crédito.	incluyen en el artículo 3 de este Reglamento.	
	[26] MFSA 1.3 Incluir en las definiciones los términos técnicos de: Objetividad, Independencia, eficacia, alcance, control de acuerdo con las Normas Internacional de la Profesión de de [sic] la Auditoría Interna.	**[26] NO PROCEDE** Las definiciones que se consideran relevantes, se incluyen en el artículo 3 de este Reglamento. En el caso de los conceptos sugeridos su definición es de aceptación general.	
Para efectos de este Reglamento, se entiende por:	**[27] FEDEAC** Aspectos de reconsideración o no aceptación en la propuesta: 1. Que los conceptos de riesgo no sean explícitos en sus alcances, y con la debida incorporación a la normativa respectiva esto es en la normativa 2-10 como parte de los transitorios del nuevo reglamento propuesto (artículo 3, 12, 13 y 14);	**[27] NO PROCEDE** El marco regulatorio debe verse en forma integral. La propuesta de Reglamento de Gobierno Corporativo complementa el Acuerdo SUGEF 2-10. El objetivo de este Reglamento de Gobierno Corporativo no es abordar todos los temas comprendidos en la Gestión Integral de Riesgos, sino aquellos que forman parte del marco de gobierno de riesgos.	Para efectos de este Reglamento, se entiende por:
a) Alta Gerencia: Es la responsable del proceso de planeamiento, organización, dirección y control de los	**[28] UNICEN** Consideramos que la definición de Alta Gerencia es sumamente amplia, lo anterior por cuanto la	**[28] NO PROCEDE** Salvo por casos en que las leyes establecen puestos y funciones específicas, las entidades	**a) Alta Gerencia**: Es la responsable del proceso de planeamiento, organización, dirección y control de los

recursos organizacionales para el logro de los objetivos establecidos por el Órgano de Dirección. Según la estructura organizativa de la entidad o del Vehículo de Administración de Recursos de Terceros, incluye a los funcionarios que, por su función, cargo o posición, intervienen o tienen la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones importantes dentro de la entidad.	definición de "decisión importante" o la definición de "intervenir o posibilidad de intervenir" son criterios subjetivos. Deben establecerse criterios más claros que permitan delimitar quienes pertenecen o no a la categoría de Alta Gerencia	definen sus propias estructuras y denominan, de manera particular las posiciones que tienen injerencia en la toma de decisiones de la empresa, de tal forma que la determinación de cuáles son los puestos claves de la entidad es un ejercicio que debe hacer la entidad a partir del concepto que subyace en la definición que presenta el reglamento.	recursos organizacionales para el logro de los objetivos establecidos por el Órgano de Dirección. Según la estructura organizativa de la entidad o del Vehículo de Administración de Recursos de Terceros, incluye a los empleados o funcionarios que, por su función, cargo o posición, intervienen o tienen la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones importantes dentro de la entidad.
	[29] BNCR y CÁMARA DE BANCOS Para este artículo, en lo que respecta a la definición de "Alta gerencia", se debe entender que es el denominado "Comité Ejecutivo o Gerencial"; sin embargo, debería existir claridad en cuanto a la responsabilidad final que recae sobre el Gerente General, quien es el responsable directo ante el Órgano Directivo por la gestión y dirección administrativa de la institución.	**[29] NO PROCEDE** Salvo por casos en que las leyes establecen puestos y funciones específicas, las entidades definen sus propias estructuras y denominan, de manera particular las posiciones que tienen injerencia en la toma de decisiones de la empresa. Se advierte que el concepto de "Alta Gerencia" no necesariamente es análogo al de "Comité Ejecutivo o Gerencial". Obsérvese que el Reglamento se enfoca hacia las funciones, de manera que el	

		nombre del cargo como tal puede no ser relevante. Todo lo concerniente a las responsabilidades de la "Alta Gerencia", están descritas en el Capítulo IV de esta propuesta.	
	[30] CÁMARA DE BANCOS La definición de alta gerencia podría resultar amplia, especialmente cuando señala que incluye a funcionarios que por su función, cargo o posición, intervienen o tienen la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones importantes dentro de la entidad. Esta última referencia que incluye a funcionarios que tienen la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones importantes, nos parece además de excesiva, confusa y ambigua, pues en primer lugar, es una determinación subjetiva lo que se considera una decisión importante dentro de la entidad y por otro lado, también es una determinación subjetiva qué se considera tener la posibilidad	**[30] NO PROCEDE** El Órgano de Dirección establece su estructura organizativa dentro de sus políticas. Los artículos 4 y 20 de esta propuesta permiten que cada entidad diseñe e implemente su estructura organizativa, de acuerdo con el tipo de regulado, el tamaño, la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica de la entidad, el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el Perfil de Riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros.	

	de intervenir en la toma de decisiones importantes.		
	[31] ACOP Consideramos que el concepto de alta gerencia que se propone en el artículo 3 a) del Reglamento, quebranta diversas normas jurídicas, que establecen que las Operadoras de Pensiones deben contar con un Gerente. En este sentido el artículo 36 de la Ley de Protección al Trabajador dispone claramente que las Operadoras deben tener un Gerente, al cual se le aplican los requisitos e impedimentos de los miembros de la Junta Directiva y tiene las competencias y obligaciones que dispone la Ley de Protección al Trabajador, el Código de Comercio y los Estatutos de la organización. El Código de Comercio, es aplicable a las Operadoras de Pensiones, por disposición del artículo 30) de la Ley de Protección al Trabajador, en cuanto establece que las	**[31] NO PROCEDE** El concepto de "Alta Gerencia" y la expectativa que se tiene en este Reglamento no es equivalente a la denominación con la que se identifican los puestos dentro de la estructura societaria, según nuestro Código de Comercio. El concepto pretende englobar a aquellas personas que por su función, cargo o posición intervienen en la toma de decisiones importantes, definido por la entidad.	

	Operadoras de Pensiones son personas jurídicas de derecho privado o de capital público constituidas para el efecto como sociedades anónimas, disponen en el artículo 187) que el Consejo de Administración de una Sociedad Anónima tiene facultades para nombrar Gerentes, Apoderados, Agentes o Representantes, para atender los negocios de la sociedad y que los funcionarios mencionados tendrán las atribuciones que fijen la escritura social o estatutos. Así las cosas consideramos que debe revisarse el artículo 3 a) del reglamento propuesto, así como los artículos 29), 30) y 31) del reglamento propuesto, afecto de armonizar esas disposiciones con lo establecido por la Ley de Protección al Trabajador y el Código de Comercio. De acuerdo con lo anterior el concepto de Alta Gerencia, no pueden incluir a los Gerentes Generales de las Operadoras de		

	Pensiones, quienes tiene un estatutos jurídico diverso a los otros funcionarios que intervienen en las tomas de decisiones menos relevantes. Por lo anterior sugerimos que en el reglamento se defina la figura del Gerente como un órgano aparte de los incluidos en el concepto de Alta Gerencia, respetando las funciones que jurídicamente le asignan la Ley de Protección al Trabajador, el Código de Comercio y los estatutos de cada Operadora.		
b) Apetito de Riesgo: El nivel y los tipos de riesgos que una entidad o grupo o conglomerado financiero está dispuesto a asumir, que han sido aprobados por el Órgano de Dirección con antelación y dentro de su Capacidad de Riesgo, para alcanzar sus objetivos estratégicos y plan de negocio.	**[32] CAMBOLSA y CCETV** En materia de riesgos a los entes públicos les aplica la normativa emitida por la Contraloría General de la República, a saber: Establecimiento y funcionamiento del Sistema Específico de Valoración del Riesgo Institucional (SEVRI), directrices generales, No. D-3-2005-CO-DFOE, R_CO_64_2005, publicadas en La Gaceta No. 134 del 12 de julio, 2005 y las Directrices generales del	**[32] NO PROCEDE** El marco de gestión y gobierno de riesgos establecido en este Reglamento no se contrapone con el sistema específico utilizado por el Órgano Contralor. El SEVRI es complementario a lo que se dispone en este Reglamento.	**b) Apetito de Riesgo:** El nivel y los tipos de riesgos que una entidad o grupo o conglomerado financiero está dispuesto a asumir, que han sido aprobados por el Órgano de Dirección con antelación y dentro de su Capacidad de Riesgo, para alcanzar sus objetivos estratégicos y plan de negocio.

	Sistema Específico de Valoración del Riesgo Institucional, Parámetros de implementación de las Directrices Generales para el establecimiento y funcionamiento del Sistema Específico de Valoración del Riesgo Institucional (SEVRI). DFOE-68 (1741).		
	[33] AAP-MAPFRE En cuanto a las definiciones de los incisos b) ("Apetito de Riesgo") e i) ("Declaración de Apetito de Riesgo"), en relación también con el artículo 13, se observa poco detalle en cuanto a los alcances, contenidos y metodologías que serían aplicables para que cada entidad defina el Apetito de Riesgo y elabore su respectiva Declaración. En la medida en que el enfoque de la norma sea basado en principios, quizás esa falta de detalle se justifique en que habrá una variabilidad importante de entidad a entidad. No obstante, en la redacción actual de la norma	**[33] NO PROCEDE** Toda empresa, independientemente de su giro de negocio experimenta riesgos, sean financieros, legales, estratégicos o de cualquier otra naturaleza. Esta norma procura que las entidades establezcan límites a la "aceptación" de esos riesgos y que se mantengan vigilantes de la capacidad que tienen para soportar el nivel riesgo que están tomando. Efectivamente, el apetito de riesgo es una variable que depende de una serie de factores que el Órgano de Dirección pondera al abordar su estrategia de negocio, por tal	

	que resulta más prescriptiva, preocupa que una pieza central del sistema de gobierno corporativo esté poco desarrollada en la norma. Se sugiere aclarar y precisar estas definiciones, ya sea en el Reglamento o vía lineamientos.	razón, y dentro del enfoque de la norma, no cabe un mayor grado de especificidad, ya que de hacerse se hace nugatorio el objetivo pretendido con la norma y se le resta flexibilidad a la gestión de los riesgos en cada una de las entidades.	
	[34] CIS El apetito de riesgo, si bien es un elemento clave y novedoso del sistema integral de gestión de riesgos (ERM), que varía dependiendo del contexto en el cual se desarrolle (sector de la actividad), puede que se confunda con la tolerancia (nivel aceptable de variación en los resultados sobre los objetivos), y la capacidad de riesgo (cantidad y tipo de riesgo máximo que una organización es capaz de soportar en la consecución de los objetivos); lo cual puede hacerlo ambiguo para saber diferenciarlo. Consideramos que el apetito de riesgo es propio de la actividad aseguradora y reaseguradora, porque lo debe incorporar en su	**[34] NO PROCEDE** Toda empresa, independientemente de su giro de negocio experimenta riesgos, sean financieros, legales, estratégicos o de cualquier otra naturaleza. Esta norma procura que las entidades establezcan límites a la "aceptación" de esos riesgos y que se mantengan vigilantes de la capacidad que tienen para soportar el nivel riesgo que están tomando. Si bien estos conceptos son más fácilmente reconocibles cuando se trata de riesgos financieros, ello no implica que se circunscriban a ese tipo de riesgos. Los conceptos "apetito de riesgo" y "capacidad de riesgo"	

	estructura actuarial del producto, cuya permanencia en el mercado determina el logro de sus objetivos (misión/visión), por lo que debe conocer el margen de tolerancia al riesgo, y la capacidad de riesgo máximo a exposición que exceda su riesgo tolerable, es decir, sabe cuento puede perder, ceder o gastar un producto para que le sea rentable, entre otras capacidades para la medición del riesgo. El apetito de riesgo de una entidad intermediaria, es de índole conceptual, en razón de la protección del servicio que le puede afectar su reputación. En resumen, incisos b) y c) deben ser restructurados, pero más que en su concepto, en su finalidad de lo que se quiere (concretar los alcances), porque se puede eliminar el concepto de apetito del riesgo y que de paso al tipo de riesgo, que los defina mejor y que se pueda	son pilares del sistema de gestión de riesgos, por lo que no pueden ser excluidos de esta regulación.	

	medir y evaluar con la matriz de riesgos. Los intermediarios no son dueños de los productos, sino asesores directos de los mismos, por tanto, el "apetito de riesgo" o "tipo de riesgo" que preferimos llamar es más de índole cualitativo, por ello, se deben conocer bien los verdades alcances de esta definición.		
c) Capacidad de Riesgo: Nivel máximo de riesgo que una entidad es capaz de asumir en función de su gestión integral de riesgos, medidas de control, limitaciones regulatorias, base de capital u otras variables de acuerdo con sus características.	**NO HAY OBSERVACIONES**		**c) Capacidad de Riesgo:** Nivel máximo de riesgo que una entidad es capaz de asumir en función de su gestión integral de riesgos, medidas de control, limitaciones regulatorias, base de capital u otras variables de acuerdo con sus características.
d) Clientes: Usuario o beneficiario de los productos y servicios que ofrecen las entidades reguladas por las superintendencias del Sistema Financiero Nacional. Entre otros, se incluye dentro de este concepto: depositantes, ahorrantes y deudores de intermediarios financieros,	**[35] AAP-MAPFRE** En cuanto a la definición del inciso d) ("Clientes"), a través del Comité de Cumplimiento la AAP se había solicitado en su momento un cambio en la normativa de la Ley 8204 limitando la definición de "cliente":	**[35] NO PROCEDE** La definición de cliente utilizada en esta norma comprende a partes interesadas en el desempeño, actividades de la entidad. La preocupación externada en este comentario debe ser valorada en el contexto de las normas para el control de legitimación de capitales y	**d) Clientes:** Usuario o beneficiario de los productos y servicios que ofrecen las entidades reguladas por las superintendencias del Sistema Financiero Nacional. Entre otros, se incluye dentro de este concepto: depositantes, ahorrantes y deudores de intermediarios financieros,

inversionistas, afiliados, pensionados y beneficiarios del Sistema Nacional de Pensiones, tomadores de seguros, asegurados y beneficiarios de pólizas de seguros.	"… Los sujetos fiscalizados por la SUGESE no considerarán como clientes a quienes sean beneficiarios de una póliza de seguros, quienes sean asegurados en una póliza de seguros colectiva o a quiénes adquieran una póliza de seguro Autoexpedible.	financiamiento al terrorismo y no de gobierno corporativo.	inversionistas, afiliados, pensionados y beneficiarios del Sistema Nacional de Pensiones, tomadores de seguros, asegurados y beneficiarios de pólizas de seguros.
	[36] COOPEJUDICIAL Aquí simplemente indicar que da la sensación de que la normativa en un noventa y ocho por ciento estaba pensada e implementada para las sociedades de capital, hacia el accionista. En tal sentido: "La OECD considera que el aspecto común en todos los sistemas de governancia (sic) es la prioridad de los intereses de los accionistas, quienes depositan su confianza en las corporaciones para que utilicen sus inversiones con sabiduría y eficacia" (Rodolfo Apreda, Corporate Governance, Editorial La Ley, pág., 260, Buenos Aires, Argentina, 2006)	**[36] NO PROCEDE** Para la elaboración de esta propuesta de Reglamento se consideraron los principios emitidos por los órganos internacionales de supervisión que se citan en el Considerando 7, principios que están diseñados para que sean adoptados por cada tipo de entidad.	

e) Código de Conducta: Conjunto de normas que rigen el comportamiento de la entidad y sus colaboradores; y expresan su compromiso con valores éticos y principios como la transparencia, la buena fe de los negocios o actividades, la sujeción a la legislación vigente y a las políticas de la entidad, así como el trato equitativo a los Clientes que se encuentren en las mismas condiciones objetivas. Incluye, entre otros, la prohibición explícita del comportamiento que podría dar lugar a riesgos de reputación o actividad impropia o ilegal, como la declaración de información financiera incorrecta, legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo, fraude, prácticas contrarias a la competencia, el soborno, la corrupción y la violación de los derechos de los Clientes.	**[37] RPC-ICE** En relación con el Código de Conducta, es pertinente indicar que el ICE cuenta con un Código de Ética que para los efectos del RPC-ICE aplica y con el mismo se da por atendido este requerimiento, por lo tanto no se confeccionará el mismo.	**[37] NO PROCEDE** Es de esperar que muchos de los temas considerados en esta propuesta ya se encuentren implementados por las entidades. Sin embargo, corresponderá a la entidad valorar si los principios establecidos en esta propuesta están considerados en su marco de gobierno corporativo.	**e) Código de Conducta:** Conjunto de normas que rigen el comportamiento de la entidad y sus colaboradores; y expresan su compromiso con valores éticos y principios como la transparencia, la buena fe de los negocios o actividades, la sujeción a la legislación vigente y a las políticas de la entidad, así como el trato equitativo a los Clientes que se encuentren en las mismas condiciones objetivas. Incluye, entre otros, la prohibición explícita del comportamiento que podría dar lugar a riesgos de reputación o actividad impropia o ilegal, como la declaración de información financiera incorrecta, legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo, fraude, prácticas contrarias a la competencia, el soborno, la corrupción y la violación de los derechos de los Clientes.
f) Cultura de Riesgo: Normas, actitudes y comportamientos de una	**NO HAY OBSERVACIONES**		**f) Cultura de Riesgo:** Normas, actitudes y comportamientos de una

entidad relacionados con el riesgo y las decisiones sobre la forma de gestionarlos y controlarlos.			entidad relacionados con el riesgo y las decisiones sobre la forma de gestionarlos y controlarlos.
g) Deber de Cuidado: Deber de actuar de manera informada y prudente en la toma de decisiones relacionadas con la entidad y los recursos que se administran; es decir, la obligación de abordar los asuntos de la entidad y de los recursos administrados de la misma manera que una "persona prudente" abordaría sus propios asuntos.	**NO HAY OBSERVACIONES**		**g) Deber de Cuidado:** Deber de actuar de manera informada y prudente en la toma de decisiones relacionadas con la entidad y los recursos que se administran; es decir, la obligación de abordar los asuntos de la entidad y de los recursos administrados de la misma manera que una "persona prudente" abordaría sus propios asuntos.
h) Deber de Lealtad: Deber de actuar en el interés de los Clientes, de la entidad y de sus propietarios.	**NO HAY OBSERVACIONES**		**h) Deber de Lealtad:** Deber de actuar en el interés de los Clientes, de la entidad y de sus propietarios.
i) Declaración de Apetito de Riesgo: La articulación por escrito del nivel y tipos de riesgo que una entidad o Vehículo de Administración de Recursos de Terceros acepta o evita, con el fin de alcanzar sus objetivos. Incluye medidas cuantitativas	**[38] BCAC** 3. A nivel de normativa se introduce el concepto de apetito de riesgo y la necesidad de que la Junta Directiva formule una declaración sobre la orientación que tendrá el Banco en esta materia. En el caso de mi representado,	**[38] NO PROCEDE** Es de esperar que muchos de los temas considerados en esta propuesta ya se encuentren implementados por las entidades. Sin embargo, corresponderá a la entidad valorar si los principios establecidos en esta propuesta	**i) Declaración de Apetito de Riesgo:** La articulación por escrito del nivel y tipos de riesgo que una entidad o Vehículo de Administración de Recursos de Terceros acepta o evita, con el fin de alcanzar sus objetivos. Incluye medidas cuantitativas

expresadas en relación con los ingresos, el capital, medidas de riesgo, liquidez y otras mediciones pertinentes, según proceda. También incluye declaraciones cualitativas para hacer frente a los riesgos de reputación y de conducta, así como de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, entre otras.	cumplir con este requisito no sería difícil, pues ya en la realidad el banco ha definido sus márgenes de acción en esta materia.	están considerados en su marco de gobierno corporativo.	expresadas en relación con los ingresos, el capital, medidas de riesgo, liquidez y otras mediciones pertinentes, según proceda. También incluye declaraciones cualitativas para hacer frente a los riesgos de reputación y de conducta, así como de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, entre otras.

j) Director Independiente: Miembro del Órgano de Dirección que no tiene ninguna responsabilidad de gestión o asesoría en la entidad o su grupo o conglomerado financiero y además no está bajo ninguna otra influencia, interna o externa, que pueda impedir el ejercicio de su juicio objetivo.	**[39] MFSA** 1.4 Ampliar la definición de término "Director Independiente", si este tiene voz y voto, establecer ejemplos tanto cuando corresponde a una Junta Directiva, diferencia entre entidades del sector público y privado y como se debe aplicar cuando es un Consejo de Administración en caso de una Cooperativa de Ahorro y Crédito regula por SUGEF, podría ser el Comité de Vigilancia donde todos los asociado dueños y existen un Interés legitimo [sic] de todos.	**[39] NO PROCEDE** Resulta innecesario aclarar que el director tiene voz y voto, debido a que es un miembro pleno del órgano de dirección. Respecto de las diferencias entre entidades, este tema queda capturado en los artículos 4 y 20, referidos al criterio de proporcionalidad y a las normas de funcionamiento del órgano de dirección.	**j) Director Independiente:** Miembro del Órgano de Dirección que no tiene ninguna responsabilidad de gestión o asesoría en la entidad o su grupo o conglomerado financiero y además no está bajo ninguna otra influencia, interna o externa, que pueda impedir el ejercicio de su juicio objetivo.

	[40] FEDEAC 22. Sobre los miembros independientes, usted indica que esto no garantiza nada, excepto que propone un equilibrio sobre la composición de los Órganos de Dirección, no obstante que ante la independencia -asegura usted- que prefiere la idoneidad y el conocimiento, si lo anterior es así, ¿no será más pertinente el que se defina de forma conjunta entre sus técnicos y los nuestros - el perfil idóneo apto para el dirigente Cooperativo?, ¿ante la imposibilidad legal de nombrar algunos de Los miembros independientes y lo limitado de su función si no puede ejercer, no será determinante definir otra figura más ajustada a la realidad del sector cooperativo supervisado?	**[40] NO PROCEDE** Dada la pluralidad de entidades que abarca esta propuesta de Reglamento, no es posible regular ese tema al nivel de detalle que se solicita. No obstante, en relación con la designación de los miembros independientes, la legislación aplicable al sector cooperativo no establece impedimentos en ese sentido.	
	[41] INS INVERSIONES El Director Independiente está definido como un Miembro del Órgano de Dirección que no tiene ninguna responsabilidad de gestión o asesoría en la	**[41] NO PROCEDE** El enunciado pretende ser lo suficientemente amplio para incluir elementos de valoración que permitan determinar si se cumple con el objetivo del	

	entidad o su grupo o conglomerado financiero y además no está bajo ninguna otra influencia, interna o externa, que pueda impedir el ejercicio de su juicio objetivo. ¿Cuáles serán los criterios de selección del Director Independiente, dadas las funciones tan importantes que se le están asignando? Los requisitos para ser Director Independiente son muy rigurosos, una persona que se relacionó con la entidad, no puede ser director nunca de la misma organización, no se establece un plazo en el que prescriba esta prohibición por lo que recomendamos establecer ese plazo de prescripción.	principio. Corresponde a la entidad establecer la aplicación práctica de los criterios para determinar la independencia de sus directores. Respecto de la independencia del Director, el hecho de que en el pasado haya tenido una relación laboral con la entidad no lo invalida para ser independiente, la entidad debe evaluar si esa relación genera en la actualidad conflicto de intereses.	
	[42] CCETV Es claro que la definición incorporada se basa en la contenida en los Principios de Basilea, sin embargo, consideramos que para nuestro caso es necesario partir de una definición más explícita que dé	**[42] NO PROCEDE** El enunciado pretende ser lo suficientemente amplio para incluir elementos de valoración que permitan determinar si se cumple con el objetivo del principio. Corresponde a la entidad	

	al supervisado mayor certeza en la nominación de miembros independientes. En este sentido, consideramos que la definición debe modificarse o al menos complementarse con enunciados claros que ejemplifiquen la condición de independencia o no. Para tales efectos, nos permitirnos referirlos al Reglamento de Gobierno Corporativo de la Bolsa que hoy aplican los emisores no financieros, en su artículo 4. Sección I. inciso 3.	establecer la aplicación práctica de los criterios para determinar la independencia de sus directores.	
	[43] CAMBOLSA Proponen la siguiente redacción: *"Director Independiente: Miembro del Órgano de Dirección que durante el período para el cual ha sido nombrado no tiene ninguna responsabilidad de gestión o asesoría en la entidad o su grupo o conglomerado financiero que lo nombra, y que además no está bajo ninguna otra influencia,*	**[43] NO PROCEDE** Los criterios de independencia deben mantenerse durante todo el período de nombramiento.	

	interna o externa, que pueda impedir el ejercicio de su juicio objetivo."		
	[44] Popular Valores PB Miembro del Órgano de Dirección que durante el período para el cual ha sido nombrado no tiene ninguna responsabilidad de gestión o asesoría en la entidad o su grupo o conglomerado financiero que lo nombra, y que además no está bajo ninguna otra influencia, interna o externa, que pueda impedir el ejercicio de su juicio objetivo.	**[44] NO PROCEDE** Los criterios de independencia deben mantenerse durante todo el período de nombramiento.	
	[45] MFSA 1.4.1 Por se dice que no tiene ninguna responsabilidad de gestión o asesoría, o será un asesor externo, a que se debe que no tiene responsabilidad.	**[45] NO PROCEDE** El director independiente no debe realizar una actividad de asesoría que le genere un conflicto de intereses que pueda afectar su condición de independiente.	
	[46] MFSA 1.4.2 Para efectos de Idoneidad y Selección se debe plasmar en el documento el proceso de selección, sus atestados y calidades dentro de la Propuesta de Reglamento de	**[46] NO PROCEDE** Dada la pluralidad de entidades que abarca esta propuesta de Reglamento, no es posible regular ese tema al nivel de detalle que se solicita. No obstante, corresponde a la	

	Gobierno Corporativo en proceso de estudio,	entidad definir el proceso de selección y los requisitos de idoneidad correspondientes.	
	[47] MFSA 1.4.3 Cuáles son sus responsabilidades y funciones del Director Independiente, dentro de la entidad, cada cuanto se nombra y cuáles seria [sic] sus periodos de vigencia.	**[47] NO PROCEDE** Con excepción de que el Reglamento requiere que ciertos comités deban ser presididos por un miembro independiente, sus funciones son las mismas de cualquier otro miembro del órgano de dirección. En su condición de presidente de Comités, el reglamento le establece responsabilidades específicas dentro de los comités. El miembro independiente es un miembro pleno del Órgano de Dirección, sujeto al marco legal y a los estatutos propios de la entidad.	
	[48] MFSA 1.4.4 No omito indicar que a este Director independiente deberá presidir el Comité de Auditoría, que se requiere amplia conocimientos y experiencia en Contabilidad y Auditoría,	**[48] NO PROCEDE** Así se establece en el artículo 25 de esta propuesta.	
	[49] MFSA	**[49] NO PROCEDE**	

	1.4.5 Por tanto su responsabilidad es muy alta y delicada, está en fuego [sic] la veracidad, exactitud, y evaluación del control interno y la información financiera de la entidad, parte clave de las divulgación a los entes externos, como Accionistas-Propietarios, Asociados-Dueños, entes reguladores y fiscalizadores como SUGEF, Contraloria General de la Republica, Banco Hipotecario de la Vivienda, entidades bancarias y público en general.	La visión propuesta coincide con lo que se espera de un miembro independiente.	
	[50] FMAP Artículo 80 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi establece que solo los asociados podrán ser Directores de Mucap y estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. Por lo tanto, el Director Independiente en el caso de las mutuales debe ser necesariamente asociado, con	**[50] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a	

	derecho a voto. ¿Es correcta nuestra interpretación?	consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz del marco normativo que le aplica, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	
	[51] FECOOPSE independientes en la entidad 5. Es inaceptable que vía reglamento se intente introducir "miembros independientes" en la toma de decisiones de las empresas de la economía social cooperativa, ya que la Ley de Cooperativas No. 4179 es clara al definir la integración y autonomía de los órganos sociales de gestión administrativa, "…Artículo 39.- Corresponde a la asamblea la elección del consejo de administración y los comités que establezcan la ley y los estatutos…"; "artículo 3, inciso k): "Autonomía en su gobierno y administración con excepción de las limitaciones que establece la presente ley", puesto que con ello, se estaría	**[51] NO PROCEDE** La legislación aplicable al sector cooperativo no impide la designación de miembros independientes en el Órgano de Dirección de esas asociaciones. La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz del	

	vulnerando el concepto del principio de Proporcionalidad, cuyo principal papel que desempeña es el de criterio para determinar el contenido de los Derechos Fundamentales Cooperativos –democracia como norma de comportamiento y característica diferencial del resto de las entidades bancarias y no bancarias- pues a todas luces las funciones de estos "miembros independientes" se extenderían y entenderían como intervencionistas del quehacer administrativo y de gobernanza.	marco normativo que le aplica, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	
	[52] FECOOPSE 6. Menos aceptable se vuelve la propuesta de reglamento presentada por ustedes al indicar: "Director independiente:… que no tiene ninguna responsabilidad de gestión o asesoría en la entidad…y además no está bajo ninguna otra influencia, interna o externa, que pueda impedir el ejercicio de su juicio objetivo...",	**[52] NO PROCEDE** La regulación no hace diferencia entre el miembro independiente y el resto de los miembros del órgano director, en términos de remuneración y de responsabilidades. Adicionalmente, también le aplica el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4 de esta propuesta, por lo cual las	

	al respecto: quién pagará sus servicios?, a quién le informará este miembro del Órgano de Dirección Independiente? y cómo debemos entender la aplicación del Principio de Proporcionalidad –tan llamado a cuentas por los funcionarios representantes de la SUGEF, el pasado viernes 26 de febrero del 2.016, con ocasión de la reunión sostenida por la Comisión Técnica Ampliada con los miembros del Consejo de Administración de las cooperativas afiliadas a FECOOPSE, R.L.- dado que la aplicación del principio de proporcionalidad, en general y de la ponderación, en particular parte del supuesto que los derechos fundamentales cooperativos deben ser interpretados de manera amplia, como principios que ordenan que su objeto o naturaleza se realice en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas que operen	preocupaciones que menciona en su observación, quedan atendidas, en el sentido de que la ley especial le seguirá aplicando.	

	en sentido contrario, la figura del "Director independiente" en prima facie puede entrar en colisión con el contenido de otros derechos y bienes protegidos por la Ley de Asociaciones Cooperativas, Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas y Constitución Política, pudiendo ser restringido ilegítimamente por los poderes públicos. ¿Y qué de la responsabilidad solidaria de los directores electos, donde éstos RESPONDEN CON SUS PROPIOS BIENES, establecida en el Ley 4179, Artículo 52: "Los miembros del consejo de administración y el gerente, que ejecuten o permitan ejecutar actos notoriamente contrarios a los intereses de la cooperativa, o que infrinjan la ley o los estatutos responderán solidariamente con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la cooperativa, sin perjuicio de las		

	demás penas que les corresponden. …”.		
	[53] FECOOPSE 7. Se ha mencionado que la supervisión no es cara, lo que si ratificamos que es altamente oneroso es su implementación y ahora más con hasta 5 ó 6 asesores o miembros independientes y por tanto, el meollo del asunto no es en sí la fiscalización sino cómo fiscalizarías estos miembros asesores independientes; es decir, respetando la naturaleza cooperativa, qué valor agregado aportarían en términos de eficacia y efectividad?.	**[53] NO PROCEDE** La regulación no hace diferencia entre el miembro independiente y el resto de los miembros del órgano director, en términos de remuneración y de responsabilidades. Adicionalmente, también le aplica el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4 de esta propuesta, por lo cual las preocupaciones que menciona en su observación, quedan atendidas, en el sentido de que la ley especial le seguirá aplicando.	
	[54] FECOOPSE 8. Sobre esta misma tesitura, se hace necesario informar que las Asambleas de las Cooperativas están constituidas ya sea por sus asociados o por las personas delegadas designadas por éstos, no logramos ubicar miembros independientes en un órgano de dirección, que no han sido	**[54] NO PROCEDE** La legislación aplicable al sector cooperativo no impide la designación de miembros independientes en el Órgano de Dirección de esas asociaciones. Aplica el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4 de esta propuesta, por lo cual las preocupaciones que menciona	

	electos por una Asamblea. Es decir, es incompatible con la esencia, los valores, los principios y el derecho cooperativo.	en su observación, quedan atendidas, en el sentido de que la ley especial le seguirá aplicando.	
	[55] BPDC Observaciones al Artículo 3 inciso "j)" y al artículo 18: Definen el término "Director Independiente", debiendo indicarse que para el caso de la Junta Directiva del Banco Popular, el legislador ya señaló las circunstancias que implican carecer de independencia (artículo 20, incisos a), c) y d) de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en adelante, LOBPDC), por lo que las normas propuestas no le serían aplicables, lo que debe indicarse expresamente, no solamente porque implicaría que la voluntad del legislador se estaría modificando vía reglamento, sino porque un reglamento emanado de un órgano inferior al Poder	**[55] NO PROCEDE** Aplica el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4 de esta propuesta, por lo cual las preocupaciones que menciona en su observación, quedan atendidas, en el sentido de que la ley especial le seguirá aplicando.	

	Ejecutivo no puede imponerle a éste cómo actuar.		
	[56] BPDC En todo caso, debe aclararse con exactitud dicho término, pues contiene expresiones poco claras, tales como: No es claro qué significa no estar bajo ninguna influencia, interna o externa, que pueda impedir el ejercicio de su juicio objetivo (artículo 3 inciso j), estimándose que debe esclarecerse el alcance de la influencia.	**[56] NO PROCEDE** Dada la pluralidad de entidades que abarca esta propuesta de Reglamento, no es posible regular ese tema al nivel de detalle que se solicita. No obstante, corresponde a la entidad definir los criterios que permiten la adopción de este principio.	
	[57] RPC-ICE Para el caso de nuestro Régimen, el órgano de dirección se rige por lo dispuesto por el Consejo Directivo del ICE según lo establecido en la Ley N°8660, por lo tanto el concepto de miembro independiente no es aceptable para nuestro caso.	**[57] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de	

		que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz del marco normativo que le aplica, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	
	[58] POPULARP El texto enviado para consulta corresponde a un reglamento de menor rango; y dado que existe oposición en algunos temas con respecto a la Ley 7983, estos resulta inaplicables para las Operadoras de Pensiones y por lo tanto se considera que debe indicarse claramente esta condición en la redacción final del reglamento	**[58] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz del marco normativo que le aplica, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	
k) Gobierno Corporativo: Conjunto de relaciones entre la administración de la entidad, su	**[59] INFOCOOP** a. Concepto Gobierno Corporativo: Es un concepto	**[59] NO PROCEDE** La definición que se propone en este Reglamento cumple con	k) Gobierno Corporativo: Conjunto de relaciones entre la administración de la entidad, su

Órgano de Dirección, sus propietarios y otras Partes Interesadas, las cuales proveen la estructura para establecer los objetivos de la entidad, la forma y los medios para alcanzarlos y monitorear su cumplimiento. El Gobierno Corporativo define la manera en que se asigna la autoridad y se toman las decisiones corporativas.	que abarca de forma general la normativa interna, los procesos internos y la actividad de control que tiene cada empresa. También hace referencia a los factores internos, como accionistas, consejeros o las propias normas de la corporación, clientes, los consumidores, la estructura de la corporación, como cualquier otro elemento relacionado con el giro comercial de la empresa. Este sistema tiene como objetivo general el estructurar la empresa para el beneficio de todas las personas relacionadas por actividad empresarial, por lo que además de lo expuesto también comprende el realizar cualquier acto de forma ética y mejorar las practicas actuales, siempre que sea en pleno cumplimiento con el Ordenamiento Jurídico. Debido a su arborización de conceptos - especialmente el incluir la ética en su conformación - a nivel internacional se ha	todos los elementos mencionados en su observación.	Órgano de Dirección, sus propietarios y otras Partes Interesadas, las cuales proveen la estructura para establecer los objetivos de la entidad, la forma y los medios para alcanzarlos y monitorear su cumplimiento. El Gobierno Corporativo define la manera en que se asigna la autoridad y se toman las decisiones corporativas.

	incrementado la estructuración de los gobiernos corporativos en las empresas. Como parte integral de este tipo de política empresarial, es necesario incluir un código de ética interno de la propia empresa.		
	[60] CCETV Nuevamente se es claro que la definición parte de Basilea, no obstante, se sugiere incorporar una redacción más tangible como por ejemplo: Conjunto de reglas y procesos que regulan el actuar entre…"	**[60] NO PROCEDE** La redacción propuesta en este Reglamento se ajusta a las mejores prácticas en gobierno corporativo.	
l) Líneas de Defensa: Áreas o funciones organizacionales que contribuyen a la gestión y control de los riesgos de la entidad. Se reconocen tres "Líneas de Defensa":	**[61] CCETV** Concepto basado en Basilea, por lo que su orientación es hacia las entidades financieras. En este contexto, preocupa que los emisores no financieros para mitigar sus riesgos pueden utilizar otro tipo de estructuras u ordenamiento, por lo que preocupa que ante los reguladores pretenda que este sector (el de los emisores no financieros) tengan que adaptarse a este requerimiento	**[61] NO PROCEDE** Si bien el agrupamiento de las funciones que contribuyen a la gestión y control de riesgos a través de "Líneas de Defensa" se encuentra desarrollado por Basilea, se reconoce que sus elementos son aplicables a cualquier entidad, independientemente del sector al que pertenezcan o del giro en el que operan.	l) Líneas de Defensa: Áreas o funciones organizacionales que contribuyen a la gestión y control de los riesgos de la entidad. Se reconocen tres "Líneas de Defensa":

	mismo que no necesariamente se ajusta a sus respectivos giros de negocio		
La primera línea de defensa será la responsable de la gestión diaria de los riesgos, enfocada en identificar, evaluar y reportar cada exposición, en consideración del Apetito de Riesgo aprobado y sus políticas, procedimientos y controles. Generalmente se asocia a las líneas de negocio o a las actividades sustantivas de la entidad.	**NO HAY OBSERVACIONES**		La primera línea de defensa será la responsable de la gestión diaria de los riesgos, enfocada en identificar, evaluar y reportar cada exposición, en consideración del Apetito de Riesgo aprobado y sus políticas, procedimientos y controles. Generalmente se asocia a las líneas de negocio o a las actividades sustantivas de la entidad.
La segunda línea de defensa complementa a la primera por medio del seguimiento y reporte a las instancias respectivas. Generalmente incluye la unidad de riesgos y la unidad o función de cumplimiento.	**NO HAY OBSERVACIONES**		La segunda línea de defensa complementa a la primera por medio del seguimiento y reporte a las instancias respectivas. Generalmente incluye la unidad de riesgos y la unidad o función de cumplimiento.
La tercera línea consiste en una función o unidad de Auditoría Interna independiente y efectiva, que proporcione al Órgano de Dirección información sobre la calidad del proceso de gestión del riesgo,	**NO HAY OBSERVACIONES**		La tercera línea consiste en una función o unidad de Auditoría Interna independiente y efectiva, que proporcione al Órgano de Dirección información sobre la calidad del proceso de gestión del riesgo,

esto por medio de sus revisiones y vinculándolos con la cultura, la estrategia, los planes de negocio y las políticas de la entidad.			esto por medio de sus revisiones y vinculándolos con la cultura, la estrategia, los planes de negocio y las políticas de la entidad.
	[62] FEDEAC 7- Se denota la urgencia en la inadecuada inclusión de alcances y conceptos que competen a otras normativas y que en los considerandos, o las disposiciones finales no se incluyen como posibles modificaciones por realizar, este es el caso específico de los temas de: Apetito de Riesgo, Declaración de apetito de Riesgo, Riesgo Aceptable y Capacidad de Riesgo, Apetito de Riesgo, Cultura de Riesgo, Director de Riesgo y otros, que sin duda son parte del alcance de la normativa 2-10.	**[62] PROCEDE** Se agrega la definición de "Marco de gobierno de riesgo" para complementar el concepto de apetito de riesgo.	m) Marco de gobierno de riesgo: componente del marco de gobierno corporativo a través del cual el Órgano de Dirección y la Gerencia de la entidad o del Vehículo de Administración de Recursos de Terceros establecen y toman decisiones sobre la estrategia y la metodología de riesgos; establecen y monitorean el apetito y los límites de riesgo e identifican, miden, gestionan y controlan los riesgos.
m) Órgano de Control: Instancia interna constituida por ley, reglamento o por disposición del Órgano de Dirección, responsable de proporcionar una evaluación independiente y objetiva sobre	**NO HAY OBSERVACIONES**		**n)** ~~**m)**~~ Órgano de Control: Instancia interna constituida por ley, reglamento o por disposición del Órgano de Dirección, responsable de proporcionar una evaluación independiente y objetiva sobre

el ámbito de su competencia, así como encargada de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias por parte de la entidad. Son Órganos de Control: la auditoría interna o equivalente, la unidad o función de cumplimiento y la oficialía de cumplimiento, entre otros.			el ámbito de su competencia, así como encargada de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias por parte de la entidad. Son Órganos de Control: la auditoría interna o equivalente, la unidad o función de cumplimiento y la oficialía de cumplimiento, entre otros.
n) Órgano de Dirección: Máximo órgano colegiado de la entidad responsable de la organización.	**[63] COOPEJUDICIAL** Aquí ya tenemos un problema de legalidad (como se verá más adelante), el órgano de dirección por lo que hemos visto de la totalidad del reglamento como unidad se refiere en el caso de las Cooperativas al Consejo de Administración y en nuestro caso eso no es cierto, el órgano máximo en tratándose de cooperativas es la Asamblea de Asociados o de Delegados según sea el caso. Asamblea es la reunión solemne de los asociados de la cooperativa o de los delegados que éstos nombren, que se celebra ordinariamente una vez	**[63] PROCEDE** Se modifica la redacción para aclarar que se refiere, en el caso de las cooperativas, al Consejo de Administración.	**o)** ~~**n)**~~ Órgano de Dirección: Máximo órgano colegiado de la entidad responsable de la organización. Corresponde a la Junta Directiva, Consejo de Administración u órgano equivalente.

	al año y extraordinariamente cuando la convoquen, a efecto de que como dueños de la empresa y administradores de la misma, conozcan los informes de los diferentes órganos sociales y administrativos, así como de la gerencia, aprobando planes de trabajo y presupuestos, además de elegir las personas en quienes se delega la enorme responsabilidad de dirigir la cooperativa. Por lo anterior, se afirma que la Asamblea General, es la autoridad suprema, sus acuerdos obligan a todos los asociados, presentes y ausentes, siempre que estén tomados conforme a la Ley, el Estatuto y demás reglamentación interna, artículo 37, Ley de Asociaciones Cooperativas. Es en la Asamblea, en donde todos los asociados están representados con el derecho a voz y a un voto, recae la responsabilidad de tomar las		

	decisiones relacionadas con las políticas que se debe seguir en la empresa como un todo. Nuestra ley de cooperativas la define en el artículo: Artículo 37.- La asamblea general o la de delegados, según el caso, será la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a la cooperativa y a todos sus asociados, presentes y ausentes, siempre que estuvieren de conformidad con esta ley, los estatutos y los reglamentos de la cooperativa. Estará integrada por todos los asociados que al momento de su celebración estuvieren en el pleno goce de sus derechos.		
	[64] MFSA 1.6 Ampliar la definición de los Órganos de Dirección, siendo esta muy importante y vital dentro de una organización la definición, sus cargos dentro del Órgano, carece de claridad si dentro de esta se incluye el Director Independiente, será este el Auditor Interno y sus	**[64] NO PROCEDE** Dependiendo de la naturaleza jurídica de la entidad puede tratarse de la Junta Directiva o del Consejo de Administración, entre otros.	

	colaboradores inmediato del auditor, algún asesor externo, el Oficial de Riesgo, Oficial de Cumplimiento, Coordinar o Director Financiero, Coordinador o Director de Operaciones u otros.		
o) Parte Interesada: Órgano interno o externo, o persona física o jurídica con un interés legítimo en el desempeño y actividades de la entidad, en su grupo o conglomerado financiero, en virtud de sus funciones o cargos, o por los intereses o relaciones económicas que mantiene con estos.	**[65] ABC** Se define "Parte Interesada" como aquel "órgano interno o externo, o persona física o jurídica con un interés legítimo en el desempeño y actividades de la entidad, en su grupo o conglomerado financiero, en virtud de sus funciones o cargos, o por los intereses o relaciones económicas que mantiene con estos." Esta definición resulta en exceso amplia y ambigua. El uso del término "interés legítimo" induce a una imprecisión que obliga a un análisis casuístico y con un amplio margen de discrecionalidad interpretativa. Aún más, no resulta claro qué debe entenderse por este. Desde el punto de vista del derecho administrativo, el	**[65] NO PROCEDE** Esta definición no resulta ambigua en el tanto acota el interés legítimo a aquel que resulta de relaciones de las que pueda derivar un beneficio o perjuicio motivado por vínculos con la entidad o por relaciones económicas. De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de esta propuesta de Reglamento, la entidad debe definir la política de comunicación, transparencia y rendición de cuentas a las partes interesadas.	**p) ~~o)~~ Parte Interesada:** Órgano interno o externo, o persona física o jurídica con un interés legítimo en el desempeño y actividades de la entidad, en su grupo o conglomerado financiero, en virtud de sus funciones o cargos, o por los intereses o relaciones económicas que mantiene con estos.

	interés legítimo, como situación jurídica subjetiva, ha sido perfilada tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, entendiendo que esta consiste en la expectativa de evitar los daños u obtener los beneficios derivables de una específica conducta de la administración. No obstante lo anterior, resulta claro que este concepto, entendido como un derecho reaccional frente a una conducta contraria al ordenamiento jurídico, no resulta aplicable a la materia. Precisamente, la inaplicabilidad de esta noción lleva entonces a que se tenga que interpretar el interés legítimo en forma amplia y sin un parámetro claro de delimitación, lo que genera que, en el caso de las entidades financieras, tomando en cuenta la articulación del entramado económico y social mediante el Sistema Financiero, cualquier ciudadano pueda alegar que debe ser considerado como Parte Interesada, lo cual no		

	coincide con el concepto de "stakeholder" que inspira la normativa.		
		SUPERINTENDENCIAS Se incluye esta definición y se uniforma su uso en la propuesta de Reglamento.	**q) Parte vinculada: La persona con vinculaciones de propiedad o gestión respecto a una entidad.**
		SUPERINTENDENCIAS Se incluye definición según observación 575.	**r) Participación significativa o relevante: Se entiende como la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto con al menos el diez por ciento (10%) del capital social de la entidad.**
p) Perfil de Riesgo: Evaluación, en un momento en el tiempo, de la exposición al riesgo.	**NO HAY OBSERVACIONES**		**s)** ~~**p)**~~ **Perfil de Riesgo:** Evaluación, en un momento en el tiempo, de la exposición al riesgo.
q) Puestos Claves: Puestos dentro de la organización que resultan de importancia crítica en la definición y el desarrollo de la estrategia de negocios o de las actividades sustantivas de la entidad.	**NO HAY OBSERVACIONES**	**SUPERINTENDENCIAS** Se cambia "puestos" por "posición" para hacer la definición consiste con la que ya está incluida en la propuesta de Reglamento de Idoneidad y Experiencia de SUGEF.	**t)** ~~**q)**~~ **Puestos Claves:** ~~Puestos~~ Posición dentro de la organización que resultan de importancia crítica en la definición y el desarrollo de la estrategia de negocios o de las actividades sustantivas de la entidad.
	[66] MFSA 1.7 Ampliar la definición del término de Puestos Claves, si en	**[66] NO PROCEDE** Dada la pluralidad de entidades que abarca esta propuesta de	

	ella incluye los oficiales de Cumplimiento, Riesgo, Tecnología de la Información, Gerente Financiera, Director de operaciones, Recursos Humanos, Atención del Cliente, entonces cuales puestos puede nombrar el gerente general o gerente de área.	Reglamento, y la posibilidad de que los puestos reciban denominaciones distintas, no es posible regular ese tema con el nivel de detalle que se solicita.	
	[67] CIS Es necesario concretar la definición para los efectos posteriormente establecidos en los alcances del reglamento El órgano interno de control que deba constituir cada entidad supervisada es el que le corresponda según su actividad. Nota: esto significa que debe definirse en este reglamento, el órgano de control de la aseguradora y reaseguradora, del conglomerado y de los intermediarios.	**[67] NO PROCEDE** Los principales órganos de control se encuentran establecidos por normativa. Las leyes y reglamentos ordenan el funcionamiento de los grupos y conglomerados financieros, por lo que diferenciar "órgano de control" en una empresa individual o en grupo o conglomerado financiero, a nivel de "definiciones" resulta innecesario.	
	NO HAY OBSERVACIONES	**SUPERINTENDENCIAS** Se incluye esta definición en atención a comentarios recibidos en el inciso 12 del artículo 8., [183] y [184].	u) **Sistema de Información Gerencial**: Conjunto de Sistemas de Información que interactúan entre sí para apoyar suficiente y

			congruentemente al Órgano de Dirección y a la Alta Gerencia para la toma de decisiones, la administración de los riesgos y el cumplimiento de los planes estratégicos y operativos.
r) Vehículo de Administración de Recursos de Terceros: Fideicomiso, fondo de inversión, fondo de pensión, fondo de capitalización laboral o recursos de terceros administrados por una entidad regulada por alguna de las superintendencias del Sistema Financiero Nacional.	**[68] MFSA** 1.5 Para el caso de la definición cuando se Vehículo de Administración de Recursos de Terceros, como se trata cuando corresponde a fondos públicos como se trata de los fondos para Bonos de Vivienda que asigna el Banco Hipotecario de la Vivienda y cualquier otros fondos públicos cual es la responsabilidad de ente que los custodia y administra, donde debe cumplir con el artículo 4 de la Ley General de Control Interno. (Ver anexo No. 10).	**[68] NO PROCEDE** Desde el punto de vista de gobierno corporativo, no existe diferencia en la administración de los recursos de terceros en función de la propiedad de los recursos, en tal sentido no cabe hacer una diferenciación. Este tema debe ser tratado de acuerdo con el marco regulatorio correspondiente.	**v) ~~r)~~ Vehículo de Administración de Recursos de Terceros:** Fideicomiso, fondo de inversión, fondo de pensión, fondo de capitalización laboral o recursos de terceros administrados por una entidad regulada por alguna de las superintendencias del Sistema Financiero Nacional.
	[69] CÁMARA DE BANCOS Tampoco queda claro el tema con los vehículos de administración de recursos de terceros, pues en el artículo 2 del Reglamento relativo al alcance y aplicación de las normas allí contenidas dice que	**[69] NO PROCEDE** Los vehículos a los cuales se refiere la norma son figuras jurídicas que actúan a través de su administrador, por consiguiente las normas de gobernanza le son atinentes al administrador del vehículo	

	se aplica a los supervisados por Sugeval, entre los cuales menciona los emisores no financieros, excepto los vehículos de administración de recursos de terceros que sean emisores de valores, por lo que pareciera se excluyen de la aplicación de las normas del reglamento. Sin embargo, en el artículo 3 se mencionan manifestando implícitamente que sí les son aplicables las normas.	(banco, OPC, SAFI, entre otros) y no al vehículo. Lo anterior de conformidad con los artículos 62 de la Ley 7732 y 52 de la Ley 7983, entre otros.	
Artículo 4. Aplicación proporcional y diferenciada de los principios	**[70] CIS** Queda claro que desde el inicio de la apertura del mercado del seguros, este aspecto importantísimo, no ha sido analizado para las normas a aplicables a los intermediarios de seguros, ya que somos empresas pequeñas, con estructuras de propiedad simples, con baja complejidad en nuestras operaciones, y un muy bajo perfil de riesgo, al no ser las entidades que aceptan el riesgos, somos simplemente, los intermediarios entre las	**[70] NO PROCEDE** En la elaboración de la propuesta reglamentaria se consideró la importancia del Gobierno Corporativo para un buen desempeño de las entidades en el país, y en particular para los participantes del sistema financiero; también se reconoció que existe una amplia gama de empresas cuya naturaleza jurídica y demás características, así como su impacto en el sistema financiero, las hace diferentes.	**Artículo 4. Aplicación proporcional y diferenciada de los principios**

	compañías de seguros y los clientes. Se nos trata exactamente igual a un gran banco o una gran aseguradora, no hay proporcionalidad. Es por esto que solicitamos que se cumplan el principio de proporcionalidad en toda su magnitud y que este normal se adecue a los intermediarios de seguros. Consideramos que el principio de proporcionalidad cubierto por el Artículo 4 debe estar establecido por medio de una norma diferenciada basándonos en el artículo 49 del reglamento propuesto y con anexos de uso para cada tipo de entidad, diferenciando a las aseguradoras y los conglomerados de los intermediarios, dado el riesgo tan distinto que se maneja. En razón de la operatividad y la razón de ser, la proporcionalidad es la base sobre la cual no aplican muchos de los procesos solicitados por el reglamento ni en forma ni	En este sentido, se optó por un modelo basado en principios que sea sensible a estas diferencias, y por lo tanto no se hace necesario la emisión de normas independientes para diferentes sectores. En relación con la profundidad de mercado a que refiere CIS, el análisis escapa al ámbito de esta norma.	

	fondo. La sencillez de nuestro argumento se basa en que no es necesario revisar con lupa el reglamento cuando desde sus fundamentos o razón de ser no aplica para nuestra figura. La universalización de los seguros en Costa Rica no es una realidad, tenemos una penetración muy baja de este producto entre los costarricense, y consideramos que es la premisa que debe reinar, las nuevas cargas de procesos innecesarios para el segmento intermediario, que no pueden ajustar el precio de venta para pasar nuevos costos operacionales, sin duda terminarán en una contracción y concentración del mercado, obligando a las empresas a tener que escoger qué tipo de cliente le es rentable atender. Muchas empresas intermediarias de seguros no tienen la capacidad de soportar estos costos, tendrían de cerrar lo cual contrae aún más el mercado, al estar disminuyendo		

	la figura de asesoría y colocación de este importante producto en nuestro país. Este principio de proporcionalidad debe quedar bien establecido en anexos de uso para cada tipo de entidad, diferenciando a las aseguradoras y los conglomerados de los intermediarios, dado el tipo de riesgo que es distinto.		
El diseño, la implementación y la evaluación del Gobierno Corporativo deben tener en consideración los atributos particulares de la entidad, en aspectos tales como el tipo de regulado, el tamaño, la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica de la entidad, el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el Perfil de Riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros.	**[71] UNICEN y SCOTIA SEGUROS** Se sugiere un cambio al texto como sigue: Artículo 4. Aplicación proporcional y diferenciada de los principios. El diseño, la implementación y la evaluación del *Gobierno Corporativo* deben tener en consideración los atributos particulares de la entidad, en aspectos tales como el tipo de regulado, el tamaño, la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica de la entidad, el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia	**[71] PROCEDE** Se modifica la redacción con el propósito de aclarar que cada entidad diseña, implementa y evalúa su propio marco de gobierno corporativo.	Cada entidad ~~El~~ diseña~~o~~, ~~la~~ implementa~~ción~~ y ~~la~~ evalúa~~ción~~ su marco de~~l~~ Gobierno Corporativo de conformidad con sus ~~deben tener en consideración los~~ atributos particulares, para ello debe considerar las leyes que le resultan aplicables, ~~de la entidad, en aspectos tales como el tipo de regulado,~~ el tamaño, la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica de la entidad, así como el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el Perfil de Riesgo y

	corporativa, el *Perfil de Riesgo* y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros. En virtud de lo anterior, todos los deberes, requisitos y obligaciones que señala el presente reglamento podrán ser aplicados por las entidades reguladas de forma proporcional y diferenciada según los atributos particulares de cada entidad		el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros. La entidad es la responsable de demostrar la efectividad de su marco de gobierno corporativo.
	[72] CCETV La modificación en la redacción de este artículo es fundamental para que recoja el verdadero espíritu del Reglamento según lo manifestado por los funcionarios de la SUGEVAL en la presentación realizada a los emisores el día 3 de Marzo recién pasado. Además esta modificación es básica para dar la seguridad jurídica requerida a los emisores y evitar que se cambie de criterio en un futuro ante la ausencia de los funcionarios que elaboraron y aprobaron la norma.	**[72] PROCEDE** Se modifica la redacción con el propósito de aclarar que cada entidad diseña, implementa y evalúa su propio marco de gobierno corporativo.	

	Se estima de hecho, que con una muy buena redacción en este artículo 4, se aclaran muchas observaciones puntuales que se generaron a lo largo del articulado del Reglamento consulado y que han causado gran preocupación en el sector emisor. Con el propósito de contribuir con dicha redacción se sugiere la siguiente: *"El regulador reconoce que cada organización adoptara su propio marco de gobierno corporativo de conformidad con sus atributos particulares en aspectos tales como: el tipo de regulado, el tamaño, la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica, el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el Perfil de Riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros.* *Los Principios que se indican a partir del Capítulo II de este Reglamento, deben ser entendidos como buenas*		

	prácticas recomendadas pero no de acatamiento obligatorio, de forma tal que cada organización debe evaluar tanto su aplicabilidad como conveniencia de adoptarlas como una disciplina organizacional útil para transparentar sus decisiones y relaciones, todo ello en beneficio propio, el de sus propietarios y partes interesadas. En línea con lo anterior, se reconoce de manera particular, que existen organizaciones que por su naturaleza deben ajustarse al cumplimiento de disposiciones legales que les son aplicables y por lo tanto las rigen y anteponen a las buenas prácticas recomendadas. *El regulador en sus funciones de supervisión y fiscalización, reconoce la existencia de elementos cuantitativos y cualitativos que caracterizan a cada participante, mismos que serán fundamentales de entender en las evaluaciones que lleve a cabo que sobre la calidad*		

	de los marcos de gobierno corporativo que estos implementen."		
	[73] CÁMARA DE BANCOS En cuanto a la proporcionalidad creemos que la norma no es clara por lo que sugerimos la siguiente redacción: "El regulador reconoce que cada organización adoptará su propio marco de gobierno corporativo de conformidad con sus atributos particulares en aspectos tales como: el tipo de regulado, el tamaño, la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica, el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el Perfil de Riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros. Los Principios que se indican a partir del Capítulo II de este Reglamento, deben ser entendidos como buenas prácticas recomendadas pero no de acatamiento obligatorio, de forma tal que cada organización debe evaluar	**[73] PROCEDE** Se modifica la redacción con el propósito de aclarar que cada entidad diseña, implementa y evalúa su propio marco de gobierno corporativo.	

	tanto su aplicabilidad como conveniencia de adoptarlas como una disciplina organizacional útil para transparentar sus decisiones y relaciones, todo ello en beneficio propio, el de sus propietarios y partes interesadas. En línea con lo anterior, se reconoce de manera particular, que existen organizaciones que por su naturaleza deben ajustarse al cumplimiento de disposiciones legales que les son aplicables y por lo tanto las rigen y anteponen a las buenas prácticas recomendadas. El regulador en sus funciones de supervisión y fiscalización, reconoce la existencia de elementos cuantitativos y cualitativos que caracterizan a cada participante, mismos que serán fundamentales de entender en las evaluaciones que lleve a cabo que sobre la calidad de los marcos de gobierno corporativo que estos implementen”.		

	[74] Popular Valores PB y CAMBOLSA Este artículo es importante porque permite la gradualidad y diferenciación en la aplicación del Reglamento. "*El regulador reconoce que cada organización puede adoptar su propio marco de gobierno corporativo de conformidad con sus atributos particulares en aspectos tales como: el tipo de regulado, el tamaño, la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica, el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el perfil de riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros. De tal manera que se reconozca la posibilidad de que los regulados puedan definir la aplicación de los principios y la conveniencia de adoptarlas como una disciplina Organizacional útil para transparentar sus decisiones y relaciones, todo ello en beneficio propio, el de sus propietarios y partes interesadas. En línea con*	**[74] PROCEDE** Se modifica la redacción con el propósito de aclarar que cada entidad diseña, implementa y evalúa su propio marco de gobierno corporativo.	

	lo anterior, se reconoce de manera particular, que existen organizaciones que por su naturaleza deben ajustarse al cumplimiento de disposiciones legales que les son aplicables y por lo tanto las rigen y anteponen a las buenas prácticas recomendadas. *El regulador en sus funciones de supervisión y fiscalización, debe reconocer la existencia de elementos cuantitativos y cualitativos que caracterizan a cada participante, y que deben ser tomados en consideración en las evaluaciones que lleve a cabo sobre la calidad de los marcos de gobierno corporativo que estos implementen."*		
	[75] POPULARP Debe indicarse como primera consideración "La ley o leyes específicas que regulen su actividad".	**[75] PROCEDE** Se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz del marco normativo que le aplica.	
	[76] FEDEAC	**[76] NO PROCEDE**	

	6. Sobre el concepto de la proporcionalidad y la convicción que muestran ustedes de que cada entidad es diferente, ¿Por que no definir una metodología o algunos parámetros –de forma conjunta con nosotros- de como se valoraría el alcance del artículo 4, a sabiendas que esa es la intención del reglamento, esto es el adaptarse al perfil de riesgo según entidad?	No es deseable parametrizar el concepto de proporcionalidad, porque el análisis involucra tanto aspectos cuantitativos como cualitativos. Esto dentro de un enfoque de Supervisión Basada en Riesgos.	
	[77] CAFI Se supone que la labor del regulador será preventiva, no de cumplimiento. Es decir, solamente constatar si la entidad se adhiere o no a los principios del GC, a algunos o a todos. Aunque cada entidad en principio decide o determina qué principios le aplican, el Regulador puede diferir y exigir que agregue principios a la aplicación de GC. Entonces, sí reviste un carácter de obligatorio.	**[77] NO PROCEDE** La entidad debe definir su propio gobierno corporativo, de acuerdo con el principio de proporcionalidad y demás disposiciones de este reglamento. Además, la implementación de las políticas de gobierno corporativo definidas por la entidad debe ser congruente, entre otras cosas, con la estrategia de negocio y apetito a riesgo que quiera asumir el Órgano de Dirección. El Reglamento sobre gobierno corporativo sigue un modelo	

		basado en principios y se aleja de las formas prescriptivas. De esta manera, la regulación provee orientación respecto de las expectativas del supervisor en relación con la gestión de las entidades reguladas y empodera al Órgano de Dirección, como responsable primario del negocio o actividad, en la definición de las formas como se satisfacen los principios contenidos en la norma.	
	[78] CAFI 9. Aunque el regulador señala que se pasa (sic) en principios y proporcional a cada entidad, a partir del artículo 5 hay muchos "debes", entonces no es tan voluntario. La existencia de "DEBE" implica poder sancionador.	**[78] NO PROCEDE** El hecho de que se trate de un reglamento con carácter proporcional y adaptable a la realidad de cada entidad financiera es compatible con la existencia de elementos que es necesario que estén presentes en los marcos de gobierno corporativo implementados. El reglamento utiliza la palabra "debe" toda vez que enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales configuran un buen marco de	

		gobierno corporativo de la entidad. La proporcionalidad se reflejará en la manera en que la entidad aplica esos requerimientos en la práctica, pero ellos deben estar presentes en el marco de gobierno corporativo.	
	[79] BNV **Artículo 4: Aplicación proporcional y diferenciada de los principios** Si bien se establece que debe existir una proporcionalidad en la aplicación de esta normativa, no se indican criterios ni métodos que señalen cómo se va a hacer efectiva, lo cual es importante que se aclare sea en esta normativa o que se haga la expresa referencia a que se hará en los Lineamientos Generales.	**[79] NO PROCEDE** No es deseable parametrizar el concepto de proporcionalidad, porque el análisis involucra tanto aspectos cuantitativos como cualitativos. Esto dentro de un enfoque de Supervisión Basada en Riesgos.	
	[80] BNV Asimismo resulta fundamental que para la correcta aplicación de un sistema de proporcionalidad o diferenciación de las normas de Gobierno Corporativo, considerando las condiciones	**[80] NO PROCEDE** El hecho de que se trate de un reglamento con carácter proporcional y adaptable a la realidad de cada entidad financiera es compatible con la existencia de elementos que es necesario que estén presentes	

	de cada entidad, se elimine en las normas de este Reglamento la referencia a su cumplimiento como un "deber". Resulta incompatible esta exigencia de aplicar las normas de forma tajante como un "deber", sea de forma imperiosa, ejecutoria e incuestionable, con la posibilidad de que su aplicación sea, más bien, proporcional y diferenciada en consideración a la especificidad de cada compañía o grupo financiero. Corresponde que más que normas imperiosas se haga referencia a principios generales, normas de control interno, prohibiciones e incompatibilidades para orientar la estructuración del Gobierno Corporativo.	en los marcos de gobierno corporativo implementados. El reglamento utiliza la palabra "debe" toda vez que enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales configuran un buen marco de gobierno corporativo de la entidad. La proporcionalidad se reflejará en la manera en que la entidad aplica esos requerimientos en la práctica, pero ellos deben estar presentes en el marco de gobierno corporativo.	

	[81] COOPEJUDICIAL Aquí se debe indicar que la potestad reglamentaria del CONASSIF no da para poder reglamentar como se ha visto en contra de las normas del	**[81] NO PROCEDE** Este Reglamento no está por encima de las leyes que les son propias a las cooperativas de acuerdo con su naturaleza y actividad, más aún el artículo 4	

	derecho cooperativo, incluso hoy día se habla del derecho cooperativo internacional y hay varias resoluciones organismos internacionales que instruyen a los países miembros a que deben dar un apoyo normativo diferenciado a las cooperativas, en efecto, se ha dicho sobre el tema: El derecho público cooperativo internacional Este autor sostiene que este último existe y lo funda en la existencia de documentos y pronunciamientos de organismos internacionales que van fijando pautas que orientan, y de alguna manera condicionan, el desarrollo del derecho cooperativo en los distintos países. Menciona en primer lugar, la Declaración sobre la Identidad Cooperativa adoptada en el Congreso de la ACI realizado en 1995, que es la fuente básica del derecho cooperativo mundial, puesto que cuando hablamos de cooperativas nos estamos	se modifica con el propósito de reafirmar que la proporcionalidad considera las leyes que les son aplicables a cada entidad. No obstante lo anterior, la Ley 7558 y la Ley 7732, le dan al CONASSIF la potestad de dictar las normas necesarias para el establecimiento de sanas prácticas en relación con la operación propia de los supervisados, todo en salvaguarda del interés de la colectividad. Sobre esta potestad reglamentaria del CONASSIF, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, señaló mediante resolución No. 001000-F-S1-2010, considerando XII, refiriéndose a los reglamentos emitidos por los órganos de supervisión financiera que: "(…) cada vez con mayor frecuencia, confiere la obligación de reglamentar una ley a un ente público descentralizado tomando en consideración su competencia	

	refiriendo a las que la ACI en la mencionada declaración define, señalando cuáles son sus valores y principios, o sea le brinda una caracterización metajurídica, que va más allá del derecho. Pero el derecho debe hacerse cargo de esa caracterización para plasmarla en la realidad jurídica de cada país. Luego hay un par de instrumentos que fueron adoptados no ya por una entidad privada internacional como es la ACI, sino por organismos intergubernamentales. Uno de ellos es la Organización de las Naciones Unidas que en su Asamblea de 2001, aprobó la resolución 56/114 que trata sobre las cooperativas y el desarrollo económico y social y presenta un anexo que se denomina "Directrices para la creación de un entorno favorable para el desarrollo de las cooperativas". Estas directrices incorporan los principios cooperativos de la	específica y su especialidad según la materia, lo que viene a cuestionar y resquebrajar la categorización antes realizada. (…). Esto hace que estos cuerpos normativos infralegales adquieran contornos propios, reconocidos a nivel doctrinal, que a su vez vienen a fijar su principal característica definitoria, cual es, que su ejercicio depende del precepto legal en que se disponga la habilitación incorporada en el cuerpo legal. Dicho de otra manera, como consecuencia del principio de legalidad, la materia que puede ser desarrollada por estas normas es, únicamente, aquella para la cual el legislador le facultó en forma expresa, mediante la asignación de una competencia específica." El Reglamento se sustenta en una serie de recomendaciones hechas por organismos internacionales, entre ellos el OCDE, ICURN, Basilea.	

	ACI de manera que ya no se trata de la ACI como organismo privado pronunciándose sobre las características de las cooperativas sino que la asamblea de la ONU, como órgano máximo del ente mundial que nuclea a todos los países del globo, da su aprobación a tales directrices, por lo cual entran en un terreno jurídico mucho más preciso y determinado. El segundo documento es la Recomendación N° 193 sobre Promoción de las Cooperativas aprobada por la OIT poco tiempo después, en junio de 2002. Ella establece los lineamientos que debe cumplir la legislación cooperativa y contiene como anexo la Declaración sobre la Identidad Cooperativa de la ACI. (Dante Cracogna, El derecho cooperativo en perspectiva internacional, comparada: América Latina y el Mercosur, Artículo de presentación al libro "International Handbook	Efectivamente, los principios y directrices para la supervisión prudencial efectiva de las cooperativas de ahorro y crédito dispuestas por la ACI y que abarcan 21 principios recomendados por ICURN para un sistema efectivo de supervisión de instituciones financieras cooperativas, dicta principios sobre "Objetivos, Independencia, poderes, transparencia y cooperación", "Conflictos de interés y exposición a riesgo de partes relacionadas", "Administración de riesgos", "Controles internos", "Auditoría interna" entre otros, que son congruentes con el desarrollo de esta propuesta. Tanto los considerandos como el artículo 119 de la Ley 7558, específicamente, dejan clara la potestad regulatoria del CONASSIF, no obstante lo anterior, los artículos 4 y 20 de esta propuesta normativa, disponen que la aplicación de este reglamento está sujeto al	

	of Cooperative Law, editado por Dante Cracogna, Antonio Fici y Hagen Henrÿ (Edit. Springer, 2013)", pág., 10, Buenos Aires, Argentina, mayo, 2014) Ahora consideramos oportuno transcribir la resolución de las Naciones Unidas y de la OIT, que al efecto indican: Resolución 56/114 de la Asamblea General de la O.N.U. Naciones Unidas A/res/56/114.Asamblea General: Distr. General 18 de Enero de 2002 Quincuagésimo sexto periodo de sesiones Tema 108 del programa 01 48129 Resolución aprobada por la asamblea general 56/114. Las cooperativas en el desarrollo social [sobre la base del informe de la tercera comisión (4/56/592)] "2. Señala a la atención de los Estados Miembros el proyecto de directrices encaminadas a crear un entorno propicio para el desarrollo de las cooperativas, que habrán de tener en cuenta al elaborar o	cumplimiento de las otras leyes que le son aplicables a cada sector supervisado; con la emisión de esta propuesta no se pretende crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, así como tampoco derogar, violar o contradecir o modificar la ley, como se indica en el comentario. 1. Los principios de derecho cooperativo, en especial el principio democrático, no son vejados por la normativa propuesta. El reglamento propuesto únicamente procura lograr idoneidad en las personas que, democráticamente y de acuerdo con las normas cooperativas, resulten electas en el órgano de dirección La normativa que se consultó permite cumplir con los requerimientos y principios de gobierno corporativo sin comprometer la naturaleza cooperativa de estas entidades ni separarse de los principios que les dan su razón de ser. La	

	revisar sus políticas nacionales sobre las cooperativas; 3. Alienta a los gobiernos a que sigan examinando, según proceda, las disposiciones jurídicas y administrativas que rigen las actividades de las cooperativas, con miras a garantizarles un entorno propicio y a proteger y promover su potencial para ayudarles a lograr sus objetivos;" Recomendacion n.o 193/2002 de 20 de junio de 2002, 96árrafo 6, c). II. MARCO POLÍTICO Y PAPEL DE LOS GOBIERNOS 6. Una sociedad equilibrada precisa la existencia de sectores públicos y privados y de un fuerte sector cooperativo, mutualista y otras organizaciones sociales y no gubernamentales. Dentro de este contexto, los gobiernos deberían establecer una política y un marco jurídico favorables a las cooperativas y compatibles con su naturaleza y función, e	elección de directores idóneos por parte del órgano asambleario lejos de contravenir tales principios más bien permitiría asegurar los objetivos de la organización. 2. La regulación propuesta no parte de premisas que circunscriban su efecto a las entidades de capital, sino que se extienden a cualquier entidad jurídica que realice actividades sujetas a regulación y supervisión. 3. La legislación aplicable a las asociaciones cooperativas no exigen como requisito de elegibilidad tener la condición de asociado, razón por la cual, el órgano competente puede perfectamente nombrar en el seno del órgano de dirección a miembros independientes que no tengan la condición de asociados, lo cual en manera alguna lesiona los principios cooperativos. 4. Principio de Proporcionalidad: el artículo 4 del reglamento propuesto	

	inspirados en los valores y principios cooperativos que se enuncian en el párrafo 3, con miras a: c) prever la adopción de medidas de supervisión de las cooperativas acordes con su naturaleza y funciones, que respeten su autonomía y sean conformes con la legislación y la práctica nacionales y no menos favorables que las medidas aplicables a otras formas de empresa y de organización social; Esto nos lleva de la mano a analizar la potestad reglamentaria del CONASSIF, y es que consideramos que definitiva en la normativa en consulta por todo lo que se ha analizado con anterioridad la misma introduce vía reglamento normas que van en contra de la Ley, porque hemos venido hablando con insistencia de los principios y valores cooperativos, porque ellos dan la naturaleza cooperativa de la que hablan los artículos 64 de la	dispone que: "El diseño, la implementación y la evaluación del Gobierno Corporativo deben tener en consideración los atributos particulares de la entidad, en aspectos tales como el tipo de regulado, el tamaño, la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica de la entidad, el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el Perfil de Riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros." Por lo anterior, puede afirmarse que el reglamento propuesto contempla suficientes mecanismos para permitir su aplicación de manera congruente con la naturaleza y principios propios de las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito. 5. El reglamento propuesto no se excede en su potencia jurídica toda vez que desarrolla elementos de gobierno corporativo según las	

	Constitución Política, 1 y 2 de la LAC y 2 y 6 de la Ley 7391, en consecuencia desconoce y con ese desconocer vulnera normas de rango constitucional, supra legal, legal y por esa razón la normativa en consulta NO PUEDE SER APROBADA porque va en contra de la naturaleza cooperativa de las cooperativas de ahorro y crédito reconocidas en la Ley, y de ahí que dentro del plazo conferido se ha procedido a formular esta oposición. De ahí que coincidamos con el siguiente autor: Solo gracias a la ley, y no lo digo porque sea jurista, es posible ofrecer la prueba inequívoca del hecho que las cooperativas son diferentes de otras entidades empresariales, sobre todo frente a los que mantienen lo contrario (y que muchas veces, es superfluo decirlo, son capitalistas). Antonio Ficci. Revista Asociación Internacional Derecho Cooperativo. Página	mejores prácticas de la industria, de manera armoniosa con lo que disponen los artículos 119 de la LOBCCR, 171 inciso b) de la LRMV, sin contravenir ningún precepto legal o constitucional. 6. Sin perjuicio de las peculiaridades que ostentan las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, por ejecutar actividades de intermediación financiera (cooperativa) se deben sujetar al régimen intensivo de regulación que afecta la industria, tal como lo ha reiterado la Sala Constitucional en su jurisprudencia, de manera tal que las cooperativas de ahorro y crédito no pueden escudarse en su naturaleza particular para tratar de evadir la regulación que aplica para la delicada actividad que realizan, la cual trasciende el conjunto de sus propios asociados pues es relevante, inclusive, para el sistema financiero de manera integral. Por lo anterior,	

	231. Universidad de Deusto. Barcelona, España. 2015. Y es que el tema ha sido ampliamente analizado por nuestra Sala Constitucional en sendos votos desde su inicio, en especial por considerar que se vulnera la jerarquía normativa establecida en nuestra Constitución y en particular en el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública, que al efecto señala: Artículo 6.- 1. La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden: a) La Constitución Política; b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana; c) Las leyes y los demás actos con valor de ley; d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia;	justamente la Ley Reguladora de la actividad de intermediación financiera de las cooperativas Ley No. 7391 en su artículo 7, 9 y 31 entre otros sujeta a dichas entidades a la supervisión y vigilancia de la SUGEF. 7. Muchos de los comentarios no aplican pues se refieren a textos que no pertenecen al documento sometido a consulta.	

	e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas. 2. Los reglamentos autónomos del Poder Ejecutivo y los de los entes descentralizados están subordinados entre sí dentro de sus respectivos campos de vigencia. 3. En lo no dispuesto expresamente, los reglamentos estarán sujetos a las reglas y principios que regulan los actos administrativos. El reglamento es una disposición jurídica general, con eficacia e inferior a la ley, que está sujeta a lo que indica ésta. A través del reglamento se crean, modifican y extinguen situaciones jurídicas, pero dentro del marco de la ley. No puede derogar, violar o contradecir la ley, ni modificarla. Tampoco se puede		

	normar lo que la Constitución reservó a la ley, y consecuentemente, no puede violar, derogar o contradecir la Constitución, ni los principios generales del derecho. Como adelantábamos nuestra Sala Constitucional ha desarrollado profusamente este tema desde sus inicios, a continuación algunos votos relevantes: 243-93 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres. Redacta el Magistrado Castro Bolaños, y; CONSIDERANDO PRIMERO: La potestad reglamentaria es la atribución constitucional otorgada a la Administración, que constituye el poder de contribuir a la formación del ordenamiento jurídico, mediante la creación de normas escritas (artículo		

	140 incisos 3 y 18 de la Constitución Política). La particularidad del reglamento es precisamente el ser una norma secundaria y complementaria, a la vez, de la ley cuya esencia es su carácter soberano (sólo limitada por la propia Constitución), en la creación del Derecho. Como bien lo resalta la más calificada doctrina del Derecho Administrativo, la sumisión del reglamento a la ley es absoluta, en varios sentidos: no se produce más que en los ámbitos que la ley le deja, no puede intentar dejar sin efecto los preceptos legales o contradecirlos, no puede suplir a la ley produciendo un determinado efecto no querido por el legislador o regular un cierto contenido no contemplado en la norma que se reglamenta. El ordenamiento jurídico administrativo tiene un orden jerárquico, al que deben sujetarse todos los órganos del Estado en función del llamado		

	principio de legalidad o lo que es lo mismo, que a ninguno de ellos le está permitido alterar arbitrariamente esa escala jerárquica, que en nuestro caso, ha sido recogida por el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública. …La potestad reglamentaria le permite al Poder Ejecutivo participar en la creación normativa, sin que esto se pueda entender como una equiparación con la labor de elaboración del derecho que realiza la Asamblea Legislativa. En el inciso 3) del artículo 140 Constitucional se regula lo que se denomina la potestad reglamentaria ejecutiva. Por medio de ella se emiten reglamentos ejecutivos que complementan, desarrollan, aplican o ejecutan una ley anterior. Este tipo de reglamentos manifiestan con mayor potencia las características propias de la potestad reglamentaria. A saber, el reglamento ejecutivo		

	es una norma subordinada a la ley, la complementa, no puede derogarla, modificar su contenido, dejarla sin efecto, o contradecir sus preceptos. … Tanto unos reglamentos como los otros deben respetar ciertos límites que son propios de la potestad reglamentaria en general. De esos límites interesa destacar el principio de jerarquía normativa regulado en el artículo 7 de la Constitución. Del anterior se deduce otro igualmente importante como es el de primacía de la ley. Esa prioritaria situación de la ley respecto del reglamento surge de su legitimidad, de su carácter soberano, y por esa razón el reglamento se convierte en norma secundaria y subordinada, incluso en el ámbito organizativo interno que es propio de la potestad reglamentaria, porque puede ser total o parcialmente regulado por la ley, y al margen de lo que ella dispone, no puede		

	actuar el reglamento.|| (Sentencia 1997-4588) “El Reglamento Ejecutivo está llamado a desarrollar los principios establecidos por la ley que están reglamentando, teniendo en ellos su límite, y no pudiendo exceder éstos, de manera que si lo hicieren, se estaría en presencia de una violación a los límites de la potestad reglamentaria establecida en el artículo 140 inciso 3) de la Carta Fundamental, ya que los reglamentos ejecutivos no pueden legislar “ex novo”, es decir, crear por vía reglamentaria regulaciones que no están previstas en la ley que desarrollan.” (Sentencia Nº 7335-94) Pero resulta que además en el caso específico del CONASSIF la Sala Constitucional también ha resuelto sobre la facultad reglamentaria del Consejo en el voto que en lo que interesa, señala:		

	Res. Nº 2006-017599 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas y seis minutos del seis de diciembre de dos mil seis . II.- DEL OBJETO DE IMPUGNACIÓN.- Los accionantes pretenden la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 8 del Reglamento de auditores externos y medidas de gobierno corporativo aplicable a los sujetos fiscalizados por SUGEF, SUGEVAL y SUPEN, publicado en La Gaceta No. 28 del nueve de febrero del dos mil cinco, por establecer … B.- DEL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO. V.- DEL RÉGIMEN DE REGULACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO-CONSTITUCIONAL COSTARRICENSE.- Estima este Tribunal que el ejercicio de los derechos fundamentales y su		

	regulación se constituye en la clave para el análisis de esta demanda de inconstitucionalidad, motivo por el cual se hace necesario hacer algunas consideraciones sobre estos trascendentes temas, conforme a la jurisprudencia de esta Sala: Primero. Del artículo 28 constitucional se deriva el denominado "sistema de la libertad", según el cual el ser humano, no sólo puede hacer todo lo que la ley no le prohíba, sino que tiene también la garantía de que ni siquiera la ley podrá invadir su esfera intangible de libertad, autonomía e intimidad, ámbitos que sólo pueden ser regulados por los supuestos previstos taxativamente por la propia Constitución Política (orden público, moral y la necesaria protección de los derechos de terceros), los cuáles son de naturaleza excepcional, y por ende, de interpretación irrestricta. Así, se configura la		

	libertad personal como un derecho fundamental y matriz de todos los demás, que implica el poder jurídico del individuo como tal, en su vida individual y social, frente al Estado, de disponer de su persona y de determinar su actuar según su propia voluntad, en cualquier dirección que no esté prohibida en Derecho; por lo cual éste ámbito de libertad del particular no puede traducirse en la existencia de un derecho fundamental para que el individuo actúe en contra del Derecho (entendiendo por tal, las regulaciones jurídicas contenidas en la Constitución Política, Tratados Internacionales –que de conformidad con el artículo 7 constitucional, tienen rango superior a la ley, y los de derechos humanos se equiparan a las constitucionales, al tenor del artículo 48 de la Carta Fundamental, como lo consideró este Tribunal en		

	sentencias número 2323-95 y 6813-98)-, las leyes, y regulaciones reglamentarias). [Sentencias número 3550-92, de las dieciséis horas del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, y número y 2004-5165, de las diez horas cincuenta y tres minutos del catorce de mayo del dos mil cuatro]. Cuarto. El primer corolario que se deriva para la regulación de los derechos fundamentales es el de la reserva a la ley, tanto formal y material, emanada de la Asamblea Legislativa mediante los procedimientos ordinarios de formación de las leyes (sentencias número 5305-93, 6706-93, 6706-93, 4205-96), como en los planes reguladores (sentencias número 5305-93, 6706-93, 6706-93, y 4205-96); en tanto comprende normas imperativas de conducta destinadas a la conducta humana, genera derechos subjetivos, crea potestades		

	públicas, organiza actividades públicas, e impone deberes y prohibiciones; con lo cual, se excluye toda competencia de la Administración en esta materia a través de las disposiciones de carácter general (reglamentos, circulares e instrucciones) o de actos administrativos, tales como las directrices. Así, el ámbito del reglamento ejecutivo queda constreñido a desarrollar los preceptos de las leyes, entendiéndose que no pueden incrementar las restricciones establecidas ni crear las no establecidas por ellas, y que deben respetar rigurosamente su «contenido esencial», como lo dispone el inciso 3) del artículo 140 de la Constitución; y el reglamento autónomo de organización y funcionamiento, está circunscrito a la materia administrativa, que comprende los aspectos organizativos de la Administración Pública, motivo por el cual "existe impedimento de normar la materia referente		

	a los derechos y obligaciones de los ciudadanos como tales, la limitación de su libertad o de sus derechos –incluyendo el régimen de tributos, de penas y de los derechos fundamentales – vía reglamentaria" (sentencias número 1876-90, de las dieciséis horas del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa, 1635-93, de las dieciséis horas del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y tres y 5227-94, de las quince horas seis minutos del trece de setiembre de 1994]. El principio de reserva legal en lo relativo a la regulación de los derechos fundamentales está contenido en forma expresa en el artículo 19.2 de la Ley General de la Administración Pública, al disponer textualmente: "Quedan prohibidos los reglamentos autónomos en esta materia". … VII.- DE LA POTESTAD NORMATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:		

	FUNDAMENTO, CONTENIDO Y LÍMITES.- En tanto se está cuestionando una disposición normativa dictada por la Administración –en este caso de un órgano directivo del sector financiero nacional, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero–, resulta necesario hacer unas breves reflexiones en torno a la potestad normativa de la Administración Pública, con sustento en las normas y principios constitucionales, basamento de nuestro ordenamiento jurídico. Primero. Debe tenerse en consideración que al tenor de lo dispuesto en los incisos 3) y 18) de la Constitución Política, se ha reconocido la competencia del Poder Ejecutivo –entendiendo por tal al Presidente de la República y al Ministro del ramo respectivo– para dictar, en primer lugar, los reglamentos ejecutivos, esto es, en desarrollo de la ley, y en segundo lugar, los		

	denominados reglamentos autónomos, que son aquellos que no se sustentan en una ley previa –de ahí su denominación– y que están referidos a la materia eminentemente administrativa, esto es, a organizar las dependencias administrativas y el funcionamiento de los servicios que presta (reglamentos de organización y funcionamiento). Segundo. Una de las características esenciales de las disposiciones reglamentarias es precisamente la sujeción al principio de la jerarquía normativa, lo cual se traduce, en primer lugar, en la subordinación de éstas a lo dispuesto en las de mayor jerarquía (constitucionales, tratados internacionales y leyes), de manera que en modo alguno pueden modificarlas o pretender sustituirlas; y en segundo lugar, en el respeto de la competencia atribuida al ente u órgano, ya sea por mandato		

	constitucional o legal, principio que está recogido en los artículos 6 y 59 de la Ley General de la Administración Pública. Tercero Tratándose de los reglamentos ejecutivos, es característica propia y esencial que se distinguen por ser normas secundarias, en tanto están subordinadas por entero a la ley, ya que no se producen más que en los ámbitos que ésta le permite, y no pueden dejar sin efecto los preceptos legales, contradecirlos, así como tampoco suplir a la ley produciendo un determinado efecto no querido por el legislador, o establecer un contenido no contemplado en la norma que reglamenta, como lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional –en forma reiterada–: "El reglamento, como producto de la Administración que es, está subordinado inicialmente al propio campo de las funciones que la misma tiene		

	atribuidas al concierto público, esto es, propiamente la función administrativa. Por ello no cabe reconocer que la Administración pueda dictar reglamentos que puedan suplir a las leyes en una regulación propia. Así, se llama reglamento a toda norma escrita, dictada por el Poder Ejecutivo en el desempeño de las funciones que le son propias. Lo propio del reglamento es que es una norma secundaria, subalterna, inferior y complementaria de la ley. Obra de la Administración, por lo que requiere de una justificación, caso por caso. Su sumisión a la ley es absoluta, en varios sentidos: no se produce más que en los ámbitos que la ley le deja, no puede intentar dejar sin efecto los preceptos legales o contradecirlos, no puede suplir a la ley, allí donde ésta es necesaria para producir un determinado efecto o regular un cierto contenido. Sobre esta base se articula lo que se llama el «orden		

	jerárquico de las normas».” (Sentencia número 5227-94, de las quince horas seis minutos del trece de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro. En igual sentido, la número 1130-90, de las diecisiete horas con treinta minutos del día dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa; 3550-92, supra citada, 0243-93, de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres; 2934-93, de las quince horas veintisiete minutos del veintidós de junio de 1993, 2382-96, de las once horas quince minutos del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis; 6689-96, de las once horas quince minutos del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis; 2000-2856-2000, de las quince horas cuarenta y ocho minutos del veintinueve de marzo del dos mil.)		

	… XVI.- Ahora bien, la Sala considera que en este caso, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero se extralimitó en el ejercicio de la potestad normativa otorgada, dado que la norma impugnada excede el ámbito de la materia administrativa, en tanto afecta severa e irrazonablemente la libertad contractual, en este caso residenciado en la libertad para elegir al co-contratante, con la rotación impuesta de las firmas auditoras y el plazo para poder volver a contratar con una entidad fiscalizada, sin que se haya demostrado que esta limitación sea necesaria, razonable y mucho menos proporcionada al fin que dice perseguir. La limitación impuesta en este caso a las entidades fiscalizadas, a criterio de la Sala, resulta irrazonable y desproporcionada al excederse la norma imponiendo obligaciones al acuerdo de voluntades implicado en la		

	relación contractual, como la determinación de la cosa, objeto y precio de este acuerdo, los cuales pueden y deben ser libremente estipulados por las partes, mientras no traspasen aquellos límites (orden público, buenas costumbres y derecho de terceros); haciéndose la advertencia, de que en modo alguno puede estimarse contrario al orden público, la libertad de las firmas auditoras de contratar con las entidades fiscalizadas por las Superintendencias, por el plazo que deseen. Por las razones dadas, se declara la inconstitucionalidad del artículo 8 del Reglamento de Auditores Externos y Medidas de Gobierno Corporativo aplicable a los sujetos fiscalizados por SUGEF, SUGEVAL y SUPEN. Por tanto: Por extemporáneas, se deniegan las gestiones de coadyuvancia formuladas por Edgar Robles Cordero y Oscar		

	Rodríguez Ulloa en su condición de Intendente General de Pensiones (SUPEN) y Superintendente General de Entidades Financieras (SUGEF), respectivamente. Se declara parcialmente CON LUGAR la acción y en consecuencia se anulan del ordenamiento jurídico, el artículo 8 y el Transitorio I del Reglamento de auditores externos y medidas de gobierno corporativo aplicable a los sujetos fiscalizados por SUGEF, SUGEVAL y SUPEN. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sea el nueve de febrero del dos mil cinco. Se declara sin lugar la acción respecto de la impugnación que por conexidad y consecuencia se hace de los artículos 11 incisos c) y f) y 171 incisos b), ñ) y o) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, 119, 131 incisos k), l) y n) de la Ley Orgánica del Banco Central de		

	Costa Rica. Sin embargo, se hace la advertencia de que los mismos deben ser aplicados e interpretados en la forma como se indica en esta sentencia. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Resulta de lo analizado que efectivamente el CONASSIF, NO PUEDE, vía reglamento, implementar los cambios que pretende afectando la naturaleza de las cooperativas RECONOCIDA EN SENDAS LEYES ESPECIALES CON SOPORTE CONSTITUCIONAL, simplemente desde el punto de vista jurídico es IMPOSIBLE. Amén de que el mismo artículo 16 indica que salvo disposición legal en contrario, con lo cual resulta claro que existen todas las normas a las que nos hemos referido en contrario y las que se indicaran al analizar el otro reglamento.		

	[82] FECOOPSE 12 . Hemos analizado el informe presentado por el señor Lic. Carlos José Jacobo Zelaya, al Consejo de Administración de COOPEJUDICIAL R.L. en dónde en su página 20 literalmente se transcribe: "…Esto nos lleva de la mano a analizar la potestad reglamentaria del CONASSIF, y es que consideramos que definitiva en la normativa en consulta por todo lo que se ha analizado con anterioridad la misma introduce vía reglamento normas que van en contra de la Ley, porque hemos venido hablando con insistencia de los principios y valores cooperativos, porque ellos dan la naturaleza cooperativa de la que hablan los artículos 64 de la Constitución Política, 1 y 2 de la LAC y 2 y 6 de la Ley 7391, en consecuencia desconoce y con ese desconocer vulnera normas de rango constitucional, supra legal, legal y por esa razón la normativa en consulta NO	**[82] NO PROCEDE** Este Reglamento no está por encima de las leyes que les son propias a las cooperativas de acuerdo con su naturaleza y actividad, más aún el artículo 4 se modifica con el propósito de reafirmar que la proporcionalidad considera las leyes que les son aplicables a cada entidad. No obstante lo anterior, la Ley 7558 y la Ley 7732, le dan al CONASSIF la potestad de dictar las normas necesarias para el establecimiento de sanas prácticas en relación con la operación propia de los supervisados, todo en salvaguarda del interés de la colectividad. Sobre esta potestad reglamentaria del CONASSIF, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, señaló mediante resolución No. 001000-F-S1-2010, considerando XII, refiriéndose a los reglamentos emitidos por los órganos de supervisión	

	PUEDE SER APROBADA porque va en contra de la naturaleza cooperativa de las cooperativas de ahorro y crédito reconocidas en la Ley, y de ahí que dentro del plazo conferido se ha procedido a formular esta oposición…". Y en definitiva, si una medida de intervención como la pretendida mediante "Proyecto de Acuerdo, Propuesta Reglamento de Gobierno Corporativo" no cumple con las exigencias de los tres subprincipios que componen el Principio de Proporcionalidad, vulnera el derecho fundamental cooperativo que interviene y por esta razón, debe ser no aprobado o en última instancia, ser declarado inconstitucional.	financiera que: "(…) cada vez con mayor frecuencia, confiere la obligación de reglamentar una ley a un ente público descentralizado tomando en consideración su competencia específica y su especialidad según la materia, lo que viene a cuestionar y resquebrajar la categorización antes realizada. (…). Esto hace que estos cuerpos normativos infralegales adquieran contornos propios, reconocidos a nivel doctrinal, que a su vez vienen a fijar su principal característica definitoria, cual es, que su ejercicio depende del precepto legal en que se disponga la habilitación incorporada en el cuerpo legal. Dicho de otra manera, como consecuencia del principio de legalidad, la materia que puede ser desarrollada por estas normas es, únicamente, aquella para la cual el legislador le facultó en forma expresa, mediante la asignación de una competencia específica."	

		El Reglamento se sustenta en una serie de recomendaciones hechas por organismos internacionales, entre ellos el OCDE, ICURN, Basilea. Efectivamente, los principios y directrices para la supervisión prudencial efectiva de las cooperativas de ahorro y crédito dispuestas por la ACI y que abarcan 21 principios recomendados por ICURN para un sistema efectivo de supervisión de instituciones financieras cooperativas, dicta principios sobre "Objetivos, Independencia, poderes, transparencia y cooperación", "Conflictos de interés y exposición a riesgo de partes relacionadas", "Administración de riesgos", "Controles internos", "Auditoría interna" entre otros, que son congruentes con el desarrollo de esta propuesta. Tanto los considerandos como el artículo 119 de la Ley 7558, específicamente, dejan clara la potestad regulatoria del	

		CONASSIF, no obstante lo anterior, los artículos 4 y 20 de esta propuesta normativa, disponen que la aplicación de este reglamento está sujeto al cumplimiento de las otras leyes que le son aplicables a cada sector supervisado; con la emisión de esta propuesta no se pretende crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, así como tampoco derogar, violar o contradecir o modificar la ley, como se indica en el comentario. 1. Los principios de derecho cooperativo, en especial el principio democrático, no son vejados por la normativa propuesta. El reglamento propuesto únicamente procura lograr idoneidad en las personas que, democráticamente y de acuerdo con las normas cooperativas, resulten electas en el órgano de dirección La normativa que se consultó permite cumplir con los requerimientos y principios de	

		gobierno corporativo sin comprometer la naturaleza cooperativa de estas entidades ni separarse de los principios que les dan su razón de ser. La elección de directores idóneos por parte del órgano asambleario lejos de contravenir tales principios más bien permitiría asegurar los objetivos de la organización. 2. La regulación propuesta no parte de premisas que circunscriban su efecto a las entidades de capital, sino que se extienden a cualquier entidad jurídica que realice actividades sujetas a regulación y supervisión. 3. La legislación aplicable a las asociaciones cooperativas no exigen como requisito de elegibilidad tener la condición de asociado, razón por la cual, el órgano competente puede perfectamente nombrar en el seno del órgano de dirección a miembros independientes que no tengan la condición de asociados, lo cual en manera	

		alguna lesiona los principios cooperativos. 4. Principio de Proporcionalidad: el artículo 4 del reglamento propuesto dispone que: "El diseño, la implementación y la evaluación del Gobierno Corporativo deben tener en consideración los atributos particulares de la entidad, en aspectos tales como el tipo de regulado, el tamaño, la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica de la entidad, el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el Perfil de Riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros." Por lo anterior, puede afirmarse que el reglamento propuesto contempla suficientes mecanismos para permitir su aplicación de manera congruente con la naturaleza y principios propios de las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito.	

		5. El reglamento propuesto no se excede en su potencia jurídica toda vez que desarrolla elementos de gobierno corporativo según las mejores prácticas de la industria, de manera armoniosa con lo que disponen los artículos 119 de la LOBCCR, 171 inciso b) de la LRMV, sin contravenir ningún precepto legal o constitucional. 6. Sin perjuicio de las peculiaridades que ostentan las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, por ejecutar actividades de intermediación financiera (cooperativa) se deben sujetar al régimen intensivo de regulación que afecta la industria, tal como lo ha reiterado la Sala Constitucional en su jurisprudencia, de manera tal que las cooperativas de ahorro y crédito no pueden escudarse en su naturaleza particular para tratar de evadir la regulación que aplica para la delicada actividad que realizan,	

		la cual trasciende el conjunto de sus propios asociados pues es relevante, inclusive, para el sistema financiero de manera integral. Por lo anterior, justamente la Ley Reguladora de la actividad de intermediación financiera de las cooperativas Ley No. 7391 en su artículo 7, 9 y 31 entre otros sujeta a dichas entidades a la supervisión y vigilancia de la SUGEF. 7. Muchos de los comentarios no aplican pues se refieren a textos que no pertenecen al documento sometido a consulta.	
	[83] FEDEAC 2. Que la aplicación proporcional que establece el artículo 4 de la norma, debe ser más específico en su alcance, y quizá definir factores relevantes relacionados con la naturaleza, la complejidad el volumen de los negocios;	**[83] NO PROCEDE** No es deseable parametrizar el concepto de proporcionalidad, porque el análisis involucra tanto aspectos cuantitativos como cualitativos. Esto dentro de un enfoque de Supervisión Basada en Riesgos.	
	[84] CÁMARA DE BANCOS 3. Preocupa la falta de integralidad de la norma: en el	**[84] NO PROCEDE** Este reglamento no contraviene lo estipulado en la ley.	

	sentido de que entra en contradicción con disposiciones legales existentes, especialmente en el caso de los Bancos públicos y las Mutuales, por lo que debe revisarse y armonizarse la propuesta de Acuerdo con el marco legal existente. En tal sentido, se considera necesario revisar además toda la normativa emitida para que exista congruencia en los diversos temas, por ejemplo en el Reglamento 2-10, se delimita el alcance de la Junta Directiva, Alta Administración y Dirección de Riesgos, y difiere a lo indicado en la propuesta del Reglamento de Gobierno.	En relación con el ejemplo, la propuesta de Reglamento de Gobierno Corporativo complementa el Acuerdo SUGEF 2-10, ya que su objetivo no es abordar todos los temas comprendidos en la Gestión Integral de Riesgos, sino aquellos que forman parte del marco de gobierno de riesgos.	
	[85] ABC El artículo 4 del reglamento dispone que "el diseño, la implementación y la evaluación del Gobierno Corporativo deben tener en consideración los atributos particulares de la entidad, en aspectos tales como el tipo de regulado, el tamaño, la estructura de propiedad y la	**[85] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se	

	naturaleza jurídica de la entidad, el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el Perfil de Riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros." La interpretación de la norma transcrita es que cada entidad definirá su estructura de gobierno corporativo de acuerdo con sus propias características. Ahora bien, de una lectura integral del cuerpo normativo, no se logra apreciar que el resto de la normativa sea acorde con este enunciado. Partiendo de la redacción citada, es de esperar que el resto de la normativa sea coherente con este numeral, y por lo tanto, que las disposiciones estén redactadas de forma tal que los requerimientos sean ajustables a las particularidades de cada institución. Empero, esto no se cumple; por el contrario, las normas establecen cual es la estructura que deben cumplir	establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz del marco normativo que le aplica, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	

	las entidades, sin que se atisbe la posibilidad de aplicar un modelo distinto de acuerdo con las particularidades de cada entidad. Con excepción del citado numeral, la normativa no incorpora el principio de proporcionalidad, dado el carácter prescriptivo con que se encuentran redactados los restantes artículos. En este sentido, el resto del articulado hace nugatorio el principio establecido en el artículo 4, lo que impone una mayor claridad en cuanto a la forma en que este puede ser aplicado. En línea con lo anterior, la normativa no se ajusta a la realidad de los grupos financieros cuyas controladoras y subsidiarias pertenecen a grupos internacionales, en los que las decisiones sobre la estructura es impuesta a la entidad local.		
	[86] FEDEAC 1- En el contexto de la nueva propuesta, no hay duda	**[86] NO PROCEDE** En la elaboración de la propuesta reglamentaria se	

	que se sacrifica la claridad y algunos alcances operativos muy sensatos de la norma 16-09 vigente, esto en aras de establecer algunas libertades condicionadas en aspectos de gestión, pero con una intención clara pero desfasada (quizá hasta un poco fuera del contexto legal de las cooperativas, inclusive considerando el artículo 4 de la propuesta…aplicación proporcional) de cerrar portillos para posibles acciones de empoderamiento y agenciamiento.	consideró la importancia del Gobierno Corporativo para un buen desempeño de las entidades en el país, y en particular para los participantes del sistema financiero; también se reconoció que existe una amplia gama de empresas cuya naturaleza jurídica y demás características, así como su impacto en el sistema financiero, las hace diferentes. En este sentido, se optó por un modelo basado en principios que sea sensible a estas diferencias, y por lo tanto no se hace necesario la emisión de normas independientes para diferentes sectores. Respecto de los problemas de agencia señalados, estas disposiciones se enfocan en mejorar el mecanismo de pesos y contrapesos en el funcionamiento de la Alta Gerencia, del Órgano de Dirección y de sus comités; tratando de evitar situaciones que puedan implicar	

		concentración de poder, más aún pretende un involucramiento mayor de parte de los miembros del Órgano de Dirección, en la definición de estrategias, en la determinación del apetito al riesgo, en la fijación de límites para los riesgos en función del giro de negocio, tamaño, naturaleza jurídica, etc., de la entidad.	
	[87] FEDEAC 13. Sobre el criterio de proporcionalidad del artículo 4, usted comentó como ejemplo respetuoso, que si hay una cooperativa pequeña que se dedica a unas actividades muy básicas y con una filosofía mucho más sencilla, lo que requiere es ajustar estos principios a su realidad o naturaleza ¿en primera instancia nos queda la duda que indistintamente de la proporcionalidad, el cumplimiento de cualquier artículo –inclusive con limitaciones legales- se ajuste o	**[87] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz del	

	moldé las políticas a la propuesta reglamentaria? ¿interpretamos con la anotación de buscar la comba al palo, el que de una forma u otra, ante las propuestas hay que ajustarse?	marco normativo que le aplica, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	
	[88] AAP-MAPFRE En cuanto a este aspecto, no queda claro quién y cómo se aplica, en la práctica, esta proporcionalidad. ¿Cómo debe entenderse cada atributo por separado? ¿La implementación la define cada entidad sujeta a lo que finalmente apruebe o defina el regulador? Esto debe quedar más claro. En términos generales, se busca que las entidades puedan efectuar la valoración del sistema de gobierno corporativo que más se ajuste a sus necesidades y características particulares, debiendo para ello documentar que han analizado y valorado todos los principios que este proyecto de normativa establezca, pero pudiendo	**[88] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz del marco normativo que le aplica, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	

	definir que determinado principio aplica en menor medida o del todo no aplica, para lo cual explicarán si cumplen con el principio o justificarán por escrito dentro de sus políticas de gobierno corporativo por qué determinado principio no le resulta aplicable. El enfoque denominado "Comply or Explain" y que se aplica en países tales como Reino Unido, Alemania u Holanda es deseable en este sentido y es hacia el que debería ir Costa Rica si realmente desea un sistema basado en principios. En línea con lo anterior, se sugiere un cambio al texto del artículo 4 propuesto como sigue: "Artículo 4. Aplicación proporcional y diferenciada de los principios. El diseño, la implementación y la evaluación del Gobierno Corporativo deben tener en consideración los atributos particulares de la entidad, en aspectos tales como el tipo de regulado, el tamaño, la		

	estructura de propiedad y la naturaleza jurídica de la entidad, el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el Perfil de Riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros. En virtud de lo anterior, todos los deberes, requisitos y obligaciones que señala el presente reglamento podrán ser aplicados por las entidades reguladas de forma proporcional y diferenciada según los atributos particulares de cada entidad, debiendo cada entidad justificar por escrito que ha analizado cada principio en relación con sus particulares requerimientos y ha determinado si dicho principio le aplica o no le aplica y, en caso que le aplique, en qué medida le aplica.		
	[89] COOPESERVIDORES "Artículo….Disposiciones de aplicaciones especiales Las presentes disposiciones son de aplicación especial al Sector	**[89] NO PROCEDE** En la elaboración de la propuesta reglamentaria se consideró la importancia del Gobierno Corporativo para un	

	Cooperativo de Ahorro y Crédito. Las disposiciones anteriormente establecidas , sino fuesen modificadas por la aplicación de las que se desarrollan en este Capítulo, se mantendrán vigentes, sujetas siempre a la regla de proporcionalidad y diferenciación determinada por el artículo 4 de este Reglamento.	buen desempeño de las entidades en el país, y en particular para los participantes del sistema financiero; también se reconoció que existe una amplia gama de empresas cuya naturaleza jurídica y demás características, así como su impacto en el sistema financiero, las hace diferentes. En este sentido, se optó por un modelo basado en principios que sea sensible a estas diferencias, y por lo tanto no se hace necesario la emisión de normas independientes para diferentes sectores.	
	[90] COOPESERVIDORES En los últimos años, nuestros reguladores han promovido la estandarización en la regulación y fiscalización, lo cual se comprende en principio, pero nos lleva a la realidad de que no siempre es posible, especialmente cuando encontramos figuras jurídicas particulares como las COOPERATIVAS.	**[90] NO PROCEDE** El diseño, implementación y seguimiento del Gobierno Corporativo debe de instituirse en cada entidad, de acuerdo con lo que dispone el artículo 4 propuesto, “Aplicación proporcional y diferenciada de los principios”, lo cual incluye la naturaleza jurídica del supervisado y las leyes que le aplican.	

		En ese sentido, el reglamento propuesto, respeta la naturaleza jurídica de cada sector supervisado.	
	[91] ACOP 13- De la redacción propuesta en el articulado no se refleja un principio que permita establecer con certeza, a cuales principios de los establecidos en la normativa se puede adoptar y a cuáles no. Al respecto la única referencia que encontramos es el artículo 4) del Reglamento propuesto, sin embargo, no es claro en establecer la posibilidad de las entidades supervisadas, de declarar los principios que regirán su Código de Gobierno Corporativo. Por lo anterior, se ha incorporado una propuesta de un artículo denominado 4 bis, en el cual se establece en forma expresa el derecho y la obligación de la entidad de declarar a cuales principios de los contenidos en el Reglamento de Gobierno	**[91] NO PROCEDE** No es deseable parametrizar el concepto de proporcionalidad, porque el análisis involucra tanto aspectos cuantitativos como cualitativos. Tomando en cuenta que para efectos de determinar la estructura de Gobierno aplicable se debe tomar en consideración los atributos particulares de la entidad, naturaleza jurídica de la entidad y las leyes que le son aplicables, resulta claro que son precisamente las entidades las que deben realizar esta valoración.	

	Corporativo que se consulta, adoptará en su Gobierno Corporativo.		
	[92] ACOP 2- De acuerdo con la redacción propuesta de este artículo, no queda claro quien define la aplicación proporcional y/o diferenciada de los principios, por ello se propone que la declaración de aplicación diferenciada, la realice la entidad supervisada, en la Declaración de Gobierno Corporativo, para lo cual se propone una nueva redacción del artículo 4). Concretamente proponemos la siguiente redacción: *"Artículo 4. Aplicación proporcional y diferenciada de los principios: El diseño, la implementación y la evaluación del Gobierno Corporativo deben tener en consideración los atributos particulares de la entidad, en aspectos tales como el tipo de regulado, el tamaño, la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica de la*	**[92] NO PROCEDE** La expectativa del regulador respecto del marco de gobierno corporativo se encuentra en el enunciado en cada uno de los principios que presenta la norma, lo que se espera es que, atendiendo a las características particulares del sujeto, las entidades estructuren sus esquemas de gobernanza sobre la base de las mejores prácticas internacionales. Este reglamento es parte de un conjunto de normas que permiten la aplicación del modelo de supervisión basado en riesgos, por lo tanto el modelo elegido no es de cumplimiento, por lo que no correspondería al Órgano Supervisor aprobar las estructuras de gobierno corporativo definidas por las entidades.	

	entidad, el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el Perfil de Riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros. Corresponderá a la entidad supervisada en la declaración de la estrategia de gestión de riesgo y declaración de apetito de riesgo, definir los parámetros de aplicación proporcional y diferenciada de los principios, de acuerdo con los criterios del párrafo anterior. La Superintendencia dentro del proceso de supervisión debe verificar la consistencia de la declaración de la aplicación proporcional y diferenciada de los principios y en caso de desacuerdo deberá solicitar de manera razonada la ampliación, modificación o restructuración de dicha declaración." 3-Se propone la incorporación y redacción de un Artículo 4). BIS. Declaración de principios de la entidad:		
	[93] FEDEAC	**[93] NO PROCEDE**	

	19. En el tema de las Diferencias Legales, usted menciono que hay diferentes marcos jurisdiccionales y legales que tienden a ajustar la aplicación de ciertos principios y se dice que hay ajustes razonables para entidades con perfiles de riesgo diferentes, lo que hay que ver es coma adecuar el principio o la aplicación de este y la voluntad del supervisor de adaptar la aplicación de Los principios, ¿no cree usted que es un tanto ambiguo que se definan obligatoriedades y que paralelamente no se defina de forma sencilla, como definir si aplica o no y si se aplica, con que alcance hacerlo?	El hecho de que se trate de un reglamento con carácter proporcional y adaptable a la realidad de cada entidad financiera es compatible con la existencia de elementos que es necesario que estén presentes en los marcos de gobierno corporativo implementados. El reglamento utiliza la palabra "debe" toda vez que enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales configuran un buen marco de gobierno corporativo de la entidad. La proporcionalidad se reflejará en la manera en que la entidad aplica esos requerimientos en la práctica, pero ellos deben estar presentes en el marco de gobierno corporativo.	
	[94] FEDEAC 3. Usted indica que el reglamento no puede estar encima de la ley, y que no se puede ser tan irresponsable para proponer pasar a irrespetar las leyes específicas	**[94] NO PROCEDE** Este Reglamento no está por encima de las leyes que les son propias a las cooperativas de acuerdo con su naturaleza y actividad, más aún el artículo 4 se modifica con el propósito de	

	¿cuál será el debido proceso que debemos seguir el sector cooperativo –antes de la aprobación final del reglamento- para que se definan aquellos principios y alcances que se pueden adaptar y los que definitivamente no son aplicables?	reafirmar que la proporcionalidad considera las leyes que les son aplicables a cada entidad. El Reglamento se sustenta en una serie de recomendaciones hechas por organismos internacionales, entre ellos el OCDE, ICURN, Basilea. Efectivamente, los principios y directrices para la supervisión prudencial efectiva de las cooperativas de ahorro y crédito dispuestas por la ACI y que abarcan 21 principios recomendados por ICURN para un sistema efectivo de supervisión de instituciones financieras cooperativas, dicta principios sobre "Objetivos, Independencia, poderes, transparencia y cooperación", "Conflictos de interés y exposición a riesgo de partes relacionadas", "Administración de riesgos", "Controles internos", "Auditoría interna" entre otros, que son congruentes con el desarrollo de esta propuesta.	

		La normativa que se consultó permite cumplir con los requerimientos y principios de gobierno corporativo sin comprometer la naturaleza cooperativa de estas entidades ni separarse de los principios que les dan su razón de ser. Principio de Proporcionalidad: el artículo 4 del reglamento propuesto dispone que: "El diseño, la implementación y la evaluación del Gobierno Corporativo deben tener en consideración los atributos particulares de la entidad, en aspectos tales como el tipo de regulado, el tamaño, la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica de la entidad, el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el Perfil de Riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros." Por lo anterior, puede afirmarse que el reglamento propuesto contempla suficientes mecanismos para	

		permitir su aplicación de manera congruente con la naturaleza y principios propios de las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito. Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de esta propuesta, corresponderá al Órgano de Dirección la responsabilidad general de definir la estructura de gobierno corporativo de la entidad.	
	[95] COOPEJUDICIAL 1. COOPEJUDICIAL, R.L. se opone a la reglamentación porque no contempla la supervisión diferenciada y escalonada por el que siempre se ha abogado.	**[95] NO PROCEDE** En la elaboración de la propuesta reglamentaria se consideró la importancia del Gobierno Corporativo para un buen desempeño de las entidades en el país, y en particular para los participantes del sistema financiero; también se reconoció que existe una amplia gama de empresas cuya naturaleza jurídica y demás características, así como su impacto en el sistema financiero, las hace diferentes.	

		En este sentido, se optó por un modelo basado en principios que sea sensible a estas diferencias, y por ello, la propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. Cabe reiterar que la propuesta de Reglamento se sustenta en una serie de recomendaciones hechas por organismos internacionales, entre ellas el OCDE, ICURN, Basilea, que conjuntamente con el Reglamento de Gobierno Corporativo vigente, se determinó los principios o mejores prácticas deseables para una entidad, a la luz de lo que establecen los artículos 4 y 20 de esta propuesta.	
	[96] INFOCOOP	**[96] NO PROCEDE**	

	c. Afectación al Sector Cooperativo: Por su naturaleza jurídica y la normativa costarricense en materia bancaria, varias de las cooperativas de ahorro y crédito son reguladas por SUGEF, por ello, esta Asesoría recomienda trasladar esta consulta al movimiento cooperativo para que valoren los alcances que pueda tener el reglamento dentro de su giro comercial de las cooperativas de ahorro y crédito. De igual forma debe alertarse al Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOP), para que en el ámbito de su competencia defienda los intereses cooperativas.	El proceso de audiencia incluye a los afectados directos, que las asociaciones cooperativas supervisadas por SUGEF, y sus gremios.	
CAPÍTULO II ÓRGANO DE DIRECCIÓN	**NO HAY OBSERVACIONES**		**CAPÍTULO II ÓRGANO DE DIRECCIÓN**
SECCIÓN I Responsabilidades Generales	**NO HAY OBSERVACIONES**		**SECCIÓN I Responsabilidades Generales**
Artículo 5. Responsable general de la entidad	**NO HAY OBSERVACIONES**		**Artículo 5. Responsable general de la entidad**
El Órgano de Dirección es el responsable de la estrategia, de la gestión de los riesgos, de la	**[97] FMAP** En primera instancia el Reglamento otorga y obliga al	**[97] NO PROCEDE** La segunda parte del artículo 5 indica que el órgano de	El Órgano de Dirección es el responsable de la estrategia, de la gestión de riesgos, de la

solidez financiera o solvencia, de la organización interna y estructura de Gobierno Corporativo de la entidad regulada. Delega la administración de las tareas operativas pero no la responsabilidad y debe rendir cuentas por la gestión de los recursos y por el seguimiento de las acciones de sus delegados y de los comités.	"Órgano de dirección" a ejercer responsabilidades que implicarían labores técnicas y operativas más allá de la naturaleza propia de este, (ver artículos 5,6 y7). El uso de los infinitivos, "definir", "documentar", "realizar", "gestionar" y "supervisar", para referirse a las funciones del órgano de dirección, confiere a dicha instancia acciones de carácter no administrativas por lo cual en términos generales sugerimos modificar la redacción de estos infinitivos, sustituyéndolos por "conocer" y "aprobar" que son precisamente las acciones que dicte el ordenamiento jurídico en materia de responsabilidades de estas instancias.	dirección delega la administración de las tareas operativas, pero no la responsabilidad. Las responsabilidades que se mencionan en el artículo 6 no implican que sea el órgano de dirección el que debe llevar adelante la tarea operativa. El uso de estos verbos corresponde a acciones de mayor involucramiento del órgano director dentro de la estructura de gobierno corporativo.	solidez financiera o solvencia, de la organización interna y estructura de Gobierno Corporativo de la entidad regulada. Delega la administración de las tareas operativas pero no la responsabilidad y debe rendir cuentas por la gestión de los recursos y por el seguimiento de las acciones de sus delegados y de los comités.
	[98] CIS y CAMARA DE BANCOS La propuesta de reglamento delimita el ámbito de acción del Órgano deDirección dándole un alcance amplio al hacer responsable a éste de la	**[98] NO PROCEDE** El artículo 5 indica que el órgano de dirección delega la administración de las tareas operativas, pero no la responsabilidad.	

	"gestión de riesgo" y de la "organización interna"; las cuales riñen con las funciones asignadas a la Alta Gerencia. Es más, la asignación de la función de "gestión de los riesgos" contradice las prácticas de un buen gobierno corporativo, pues se entiende por gestionar el "ocuparse de la administración, organización y funcionamiento de una empresa, actividad económica u organismo". En esta línea, gestionar los riesgos, es decir, administrarlos y mitigarlos, escapa a las posibilidades que el ordenamiento jurídico concede a las juntas directivas de los entes financieros. Es claro que la redacción debe corregirse en consonancia con el documento de Basilea sobre gobierno corporativo, según el cual se señala que las tareas operativas y de administración deben delegarse por parte del Órgano de Dirección.	En ese sentido, las responsabilidades que se mencionan en el artículo 8 no implican que sea el órgano de dirección el que debe llevar adelante la tarea operativa. En relación con la gestión de riesgo, el Órgano de Dirección es el responsable de definir la estrategia, el apetito al riesgo, los límites que impone a sus actividades en relación con los productos y servicios que prestan para asegurarse del adecuado cumplimiento de todos estos. Adicionalmente delega en la administración su ejecución y gestión adecuada.	

	Más ampliamente, en el documento Principles of Corporate Governance, publicado por el OECD en el 2015, se indica: D. The board should fulfil certain key functions, including: 1. Reviewing and guiding corporate strategy, major plans of action, risk management policies and procedures, annual budgets and business plans; setting performance objectives; monitoring implementation and corporate performance; and overseeing major capital expenditures, acquisitions and divestitures. An area of increasing importance for boards and which is closely related to corporate strategy is oversight of the company's risk management. Such risk management oversight will involve oversight of the accountabilities and responsibilities for managing risks, specifying the types and degree of risk that a company is willing to accept in pursuit of its		

	goals, and how it will manage the risks it creates through its operations and relationships. It is thus a crucial guideline for management that must manage risks to meet the company's desired risk profile. De lo anterior se desprende que al Órgano de Dirección le corresponde la definición de políticas y la revisión de estrategias, mas no la gestión del riesgo propiamente.		
	[99] CCETV En la primera línea del artículo se indica: "El Órgano de Dirección es el responsable de la estrategia, de la gestión de los riesgos, de la solidez…" parece totalmente inapropiado que se le asignen al Órgano de Dirección la gestión del riesgo que se interpreta como estar en la línea de operación que directamente administra los riesgos. El Órgano de Dirección puede emitir políticas generales o pautas sobre el perfil de riesgo que en algunas áreas puede asumir la organización y	**[99] NO PROCEDE** El artículo 5 indica que el órgano de dirección delega la administración de las tareas operativas, pero no la responsabilidad. En ese sentido, las responsabilidades que se mencionan en el artículo 8 no implican que sea el órgano de dirección el que debe llevar adelante la tarea operativa.	

	puede darle seguimiento al cumplimiento de tales políticas o pautas, pero gestionar tales riesgos corresponden a los mandos operativos la entidad. Por otra parte, hacemos nota que el artículo no se especifica ante quién debe de rendir cuenta el Órgano de Dirección, debe ser ante la figura de propiedad o sea la Asamblea? Esto debe quedar claro.		
	[100] CIS y CAMARA DE BANCOS La propuesta de reglamento faculta participación activa en principales asuntos de la entidad. Esa participación activa en los principales asuntos de la entidad debería estar más claramente delimitada para evitar interpretaciones que conduzcan a una co-administración del Órgano de Dirección y la Administración. Más específicamente, el Art. 27 Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional dice: El	**[100] NO PROCEDE** El Órgano de Dirección es el responsable de la entidad en general, incluida la aprobación y vigilancia de la aplicación, por parte de la administración, de los objetivos estratégicos de la entidad y su marco de gobierno, entre otros. Desde el punto de vista de gobernanza, lo que se espera es el mayor involucramiento del Órgano de Dirección en la gestión del negocio, por lo que, en este contexto, no cabe plantear la "co-administración" como un problema.	

	presidente y los demás directores bancarios se concretarán en sus funciones al ejercicio de las atribuciones que por ley les han sido conferidas, sin abarcar funciones privativas de la administración, ni influir en los funcionarios encargados de dictaminar sobre el otorgamiento de créditos, ni gestionarlos por ellos mismos en favor de persona alguna, salvo extender referencias respecto al gestionante que conozcan.	En relación con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, para entidades propiedad del estado, esto debe ser tenido en cuenta según lo dispuesto en el artículo 4 de este reglamento.	
	[101] AAP-MAPFRE Sobre el rol del Órgano de Dirección: Se comprende el nuevo rol del órgano de Dirección (OD) y la evolución de las funciones y responsabilidades asignadas. Son claras sus funciones estratégicas, de supervisión de operaciones y control. No obstante, en algunos aspectos,	**[101] NO PROCEDE** El Órgano de Dirección es el responsable de la entidad en general, incluida la aprobación y vigilancia de la aplicación, por parte de la administración, de los objetivos estratégicos de la entidad y su marco de gobierno, entre otros.	

	se traslapan responsabilidades de dicho órgano con las de la Alta Gerencia, al encomendarle funciones "conjuntas" o incluso de "gestión", siendo necesario la división de funciones y responsabilidades, precisamente para garantizar las líneas de mando y control necesarias dentro de un adecuado marco de gobierno corporativo.		
	[102] BNCR En este artículo se indica claramente que el órgano de dirección "…Delega la administración de las tareas operativas"… Sin embargo, en el contenido del reglamento existen actividades para dicho Órgano que podrían tender a ser operativas y sobre las cuales solamente debería recibir información para validar el cómo la administración las define y/o ejecuta.	**[102] NO PROCEDE** El artículo 5 indica que el órgano de dirección delega la administración de las tareas operativas, pero no la responsabilidad. En ese sentido, las responsabilidades que se mencionan en el artículo 8 no implican que sea el órgano de dirección el que debe llevar adelante la tarea operativa.	
	[103] CÁMARA DE BANCOS En este artículo se indica claramente que el órgano de	**[103] NO PROCEDE** El artículo 5 indica que el órgano de dirección delega la	

	dirección "…Delega la administración de las tareas operativas"… Sin embargo, en el contenido del reglamento existen actividades para dicho Órgano que podrían tender a ser operativas y sobre las cuales solamente debería recibir información para validar el cómo la administración las define y/o ejecuta, por lo que deben aclararse las competencias. En efecto, la propuesta de reglamento delimita el ámbito de acción del Órgano de Dirección dándole un alcance amplio al hacer responsable a éste de la "gestión de riesgo" y de la "organización interna"; las cuales riñen con las funciones asignadas a la Alta Gerencia. Es más, la asignación de la función de "gestión de los riesgos" contradice las prácticas de un buen gobierno corporativo, pues se entiende por gestionar el "ocuparse de la administración, organización y	administración de las tareas operativas, pero no la responsabilidad. En ese sentido, las responsabilidades que se mencionan en el artículo 8 no implican que sea el órgano de dirección el que debe llevar adelante la tarea operativa.	

	funcionamiento de una empresa, actividad económica u organismo". En esta línea, gestionar los riesgos, es decir, administrarlos y mitigarlos, escapa a las posibilidades que el ordenamiento jurídico concede a las juntas directivas de los entes financieros. Es claro que la redacción debe corregirse en consonancia con el documento de Basilea sobre gobierno corporativo, según el cual se señala que las tareas operativas y de administración deben delegarse por parte del Órgano de Dirección. Más ampliamente, en el documento Principles of Corporate Governance, publicado por el OECD en el 2015, se indica: D. The board should fulfil certain key functions, including: 1. Reviewing and guiding corporate strategy, major plans of action, risk management policies and procedures, annual budgets and business plans; setting performance objectives;		

	monitoring implementation and corporate performance; and overseeing major capital expenditures, acquisitions and divestitures. An area of increasing importance for boards and which is closely related to corporate strategy is oversight of the company's risk management. Such risk management oversight will involve oversight of the accountabilities and responsibilities for managing risks, specifying the types and degree of risk that a company is willing to accept in pursuit of its goals, and how it will manage the risks it creates through its operations and relationships. It is thus a crucial guideline for management that must manage risks to meet the company's desired risk profile.		
	[104] BPDC **Observaciones al Artículo 5 y 6:** Se contraviene lo dispuesto por la LOBPDC, en tanto no consideran la existencia y funciones propias de la	**[104] NO PROCEDE** Este Reglamento no está por encima de las leyes que les son propias a las entidades de acuerdo con su naturaleza y actividad, más aún el artículo 4	

	Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras y de la Gerencia, ni el hecho de que es la LOBPD, y no la Junta Directiva vía delegación – delegación sometida a lo indicado por el artículo 90 e) de la Ley General de la Administración Pública – quien asigna esas funciones particulares; en otras palabras, las funciones que tiene la Gerencia del Banco no son delegadas por la Junta Directiva sino que son asignadas por la ley expresa, lo que implica que debería atenuarse la responsabilidad de la Junta Directiva en tanto ella es superior y no delegante de las funciones de Gerencia. En este sentido véase: ○ ***"Artículo 5: Responsable General de la Entidad"*** ○ ***"El Órgano de Dirección es el responsable de la estrategia …"*** "… Delega la administración de las tareas operativas pero no la responsabilidad …"	se modifica con el propósito de reafirmar que la proporcionalidad considera las leyes que les son aplicables a cada entidad.	

	[105] CÁMARA DE BANCOS 13. La propuesta de reglamento delimita el ámbito de acción del órgano de Dirección dándole un alcance amplio al hacer responsable a éste de la "gestión de riesgo" y de la "organización interna", las cuales riñen con las funciones asignadas a la Alta Gerencia. Concretamente, la asignación de la función de "gestión de los riesgos" contradice las prácticas de un buen gobierno corporativo, pues se entiende por gestionar el "ocuparse de la administración, organización y funcionamiento de una empresa o actividad". En esta línea, gestionar los riesgos, es decir, administrarlos y mitigarlos, escapa a las posibilidades que el ordenamiento jurídico concede a las juntas directivas de los entes financieros. Es claro que la redacción debe corregirse en consonancia con el documento de Basilea sobre gobierno corporativo, según el cual se	**[105] NO PROCEDE** En relación con la gestión de riesgo, el Órgano de Dirección es el responsable de definir la estrategia, el apetito al riesgo, los límites que impone a sus actividades en relación con los productos y servicios que prestan para asegurarse del adecuado cumplimiento de todos estos. Adicionalmente delega en la administración su ejecución y gestión adecuada.	

	señala que las tareas operativas y de administración deben delegarse por parte del Órgano de Dirección y señala a éste solo como el "responsable último" de la gestión de riesgo, así como del negocio o la actividad en general.		
	[106] FONDO EMPLEADOS BCR Si bien la Junta es la responsable de la administración del Fondo, no tiene injerencia en la definición de las políticas de gobierno corporativo, siendo en este caso que será la Operadora la que asume la responsabilidad, como administrador del Fondo, de la organización interna y estructura del gobierno corporativo. En su caso será el Banco cuando no haya una operadora a cargo de la administración del Fondo.	**[106] NO PROCEDE** La Junta Administrativa es la máxima responsable de la administración y decisiones en el fondo. Por lo tanto, tiene la responsabilidad de establecer las estrategias y la estructura de Gobierno Corporativo, las cuales no pueden ser delegadas ni asumidas por el administrador del Fondo ya que este último únicamente posee la responsabilidad sobre la ejecución de las tareas operativas relacionadas con la administración de los recursos de los afiliados.	
	[107] COOPESERVIDORES La propuesta de Reglamento mantiene una constante, que consiste en hacer a la Junta Directiva o a los Consejos de	**[107] NO PROCEDE** El Consejo de Administración debe de implementar las acciones necesarias, a título personal o como órgano	

	Administración más participativos en el negocio de la Cooperativa, lo cual se entiende, no obstante, debe de ser reconocido, dentro del proceso de implementación de la norma, la composición de Consejos en el contexto cooperativo, de manera que se concedan plazos que hagan posible procesos de capacitación suficiente en la materia referida. Todo esto es aplicable también para las propuestas de las normas 6, 7, 8, 10, 12 y 13.	colegiado, para interiorizar la regulación y desarrollar las competencias necesarias para el cumplimiento de sus responsabilidades. Sin embargo debe considerarse que esta propuesta de Reglamento profundiza los aspectos contemplados en el Reglamento de Gobierno Corporativo vigente.	
	[108] COOPESERVIDORES Artículo….Responsable general de la entidad El Órgano de Dirección es el responsable de la estrategia, de la gestión de los riesgos, de la solidez financiera o solvencia, de la organización interna y estructura de Gobierno Corporativo de la entidad regulada. Delega la administración de las tareas operativas pero no la responsabilidad y debe rendir	**[108] NO PROCEDE** En la elaboración de la propuesta reglamentaria se consideró la importancia del Gobierno Corporativo para un buen desempeño de las entidades en el país, y en particular para los participantes del sistema financiero; también se reconoció que existe una amplia gama de empresas cuya naturaleza jurídica y	

	cuentas por la gestión de los recursos y por el seguimiento de las acciones de sus delegados y de los comités, todo dentro del contexto legal y normativo del derecho cooperativo."	demás características, así como su impacto en el sistema financiero, las hace diferentes. En este sentido, se optó por un modelo basado en principios que sea sensible a estas diferencias, y por lo tanto no se hace necesario la emisión de normas independientes para diferentes sectores.	
	[109] ACOP Valorar la inclusión del siguiente párrafo. "El Marco General de Gobierno Corporativo deberá garantizar la orientación estratégica de la entidad, el control efectivo de la dirección ejecutiva por parte del Órgano de Dirección y la responsabilidad de éste frente a los clientes o afiliados y los accionistas."	**[109] NO PROCEDE** Se aclara que los deberes que establece la propuesta ya están incluidos en el artículo 8 de esta propuesta de Reglamento.	
	[110] FEDEAC 18. En el mismo contexto del comentario anterior, usted indica que la administración es la que implementa las directrices del Directorio, no	**[110] NO PROCEDE** Este reglamento no pretende ser tan prescriptivo en los temas de administración. La entidad financiera debe definir lo mencionado en su	

	obstante al leer el articulado sobre los alcances de la labor del Director de Riesgo, del Auditor Interno y del Director de Cumplimiento, se interpreta que algunos de ellos cuentan con la potestad de exigir acciones correctivas de inmediato, en el tanto que otros tienen una línea directa de comunicación hacia el Órgano Director, ¿no será más prudente que se defina el debido proceso de las observaciones, Los descargos, las instancias y los tiempos de respuesta para cada uno de las áreas", ¿no será más pertinente solicitar que los manuales de riesgo, el de auditoria y el nuevo de cumplimento establezca dichos alcances?, ¿no considera que las potestades que se le dan al Director de Riesgo, propenden a confundir labores de monitoreo, con labores de control que rigen con labores de auditoria interna?	comentario, a través de políticas debidamente aprobadas por el Órgano de Dirección, sujeto a lo estipulado en esta propuesta de reglamento.	
Artículo 6. Estructura organizacional			**Artículo 6. Estructura organizacional**

El Órgano de Dirección es el responsable de aprobar la estructura organizacional y funcional de la entidad y proporcionar los recursos necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades. Esto implica, entre otros aspectos, que:	**[111] CCETV** En general debe preverse que en algunos entes, por normativa interna, no todos los cambios de estructura organizacional los aprueba el órgano de dirección. Y que en otras entidades se requiere de aprobación externa.	**[111] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento requiere que las entidades valoren su marco de gobernanza, en el caso que nos ocupa, si la normativa interna cumple los principios establecidos. La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento.	El Órgano de Dirección es el responsable de aprobar la estructura organizacional y funcional de la entidad y proporcionar los recursos necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades. Esto implica, entre otros aspectos, que:
	[112] COOPESERVIDORES Reiteramos que como consecuencia del "Principio Democrático", son los mismos asociados, quienes reunidos en Asamblea –por medio de los Delegados- quienes escogen a toda la estructura administrativa que la llevará adelante.	**[112] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento.	
	[113] COOPESERVIDORES	**[113] NO PROCEDE**	

	Con el fin de asumir la responsabilidad que determina el artículo 6 de esta normativa, el Órgano de Dirección solicitará a la Gerencia General el o los estudios que considere necesarios con el fin de alcanzar los objetivos determinados en dicha norma. Los estudios, análisis y dictámenes desarrollados, procurarán explicarse en términos claros, precisos y suficientes para que sean entendidos en su dimensión por los integrantes del Órgano de Dirección. Si el Órgano de Dirección considerase necesaria la intervención de asesores externos, ordenará a la Gerencia General, la contratación de los mismos."	La entidad debe definir su propio gobierno corporativo, observando lo señalado en el contenido de esta propuesta reglamentaria.	
	[114] ACOP Se propone la siguiente redacción: *El Órgano de Dirección deberá tener la posibilidad de realizar juicios objetivos e independientes sobre*	**[114] NO PROCEDE** Considerando que el Órgano de dirección es el máximo responsable de la organización, funciones propuestas no pueden ser potestativas.	

	cuestiones relativas a la entidad, debe de seguir los siguientes lineamientos:		

6.1 Revisa que el tamaño y composición de la estructura organizacional está acorde con las necesidades de la entidad y garantiza que el poder no se concentra de manera indebida.	**[115] FEDEAC** 3. Que el órgano de dirección tenga potestades de nombramiento y remoción de personal gerencial y operativo clave (excepto la gerencia), este no es el proceso adecuado para dicho alcance (artículo 6, punto 6.1.);	**[115] NO PROCEDE** El responsable general de la entidad es el Órgano de Dirección; el artículo 6 dispone que el Órgano de Dirección es el responsable de aprobar, entre otras cosas, la estructura organizacional y funcional de la entidad, y por lo tanto le corresponde revisar el tamaño y composición de esta estructura, lo cual debe de ser implementado en función de la proporcional indicada en el artículo 4.	6.1 Revisa que el tamaño y composición de la estructura organizacional está acorde con las necesidades de la entidad y garantiza que el poder no se concentra de manera indebida.
	[116] BNCR En línea con el comentario anterior, se debe valorar que la responsabilidad del Órgano Director debe ser más enfocada a la aprobación de la estructura organizacional, de los manuales de puestos establecidos, procedimientos de contratación etc.	**[116] NO PROCEDE** Este proyecto de Reglamento induce a un involucramiento mayor a los miembros del Órgano de Dirección, para que revisen la estructura organizacional, y con ello ejecute la aprobación respectiva.	

	[117] CÁMARA DE BANCOS En línea con el comentario anterior, se debe valorar que la responsabilidad del Órgano Director debe ser más enfocada a la aprobación de la estructura organizacional, de los manuales de puestos establecidos, procedimientos de contratación etc. Esto parece más operativo y no propio de la Junta Directiva u Órgano de Dirección, pues el seguimiento le corresponde a la Administración, luego de que el Órgano de Dirección haya definido los perfiles.	**[117] NO PROCEDE** Este proyecto de Reglamento induce a un involucramiento mayor a los miembros del Órgano de Dirección, para que revisen la estructura organizacional, y con ello ejecute la aprobación respectiva.	
	[118] ACOP Se propone la siguiente redacción: *6.1. Los órganos de dirección deberán considerar y debatir sobre la posibilidad de designar un número suficiente de asesores, con capacidad para realizar juicios independientes sobre las tareas en las que pueda existir un conflicto potencial de intereses.*	**[118] NO PROCEDE** El contenido del principio VI de la OCDE se encuentra en el articulado de esta propuesta de Reglamento.	

	También deberá establecer los mecanismos para garantizar la integridad de la información financiera y no financiera, de control interno, riesgos y demás operaciones de la entidad, el nombramiento de los miembros del Órgano de Dirección, los gerentes y subgerentes generales, y la retribución a dichos miembros.		
	[119] RPC-ICE Los temas citados en este artículo para el caso del RPC-ICE son regulados por lo establecido la Ley de Creación del ICE como ente autónomo del Estado Costarricense, de tal forma que algunos de los postulados perseguidos podrían contradecir decisiones tomadas por la Administración Superior del ICE.	**[119] NO PROCEDE** En la elaboración de la propuesta reglamentaria se consideró la importancia del Gobierno Corporativo para un buen desempeño de las entidades en el país, y en particular para los participantes del sistema financiero; también se reconoció que existe una amplia gama de empresas cuya naturaleza jurídica y demás características, así como su impacto en el sistema financiero, las hace diferentes. En este sentido, se optó por un modelo basado en principios que sea sensible a estas	

		diferencias, y por lo tanto no se hace necesario la emisión de normas independientes para diferentes sectores. Es de esperar que muchos de los temas considerados en esta propuesta ya se encuentren implementados por las entidades. Sin embargo, corresponderá a la entidad valorar si los principios establecidos en esta propuesta están considerados en su marco de gobierno corporativo.	
6.2 Define los requisitos personales, académicos, técnicos y de experiencia necesarios para cada uno de los Puestos Claves que conforman la estructura organizacional. Además, establece mecanismos que garanticen la revisión del cumplimiento de estos requisitos en el proceso de contratación del recurso humano y durante la relación de servicio, de manera que la entidad se asegure que sus colaboradores cuentan, en todo	**[120] MFSA** 2.1 Cuales puestos claves a manera de ejemplo puede nombrar el Órgano de Dirección. (PARA EL CASO DE UNA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO)	**[120] NO PROCEDE** La definición de "Puestos claves" está incluida en este reglamento, y éste también define los puestos claves que como mínimo debe nombrar el órgano de dirección.	6.2 Define los requisitos personales, académicos, técnicos y de experiencia necesarios para cada uno de los Puestos Claves que conforman la estructura organizacional. Además, establece mecanismos que garanticen la revisión del cumplimiento de estos requisitos en el proceso de contratación del recurso humano y durante la relación de servicio, de manera que la entidad se asegure que sus colaboradores cuentan, en todo

momento, con el perfil requerido.			momento, con el perfil requerido.
	[121] BNCR Los mecanismos que garanticen la revisión del cumplimiento de los requisitos por parte de la administración, debería ser una labor de la Auditoría Interna.	**[121] NO PROCEDE** De acuerdo con la propuesta regulatoria, corresponde al Órgano de Dirección aprobar la organización interna y estructura organizacional y funcional de la entidad, lo cual no limita a que delegue la función operativa, indicada en el punto 6.2 a otras áreas como la administrativa o la Auditoría Interna.	
	[122] BPDC El artículo 6, inciso 6.2, también resulta contrario a lo dispuesto por la LOBPDC en tanto asigna al Órgano de Dirección una responsabilidad que ya está legalmente definida y que solo podría asignarse en caso de que exista disposición en contrario. En este sentido véase: ○ "El Órgano de Dirección es el responsable de aprobar la estructura organizacional y funcional de la entidad y proporcionar los recursos	**[122] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la legislación aplicable a la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento.	

	necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades. Esto implica, entre otros aspectos, que:" (…) ***"… 6.2 Define los requisitos personales, académicos, técnicos y de experiencia necesarios para cada uno de los Puestos Claves que conforman la estructura organizacional …"***		
	[123] ACOP Se propone la siguiente redacción: *6.2. En caso de que se creen comisiones dentro del Órgano de Dirección; el mandato, la composición y los procedimientos de trabajo de éstas deberán quedar claramente definidos y ser revelados por parte del Órgano de Dirección.*	**[123] NO PROCEDE** El contenido del principio VI de la OCDE se encuentra en el articulado de esta propuesta de Reglamento.	
	[124] POPULARP El texto enviado para consulta corresponde a un reglamento de menor rango; y dado que existe oposición en algunos temas con respecto a la Ley	**[124] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su	

	7983, estos resulta inaplicables para las Operadoras de Pensiones y por lo tanto se considera que debe indicarse claramente esta condición en la redacción final del reglamento	aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz del marco normativo que le aplica, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	
	[125] JUPEMA A – en el artículo 6.2 se le confía al Órgano de Dirección definir los requisitos personales, académicos, técnicos y de experiencia, y mecanismos que garanticen la revisión del cumplimiento de estos requisitos de estos requisitos de contratación y durante la relación de servicio. Sobre este tema es importante mencionar que si bien y efectivamente le corresponde al Órgano de Dirección la	**[125] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento.	

	aprobación del manual de puestos y con ello algunas de las actividades mencionadas, lo cierto es que instrumentar, controlar, vigilar, aplicar y revisar en detalle esas tareas, es competencia por ley y reglamento del Director Ejecutivo, por constituirse en un instrumento técnico, según lo dispuesto por la Procuraduría General de la República en el dictamen C-416-2006, "cuya finalidad está dirigida a establecer las tareas y responsabilidades de un determinado puesto, definición que permitirá asignar un determinado nivel salarial, con lo que queda claro la ausencia de este elemento normativo.", por lo que se constituye en una tarea operativa de resorte del director administrativo.		
6.3 Define y documenta los roles y responsabilidades, la rendición de cuentas y la cadena de delegación (líneas de mando). Además, se asegura que estos aspectos sean	**[126] CIS y CÁMARA DE BANCOS** Es una función administrativa, no propia de un Órgano de Dirección.	**[126] PROCEDE** Se modifica redacción.	6.3 Aprueba ~~Define y documenta~~ los roles y responsabilidades, la rendición de cuentas y la cadena de delegación (líneas de mando). Además, se asegura que la Alta

conocidos y entendidos por todos los miembros de la organización.			Gerencia comunique estos aspectos para que ~~estos aspectos~~ sean conocidos y entendidos por todos los miembros de la organización.
	[127] CIS La estructura organizacional es responsabilidad del Órgano de Dirección, los aspectos enunciados del 6.1 al 6.4 forman más parte del artículo 8, que de este artículo..	**[127] NO PROCEDE** Dada la importancia de la estructura del Órgano de Dirección, en el artículo 8 de esta propuesta de Reglamento se desarrolla este tema, como complemento de las responsabilidades generales de este artículo.	
6.4 Constituye los comités técnicos, unidades y cualquier otra instancia que el Órgano de Dirección considere pertinente para la buena gestión de la entidad y de los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros; para ello, los dota de los recursos, independencia, autoridad y jerarquía necesarios para su operación.	**[128] BNCR y CÁMARA DE BANCOS** Aquí no queda claro cuál sería la función del Órgano Director cuando se indica "Constituir", ya que actualmente existen reglamentos que determinan cuáles son los Comités que deben existir por normativa.	**[128] PROCEDE** Se modifica la redacción con el propósito de que quede explícito que corresponde al Órgano de Dirección constituir y establecer la conformación de los comités técnicos, unidades y cualquier otra instancia, según lo dicta el numeral 6.4.	6.4 Constituye y establece la conformación de los comités técnicos, unidades y cualquier otra instancia que el Órgano de Dirección considere pertinente para la buena gestión de la entidad y de los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros; para ello, los dota de los recursos, independencia, autoridad y jerarquía necesarios para su operación.
	[129] CCETV En primera instancia la conformación de los comités se deja abierta, indicando la frase	**[129] PROCEDE** Existen comités que deben ser conformados obligatoriamente por disposiciones específicas,	

	"que considere pertinente", sin embargo hay una contradicción pues en el capítulo III con la redacción vigente se interpreta que son obligatorios los Comités de: Auditoría, Riesgos, Nominaciones y Remuneraciones). Debe quedar claro que son comités recomendados.	mientras que otros responden a las sanas prácticas. Se modificó la redacción en los artículos 25 y 26 para aclarar la obligatoriedad de los comités de auditoría y riesgo (este último excepto en el caso de emisores no financieros), según el tipo de entidad. Los otros comités quedan sujetos a lo establecido en el artículo 4 de este proyecto normativo.	
	[130] CIS Se dice "comités técnicos". Mientras que en el artículo 24 se habla de "comités especializados". Por favor aclarar si se refieren a ambos términos de manera indistinta.	**[130] PROCEDE** Se modifica término del artículo 24 para mantener uniformidad.	
	[131] BNCR y CÁMARA DE BANCOS En el caso de creación de otros comités, la consulta es si éstos deberían considerarse como institucionales y si los miembros del Órgano deben participar.	**[131] NO PROCEDE** El Órgano de Dirección podrá constituir y designar los comités no regulatorios necesarios para el adecuado control y gestión de la entidad.	
	[132] BNCR y CÁMARA DE BANCOS	**[132] NO PROCEDE** El Órgano de Dirección es el máximo órgano de la entidad,	

	Por otra parte, cuando se habla de constituir unidades, no se comprende si esto equivale a proponer a la Administración la creación de dichas unidades. ¿Se estarían requiriendo criterios técnicos que respalden dichas decisiones?	por lo tanto, cuando lo considere oportuno y pertinente, requerirá a la administración instaurar las unidades administrativas necesarias para la adecuada gestión y control.	
	[133] BPDC El texto propuesto en el artículo 6, inciso 6.4 también resulta cuestionable en tanto puede entenderse como una <u>limitación a que la Gerencia cree órganos colegiados internos como forma de organizar el trabajo.</u> En este sentido véase: 1. "El Órgano de Dirección es el responsable de aprobar la estructura organizacional y funcional de la entidad y proporcionar los recursos necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades. Esto implica, entre otros aspectos, que:" (…) "… 6.4 Constituye los comités técnicos, unidades y cualquier	**[133] NO PROCEDE** Este artículo no se refiere a los comités que la Alta Gerencia pueda constituir para su normal gestión.	

	otra instancia que el Órgano de Dirección considere pertinente para la buena gestión de la entidad y de los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros; para ello, los dota de los recursos, independencia, autoridad y jerarquía necesarios para su operación…"		
	[134] ACOP Se propone la siguiente redacción: *6.4. La estructura organizacional que finalmente se apruebe por el Órgano de Dirección, debe ajustarse a lo dispuesto por la Asamblea de Accionistas en la Declaración del Marco General de Gobierno Corporativo."*	**[134] NO PROCEDE** Conforme al enfoque de esta propuesta de Reglamento, el responsable de aprobar la estructura organizacional y funcional de la entidad, es el Órgano de Dirección, no obstante, la propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento.	
	[135] JUPEMA De igual forma, nuestro Reglamento de Organización y	**[135] NO PROCEDE** Este artículo no se refiere a los comités que la Alta Gerencia	

	Funcionamiento establece que corresponde a la Junta Directiva la facultad de crear las comisiones y comités permanentes y especiales, lo cierto es que existen comités técnicos que son creados y dispuestos por el Director Administrativo, de modo que no es una actividad reservada exclusivamente para el órgano colegiado conforme parece inferirse del apartado 6.4.	pueda constituir para su normal gestión.	
Artículo 7. Deber de Cuidado y Deber de Lealtad			**Artículo 7. Deber de Cuidado y Deber de Lealtad**
Los miembros del Órgano de Dirección actúan atendiendo sus deberes de cuidado y lealtad y cumpliendo la legislación y la normativa aplicable. Esto incluye la participación activa en los principales asuntos de la entidad y de los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros, y mantenerse al día con los cambios sustanciales en la actividad de estos. El Órgano de Dirección tiene responsabilidad sobre los recursos de terceros que	**[136] CAFI** 13. El artículo 7 le asigna a la Junta Directiva, labores y responsabilidades operativas, o que se podrían duplicar con las del comité de inversión: … (…) Esto podría resultar una contradicción con las responsabilidades del comité de inversión, que también el	**[136] NO PROCEDE** Esta propuesta de reglamento no obliga a los miembros del órgano director a realizar labores operativas. De acuerdo con el artículo 5 de este proyecto, el órgano de dirección delega las tareas operativas pero mantiene la responsabilidad.	Los miembros del Órgano de Dirección actúan atendiendo sus deberes de cuidado y lealtad y cumpliendo la legislación y la normativa aplicable. Esto incluye la participación activa en los principales asuntos de la entidad y de los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros, y mantenerse al día con los cambios sustanciales en la actividad de estos. El Órgano de Dirección tiene responsabilidad sobre los recursos de terceros que

administra y actúa tomando en cuenta los intereses legítimos de los Clientes, los propietarios y otras Partes Interesadas.	Reglamento General de Fondos de Inversión le señala en el artículo 28: Artículo 28. Comité de inversión (…)		administra y actúa tomando en cuenta los intereses legítimos de los Clientes, los propietarios y otras Partes Interesadas.
	[137] ACOP Se propone la siguiente redacción: *"Artículo 7. Deber de Lealtad y deber de Cuidado: Los miembros del Consejo deberán actuar disponiendo siempre de la información más completa, de buena fe, con la diligencia y atención debidas y en el más alto interés de los clientes o afiliados y de los accionistas, cumpliendo en todo momento con la legislación y normativa aplicable en cada caso."*	**[137] NO PROCEDE** Se considera que la redacción actual resulta más completa y comprensiva de lo enunciado en su propuesta. La actuación de los miembros del Órgano de Dirección va más allá de una actuación basada en la buena fe. En cuanto a la disposición de información para su actuación, el proyecto define ese requerimiento en el artículo 19.	
	[138] CCETV En relación con Vehículos de Administración de Recursos de Terceros, debe aclararse si este Órgano de Dirección se refiere al de fiduciario o al de fideicomitente	**[138] NO PROCEDE** La norma de refiere al Órgano de Dirección del responsable de gestionar el vehículo de administración de recursos de terceros. En el caso de figuras	

		como fideicomisos se refiere al fiduciario.	
	[139] BNCR y CÁMARA DE BANCOS Esto resulta de especial importancia para el caso de los Fondos de Inversión (Vehículos de Administración de Recursos de Terceros) y Fideicomisos de Titularización, por cuanto hasta la fecha, no ha existido claridad de si el Órgano de Dirección tiene o no responsabilidad sobre las decisiones de los Comités de Inversión. Pese a lo anterior, dicha disposición podría entrar en contradicción con el artículo 28 del Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión, que establece lo siguiente: Artículo 28. Comité de inversión La junta directiva debe nombrar un comité de inversión, conformado por un mínimo de tres miembros, al menos uno debe ser independiente de la sociedad	**[139] NO PROCEDE** El Órgano de Dirección define el marco de actuación del comité, conforme con lo establecido en el Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión.	

	administradora y de su grupo económico, según la definición de grupo económico definido en el artículo 120 de este Reglamento, así como de las empresas que prestan servicios a la sociedad administradora. Los miembros del comité deben procurar la imparcialidad y objetividad en la valoración de opciones y la toma de decisiones de inversión. A este comité corresponde definir las directrices generales de inversión del fondo, supervisar la labor del gestor del portafolio, evaluar si las recomendaciones de la unidad de gestión integral de riesgos son acogidas, en caso contrario evaluar las justificaciones respectivas, y velar por el desempeño adecuado del portafolio. … Cabría preguntarse entonces, ¿qué sucede cuando una decisión del Comité de Inversión, como por ejemplo, la adquisición de un inmueble no		

	cuenta con el respaldo del Órgano de Dirección? Bajo el modelo propuesto, pareciera que la función y responsabilidades de los Comités de Inversión se traslapan con la de los Órganos de Dirección, nos parece que este tipo de interacciones debe revisarse dentro del contexto de otras normas existentes.		
	[140] COOPESERVIDORES Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 7 de este Reglamento, denominado "del Deber de Cuidado y Deber de Lealtad" deberá de tomarse en cuenta la posibilidad real de participación activa de los miembros del Órgano de Dirección y el contexto legal y normativo del derecho cooperativo en relación a los vehículos jurídicos financieros que se usan para la administración de recursos de terceros."	**[140] NO PROCEDE** Efectivamente se debe tomar en consideración que la participación activa de los Órganos de Dirección, debe entenderse a la luz del cumplimiento de obligaciones dictadas en leyes específicas, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de Reglamento.	
Artículo 8. Responsabilidades generales del Órgano de Dirección			**Artículo 8. Responsabilidades generales del Órgano de Dirección**

Sin perjuicio de otras responsabilidades establecidas en el marco legal y reglamentario vigente, el Órgano de Dirección debe:	**[141]** CAFI 5. El reglamento impone a la junta directiva, funciones administrativas o gerenciales. Por ejemplo, a gestionar riesgos.	**[141] NO PROCEDE** Esta propuesta de reglamento no obliga a los miembros del órgano director a realizar labores operativas. De acuerdo con el artículo 5 de este proyecto, el órgano de dirección delega las tareas operativas pero mantiene la responsabilidad.	Sin perjuicio de otras responsabilidades establecidas en el marco legal y reglamentario vigente, el Órgano de Dirección debe:
	[142] BNCR El Capítulo No. 1 de la ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, establece en el Artículo 34.- las atribuciones esenciales que debe cumplir la Junta Directiva.	**[142] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz de las leyes propias que le aplican, lo	

		cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	
	[143] CÁMARA DE BANCOS El Capítulo No. 1 de la ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, establece en el Artículo 34.- las atribuciones esenciales que debe cumplir la Junta Directiva, por lo que este artículo debe revisarse para armonizarse con las disposiciones legales existentes.	**[143] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz de las leyes propias que le aplican, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	
	[144] FEDEAC 16. La capacidad limitada que se infiere se enmarca a la Alta Gerencia, entra en conflicto con los estándares de responsabilidad y responsabilización establecidos	**[144] NO PROCEDE** De acuerdo con lo que establece el Considerando 7 de esta propuesta normativa, para su elaboración se tomó en cuenta lo establecido por los organismos internacionales	

	por los principios de Gobierno dictados por el Comité de Basilea y la OCDE.	especializados en la supervisión de las empresas que prestan servicios financieros, incluidos el Comité de Basilea y la OCDE. También se tomaron en consideración los principios y directrices para la supervisión prudencial efectiva de las cooperativas de ahorro y crédito dispuestas por la ACI y que abarcan 21 principios recomendados por ICURN para un sistema efectivo de supervisión de instituciones financieras cooperativas.	
	[145] AAP-MAPFRE En esta norma se ejemplifica lo que hemos venido comentando acerca de la naturaleza prescriptiva de la redacción de la norma. Se indica que el Órgano de Dirección "debe" realizar una serie de cosas. Se sugiere modificar integralmente la redacción para indicar que la compañía fijará, mediante sus estatutos, las responsabilidades del Órgano de Dirección, para lo cual considerará los aspectos	**[145] NO PROCEDE** El hecho de que se trate de un reglamento con carácter proporcional y adaptable a la realidad de cada entidad financiera es compatible con la existencia de elementos que es necesario que estén presentes en los marcos de gobierno corporativo implementados. El reglamento utiliza la palabra "debe" toda vez que enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales	

	enumerados en los incisos del artículo.	configuran un buen marco de gobierno corporativo de la entidad. La proporcionalidad se reflejará en la manera en que la entidad aplica esos requerimientos en la práctica, pero ellos deben estar presentes en el marco de gobierno corporativo.	
	[146] CÁMARA DE BANCOS 4. Preocupa también el traslape de competencias de los miembros de Juntas Directivas y la Administración: en efecto la norma asigna funciones operativas a los miembros de Juntas Directivas, lo cual sería un retroceso en la delimitación y transparencia de funciones del órgano de dirección y la alta gerencia. En tal sentido, debe revisarse la norma para que se delimite claramente el rol y competencias de estos órganos.	**[146] NO PROCEDE** Esta propuesta de reglamento no obliga a los miembros del órgano director a realizar labores operativas. De acuerdo con el artículo 5 de este proyecto, el órgano de dirección delega las tareas operativas pero mantiene la responsabilidad.	
	[147] FONDO EMPLEADOS BCR Esta responsabilidad debe verse limitada a la competencia de administración del Fondo, sea dentro de lo que	**[147] NO PROCEDE** La Junta Administrativa es la máxima responsable de la administración y decisiones en el fondo. Por lo tanto, tiene la responsabilidad de establecer	

	razonablemente le resulta aplicable a la Junta. En lo que toca al gobierno corporativo deberá aplicar, razonablemente, lo que se establezca por el Conglomerado.	las estrategias y estructura de Gobierno Corporativo, las cuales no pueden ser delegadas a terceros.	
8.1 Aprobar y dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos estratégicos, mediante el desarrollo de un marco estratégico que defina los segmentos de negocio o actividades principales, los retornos esperados y el Apetito de Riesgo; lo cual debe ser comunicado a la organización.	**[148] CCETV** Hacemos un llamado de atención general sobre el término "Apetito al Riesgo" que se menciona en reiteradas oportunidades a lo largo del Reglamento. Es claro que los riesgos son inherentes a cualquier actividad, y por lo tanto, los emisores no financieros son partícipes de esta realidad; sin embargo, consideramos que al estar basado el reglamento en los principios de Basilea, la forma en que los emisores no financieros gestionan sus riesgos podría no estar alineada con lo que el regulador pretende para el sector financiero, lo que origina incertidumbre. En consecuencia, se reitera la	**[148] NO PROCEDE** Toda empresa, independientemente de su giro de negocio experimenta riesgos, sean financieros, legales, estratégicos o de cualquier otra naturaleza. Esta norma procura que las entidades establezcan límites a la "aceptación" de esos riesgos y que se mantengan vigilantes de la capacidad que tienen para soportar el nivel riesgo que están tomando. Si bien estos conceptos son más fácilmente reconocibles cuando se trata de riesgos financieros, ello no implica que se circunscriban a ese tipo de riesgos. El concepto "apetito de riesgo" es un pilar del sistema de gestión de riesgos, por lo que no	8.1 Aprobar y dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos estratégicos, mediante el desarrollo de un marco estratégico que defina los segmentos de negocio o actividades principales, los retornos esperados y el Apetito de Riesgo; lo cual debe ser comunicado a la organización.

	importancia de una mejor redacción en el artículo 4 ya mencionado, para subsanar esta situación, evitar confusiones de interpretación con el regulador, y dar seguridad a los emisores.	debe ser excluido de esta regulación.	
	[149] BPDC Observaciones al Artículo 8, El artículo 8, inciso 8.1: Resulta cuestionable el hecho de que no se considera la existencia y participación de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular. En este sentido véase: - "Sin perjuicio de otras responsabilidades establecidas en el marco legal y reglamentario vigente, el Órgano de Dirección debe:" (…) "8.1 Aprobar y dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos estratégicos,"	**[149] NO PROCEDE** Conforme al enfoque de esta propuesta de Reglamento, el responsable de aprobar y dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos estratégicos es el Órgano de Dirección, no obstante, la propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento.	
	[150] ACOP Se propone la siguiente redacción:	**[150] NO PROCEDE** Se considera más adecuada la redacción original.	

	La revisión, orientación y aprobación de la estrategia de la entidad, la estrategia de gestión de riesgos, los presupuestos anuales, el establecimiento de objetivos estratégicos claros; de los resultados obtenidos por la entidad.		
		SUPERINTENDENCIAS Se reubica, antes 8.5.	8.2 Aprobar la selección y remoción de los funcionarios de la Alta Gerencia, y de los responsables de los Órganos de Control; asimismo, debe realizar una evaluación periódica de su desempeño.
8.2 Aprobar y supervisar la aplicación de un marco sólido de Gobierno Corporativo.	**[151] ACOP** Se propone la siguiente redacción: *8.2. La iniciativa en el desarrollo, la función y el mantenimiento de valores y principios de gobernanza en las prácticas de gobierno corporativo, el control de la eficacia de las prácticas de gobierno, y la introducción de los cambios necesarios.*	**[151] NO PROCEDE** Se considera más adecuada la redacción original. No es suficiente asumir la iniciativa en la aplicación del marco de Gobierno Corporativo, es imperativo asumir la responsabilidad por su aplicación, ejecución y supervisión.	8.3~~2~~ Aprobar y supervisar la aplicación de un marco sólido de Gobierno Corporativo.
8.3 Definir, junto con la Alta Gerencia y, cuando corresponda, con el gerente o director de riesgos o	**[152] BPDC** El artículo 8, inciso 8.3: Resulta cuestionable por indeterminado. El alcance de la	**[152] PROCEDE** Se modifica redacción para mantener congruencia con otras regulaciones vigentes.	8.4~~3~~ Aprobar ~~Definir, junto con la Alta Gerencia y, cuando corresponda, con el gerente o director de riesgos o~~

equivalente, el Apetito de Riesgo de la entidad.	expresión "junto con", es oscura, pues no es claro quién define o decide. Consideramos que, finalmente, corresponde a la Junta Directiva decidir con la participación de la administración y en caso de discrepancias, es la Junta Directiva quien manda, en especial si consideramos lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento Integral de Riesgos (acuerdo SUGEF-2-10). En este sentido véase "Sin perjuicio de otras responsabilidades establecidas en el marco legal y reglamentario vigente, el Órgano de Dirección debe:" (…) "8.3 Definir, junto con la Alta Gerencia y, cuando corresponda, con el gerente o director de riesgos o equivalente, el Apetito de Riesgo de la entidad.		~~equivalente,~~ el Apetito de Riesgo de la entidad.
	[153] CÁMARA DE BANCOS En lo correspondiente ítem 8.3, se debe aclarar el objetivo o el alcance de este punto, dado que la interpretación actual del	**[153] PROCEDE** Se modifica redacción.	

	mismo permite al gestor de riesgos ser juez y parte.		
	[154] ACOP Se propone la siguiente redacción: *8.3 Realizar las actividades que se incluyen en el artículo 12) de este reglamento.*	**[154] NO PROCEDE** Lo establecido en el artículo 12 de esta propuesta de Reglamento es complementario a la responsabilidad general señalada en este inciso.	
8.4 Aprobar y supervisar el cumplimiento de la Declaración de Apetito de Riesgo.	**[155] CCETV** Ver comentario realizado en el punto 8.1	**[155] NO PROCEDE** Toda empresa, independientemente de su giro de negocio experimenta riesgos, sean financieros, legales, estratégicos o de cualquier otra naturaleza. Esta norma procura que las entidades establezcan límites a la "aceptación" de esos riesgos y que se mantengan vigilantes de la capacidad que tienen para soportar el nivel riesgo que están tomando. Si bien estos conceptos son más fácilmente reconocibles cuando se trata de riesgos financieros, ello no implica que se circunscriban a ese tipo de riesgos. El concepto "apetito de riesgo" es un pilar del sistema de	8.54 Aprobar y supervisar el cumplimiento de la Declaración de Apetito de Riesgo.

		gestión de riesgos, por lo que no debe ser excluido de esta regulación.	
8.5 Aprobar la selección y remoción de los funcionarios de la Alta Gerencia, responsables de los Órganos de Control y otros Puestos Claves; asimismo, debe realizar una evaluación periódica de su desempeño.	**[156] UNICEN-SCOTIA SEGUROS** En el inciso 8.5, entendemos la importancia en que la Junta realice los nombramientos de Alta Gerencia y Órganos de Control. Sin embargo, el nombramiento y remoción de Puestos Claves es una función operativa-administrativa, que debe residir en la Alta Gerencia.	**[156] PROCEDE** Se reconoce que el responsable de la selección y remoción de puestos clave, es la Alta Gerencia. Lo anterior no inhibe que la entidad decida en sus políticas que para algunos puestos clave se requiere la comunicación o aprobación previa por parte del Órgano de Dirección. **SUPERINTENDENCIAS** Se traslada como 8.2	~~8.5 Aprobar la selección y remoción de los funcionarios de la Alta Gerencia, y de los responsables de los Órganos de Control y otros Puestos Claves; asimismo, debe realizar una evaluación periódica de su desempeño.~~
	[157] COOPEJUDICIAL 2. COOPEJUDICIAL. R.L. no está de acuerdo en la intención del CONASSIFF de promover una ley para nombrar y remover, tanto directores como miembros de la alta gerencia.	**[157] NO PROCEDE** No corresponde a un comentario de este proyecto de Reglamento.	
	[158] MFSA En relación con el artículo 8. Responsabilidades generales del órgano de Dirección y particularmente el punto 8.5 Aprobar la selección y remoción	**[158] NO PROCEDE** Conforme la propuesta de Reglamento, la función de la auditoría interna proporciona un criterio independiente al Órgano de Dirección y a la Alta	

	de los funcionarios de la Alta Gerencia, responsables de los órganos de Control y otros puestos claves; asimismo debe realizar una evaluación periódica de su desempeño. En relación con este punto, cuando es una Cooperativa de Ahorro y Crédito, donde todos los asociados son Dueños de la misma, y interpretando que para este ejemplo el Órgano de Dirección seria el Consejo de Administración como debe nombrar siendo el Órgano de Control llamado Auditor Interno, si dentro de sus ámbito de acción más críticos es la fiscalización del Consejo de Administración, esta facultad podría estar en peligro debido a la afectación de la objetividad e independencia y por tanto contradice la norma técnica internacional de la profesión de la Auditoría Interna, en este caso el auditor depende de este Órgano de Dirección su permanencia en el puesto a cargo.	Gerencia sobre la calidad y la eficacia del control interno de la organización, la gestión del riesgo y los sistemas y procesos de Gobierno Corporativo, ayudando así a proteger a la entidad. La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento.	

	[159] MFSA Sobre la Alta Gerencia, cuál es su ámbito de acción, cuales puesto o cargos corresponde, que puestos puede y debe nombrar la Gerencia General, a cuales comité de o órganos debe pertenecer. Tiene voto en todos los comités, para cuáles no.	**[159] NO PROCEDE** La alta gerencia se define en el artículo 3 de esta propuesta. El capítulo IV desarrolla las potestades y responsabilidades de la alta gerencia, las cuales están en función de la estructura propia de la entidad. Además de lo establecido en esta propuesta, las potestades y responsabilidades de la Alta Gerencia están sujetas a lo dispuesto en las leyes específicas.	
	[160] CIS Esta atribución queda sumamente abierta en lo que concierne a los puestos claves, tema cuya definición no concretiza por lo que se corre el riesgo de que el ámbito de acción de esta función sea demasiado extenso	**[160] NO PROCEDE** La alta gerencia se define en el artículo 3 de esta propuesta. El capítulo IV desarrolla las potestades y responsabilidades de la alta gerencia, las cuales están en función de la estructura propia de la entidad. Además de lo establecido en esta propuesta, las potestades y responsabilidades de la Alta Gerencia están sujetas a lo dispuesto en las leyes específicas.	
	[161] FEDEAC	**[161] NO PROCEDE**	

	4. Que la evaluación del desempeño de puestos gerenciales y claves esté a cargo del órgano de dirección sin que medie una debida revisión por parte de la gerencia y que sea la potestad de conocimiento, información y validación por parte del órgano director artículo 8. Punto 8.5;	El Órgano de Dirección, es quién garantiza, a través de la supervisión y control, lo adecuado de las actuaciones de la Alta Gerencia y en cuanto a la referencia a puestos claves se modifica la redacción del inciso 8.5.	
	[162] CCETV Cada entidad decide cómo manejarlo de lo contrario puede interpretarse como coadministración.	**[162] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales que configuran un buen marco de gobierno corporativo. Por lo tanto no se considera una intromisión en la administración de las entidades.	
	[163] BPDC El artículo 8, inciso 8.5: La Junta Directiva debería nombrar, disciplinar y remover y no solo "Aprobar la selección y remoción…" como propone el artículo e inciso objeto de comentario.	**[163] NO PROCEDE** Lo solicitado está incluido en el Artículo 10., numeral 10.4.	
	[164] ACOP	**[164] NO PROCEDE**	

	Se propone la siguiente redacción: *8.4 La selección, la retribución, el control y, en su caso, la sustitución de los gerentes y subgerentes, y la supervisión de los planes de sucesión.* *8.6. Garantizar la formalidad y transparencia del proceso de propuesta y elección de los miembros del órgano de dirección, gerentes y subgerentes y órganos de control.*	El contenido de esta propuesta se contempla en el articulado de este Reglamento.	
	[165] JUPEMA B.- en el numeral 8.5 se encarga al Órgano de Dirección a probar la selección y remoción de los funcionarios de alta gerencia, así como la evaluación del desempeño. También, en el apartados, entre otros 6.2 y 6.3, le son confiados al Órgano de Dirección competencias que de acuerdo con nuestra legislación y reglamentos corresponden al Director Ejecutivo, con lo cual nuevamente hay una clara violación de los límites a la	**[165] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento.	

	discrecionalidad administrativa; situación que se repite en el apartado 10.4 del numeral 10 del reglamento sugerido, en donde se indica que le corresponde establecer las medidas disciplinarias para sus miembros, alta gerencia y demás empleados antes desviaciones y transgresiones de los valores corporativos, así como en el artículo 15 del reglamento.		
8.6 Aprobar y supervisar el diseño y funcionamiento del sistema de incentivos y remuneración de la entidad, asegurando que esté alineado con la cultura y Apetito de Riesgo de la entidad.	**[166] CIS** El artículo 26 del Reglamento propuesto indica que el Comité de Riesgos debe: supervisar la ejecución de la Declaración de Apetito de Riesgo por parte de la Alta Gerencia. ¿Será la misma función señalada entre las Responsabilidades generales del Órgano de Dirección? El artículo 28 del Reglamento en consulta dice que el comité de Remuneraciones: Es el responsable de supervisar el diseño y funcionamiento del	**[166] PROCEDE** Se modifica redacción para delimitar la función del Órgano de Dirección y la del Comité de Remuneraciones en torno al sistema de incentivos.	8.6 Aprobar ~~y supervisar~~ el ~~diseño y funcionamiento del~~ sistema de incentivos y remuneración de la entidad, asegurando que esté alineado con la cultura y Apetito de Riesgo de la entidad.

	sistema de incentivos para que sea Consistente con la cultura de la entidad, la declaración del Apetito de Riesgo y la estrategia. ¿Parece la misma función indicada en este Artículo?		
	[167] BPDC El artículo 8, inciso 8.6: Debería aclarar que la obligación ahí establecida, es aplicable solo en caso de que la institución tenga un sistema de incentivos y remuneración, considerando que <u>no es obligación que dicho sistema exista.</u>	**[167] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales que configuran un buen marco de gobierno corporativo. La entidad tiene la facultad de decidir si instaura un sistema de incentivos y remuneraciones para sus colaboradores, alineados con su cultura y apetito al riesgo.	
	[168] ACOP Se propone la siguiente redacción: *8.5. El alineamiento de la retribución de los gerentes y subgerentes y miembros del órgano de dirección. Con los intereses de la entidad y de los accionistas a largo plazo.*	**[168] NO PROCEDE** La redacción actual resulta más amplia y comprensiva del objetivo que establece el principio en cuanto al establecimiento y definición del sistema de incentivos.	

8.7 Asegurar que las transacciones con partes relacionadas sean revisadas para evaluar el riesgo y están sujetas a las políticas definidas para evitar o gestionar conflictos de intereses; asimismo, que dichas transacciones son ejecutadas en condiciones iguales a las realizadas con terceros.	**[169] BPDC** El artículo 8, inciso 8.7: La normativa propuesta debería definir términos tales como "… partes relacionadas…" y "… asociados…".	**[169] NO PROCEDE** Se trata de definiciones de aceptación general, en el caso de "partes relacionadas" se trata de un término definido por las Normas Internacionales de Información Financiera y en el caso de "asociados" el término se utiliza básicamente para los agremiados de las cooperativas y de las mutuales. **SUPERINTENDENCIAS** Se modifica redacción para uniformar el uso del término en la propuesta de Reglamento.	8.7 Asegurar que las transacciones con partes ~~relacionadas~~ vinculadas sean revisadas para evaluar el riesgo y están sujetas a las políticas definidas para evitar o gestionar conflictos de intereses; asimismo, que dichas transacciones son ejecutadas en condiciones iguales a las realizadas con terceros.
	[170] ACOP Se propone la siguiente redacción: 8.7. El control y gestión de conflictos potenciales de interés entre gerentes y subgerentes, miembros del órgano de dirección, accionistas y/o partes interesadas, incluida la utilización indebida de los activos de la empresa y los abusos en operaciones de partes vinculadas.	**[170] NO PROCEDE** Lo relativo a la gestión de conflictos de interés, se encuentra dispuesto en la SECCIÓN VIII del proyecto.	

8.8 Aprobar las políticas para la gestión de la entidad y emitir políticas para:	**[171] CCETV** Debe preverse que en algunas entidades la aprobación de políticas detalladas no es competencia exclusiva del órgano de dirección, en este sentido, se observa como un tema demasiado operativo para incluirlo como responsabilidad del Órgano de Dirección.	**[171] NO PROCEDE** Este reglamento no obliga a los miembros del órgano director, a realizar labores operativas, de acuerdo con el artículo 5 de este proyecto, el órgano de dirección puede delegar las tareas operativas pero mantiene la responsabilidad de aprobar las políticas.	8.8 Aprobar las políticas para la gestión de la entidad y emitir políticas para:
(i) La relación con Clientes, asociados y otras Partes Interesadas.	**[172] CÁMARA DE BANCOS** En el inciso 8.8 de este artículo se debería incluir a los socios pues únicamente se hace referencia a los asociados.	**[172] PROCEDE** Se modifica redacción.	(i) La relación con Clientes, socios, asociados y otras Partes Interesadas.
(ii) La relación con proveedores o terceros contratados.			(ii) La relación con proveedores o terceros contratados.
(iii) Las relaciones intragrupo.	**[173] BPDC** El artículo 8, inciso 8.8, (iii): La normativa propuesta debería ampliar su redacción actual a fin de incluir las relaciones a lo interno del conglomerado además de las relaciones intragrupo, como parte de las políticas que deben ser aprobadas por la Junta Directiva.	**[173] NO PROCEDE** La definición de "intragrupo" es de aceptación general.	(iii) Las relaciones intragrupo.

8.9 Aprobar y supervisar la implementación de procesos de autoevaluación de riesgos de la entidad, las políticas de cumplimiento y el sistema de control interno.	**[174] CCETV** Demasiado operativo	**[174] NO PROCEDE** Este reglamento no obliga a los miembros del órgano director, a realizar labores operativas, de acuerdo con el artículo 5 de este proyecto, el órgano de dirección puede delegar las tareas operativas pero mantiene la responsabilidad.	8.9 Aprobar y supervisar la implementación de procesos de autoevaluación de riesgos de la entidad, las políticas de cumplimiento y el sistema de control interno.
	[175] AAP-MAPFRE En relación con el artículo 8.9., se comentó en la capacitación recibida por las entidades supervisadas que hay en proyecto una norma sobre gestión de riesgos. Siendo que la gestión de riesgos es pieza central del sistema de gobierno corporativo, la elaboración separada y aislada de las normas no permite su análisis en conjunto y en el adecuado contexto, para así poder dimensionar las verdaderas implicaciones del sistema propuesto. La elaboración de las normas "por goteo" las desvincula unas de las otras durante su proceso de formación y deja a las entidades	**[175] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales que configuran un buen marco de gobierno corporativo. Las especificidades que puedan resultar en materia de gestión de riesgos siguen los mismos principios incluidos en esta propuesta de Reglamento.	

	supervisadas con información incompleta para hacer un análisis a fondo de las implicaciones de estos cambios normativos. Se sugiere entonces que dicha normativa sea elaborada en borrador lo antes posible y que sea puesta en consulta del sector financiero conjuntamente con un siguiente borrador del proyecto de normativa sobre gobierno corporativo.		
8.10 Ejecutar las responsabilidades y funciones que se atribuyen en el marco normativo específico de su respectivo supervisor.	**NO HAY OBSERVACIONES**		8.10 Ejecutar las responsabilidades y funciones que se atribuyen en el marco normativo específico de su respectivo supervisor.
8.11 Comunicar de manera inmediata al supervisor los cambios relevantes en su plan estratégico, en la estructura de propiedad de la entidad y las operaciones con partes relacionadas.	**[176] CÁMARA DE BANCOS** En el inciso 8.11 se debe de establecer un plazo determinado dentro del cual la entidad financiera tenga la obligación de comunicar los cambios allí mencionados al supervisor, y no dejarlo solo en que debe ser de forma inmediata, pues es un término indefinido.	**[176] PROCEDE** Se define el plazo.	8.11 Comunicar ~~de manera inmediata~~ al supervisor los cambios relevantes en su plan estratégico, en la estructura de propiedad de la entidad y las operaciones con partes ~~relacionadas~~ vinculadas, en el plazo establecido en normas específicas, o en su defecto, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores al cambio.

	[177] UNICEN-SCOTIA SEGUROS En el inciso 8.11, consideramos se debe establecer un plazo prudencial para comunicar los cambios allí indicados. La Obligación no debería ser "de manera inmediata".	**[177] PROCEDE** Se define el plazo.	
	[178] CCETV Esto significa que los emisores no financieros deben enviar a SUGEVAL el plan estratégico? Debe introducirse los conceptos de relevancia y confidencialidad para que se concatene con la regulación de Hechos Relevantes y evitar confusiones	**[178] NO PROCEDE** Las entidades solamente deben comunicar a su supervisor los cambios relevantes que se presenten en su plan estratégico. En el caso de entidades que coticen en el mercado de valores, existen otras normas a las que estos se deben apegar para el suministro de información financiera y operativa, tales como comunicados de Hechos Relevantes.	
	[179] CIS Se requiere que se defina en forma más concreta que se entienda por "relevante" para efectos de la obligación contenida en este apartado. En este mismo punto: Porque	**[179] NO PROCEDE** El reglamento de gobierno corporativo plantea, como expectativa, la máxima colaboración del supervisado con el supervisor, de esta manera, dado que la	

	una cosa es la estructura de propiedad y las partes relacionadas, que son de revelación y otra distinta el plan estratégico que es interno y de oportunidad de negocio, no sujeto a revelación, porque es distinto a un plan de comercialización que define la forma de operar. A no ser que se refiera al informe anual de gobierno corporativo que no se menciona en esta propuesta y estaba contenido en el anterior.	información sobre los cambios a que refiere este artículo es relevante para el conocimiento del supervisado, se espera también la apertura y mayor diligencia en las comunicaciones al supervisor. Ser más específico en estos puntos acarrea el riesgos de que la disposición termine siendo una norma de cumplimiento y deje por fuera temas que son importantes para las labores de seguimiento y control de la Superintendencia.	
	[180] JUPEMA Lo anterior, incluye la disposición contenida en el numeral 8.11 según el cual el supervisor controlará el plan estratégico y la estructura de propiedad de la entidad.	**[180] NO PROCEDE** Conforme la propuesta de Reglamento, el Órgano de Dirección es el responsable de la estrategia de la entidad. Para efectos del supervisor, es importante esta comunicación como insumo para la evaluación de la gestión de la entidad. Los funcionarios de la Superintendencia que tengan acceso a esta información, por disposición legal, deben guardar la confidencialidad.	

8.12 Asegurar que la entidad cuente con un sistema de información gerencial íntegro, confiable y que permita tomar decisiones oportunas y adecuadas.	**[181] CCETV** Muy operativo, es responsabilidad de la gerencia	**[181] NO PROCEDE** Esta propuesta de reglamento no obliga a los miembros del órgano director a realizar labores operativas. De acuerdo con el artículo 5 de este proyecto, el órgano de dirección delega las tareas operativas pero mantiene la responsabilidad.	8.12 Asegurar que la entidad cuente con un sistema de información gerencial íntegro, confiable y que permita tomar decisiones oportunas y adecuadas.
	[182] ACOP Se propone la siguiente redacción: 8.8. Garantizar la integridad de los sistemas de información de la entidad, incluida la auditoría independiente, y la disponibilidad de sistemas de control adecuados y, en particular, de sistemas de gestión del riesgo, de control financiero y operativo, y garantizar la adecuación de estos sistemas a la ley y a las normativas aplicables.	**[182] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento limita las responsabilidades del Órgano de Dirección a los sistemas de información gerencial para la toma de decisiones, mientras que la sugerencia contiene un alcance que no es congruente con las funciones esperadas de un Órgano de Dirección.	
	[183] UNICEN-SCOTIA SEGUROS En el inciso 8.12 sugeriríamos que se aclare lo que debe entenderse por un sistema de	**[183] PROCEDE** Se incluye definición de "Sistema de información gerencial".	

	información gerencial. Partimos de que se trata de un sistema de reportes hacia y desde las gerencias que permita al órgano de dirección tomar las decisiones pertinentes. Sin embargo, no queda claro de la redacción propuesta.		
	[184] CÁMARA DE BANCOS En el inciso 8.12 debe aclararse lo que debe entenderse por un sistema de información gerencial.	**[184] PROCEDE** Se incluye definición de "Sistema de información gerencial".	
8.13 Realizar un seguimiento periódico de las recomendaciones que emitan los auditores internos y externos.	**NO HAY OBSERVACIONES**	**SUPERINTENDENCIAS** Se amplía el concepto de auditoría interna, para incluir otras figuras equivalentes, tales como "Comité de Vigilancia" en el caso de cooperativas (art.36 e., Ley 4179).	**8.13** Realizar un seguimiento periódico de las recomendaciones que emitan el supervisor, los auditores internos o equivalente y externos.
8.14 Actuar de manera oportuna y proactiva ante las observaciones y requerimientos del supervisor y de los Órganos de Control, promoviendo esta cultura en toda la organización.	**NO HAY OBSERVACIONES**		**8.14** Actuar de manera oportuna y proactiva ante las observaciones y requerimientos del supervisor y de los Órganos de Control, promoviendo esta cultura en toda la organización.
8.15 Aprobar planes de contingencia y de continuidad del negocio, incluyendo	**NO HAY OBSERVACIONES**		**8.15** Aprobar planes de contingencia y de continuidad del negocio, incluyendo

tecnologías de información, que aseguran su capacidad operativa y que reducen o limitan las pérdidas en caso de una interrupción de sus operaciones.			tecnologías de información, que aseguran su capacidad operativa y que reducen o limitan las pérdidas en caso de una interrupción de sus operaciones.
8.16 Establecer los mecanismos de aprobación requeridos para las desviaciones de la estrategia de gestión de riesgos o de los riesgos tomados en exceso respecto del Apetito de Riesgo declarado.	**[185] CCETV** Con esta redacción es de difícil aplicación para emisores no-financieros	**[185] NO PROCEDE** La gestión de riesgos forma parte de la operativa de toda empresa, y su atención corresponde a los órganos de gobierno que posea. Este principio se encuentra desarrollado por la OCDE como parte de las responsabilidades del Órgano de Dirección, y por tal motivo la propuesta normativa busca dar mayor visibilidad al marco de gobierno de riesgos.	**8.16** Establecer los mecanismos de aprobación requeridos para las desviaciones de la estrategia de gestión de riesgos o de los riesgos tomados en exceso respecto del Apetito de Riesgo declarado.
	[186] CIS Estos mecanismos, como se indicaba en observación anterior, son propios de las aseguradoras y reaseguradoras, porque el apetito de riesgo es sin más el tipo de riesgo al que se expone la entidad, las desviaciones responden a la tolerancia del riesgo y el exceso	**[186] NO PROCEDE** Toda empresa, independientemente de su giro de negocio experimenta riesgos, sean financieros, legales, estratégicos o de cualquier otra naturaleza. Esta norma procura que las entidades establezcan límites a la "aceptación" de esos riesgos y	

	a la capacidad del riesgo, dos conceptos distintos. Es importante por consiguiente definir el apetito de riesgo como parte del estudio actual de los productos de las compañías de seguros, y que los intermediarios por su parte definan sus tipos de riesgos.	que se mantengan vigilantes de la capacidad que tienen para soportar el nivel riesgo que están tomando. Si bien estos conceptos son más fácilmente reconocibles cuando se trata de riesgos financieros, ello no implica que se circunscriban a ese tipo de riesgos. Los conceptos "apetito de riesgo" y "capacidad de riesgo" son pilares del sistema de gestión de riesgos, por lo que no pueden ser excluidos de esta regulación.	
	[187] RPC-ICE Los temas citados en este artículo para el caso del RPC-ICE son regulados por políticas institucionales en cada materia que se cita, de tal forma que algunos de los postulados perseguidos podrían contradecir decisiones tomadas por la Administración Superior del ICE.	**[187] NO PROCEDE** En la elaboración de la propuesta reglamentaria se consideró la importancia del Gobierno Corporativo para un buen desempeño de las entidades en el país, y en particular para los participantes del sistema financiero; también se reconoció que existe una amplia gama de empresas cuya naturaleza jurídica y demás características, así como su	

		impacto en el sistema financiero, las hace diferentes. En este sentido, se optó por un modelo basado en principios que sea sensible a estas diferencias, y por lo tanto no se hace necesario la emisión de normas independientes para diferentes sectores. Es de esperar que muchos de los temas considerados en esta propuesta ya se encuentren implementados por las entidades. Sin embargo, corresponderá a la entidad valorar si los principios establecidos en esta propuesta están considerados en su marco de gobierno corporativo.	
	[188] FEDEAC 17. Cuando usted menciona de las labores elementales del directorio –al hacer referencia de las omisiones de la crisis, compartimos la relevancia de estas y que usted detalla, a saber: como se reúnen, cuando se reúnen, coma se eligen entre ellos, coma participan en los comités, coma tienen	**[188] NO PROCEDE** El Reglamento sobre gobierno corporativo sigue un modelo basado en principios y se aleja de las formas prescriptivas. De esta manera, la regulación provee orientación respecto de las expectativas del supervisor en relación con la gestión de las entidades reguladas y empodera al Órgano de	

	información de lo que está pasando en la administración de la entidad. Si la tendencia es establecer algunas directrices en algo tan relevante 1.Por que no establecer un lineamiento más claro sobre las funciones elementales del proceso, en los alcances más necesarios de definir?	Dirección, como responsable primario del negocio o actividad, en la definición de las formas como se satisfacen los principios contenidos en la norma.	
Artículo 9. Efectividad del Gobierno Corporativo			**Artículo 9. Efectividad del Gobierno Corporativo**
El Órgano de Dirección y la Alta Gerencia son los responsables de revisar y ajustar periódicamente el Gobierno Corporativo para que se adapte a los cambios del entorno, de la entidad o de los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros bajo su responsabilidad.	**[189] Popular Valores PB y CAMBOLSA** Propuesta de cambio de redacción. El Órgano de Dirección y la Alta Gerencia**, ésta última a través de recomendaciones dirigidas al Órgano de Dirección**, son los responsables de revisar y ajustar periódicamente el Gobierno Corporativo para que se adapte a los cambios del entorno, de la entidad o de los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros bajo su responsabilidad.	**[189] NO PROCEDE** Ambos roles (órgano de dirección y alta gerencia) son responsable de revisar y ajustar el Gobierno Corporativo, según sus niveles de competencia.	El Órgano de Dirección y la Alta Gerencia son los responsables de revisar y ajustar periódicamente el Gobierno Corporativo para que se adapte a los cambios del entorno, de la entidad o de los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros bajo su responsabilidad.

	[190] FONDO EMPLEADOS BCR La responsabilidad sobre la efectividad del gobierno corporativo no es de la Junta pues no participa en su definición a nivel del Conglomerado.	**[190] NO PROCEDE** La Junta Administrativa es la máxima responsable de la administración y decisiones en el fondo. Por lo tanto, tiene la responsabilidad de establecer las estrategias y estructura de Gobierno Corporativo, las cuales no pueden ser delegadas a terceros.	
	[191] ACOP Se propone la siguiente redacción: *"Artículo 9. Efectividad del Gobierno Corporativo: El Marco de Gobierno Corporativo deberá ser revisado y ajustado periódicamente por el Órgano Dirección, para que se adapte a los cambios del entorno, de la entidad o de los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros."*	**[191] NO PROCEDE** El Órgano de Dirección y Alta Gerencia son responsables de revisar y ajustar el marco de Gobierno Corporativo, de conformidad con las responsabilidades asignadas.	
SECCIÓN II **La Cultura y Valores Corporativos**	**[192] AAP-MAPFRE** En esta norma se ejemplifica lo que hemos venido comentando acerca de la naturaleza prescriptiva de la redacción de la norma. Se indica que el Órgano de Dirección "debe"	**[192] NO PROCEDE** El hecho de que se trate de un reglamento con carácter proporcional y adaptable a la realidad de cada entidad financiera es compatible con la existencia de elementos que es	**SECCIÓN II** ~~**La**~~ **Cultura y Valores Corporativos**

	realizar una serie de cosas. Se sugiere modificar integralmente la redacción para indicar que la compañía fijará, mediante sus políticas internas, las medidas que estime necesarias para la adopción de la cultura corporativa sólida, para lo cual considerará los aspectos enumerados en los incisos del artículo.	necesario que estén presentes en los marcos de gobierno corporativo implementados. El reglamento utiliza la palabra "debe" toda vez que enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales configuran un buen marco de gobierno corporativo de la entidad. La proporcionalidad se reflejará en la manera en que la entidad aplica esos requerimientos en la práctica, pero ellos deben estar presentes en el marco de gobierno corporativo.	
Artículo 10. Desarrollo de una cultura corporativa sólida			**Artículo 10. Desarrollo de una cultura corporativa sólida**
El Órgano de Dirección debe asegurar la adopción de una cultura corporativa sólida, para ello debe:	**[193] ACOP** Se propone la siguiente redacción: *El Órgano de Dirección debe asegurar la adopción de una cultura corporativa sólida, estableciendo sistemas para comunicar adecuadamente la información entre los distintos niveles de gestión, por medio de:*	**[193] NO PROCEDE** Lo propuesto por ACOP se refiere a la comunicación de información, pero la expectativa de esta propuesta de Reglamento es más amplio.	El Órgano de Dirección debe asegurar la adopción de una cultura corporativa sólida, para ello debe:

	[194] FONDO EMPLEADOS BCR Dentro de la responsabilidad de administración del Fondo, la Junta debe implementar la aplicación de reglas que emita el Conglomerado para el desarrollo de una cultura corporativa solida.	**[194] NO PROCEDE** La Junta Administrativa es la máxima responsable de la administración y decisiones en el fondo. Por lo tanto, tiene la responsabilidad de establecer las estrategias y estructura de Gobierno Corporativo, las cuales no pueden ser delegadas a terceros.	
10.1 Establecer y cumplir los valores corporativos que aplican para sí mismo, la Alta Gerencia y demás empleados de la entidad e incluir compromisos y comportamientos para que los negocios o actividades se lleven a cabo dentro de un marco de legalidad y ética.	**[195] BPDC** Observaciones al Artículo 10 incisos 10.1 y 10.4: La normativa propuesta también debería ser aplicable a quienes no son empleados del Banco y sus sociedades, por ejemplo a las personas miembros de las Juntas de Crédito Local y fiscales de las sociedades, considerando que la propuesta es limitada en este aspecto.	**[195] PROCEDE** Se mejora la redacción para incluir a otros cargos y funciones que participan en el Gobierno Corporativo.	**10.1** Establecer y cumplir los valores corporativos que aplican para sí mismo, la Alta Gerencia, ~~y~~ demás empleados de la entidad y partes interesadas que, por sus funciones o cargos, participen en el Gobierno Corporativo de la entidad; e incluir compromisos y comportamientos para que los negocios o actividades se lleven a cabo dentro de un marco de legalidad y ética.
	[196] ACOP Se propone la siguiente redacción: *10.1. Establecer y velar porque se cumplan los valores*	**[196] NO PROCEDE** El Órgano de Dirección es responsable por el establecimiento y cumplimiento de los valores que aplican a toda la entidad.	

	corporativos que aplican para sí mismo.		
10.2 Promover una cultura de gestión de riesgo sólida, transmitiendo a la organización las expectativas del Órgano de Dirección y la importancia de que la entidad opere conforme al Apetito de Riesgo declarado.	**[197] CCETV** Nuevamente el tema de "*Apetito de Riesgo* declarado" es apropiado para el sector financiero.	**[197] NO PROCEDE** Toda empresa, independientemente de su giro de negocio experimenta riesgos, sean financieros, legales, estratégicos o de cualquier otra naturaleza. Esta norma procura que las entidades establezcan límites a la "aceptación" de esos riesgos y que se mantengan vigilantes de la capacidad que tienen para soportar el nivel riesgo que están tomando. Si bien estos conceptos son más fácilmente reconocibles cuando se trata de riesgos financieros, ello no implica que se circunscriban a ese tipo de riesgos. El concepto de "apetito de riesgo" es uno de los pilares del sistema de gestión de riesgos, por lo que no pueden ser excluidos de esta regulación.	**10.2** Promover una cultura de gestión de riesgo sólida, transmitiendo a la organización las expectativas del Órgano de Dirección y la importancia de que la entidad opere conforme al Apetito de Riesgo declarado.
10.3 Aprobar y supervisar la implementación de una política de divulgación a todos los	**[198] CCETV** Este Código de Conducta es un nuevo requisito para los	**[198] NO PROCEDE** Si lo prescrito en este punto es atendido a través de una	**10.3** Aprobar y supervisar la implementación de una política de divulgación a todos los

funcionarios, de los valores corporativos, estándares profesionales, Código de Conducta, políticas y objetivos que rigen la entidad.	emisores? Podría ser un Código de Ética?	herramienta como "códigos de ética" u otras, se da por atendido el objetivo que se pretende, y no sería necesario renombrar las herramientas con las cuales ya cuentan las entidades.	funcionarios, de los valores corporativos, estándares profesionales, Código de Conducta, políticas y objetivos que rigen la entidad.
	[199] CIS En muchas de las funciones se habla de supervisar, que según Real Academia significa: Ejercer la inspección en trabajos realizados por otros, inspeccionar, por su parte: examinar, reconocer atentamente. Y examinar: inquirir, investigar, escudriñar con diligencia y cuidado de algo. ¿Cómo se ejecutará en la práctica esa labor de supervisión? Por ejemplo, cuál es la expectativa del regulador respecto a la operativa de supervisar la implementación de una política de divulgación a todos los funcionarios por parte de la Junta. Por lo que sugerimos cambiar el infinitivo "supervisar" por "conocer"	**[199] NO PROCEDE** En el contexto de este inciso el término "supervisar" se refiere a la labor de vigilar o dirigir la realización de una actividad determinada, en este caso particular, labor que lleva a cabo el Órgano de Dirección.	

	dada la connotación semántica de la primera		
10.4 Establecer las medidas disciplinarias para sus miembros, la Alta Gerencia y demás empleados ante desviaciones y transgresiones a la cultura, políticas declaradas, código de conducta y valores corporativos de la entidad.	**[200] CCETV** Prever que, no siempre el órgano de dirección puede ejercer la potestad disciplinaria sobre sus miembros, como en el caso de las instituciones estatales descentralizadas en donde la potestad la tiene el Poder Ejecutivo, y de forma interna, la tienen otros órganos de la entidad	**[200] PROCEDE** Se elimina de este inciso la referencia a los miembros del Órgano de Dirección, dado que el artículo 21 establece como un deber del Órgano de Dirección, tomar acciones cuando existan reservas o dudas sobre el desempeño o integridad de alguno de sus miembros.	**10.4** Establecer las medidas disciplinarias para ~~sus miembros,~~ la Alta Gerencia y demás empleados ante desviaciones y transgresiones a la cultura, políticas declaradas, código de conducta y valores corporativos de la entidad.
	[201] AAP-MAPFRE En relación con el art. 10.4, se sugiere agregar la siguiente redacción al final de la norma: "La imposición de medidas disciplinarias para los miembros del Órgano de Dirección no será considerado como un indicio de la existencia de una relación de carácter laboral entre dichos miembros y la entidad."	**[201] NO PROCEDE** La determinación de la existencia de una relación laboral a partir de lo dispuesto en estas normas, excede el objetivo de este reglamento y las facultades de regulación del CONASSIF.	
	[202] JUPEMA B.- en el numeral 8.5 se encarga al Órgano de Dirección a probar la selección y remoción de los funcionarios de alta gerencia,	**[202] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto	

	así como la evaluación del desempeño. También, en el apartados, entre otros 6.2 y 6.3, le son confiados al Órgano de Dirección competencias que de acuerdo con nuestra legislación y reglamentos corresponden al Director Ejecutivo, con lo cual nuevamente hay una clara violación de los límites a la discrecionalidad adminis-trativa; situación que se repite en el apartado 10.4 del numeral 10 del reglamento sugerido, en donde se indica que le corresponde establecer las medidas disciplinarias para sus miembros, alta gerencia y demás empleados antes desviaciones y transgresiones de los valores corporativos, así como en el artículo 15 del reglamento.	supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento.	

Artículo 11. Código de Conducta			**Artículo 11. Código de Conducta**
El Órgano de Dirección debe mantener y aplicar un Código	**[203] BNV**	**[203] NO PROCEDE**	El Órgano de Dirección debe mantener y aplicar un Código

de Conducta para sí mismo y para todos los colaboradores de la entidad, así como velar por su cumplimiento. Este código debe ser plenamente conocido y aplicado por todos los colaboradores de la organización y definir los comportamientos aceptables e inaceptables.	**Artículo 11: Código de Conducta** No se disponen lineamientos generales sobre el Código de Conducta que deben tener los regulados, lo cual implica que no haya uniformidad y puedan darse omisiones o imprecisiones en dichos Códigos. Debería establecerse una referencia orientadora respecto de lo que debería ser el contenido general que sería deseable en esta normativa.	Este reglamento no pretende ser prescriptivo, por lo cual no se establecen los contenidos requeridos para su cumplimiento. Corresponde a la entidad debe definir, de acuerdo con su cultura y valores corporativos, los elementos a considerar en su código de conducta.	de Conducta para sí mismo y para todos los colaboradores de la entidad, así como velar por su cumplimiento. Este código debe ser plenamente conocido y aplicado por todos los colaboradores de la organización y definir los comportamientos aceptables e inaceptables.
	[204] AAP-MAPFRE En esta norma se ejemplifica lo que hemos venido comentando acerca de la naturaleza prescriptiva de la redacción de la norma. Se indica que el Órgano de Dirección "debe" realizar una serie de cosas. Se sugiere modificar integralmente la redacción para indicar que la compañía fijará, mediante sus políticas internas, la necesidad o no de adoptar un código de conducta y la forma en que se divulgará y aplicará, en su caso.	**[204] NO PROCEDE** El hecho de que se trate de un reglamento con carácter proporcional y adaptable a la realidad de cada entidad financiera es compatible con la existencia de elementos que es necesario que estén presentes en los marcos de gobierno corporativo implementados. El reglamento utiliza la palabra "debe" toda vez que enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales configuran un buen marco de	

		gobierno corporativo de la entidad. La proporcionalidad se reflejará en la manera en que la entidad aplica esos requerimientos en la práctica, pero ellos deben estar presentes en el marco de gobierno corporativo.	
	[205] CCETV Normalmente los emisores manejan Código de Ética – no de conducta. La ética es más conceptual. Cuál es el alcance de este Código, qué pasa en organizaciones que tienen un reglamento interior de trabajo, sería equivalente?	**[205] NO PROCEDE** Si lo prescrito en este punto es atendido a través de una herramienta como "códigos de ética" u otras, se da por atendido el objetivo que se pretende, y no sería necesario renombrar las herramientas con las cuales ya cuentan las entidades.	
	[206] Popular Valores PB y CAMBOLSA **Comentarios:** Propuesta de cambio de redacción. El Órgano de Dirección debe mantener y aplicar un Código de Conducta **o deontológico** para sí mismo y para todos los colaboradores de la entidad, así como velar por su cumplimiento. Este código debe ser plenamente conocido y	**[206] NO PROCEDE** Este reglamento no pretende ser prescriptivo, por lo cual no se establecen los contenidos requeridos para su cumplimiento. Corresponde a la entidad debe definir, de acuerdo con su cultura y valores corporativos, los elementos a considerar en su código de conducta.	

	aplicado por todos los colaboradores de la organización y definir los comportamientos aceptables e inaceptables, **que como mínimo contemple lo siguiente**: **Prohibir el desarrollo o promoción de actividades ilegales, como errores intencionados en la notificación y mala conducta en materia financiera, delitos económicos, incluido el Fraude; el incumplimiento de sanciones, blanqueo de dinero, prácticas anticompetitivas, soborno y corrupción o la violación de los derechos del consumidor. El Código de Conducta o deontológico debe dejar claramente indicado el comportamiento que se espera de los empleados y que como mínimo se cita: en el ejercicio de sus cargos conducirse éticamente, realizando su trabajo de forma diligente y profesional, con total apego al marco**		

	legal, normativo, la regulación y las propias políticas establecidas por la empresa. **Justificación:** Se considera conveniente delimitar los alcances del Código de Conducto o Deontológico, a través del cual se desea prevenir la subjetividad que puede derivarse de la versión propuesta para el artículo, alineando el cambio a lo referido al párrafo 31 de Basilea.		
	[207] FONDO EMPLEADOS BCR No es competencia de la Junta, sino que debe aplicar el Código que emita el Conglomerado.	**[207] NO PROCEDE** La Junta Administrativa es el máximo responsable de la administración y decisiones en el fondo. Por lo tanto, si se considera que el Código de Conducta del Conglomerado está en línea con la cultura y valores corporativos de la entidad, lo declara como parte de su sistema de gobierno corporativo.	
	[208] RPC-ICE En relación con el Código de Conducta, es pertinente indicar	**[208] NO PROCEDE** Es de esperar que muchos de los temas considerados en esta	

	que el ICE cuenta con un Código de Ética que para los efectos del RPC-ICE aplica y con el mismo se da por atendido este requerimiento, por lo tanto no se confeccionará el mismo.	propuesta ya se encuentren implementados por las entidades. Sin embargo, corresponderá a la entidad valorar si los principios establecidos en esta propuesta están considerados en su marco de gobierno corporativo.	
SECCIÓN III **El Apetito de Riesgo**	**[209] FONDO EMPLEADOS BCR** Es competencia de la Junta con base en la propuesta que pueda presentar la Operadora como actual administrador.	**[209] NO PROCEDE** La Junta Administrativa es el máximo responsable de la administración y decisiones en el fondo. Por tanto, debe definir el apetito de riesgo según las características propias del fondo y los análisis y parámetros que al efecto se definan.	**SECCIÓN III** ~~**El**~~ **Apetito de Riesgo**
Artículo 12. Estrategia de gestión de riesgo			**Artículo 12. Estrategia de gestión de riesgo**
El Órgano de Dirección es responsable de aprobar y mantener una estrategia de gestión de riesgo y políticas asociadas, cerciorándose de su difusión e implementación por las restantes áreas de la organización, además, debe velar por el desarrollo de una Cultura de Riesgo, la	**[210] ACOP** Se propone la siguiente redacción: *"Artículo 12. Estrategia de gestión de riesgo: El Órgano de Dirección es responsable de definir y aprobar el sistema de gestión de riesgo integrada a la estructura organizacional, debe estar conformado por*	**[210] NO PROCEDE** Los aspectos contenidos en su propuesta, no abarcan todos los elementos que debe comprender una estrategia de gestión de riesgo, el desarrollo de una Cultura de Riesgo, la formulación de la Declaración de Apetito de Riesgo y la definición de las	El Órgano de Dirección es responsable de aprobar y mantener una estrategia de gestión de riesgo y políticas asociadas, cerciorándose de su difusión e implementación por las restantes áreas de la organización, además, debe velar por el desarrollo de una Cultura de Riesgo, la

formulación de la Declaración de Apetito de Riesgo y la definición de las responsabilidades sobre la gestión y control de riesgos.	*estrategias, procesos y procedimientos de informes necesarios para identificar, medir, monitorear, evaluar, controlar e informar, de manera continua los riesgos asociados al fondo de pensiones. Debe velar porque la estrategia de gestión de riesgos sea revisada, actualizada y comunicada a las restantes áreas de la organización."*	responsabilidades sobre la gestión y control de riesgos, según el alcance de este proyecto de Reglamento.	formulación de la Declaración de Apetito de Riesgo y la definición de las responsabilidades sobre la gestión y control de riesgos.
	[211] FEDEAC 6. Que los temas de apetito, perfil, cultura sean de la coyuntura exclusiva del órgano de dirección, y que de definirse este debe ser en conjunto con la gerencia y el equipo gerencial, sin duda con el apoyo técnico del responsable de riesgo (artículo 12,13 y 14);	**[211] NO PROCEDE** El responsable de aprobar y mantener la estrategia de gestión de riesgos y políticas asociadas, es el Órgano de Dirección. Éste puede apoyarse para su definición, desarrollo e implementación, en la Alta Gerencia y comités de apoyo que considere pertinentes.	
	[212] CCETV Ver comentario realizado en el punto 8.1	**[212] NO PROCEDE** Toda empresa, independientemente de su giro de negocio experimenta riesgos, sean financieros, legales, estratégicos o de cualquier otra naturaleza. Esta norma procura que las	

		entidades establezcan límites a la "aceptación" de esos riesgos y que se mantengan vigilantes de la capacidad que tienen para soportar el nivel riesgo que están tomando. Si bien estos conceptos son más fácilmente reconocibles cuando se trata de riesgos financieros, ello no implica que se circunscriban a ese tipo de riesgos. Los conceptos incluidos en este artículo son pilares del sistema de gestión de riesgos, por lo que no deben ser excluidos de esta regulación.	
	[213] BCROPC El artículo 8 del Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas regula la gestión integral de riesgo que deben cumplir las operadoras de pensiones.	**[213] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales que configuran un buen marco de gobierno corporativo. Las especificidades que puedan resultar en materia de gestión de riesgos siguen los mismos principios incluidos en esta propuesta de Reglamento.	

		En ese sentido, el marco regulatorio debe verse en forma integral, por lo que complementa las disposiciones específicas sobre gestión de riesgos. El objetivo de este Reglamento de Gobierno Corporativo no es abordar todos los temas comprendidos en la Gestión Integral de Riesgos, sino aquellos que forman parte del marco de gobierno de riesgos.	
Artículo 13. Apetito de Riesgo y Declaración del Apetito de Riesgo			**Artículo 13. Apetito de Riesgo y Declaración del Apetito de Riesgo**
El Órgano de Dirección debe tener un papel activo en la definición y seguimiento del Apetito de Riesgo y asegurar su alineamiento con la estrategia, capital de la entidad y los planes financieros y las prácticas de incentivos-remuneración. El Apetito de Riesgo debe ser transmitido por medio de una Declaración de Apetito de Riesgo que es comprendida por las Partes Interesadas pertinentes, entre otros: el	**[214] BPDC** Observaciones al Artículo 13: El Órgano de Dirección debe definir el Apetito de Riesgo y no solo tener un papel activo en la definición del Apetito de Riesgo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento Integral de Riesgos (acuerdo SUGEF-2-10)	**[214] PROCEDE** Se modifica redacción para dejar claras las responsabilidades del Órgano de Dirección en torno al Apetito de Riesgo.	El Órgano de Dirección debe aprobar y dar ~~tener un papel activo en la definición y~~ seguimiento ~~de~~al Apetito de Riesgo, así como ~~y~~ asegurar su alineamiento con los objetivos, la estrategia, el capital, ~~de la entidad y~~ los planes financieros y las prácticas de remuneración e incentivos-~~remuneración~~ de la entidad. De acuerdo con las políticas emanadas por el Órgano de Dirección, ~~E~~el Apetito de Riesgo debe ser

propio Órgano de Dirección, la Alta Gerencia, los Órganos de Control, los empleados de la entidad y el supervisor.			~~transmitido~~ comunicado por medio de una Declaración de Apetito de Riesgo que es comprendida por las Partes Interesadas pertinentes, entre otros: el propio Órgano de Dirección, la Alta Gerencia, los Órganos de Control~~,~~ y los empleados de la entidad. Dicha Declaración de Apetito de Riesgo debe de estar disponible para ~~y~~ el supervisor.
	[215] ABC El artículo 13 dispone que el apetito de riesgo debe ser "transmitido" por medio de una declaración que incluye, como mínimo, consideraciones cuantitativas y cualitativas, el nivel y tipos de riesgo que la entidad está dispuesta a asumir con el fin de desarrollar sus actividades o negocios dentro de su capacidad de riesgo individual y agregada, así como límites y consideraciones comerciales u operacionales, según la estrategia de negocio o actividades sustantivas.	**[215] PROCEDE** Se modifica la redacción.	

	La información de cuál es el apetito de riesgo de cada entidad es sumamente sensible, y por tanto, el acceso a ella no puede ni debe ser generalizado, tal y como se plantea en la normativa, ya que proceder de tal manera incrementaría el nivel de riesgo en materia de legitimación de capitales, de crédito o riesgo operativo. No obstante, la disposición no distingue en cuanto a quiénes deben conocer el apetito de riesgo, ni tampoco en cuanto al grado de información que deben tener. Así pues, resulta claro que el nivel de conocimiento que debe tener un empleado del banco varía dependiendo de sus funciones y nivel jerárquico; para ello se implementan esquemas según los cuales, los montos y productos están sujetos a autorizaciones en un esquema estratificado. La generalidad con que está planteada la norma, lejos de coadyuvar con la		

	administración del riesgo, lo aumenta, ya que no permite discriminar el acceso que cada funcionario debe tener. De igual forma, sin perjuicio de lo que adelante se dirá sobre el concepto de Parte Interesada, debido a la amplitud con que se definió, tampoco resulta conveniente que cualquier Parte Interesada tenga conocimiento sobre todos los aspectos que integran el apetito de riesgo de la entidad. En virtud de lo anterior, la norma debe contemplar el acceso estratificado a la información que conforma el apetito de riesgo de la entidad de acuerdo a los criterios de buena gobernanza que establezca la entidad. De igual forma, no queda claro si la declaración de riesgo debe ser comunicada al supervisor, o si esta debe estar disponible en el momento de la fiscalización. Sobre el particular, no es conveniente que el supervisor acopie el apetito de riesgo de		

	todas las entidades financieras, sin que se cuestione que pueda acceder a ella in situ. Esto en virtud de que un depósito centralizado de esta información podría afectar la competitividad entre instituciones en caso de un acceso no autorizado. Lo procedente es ajustar la redacción de la norma a la posición que se expuso por parte del Supervisor en cuanto a la segmentación de la información que debe conocerse de acuerdo con el puesto y jerarquía, en tanto sea necesario para el logro de los objetivos y la estrategia. Por otro lado, no se considera adecuado que un tercero (excepción hecha por el Supervisor) externo a la entidad tenga acceso a esta información, aún y cuando pueda ser considerado como Parte Interesada.		
	[216] CCETV Adicionalmente se hace notar que no es claro si la Declaración	**[216] PROCEDE** Se modifica redacción para establecer que la Declaración de	

	que se menciona en el artículo debe o no ser remitida al Órgano Supervisor.	Apetito al Riesgo debe de estar disponible para el supervisor.	
	[217] CIS Surge la duda respecto a cómo se verifica esta comprensión de la Declaración de Apetito de Riesgo por tantas partes. Es necesario que el reglamento utilice definiciones más concretas para su aplicación, términos como un papel activo lo deja a criterio y subjetividad e interpretación con lo cual se puede caer en incumplimiento según los criterios con lo que se califique posteriormente esta gestión. Es importante se establezca un anexo a este reglamento que especifique la estructura de la declaración de apetito de riesgo que debe ser diferenciada para las aseguradoras y reaseguradoras, de las compañías intermediarias, por el tema de la administración del riesgo, donde uno lo traslada y otro lo administra, uno es	**[217] NO PROCEDE** La expectativa del regulador respecto del marco de gobierno corporativo se encuentra en el enunciado en cada uno de los principios que presenta la norma, lo que se espera es que, atendiendo a las características particulares del sujeto, las entidades estructuren sus esquemas de gobernanza sobre la base de las mejores prácticas internacionales. Por tanto no corresponde parametrizar ni el formato ni el contenido de la Declaración de Riesgo.	

	conceptual y otro es conceptual y cualitativo.		
	[218] AAP-MAPFRE En cuanto a las definiciones de los inciso b) ("Apetito de Riesgo") e i) ("Declaración de Apetito de Riesgo"), en relación también con este artículo 13, se observa poco detalle en cuanto a los alcances, contenidos y metodologías que serían aplicables para que cada entidad defina el Apetito de Riesgo y elabore su respectiva Declaración. En la medida en que el enfoque de la norma sea basado en principios, quizás esa falta de detalle se justifique en que habrá una variabilidad importante de entidad a entidad. No obstante, en la redacción actual de la norma que resulta más prescriptiva, preocupa que una pieza central del sistema de gobierno corporativo esté poco desarrollada en la norma. Se sugiere aclarar y precisar estas definiciones, ya sea en el Reglamento o vía lineamientos.	**[218] NO PROCEDE** Toda empresa, independientemente de su giro de negocio experimenta riesgos, sean financieros, legales, estratégicos o de cualquier otra naturaleza. Esta norma procura que las entidades establezcan límites a la "aceptación" de esos riesgos y que se mantengan vigilantes de la capacidad que tienen para soportar el nivel riesgo que están tomando. Efectivamente, el apetito de riesgo es una variable que depende de una serie de factores que el Órgano de Dirección pondera al abordar su estrategia de negocio, por tal razón, y dentro del enfoque de la norma, no cabe un mayor grado de especificidad, ya que de hacerse se hace nugatorio el objetivo pretendido con la norma y se le resta flexibilidad a la gestión de los riesgos en cada una de las entidades.	

	[219] CAFI 11. Para cada Safi, y para cada fondo, hay que hacer una declaración de riesgo. Además indicar cómo se administrarán dichos riesgos si se sobrepasan. La entidad, puede modificar su declaración de riesgo. No queda claro, si esa declaración de riesgo se envía o se sube al web site.	**[219] NO PROCEDE** Efectivamente, tanto para el gestor (por cuenta propia) como para los fondos administrados (por cuenta de terceros), la entidad debe hacer una declaración de apetito de riesgo. Corresponde a la entidad definir dentro de sus políticas cómo gestionar los riesgos y el proceso a ejecutar cuando se incumplen los límites. La declaración de riesgo debe revisarse periódicamente dentro del gobierno corporativo, tal y como lo establece el artículo 9 de esta propuesta de Reglamento, lo cual es consistente con lo requerido en el Reglamento sobre Gestión de Riesgos (aprobado por el CONASSIF en el artículo 10 del acta de la sesión 772-2009, celebrada el 13 de febrero del 2009).	
	[220] CCETV Ver comentario realizado en el punto 8.1.	**[220] NO PROCEDE** Toda empresa, independientemente de su giro de negocio experimenta	

		riesgos, sean financieros, legales, estratégicos o de cualquier otra naturaleza. Esta norma procura que las entidades establezcan límites a la "aceptación" de esos riesgos y que se mantengan vigilantes de la capacidad que tienen para soportar el nivel riesgo que están tomando. Si bien estos conceptos son más fácilmente reconocibles cuando se trata de riesgos financieros, ello no implica que se circunscriban a ese tipo de riesgos. Los conceptos incluidos en este artículo son pilares del sistema de gestión de riesgos, por lo que no deben ser excluidos de esta regulación.	
	[221] BNCR y CÁMARA DE BANCOS Respecto a la Declaración del apetito de riesgo, sería importante ser más precisos en cuanto a los principios que rigen dicha declaración. Los indicados en el art 13 de este reglamento son muy generales.	**[221] NO PROCEDE** La expectativa del regulador respecto del marco de gobierno corporativo se encuentra en el enunciado en cada uno de los principios que presenta la norma, lo que se espera es que, atendiendo a las características particulares del sujeto, las	

		entidades estructuren sus esquemas de gobernanza sobre la base de las mejores prácticas internacionales. Por tanto no corresponde parametrizar ni el formato ni el contenido de la Declaración de Riesgo.	
	[222] BNV En cuanto a este requisito sería importante que se incluyan lineamientos claros de cómo debe identificarse este apetito de riesgo.	**[222] NO PROCEDE** El apetito de riesgo no se identifica, se define, para lo cual, en los artículos 3 y 13 se especifica en qué consiste. Este reglamento no pretende ser prescriptivo, por lo cual no se establecen los contenidos exactos, si no que se aplica el concepto de proporcionalidad.	
	[223] ABC Sobre este tema, un último aspecto que requiere ser aclarado es si la declaración de riesgo se debe hacer en forma genérica y única para todos los riesgos, o bien, para cada tipo de riesgo relevante.	**[223] NO PROCEDE** En el artículo 3 se define "Declaración de Apetito de Riesgo", en el cual se indica que ésta corresponde a cada tipo de riesgo.	
	[224] ACOP En la redacción original del artículo 13), se omite el hecho de que la declaración del	**[224] NO PROCEDE** El término "Apetito de Riesgo" se encuentra en el artículo 3 de esta propuesta, definido como	

	Apetito de Riesgo, debe estar alineada con los objetivos y el plan estratégico de la entidad supervisada. También se incluye en el título la frase "o Nivel de Riesgo aceptable", con la finalidad de definir desde el título, el significado de la frase Apetito de Riesgo, por lo que el artículo propuesto es: *"Artículo 13. Apetito de Riesgo o Nivel de Riesgo aceptable y Declaración del Apetito de Riesgo:* *El Órgano de Dirección debe tener un papel activo en la definición y seguimiento del Apetito de Riesgo y procurar su alineamiento con los objetivos de la entidad y las prácticas de incentivos-remuneración de los miembros del Órgano de Dirección, Gerentes y Subgerentes. Constituye una directriz vital para que los Gerentes y Subgerentes encargados de gestionar los riesgos para alcanzar el perfil de riesgo deseado.*	el nivel y los tipos de riesgo que están dispuestos a asumir para alcanzar sus objetivos estratégicos y plan de negocio.	

	El Apetito de Riesgo de la entidad considera, entre otros:		
La Declaración de Apetito de Riesgo de la entidad incluye, entre otros:	**NO HAY OBSERVACIONES**		La Declaración de Apetito de Riesgo de la entidad incluye, entre otros:
13.1 Consideraciones cuantitativas y cualitativas.	**NO HAY OBSERVACIONES**		13.1 Consideraciones cuantitativas y cualitativas.
13.2 El nivel y tipos de riesgo que la entidad o Vehículo de Administración de Recursos de Terceros está dispuesta a asumir con el fin de desarrollar sus actividades o negocios dentro de su Capacidad de Riesgo individual y agregada.	**NO HAY OBSERVACIONES**		13.2 El nivel y tipos de riesgo que la entidad o Vehículo de Administración de Recursos de Terceros está dispuesta a asumir con el fin de desarrollar sus actividades o negocios dentro de su Capacidad de Riesgo individual y agregada.
13.3 Límites y consideraciones comerciales u operacionales, de conformidad con la estrategia de negocio o actividades sustantivas.	**NO HAY OBSERVACIONES**		13.3 Límites y consideraciones comerciales u operacionales, de conformidad con la estrategia de negocio o actividades sustantivas.
El Apetito de Riesgo debe comunicarse a toda la entidad para que pueda ser vinculado a la toma de decisiones operativas diarias.	**NO HAY OBSERVACIONES**		El Apetito de Riesgo debe comunicarse a toda la entidad para que pueda ser vinculado a la toma de decisiones operativas diarias.
Artículo 14. Gestión y control del riesgo	**[225] CCETV** En general, demasiado operativo. Le están dictando a las entidades cómo manejar su negocio. Se incluyen términos	**[225] NO PROCEDE** Esta propuesta de reglamento no obliga a los miembros del órgano director a realizar labores operativas. De acuerdo	**Artículo 14. Gestión y control del riesgo**

	que no aplican a emisores no financieros como "Líneas de Defensa"	con el artículo 5 de este proyecto, el órgano de dirección delega las tareas operativas pero mantiene la responsabilidad. Además, si bien el agrupamiento de las funciones que contribuyen a la gestión y control de riesgos a través de "Líneas de Defensa" se encuentra desarrollado por Basilea, se reconoce que sus elementos son parte integral de toda empresa, ya sea que cotice o no en un mercado de valores.	
	[226] ACOP Se propone la siguiente redacción: *"Artículo 14. Gestión y control de riesgo:* *Debe existir una clara división de responsabilidades dentro de la organización, aprobada por el Órgano de Dirección. Las funciones de toma de decisiones, ejecución y revisión deben estar asignadas a distintos individuos y deben contar con una fiscalización apropiada. La división de responsabilidades*	**[226] NO PROCEDE** Lo propuesto en este artículo es específico para la gestión y control del riesgo, mientras que el contenido de su propuesta se contempla en el articulado de este Reglamento, en los aspectos incluidos en el apartado que se refiere a la estructura organizacional.	

	debe reflejar la naturaleza y extensión de los riesgos que se corren y valorar la formulación de políticas y controles alineados con la declaración de tolerancia al riesgo y la aprobación del plan que establece las líneas de defensa."		
El Órgano de Dirección debe definir y comunicar las responsabilidades en torno a la gestión y control de los riesgos, sin detrimento del resto de la regulación específica sobre la materia. Esta responsabilidad implica la identificación de las Líneas de Defensa, así como la formulación de políticas y controles apropiados y alineados a la Declaración de Apetito de Riesgo.	**[227] AAP-MAPFRE** En esta norma se ejemplifica lo que hemos venido comentando acerca de la naturaleza prescriptiva de la redacción de la norma. Se indica que el Órgano de Dirección "debe" realizar una serie de cosas. Se sugiere modificar integralmente la redacción para indicar que la compañía fijará, mediante sus políticas internas, las medidas que estime necesarias para la gestión y control de riesgos, para lo cual considerará los aspectos enumerados en los incisos del artículo.	**[227] NO PROCEDE** El hecho de que se trate de un reglamento con carácter proporcional y adaptable a la realidad de cada entidad financiera es compatible con la existencia de elementos que es necesario que estén presentes en los marcos de gobierno corporativo implementados. El reglamento utiliza la palabra "debe" toda vez que enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales configuran un buen marco de gobierno corporativo de la entidad. La proporcionalidad se reflejará en la manera en que la entidad aplica esos requerimientos en la práctica, pero ellos deben estar	El Órgano de Dirección debe definir y comunicar las responsabilidades en torno a la gestión y control de los riesgos, sin detrimento del resto de la regulación específica sobre la materia. Esta responsabilidad implica la identificación de las Líneas de Defensa, así como la formulación de políticas y controles apropiados y alineados a la Declaración de Apetito de Riesgo.

		presentes en el marco de gobierno corporativo.	
	[228] FEDEAC 20. 4 Líneas de defensa para gestionar los riesgos, 1) los que gestionan el negocio, 2) el Chief Risk Officer (RO), 3) La auditoría interna, 4) La auditoría Externa y los Supervisores, no obstante las potestades que ostenta, no necesariamente indica que debe pasar por encima de la gerencia; sin embargo con este detalle ¿no cree que por defecto con esta variedad de barreras, se está minimizando la labor de la gerencia y la capacidad y autonomía para tomar y asumir compromisos de la toma de decisiones?	**[228] NO PROCEDE** El mayor énfasis sobre el riesgo y su correspondiente marco de gobierno incluye identificar las responsabilidades de las diferentes partes de la organización para tratar y gestionar el riesgo, cada una de las líneas de defensa desempeña una función clave. La línea de negocio, primera línea de defensa, tiene "la propiedad sobre el riesgo", por lo que reconoce y gestiona el riesgo en el ejercicio de sus actividades. Por su parte la función de gestión de riesgo, como parte de la segunda línea de defensa, es responsable de identificar, medir, seguir y divulgar el riesgo a nivel de la entidad, independientemente de la primera línea de defensa. La función de auditoría interna es la tercera línea de defensa, al realizar auditorías y revisiones basadas en el riesgo y generales para garantizar al Órgano de	

		Dirección que el marco de gobierno general, incluido el marco de gobierno de riesgos, es eficaz y que existen y aplican consistentemente las políticas y procesos. Por lo anterior, la labor de todas estas instancias se complementa en cada una de las líneas de defensa.	
SECCIÓN IV **Supervisión a la Alta Gerencia**	**[229] FONDO EMPLEADOS BCR** La Junta debe supervisar el accionar de la Operadora como actual administrador del Fondo, la que podría ser tenida como la alta gerencia del Fondo.	**[229] NO PROCEDE** La observación va en línea con la propuesta reglamentaria.	**SECCIÓN IV** **Supervisión a la Alta Gerencia**
Artículo 15. Supervisión			**Artículo 15. Supervisión**
El Órgano de Dirección debe supervisar la labor de la Alta Gerencia. Debe tomar las acciones pertinentes cuando los actos o las consecuencias de estos no estén alineados con las expectativas de desempeño del Órgano de Dirección. Esto incluye la adhesión a los valores de la entidad, el Apetito de Riesgo y Cultura de Riesgo, al	**[230] AAP-MAPFRE** En esta norma se ejemplifica lo que hemos venido comentando acerca de la naturaleza prescriptiva de la redacción de la norma. Se indica que el Órgano de Dirección "debe" realizar una serie de cosas. Se sugiere modificar integralmente la redacción para indicar que la compañía fijará, mediante sus políticas internas,	**[230] NO PROCEDE** El hecho de que se trate de un reglamento con carácter proporcional y adaptable a la realidad de cada entidad financiera es compatible con la existencia de elementos que es necesario que estén presentes en los marcos de gobierno corporativo implementados. El reglamento utiliza la palabra "debe" toda vez que enumera	El Órgano de Dirección debe supervisar la labor de la Alta Gerencia. Debe tomar las acciones pertinentes cuando los actos o las consecuencias de estos no estén alineados con las expectativas de desempeño del Órgano de Dirección. Esto incluye la adhesión a los valores de la entidad, el Apetito de Riesgo y Cultura de Riesgo, al

hacerlo, el Órgano de Dirección debe, entre otros:	la manera en que llevará a cabo, bajo su entera responsabilidad, la supervisión de la labor de la Alta Gerencia, para lo cual podrá considerar los aspectos enumerados en los incisos del artículo.	características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales configuran un buen marco de gobierno corporativo de la entidad. La proporcionalidad se reflejará en la manera en la entidad aplica esos requerimientos en la práctica, pero ellos deben estar presentes en el marco de gobierno corporativo.	hacerlo, el Órgano de Dirección debe, entre otros:
	[231] CIS Para entender los alcances de esta disposición debe de darse una definición más concreta de que es "alta gerencia"	**[231] NO PROCEDE** El Reglamento sobre gobierno corporativo sigue un modelo basado en principios y se aleja de las formas prescriptivas. De esta manera, la regulación provee orientación respecto de las expectativas del supervisor en relación con la gestión de las entidades reguladas. El concepto de "Alta Gerencia" debe verse de manera integral, como aquellas personas que puedan intervenir en el proceso de toma de decisiones importantes para la entidad.	
	[232] ACOP	**[232] NO PROCEDE**	

	Se propone la siguiente redacción: Como se indicó en el 2.1., anterior por razones legales, no es posible incorporar dentro del Reglamento el concepto de Alta Gerencia, por ello se propone el cambio en el nombre de la Sección IV, para que se denomine "Supervisión de la Gerencia", además se ajusta el artículo 15) en los términos indicado en relación con el concepto de Gerencia y Alta Gerencia. "Artículo 15. Supervisión: El Órgano de Dirección debe supervisar la labor de la Gerencia. Para lo cual deberá considerar:	El concepto de "Alta Gerencia" y la expectativa que se tiene en este Reglamento no es equivalente a la denominación con la que se identifican los puestos dentro de la estructura societaria, según nuestro Código de Comercio. El concepto pretende englobar a aquellas personas que por su función, cargo o posición intervienen en la toma de decisiones importantes, definido por la entidad.	
	[233] JUPEMA B.- en el numeral 8.5 se encarga al Órgano de Dirección a probar la selección y remoción de los funcionarios de alta gerencia, así como la evaluación del desempeño. También, en el apartados, entre otros 6.2 y 6.3, le son confiados al Órgano de Dirección competencias que	**[233] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se	

	de acuerdo con nuestra legislación y reglamentos corresponden al Director Ejecutivo, con lo cual nuevamente hay una clara violación de los límites a la discrecionalidad adminis-trativa; situación que se repite en el apartado 10.4 del numeral 10 del reglamento sugerido, en donde se indica que le corresponde establecer las medidas disciplinarias para sus miembros, alta gerencia y demás empleados antes desviaciones y transgresiones de los valores corporativos, así como en el artículo 15 del reglamento.	establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento.	
	[234] RPC-ICE Los temas citados en este artículo para el caso del RPC-ICE son regulados por políticas institucionales en cada materia que se cita, de tal forma que algunos de los postulados perseguidos podrían contradecir decisiones tomadas por la Administración Superior del ICE.	**[234] NO PROCEDE** En la elaboración de la propuesta reglamentaria se consideró la importancia del Gobierno Corporativo para un buen desempeño de las entidades en el país, y en particular para los participantes del sistema financiero; también se reconoció que existe una amplia	

		gama de empresas cuyas naturaleza jurídica y demás características, así como su impacto en el sistema financiero, las hace diferentes. En este sentido, se optó por un modelo basado en principios que sea sensible a estas diferencias, y por lo tanto no se hace necesario la emisión de normas independientes para diferentes sectores. Es de esperar que muchos de los temas considerados en esta propuesta ya se encuentren implementados por las entidades. Sin embargo, corresponderá a la entidad valorar si los principios establecidos en esta propuesta están considerados en su marco de gobierno corporativo.	
15.1 Vigilar que las acciones de la Alta Gerencia sean consistentes con la normativa, el plan estratégico, las políticas y códigos aprobados por el Órgano de Dirección, incluyendo la Declaración de Apetito de Riesgo.	**[235] BPDC** Observaciones al artículo 15, inciso 15.1: Utiliza la expresión "… las políticas y códigos aprobados…", cuando en su lugar debería utilizar "… las políticas y reglamentos	**[235] PROCEDE** Se modifica redacción.	**15.1** Vigilar que las acciones de la Alta Gerencia sean consistentes con la normativa, el plan estratégico, las políticas y ~~códigos~~ otras disposiciones aprobad~~o~~as por el Órgano de Dirección, incluyendo la

	aprobados por el Órgano de Dirección…”.		Declaración de Apetito de Riesgo.
	[236] ACOP Se propone la siguiente redacción: *15.1. Vigilar que las acciones de la Gerencia sean consistentes con la normativa, el plan estratégico, las políticas y códigos aprobados por el Órgano de Dirección, incluyendo de la gestión de Riesgo.*	**[236] NO PROCEDE** El concepto de “Alta Gerencia” y la expectativa que se tiene en este Reglamento no es equivalente a la denominación con la que se identifican los puestos dentro de la estructura societaria, según nuestro Código de Comercio. El concepto pretende englobar a aquellas personas que por su función, cargo o posición intervienen en la toma de decisiones importantes, definido por la entidad.	
15.2 Reunirse regularmente con la Alta Gerencia para dar seguimiento a la gestión de la entidad.	**[237] ACOP** 15.2. Reunirse regularmente con la Gerencia para dar seguimiento a la gestión de la entidad.	**[237] NO PROCEDE** El concepto de “Alta Gerencia” y la expectativa que se tiene en este Reglamento no es equivalente a la denominación con la que se identifican los puestos dentro de la estructura societaria, según nuestro Código de Comercio. El concepto pretende englobar a aquellas personas que por su función, cargo o posición intervienen en la toma de	**15.2** Reunirse regularmente con la Alta Gerencia para dar seguimiento a la gestión de la entidad o de los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros..

		decisiones importantes, definido por la entidad.	
15.3 Revisar críticamente las explicaciones y la información proporcionadas por la Alta Gerencia.	**[238] ACOP** *15.3. Verificar que la información proporcionada por la Gerencia sea oportuna, veraz y suficiente.*	**[238] NO PROCEDE** El concepto de "Alta Gerencia" y la expectativa que se tiene en este Reglamento no es equivalente a la denominación con la que se identifican los puestos dentro de la estructura societaria, según nuestro Código de Comercio. El concepto pretende englobar a aquellas personas que por su función, cargo o posición intervienen en la toma de decisiones importantes, definido por la entidad. El nivel de compromiso exigido por el principio va más allá de una labor de verificación.	**15.3** Revisar críticamente las explicaciones y la información proporcionadas por la Alta Gerencia.
15.4 Establecer normas de desempeño y remuneración adecuadas para la Alta Gerencia, en coherencia con los objetivos estratégicos y la solidez financiera de la entidad o de la gestión de los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros.	**[239] ACOP** *15.4. Aprobar normas de desempeño y remuneración adecuadas para la Gerencia.*	**[239] NO PROCEDE** El concepto de "Alta Gerencia" y la expectativa que se tiene en este Reglamento no es equivalente a la denominación con la que se identifican los puestos dentro de la estructura societaria, según nuestro Código de Comercio. El concepto pretende englobar a	**15.4** Establecer normas de desempeño y remuneración adecuadas para la Alta Gerencia, en coherencia con los objetivos estratégicos y la solidez financiera de la entidad o de la gestión de los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros.

		aquellas personas que por su función, cargo o posición intervienen en la toma de decisiones importantes, definido por la entidad. La redacción propuesta no establece la correspondencia entre el nivel de remuneración con los objetivos propuestos por la entidad, corriéndose el riesgo de que dicho nivel resulte inadecuado.	
15.5 Asegurar que los conocimientos y pericia de la Alta Gerencia sean adecuados dada la naturaleza del negocio o actividad y el Perfil de Riesgo de la entidad.	**[240] ACOP** *15.5. Verificar que los conocimientos y pericia de la Gerencia sean adecuados dada la naturaleza del negocio o actividad y el Perfil de Riesgo de la entidad*	**[240] NO PROCEDE** El concepto de "Alta Gerencia" y la expectativa que se tiene en este Reglamento no es equivalente a la denominación con la que se identifican los puestos dentro de la estructura societaria, según nuestro Código de Comercio. El concepto pretende englobar a aquellas personas que por su función, cargo o posición intervienen en la toma de decisiones importantes, definido por la entidad. El nivel de compromiso exigido por el principio, va más allá de las labores de verificación, es	**15.5** Asegurar que los conocimientos y pericia de la Alta Gerencia sean adecuados dada la naturaleza del negocio o actividad y el Perfil de Riesgo de la entidad.

		necesario contar con la certeza de las capacidades y actitudes de la alta gerencia.	
15.6 Establecer planes de sucesión adecuados para los puestos de la Alta Gerencia.	**[241] CCETV** Esto es imposible de cumplir por parte de emisores estatales.	**[241] NO PROCEDE** Se aplica lo indicado en los artículos 4, 16 y 20 de esta propuesta. En los casos específicos, las leyes propias que le aplican a un sector o entidad están por encima de los reglamentos, por lo que en el caso planteado es correcta la interpretación. El concepto de Proporcionalidad al que se refiere este reglamento es específico para estas normas, que difiere al término legal que parece hacer referencia este comentario.	**15.6** Establecer planes de sucesión adecuados para los puestos de la Alta Gerencia.
	[242] ACOP Se propone la siguiente redacción: *15.6. Aprobar planes de sucesión adecuados para los puestos de la Gerencia."*	**[242] NO PROCEDE** El concepto de "Alta Gerencia" y la expectativa que se tiene en este Reglamento no es equivalente a la denominación con la que se identifican los puestos dentro de la estructura societaria, según nuestro Código de Comercio. El concepto pretende englobar a	

		aquellas personas que por su función, cargo o posición intervienen en la toma de decisiones importantes, definido por la entidad.	
SECCIÓN V **Composición y Perfil del Órgano de Dirección**			**SECCIÓN V** **Composición y Perfil del Órgano de Dirección**
Artículo 16. Composición del Órgano de Dirección			**Artículo 16. Composición del Órgano de Dirección**
El Órgano de Dirección debe mantener una estructura apropiada en número y composición de sus integrantes, que le permita asumir y cumplir con las responsabilidades que se le asignan bajo una visión independiente.	**[243] CAFI** Se exigen dos directores independientes, lo cual parece excesivo, pues implica más gastos. Además, se dice que los directores independientes son los que deben presidir los comités. Esto puede ser muy intervencionista. Tal vez, que se limite que no sea el presidente de la junta directiva quien presida un comité, pero que pueda cualquier otro miembro.	**[243] NO PROCEDE** El requerimiento de dos directores independientes no implicará más gastos porque: a) los independientes podrán integrarse antes (si así la entidad lo define) o en el momento en que venzan los nombramientos de los actuales directores, de acuerdo con lo establecido en el Transitorio I de esta propuesta de Reglamento; y b) la propuesta de reglamento no exige el aumento en el número de miembros que integran el Órgano de Dirección. Respecto del comentario que esto puede ser "intervencionista", estos	El Órgano de Dirección debe mantener una estructura apropiada en número y composición de sus integrantes, que le permita asumir y cumplir con las responsabilidades que se le asignan bajo una visión independiente.

		requerimientos están alineados con los estándares internacionales, y tienden a mejorar el mecanismo de pesos y contrapesos dentro de la organización del órgano de dirección.	
	[244] COOPESERVIDORES El Consejo de Administración es un órgano colegiado, toda vez que por disposición legal debe estar conformado por un número impar no menor de cinco asociados, estará integrado exclusivamente por asociados, los cuales deben ser electos por la Asamblea. Es de constitución obligatoria, en tanto la ley ordena su funcionamiento en las cooperativas, de modo que no podría ser suprimido por disposición estatutaria o por acuerdo de Asamblea. Por estas razones, legal y doctrinalmente se establece que la administración de la cooperativa sea delegada a un órgano (Consejo de Administración) nombrado e	**[244] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz de las leyes propias que le aplican, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	

	integrado por los mismos asociados. Lo anterior con el fin de propiciar una administración más ágil de la organización y a la vez respetar el principio de gestión y control democrático que caracterizan a las cooperativas." (La negrita es nuestra).		
	[245] SCOTIA SEGUROS En aplicación del principio de proporcionalidad y en relación al tamaño de una entidad intermediaria de seguros (en comparación con un banco o una entidad aseguradora), solicitamos valorar la siguiente redacción dado el altísimo costo que implicaría para la entidad contar con dos directores externos con las funciones que asigna este nuevo reglamento. Salvo disposición legal en contrario o salvo que la entidad disponga lo contrario en aplicación del principio de proporcionalidad, el Órgano de Dirección debe contar con al menos dos Directores Independientes.	**[245] NO PROCEDE** El requerimiento de dos directores independientes no implicará más gastos porque: a) los independientes podrán integrarse antes (si así la entidad lo define) o en el momento en que venzan los nombramientos de los actuales directores, de acuerdo con lo establecido en el Transitorio I de esta propuesta de Reglamento; y b) la propuesta de reglamento no exige el aumento en el número de miembros que integran el Órgano de Dirección.	

	[246] CIS La integración del Órgano Director con al menos dos directores independientes, para las compañías intermediarias no funciona necesariamente, salvo si así lo requiera la sociedad, por lo cual debe constituir esa prerrogativa una disposición legal en contrario.	**[246] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz de las leyes propias que le aplican, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	
	[247] CCETV El órgano de dirección de emisores estatales los elige el Consejo de Gobierno o en casos como el ICE según el procedimiento y los requisitos establecido en la Ley 449.	**[247] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se	

		establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz de las leyes propias que le aplican, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	
	[248] INS INVERSIONES Consideramos que las características, origen y funciones del Órgano de Dirección deben ser mejor desarrollados.	**[248] NO PROCEDE** La expectativa del regulador respecto del marco de gobierno corporativo se encuentra en el enunciado en cada uno de los principios que presenta la norma, lo que se espera es que, atendiendo a las características particulares del sujeto, las entidades estructuren sus esquemas de gobernanza sobre la base de las mejores prácticas internacionales. Por tanto no corresponde parametrizar los conceptos requeridos en la observación.	
	[249] Popular Valores PB y CAMBOLSA	**[249] NO PROCEDE**	

	Este es un artículo que requiere una valoración Jurídica, que verifique que su contenido y alcance no riña con la naturaleza jurídica de Bancos o entidades creadas por leyes especiales, y sus mecanismos democráticos de nombramiento. Salvo disposición legal en contrario, el Órgano de Dirección debe contar con al menos dos Directores Independientes.	La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz de las leyes propias que le aplican, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	
	[250] FEDEAC 7. Que el concepto de órgano de dirección y miembros independientes, así como su integración y posibles potestades riñen con la práctica cooperativa, lo que conlleva un análisis y una consideración legal de revisión (artículo 16);	**[250] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se	

		establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz de las leyes propias que le aplican, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad. No obstante, debe considerarse que la legislación aplicable al sector cooperativo no impide la designación de miembros independientes en el Órgano de Dirección de esas asociaciones.	
	[251] BPDC Observaciones a los artículos 16, 17 y 18: En el caso del Banco Popular, es la LOBPD y no el Órgano de Dirección quién determina cuál es el número de integrantes, su composición su perfil y requisitos de idoneidad. Idéntica situación aplica en el caso de las sociedades, dicho lo cual, entiéndase, será la normativa de rango superior	**[251] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento.	

	aplicable al caso en concreto, la que determine el número, composición, perfil y requisitos de idoneidad que deben satisfacer los miembros del Órgano de Dirección de cada sociedad.	En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz de las leyes propias que le aplican, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	
	[252] POPULARP Todo lo relacionado con los requisitos de los miembros de Junta Directiva y los puestos claves de las Operadoras de Pensiones (Entiéndase Gerente General y Auditor Interno), incluyendo las prohibiciones respectivas, está plasmado en los artículos 33,34, y 36 de la Ley 7983 Ley de Protección al Trabajador; cuya redacción es el resultado del proceso de concertación, análisis y debate desarrollado para la promulgación de dicha Ley; siendo evidente que cualquier modificación de lo allí consignado, debe realizarse al	**[252] NO PROCEDE** Es claro que mediante la presente propuesta no se pretende la modificación de normas de jerarquía superior. En este sentido el artículo 4, establecer la adopción dimensionada de los principios de la propuesta de proyecto, en atención a las características y naturaleza jurídica de las entidades a las que aplique según el alcance del proyecto.	

	menos mediante normas de igual rango.		
	[253] BPDC Lo antes dicho resulta igualmente aplicable a la participación de los dos Directores Independientes, es decir, ella será posible si una norma de mayor rango no establece algo diferente. Por ello, ténganse como reiteradas las observaciones antes formuladas a los artículos 3 y 18.	**[253] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz de las leyes propias que le aplican, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	
	[254] FONDO EMPLEADOS BCR Está definida por el Reglamento del Fondo con base en lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.	**[254] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en	

	No aplica la designación de dos directores independientes.	consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz de las leyes propias que le aplican, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	
	[255] COOPESERVIDORES Para efectos de lo determinado por los artículos 16, 17 y 18 de este Reglamento, las Cooperativas de Ahorro y Crédito, aplicarán los principios propios del derecho cooperativo, así como lo establecido en sus Estatutos y Reglamentos, sin perjuicio de lo anterior, procurarán desarrollar campañas internas para que quienes sean candidatos a los diversos cargos, del Consejo de Administración tanto como a	**[255] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen	

	los diversos Comités, sean conscientes de la responsabilidad que asumen en el contexto normativo regulatorio."	las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz de las leyes propias que le aplican, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	
	[256] ACOP De acuerdo con el Código de Comercio y la Ley de Protección al Trabajador las Operadoras de Pensiones son Sociedades Anónimas y de giro único, siendo que la Asamblea de accionistas es el Órgano de máxima autoridad, por lo que le corresponde definir los temas que se desarrollan en el artículo 16 propuesto, por ello se propone que la definición de la composición del Órgano de Dirección sea aprobada previamente por la Asamblea de Accionistas de la entidad supervisada, de acuerdo con los siguientes términos: Se propone la siguiente redacción: *"Artículo 16. Composición del Órgano de Dirección: "El Órgano de Dirección debe mantener una estructura apropiada en número*	**[256] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento.	

	y composición de sus integrantes, que le permita asumir y cumplir con las responsabilidades, sin conflictos de intereses. *Es deseable que el Órgano de Dirección cuente con al menos dos Directores Independientes.* *Para definir la composición del órgano de Dirección, la entidad supervisada, deberá solicitar a los socios propietarios de las acciones de la empresa, una declaración, donde autoricen o no la incorporación de Directores Independientes, así como la aprobación de las normas de funcionamiento, evaluación del desempeño de los miembros del Órgano de Dirección, el plan de remuneraciones, el perfil y procesos de selección."*		
	[257] POPULARP El texto enviado para consulta corresponde a un reglamento de menor rango; y dado que existe oposición en algunos temas con respecto a la Ley 7983, estos resulta inaplicables	**[257] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en	

	para las Operadoras de Pensiones y por lo tanto se considera que debe indicarse claramente esta condición en la redacción final del reglamento	consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz del marco normativo que le aplica, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	
Salvo disposición legal en contrario, el Órgano de Dirección debe contar con al menos dos Directores Independientes.	**[258] FECOOPSE** 9. La propuesta de reglamento, en su artículo 16 ratifica lo preocupante que resulta para el sector cooperativo contar con miembros del Consejo de Administración no electos por una Asamblea: "… Salvo disposición legal en contrario, el órgano de Dirección debe contar al menos con dos directores independientes…", puesto que atenta contra la naturaleza de la Economía Social Solidaria.	**[258] NO PROCEDE** La legislación aplicable al sector cooperativo no impide la designación de miembros independientes en el Órgano de Dirección de esas asociaciones. En la elaboración de la propuesta reglamentaria se consideró la importancia del Gobierno Corporativo para un buen desempeño de las entidades en el país, y en particular para los participantes del sistema financiero; también se reconoció que existe una amplia	Salvo disposición legal en contrario, el Órgano de Dirección debe contar con al menos dos Directores Independientes.

		gama de empresas cuya naturaleza jurídica y demás características, así como su impacto en el sistema financiero, las hace diferentes. Respecto de la participación de miembros independientes, las disposiciones propuestas, se enfocan en mejorar el mecanismo de pesos y contrapesos en el funcionamiento del Órgano de Dirección y de sus comités; tratando de evitar situaciones que puedan implicar concentración de poder, más aún pretende un involucramiento mayor de parte de los miembros del Órgano de Dirección, en la definición de estrategias, en la determinación del apetito al riesgo, en la fijación de límites para los riesgos en función del giro de negocio, tamaño, naturaleza jurídica, etc., de la entidad. La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características	

		particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento.	
	[259] COOPEJUDICIAL 4. COOPEJUDICIAL, R.L. está en contra del nombramiento de seis directores independientes ya que lo considera una imposición.	**[259] NO PROCEDE** Esta propuesta de Reglamento estipula que las entidades deben nombrar dos directores independientes, no seis, tal y como lo estipula este artículo.	
	[260] AAP-MAPFRE La Ley Reguladora del Mercado de Seguros, en su art. 9 establece que al menos el 40% de los directores de las compañías de seguro deben ser independientes. Por lo tanto, no procede, en el caso de las aseguradoras, fijar "dos" directores, pues en determinado caso "dos" podrían no ser suficientes para cumplir con el requisito del 40%. Se sugiere corregir agregando "salvo lo dispuesto en leyes especiales".	**[260] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento.	

	[261] INS En cuanto a la composición, obliga el nombramiento de, al menos, dos Directores Independientes. Tratándose el INS de una entidad pública es necesario que CONASSIF aclare la aplicación de este requerimiento al proceso de nombramiento de sus directores, debido a que la Ley 12 ya establece los requisitos y condiciones que en el caso concreto del INS deben cumplir sus directores. Asimismo, es necesario que la norma sea concretada en cuanto a la composición y selección del Órgano de Dirección, y los criterios de selección de los Directores Independientes.	**[261] NO PROCEDE** Siendo que el INS es una entidad de naturaleza pública con un marco jurídico específico, la situación apuntada se encuentra atendida por el principio de proporcionalidad. En relación con lo señalado sobre la necesidad de que la norma sea concreta en cuando a la composición del órgano de dirección, **no procede,** modificar el texto de la propuesta de este reglamento, toda vez que la definición del perfil de los directores se encuentra definido por Ley.	
	[262] VALMER En las partes del Proyecto del Reglamento de Gobierno Corporativo, que hacen alusión a que *la Junta Directiva como órgano de dirección de la Sociedad debe estar integrada por al menos dos miembros independientes y crear diversos*	**[262] NO PROCEDE** Indistintamente del propietario del capital de la sociedad, se trata de una empresa costarricense que opera en el mercado local, por lo que debe someterse a la regulación de Costa Rica.	

	Comités, mi representada considera que: (i) Tomando en cuenta que es una empresa filial de Valuación Operativa y Referencias de Mercado, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Valmer México), sociedad domiciliada en la Ciudad de México y quien a su vez es una empresa subsidiaria de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo la BMV). (ii) Al obtener de Valmer México el *back office*, *middle office* y *front office,* necesarios para brindar los servicios de proveeduría de precios y medición de riesgos. (iii) Al obtener de Valmer México la estrategia, gestión de riesgos, solvencia financiera y organización corporativa la cual comprende: (a) una sólida estructura de gobierno corporativo; (b) una cultura corporativa; (c) una supervisión de la gerencia; y (d) un código de conducta.	En los casos específicos en donde la entidad atiende los principios señalados en esta propuesta de Reglamento, solo procede la revelación de su sistema de Gobierno Corporativo. En la elaboración de esta iniciativa reglamentaria se han utilizado los principios de OCDE y otros organismos internacionales, por lo que participantes con operaciones regionales o internacionales, se encontrarán familiarizados con la adopción de sanas prácticas de gobierno corporativo.	

	(iv) El dejar el texto como el establecido en el Proyecto del Reglamento de Gobierno Corporativo, implicaría abultar la planilla y gastos operativos de este Proveedor de Precios, sin que ello sea necesario. (v) Sus accionistas al ser mexicanos, cuentan con los mejores estándares de cumplimiento de las Reglas emitidas por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y de Gobierno Corporativo. (vi) Esa H. SUGEVAL y CONASSIF al efectuar la observación requerida, estaría tomando en cuenta la situación de las sociedades que tienen su *core business* concentrados extraterritorialmente y por ende el Proyecto del Reglamento de Gobierno Corporativo se estaría ajustando a la realidad económica global. Por lo anterior, esta Sociedad considera que la participación		

	de Miembros Independientes en su Junta Directiva y la creación de nuevos Comités generarían costos y cargas administrativas innecesarias, tomando en consideración que sus accionistas adoptan prácticas de Gobierno Corporativo acorde a prácticas internacionales.		
	[263] COOPESERVIDORES De acuerdo a los Principios del Derecho Cooperativo ya apuntados, la regla general determinada en este artículo no sería posible en las Cooperativas por lo que se considera necesario dejar claro y en forma expresa esa excepción.	**[263] NO PROCEDE** En la elaboración de la propuesta reglamentaria se consideró la importancia del Gobierno Corporativo para un buen desempeño de las entidades en el país, y en particular para los participantes del sistema financiero; también se reconoció que existe una amplia gama de empresas cuya naturaleza jurídica y demás características, así como su impacto en el sistema financiero, las hace diferentes. La legislación aplicable al sector cooperativo no impide la designación de miembros	

		independientes en el Órgano de Dirección de esas asociaciones.	
	[264] JUPEMA También nuestra legislación en el artículo 98 establece claramente la composición del órgano colegiado, de ahí que resulta totalmente improcedente que se pretenda agregar 2 miembros directores independientes más, lo cual se constituye en una disposición que va más allá de lo que establece la ley, y por ende una violación a los límites a la discrecionalidad administrativa	**[264] NO PROCEDE** Esta propuesta regulatoria está alineada con los estándares internacionales, y tiende a mejorar el mecanismo de pesos y contrapesos y no exige aumento en el número de miembros que integran el Órgano de Dirección. La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz de las leyes propias que le aplican, lo	

		cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	
	[265] RPC-ICE Para el caso de nuestro Régimen, el órgano de dirección se rige por lo dispuesto por el Consejo Directivo del ICE según lo establecido en la Ley N°8660, por lo tanto el concepto de miembro independiente no es aceptable para nuestro caso.	**[265]** NO PROCEDE La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz del marco normativo que le aplica, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	

Artículo 17. Perfil de los miembros del Órgano de Dirección			**Artículo 17. Perfil de los miembros del Órgano de Dirección**
Los miembros del Órgano de Dirección deben contar con el	**[266] FEDEAC**	**[266] NO PROCEDE**	Los miembros del Órgano de Dirección deben contar con el

perfil adecuado para el cumplimiento de sus responsabilidades, entre otros, se debe considerar que:	6- La consideración de figuras, alcances y atributos que deben ser cumplidos por la totalidad de los miembros de cuerpos directivos, y la figura de Miembro Independiente, no tiene ninguna connotación práctica ni legal en el contexto jurídico de las CAC's.	En la elaboración de la propuesta reglamentaria se consideró la importancia del Gobierno Corporativo para un buen desempeño de las entidades en el país, y en particular para los participantes del sistema financiero; también se reconoció que existe una amplia gama de empresas cuya naturaleza jurídica y demás características, así como su impacto en el sistema financiero, las hace diferentes. La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. La legislación aplicable al sector cooperativo no impide la designación de miembros independientes en el Órgano de Dirección de esas asociaciones.	perfil adecuado para el cumplimiento de sus responsabilidades, entre otros, se debe considerar que:

	[267] BCCR El Órgano de Dirección debe tener diversidad de conocimientos y experiencia en las áreas relevantes a fin de promover la diversidad de opiniones. Entre las áreas relevantes de competencia se pueden incluir mercado de capitales, análisis financieros, estabilidad financiera, divulgación de información financiera, tecnología de información, gestión de riesgos, entre otros.	**[267] NO PROCEDE** El artículo 17 de esta propuesta de reglamento establece la obligación de la entidad de definir el perfil de los miembros del Órgano de Dirección, el cual debe responder a sus características particulares en cuanto a giro de negocio, naturaleza jurídica, etc.	
	[268] CIS Las capacidades exigidas en forma individual a los miembros del órgano de Dirección en muy amplia Nos parece que en forma colectiva si es importante que el órganos de Dirección conozca las diferentes áreas del negocio. (principio II de Basilea describe en forma muy clara los perfiles individuales y colectivos de un órgano de Dirección	**[268] NO PROCEDE** En estos temas, la propuesta de Reglamento tiene el propósito de ser amplia y no existe impedimento para que las entidades tomen, como referencia, para definir lo perfiles de los miembros del Órgano de dirección, instrumentos como los que señala la Cámara de Intermediarios de Seguros.	
	[269] FEDEAC	**[269] NO PROCEDE** La delimitación específica de	

	9. Que muchos de los atestados de los miembros de dirección y el equipo gerencial son hipotéticos tanto en el nuevo reglamento de GC, como en el de Experiencia e Idoneidad, esto es que conceptos de "reconocida honorabilidad", "Comprensión de su papel", "capacidad de ejercer un juicio sólido" y la conceptualización de la "capacidad individual y colectiva de generar criterio", deberán ser más específicas y puntuales "en el contexto de las buenas prácticas bancarias", y no como se define en el artículo 17;	estos conceptos, es tan crítica como la responsabilidad de los miembros de velar por los intereses de la entidad que representan, por lo que encasillarlos dentro de conceptos más específicos conlleva a que muchos de estos directores no cumplan con esa especificidad. Este perfil debe verse en forma individual y colectiva, con el propósito de que los integrantes del Órgano de Dirección puedan potenciar el adecuado control y supervisión de la Alta Gerencia y de toda la entidad en general y así coadyuvar, a través de sanas prácticas en la dirección de la entidad. Los conceptos indicados son de conocimiento general y similares a conceptos que utilizan leyes que aplican al sector cooperativo, por ejemplo, lo indicado en el artículo 54 de la Ley 4179, sobre condiciones de solvencia moral.	

	[270] BNCR y CÁMARA DE BANCOS En los artículos 17 y 18 que describen el perfil que deben tener los miembros del Órgano de Dirección y su proceso de selección, debe tenerse en cuenta que tratándose de bancos del Estado <u>las competencias para definir los perfiles</u> y modo de selección de los miembros de las juntas directivas son exclusivas del Consejo de Gobierno según lo dispuesto en la Ley indicada por lo que no podría por vía de reglamento imponerse requisitos adicionales a los señalados en los artículos 20 a 25 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Para el caso de los Bancos del Estado, el Capítulo No. 1 de la ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, en el Artículo 20 se indica que cada uno de los bancos comerciales del Estado funcionará bajo la dirección inmediata de una junta directiva, integrada por	**[270] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz de las leyes propias que le aplican, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	

	siete miembros, todos los cuales serán nombrados por el Consejo de Gobierno. Asimismo, en el Artículo 21 de la LOSBN , se indican los requisitos necesarios para ser miembro de una Junta Directiva, y el artículo 22, establece quienes-No podrán ser designados como miembros de una junta directiva. Por otra parte, el DECRETO 27503-H "REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LOS PUESTOS DE BOLSA, SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y OPERADORAS DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS BANCOS PÚBLICOS Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS", establece como se conforman las Junta Directivas de las sociedades del Conglomerado, a saber: "Artículo 5°—Junta Directiva. Cada sociedad contará con un consejo de administración o junta directiva, de cinco		

	miembros, designados por la junta directiva del banco o ente público titular del capital social. Si éste último estuviese suscrito por varias entidades autorizadas, las instituciones participantes acordarán la representatividad en la junta directiva o consejo de administración de la sociedad anónima. Dichos miembros durarán en sus cargos por un plazo de dos años, pudiendo ser reelectos…" Dado lo anterior, el Banco estaría imposibilitado para demostrar el cumplimiento de este artículo con anterioridad al nombramiento de un miembro de Junta Directiva.		
	[271] FONDO EMPLEADOS BCR En principio los requisitos previstos deben ser cumplidos por todos los integrantes.	**[271] NO PROCEDE** La observación va en línea con la propuesta reglamentaria.	
	[272] ACOP Se propone la siguiente redacción:	**[272] NO PROCEDE** El objeto del presente artículo es definir las condiciones que se espera tengan los miembros del Órgano de Dirección, con base	

	"Artículo 17. Perfil de los miembros del Órgano de Dirección: Los miembros del Órgano de Dirección deben contar con el perfil adecuado para el cumplimiento de sus responsabilidades, previamente aprobado por los accionistas. El Órgano de Dirección debe establecer los mecanismos para la autoevaluación de su desempeño y de cada uno de sus miembros, así como las medidas a tomar en caso de que existan dudas sobre el desempeño o integridad de alguno de sus miembros. Si un miembro deja de poseer las características o cualidades que lo calificaban para el cargo o no cumple con sus responsabilidades, el Órgano de Dirección debe tomar."	en lo establecido en las mejores prácticas. En virtud de lo anterior, eliminar dichas condiciones, no solamente deja sin contenido el artículo, sino que además, impide el cumplimiento del principio. Esta propuesta de Reglamento no restringe la posibilidad de que los accionistas aprueben el perfil de los miembros del Órgano de Dirección. Estos aspectos dependen de las características y naturaleza de la entidad, razón por la cual, no corresponde su mención en esta propuesta. El objeto de este artículo es que los miembros del Órgano de Dirección cumplan con las condiciones establecidas. Los principios que inspiran esta propuesta de Reglamento, señalan expresamente la necesidad y conveniencia de realizar evaluaciones periódicas. En relación con la propuesta de reforma al último párrafo del presente artículo, no se atiende	

		dado que se encuentra incompleta.	
17.1 Sean personas de reconocida honorabilidad.	**[273] AAP-MAPFRE** En cuanto al requisito del punto 17.1 referido a "reconocida honorabilidad", debe aclararse si se refiere a los requisitos de honorabilidad o idoneidad que hoy día regula el Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por SUGESE (SUGESE 01-08). En particular, no queda claro si en el caso del sector asegurador debemos esperar una normativa sobre idoneidad de directores similar a la que estuvo en consulta para el sector supervisado por SUGEF. De ser así, sería necesario conocer esa normativa y tener la oportunidad de comentarla en conjunto con una nueva versión del proyecto de Reglamento, por lo cual se sugiere aclarar este punto. En el caso del sector supervisado por SUGEF, dicha normativa propuesta señala, por ejemplo,	**[273] NO PROCEDE** El concepto de Idoneidad utilizado en el Acuerdo SUGESE 01-08, abarca, tanto temas de honorabilidad, como de formación y experiencia. El punto 17.1 de este proyecto se refiere concretamente a la honorabilidad, aún cuando en el nombramiento de un miembro del Órgano de dirección o de cualquier colaborador de la empresa, se espera que se haga un análisis de todos los elementos que determinan si el candidato es o no idóneo para el puesto. El proyecto de reglamento sobre idoneidad al que se hace referencia alcanza únicamente a las entidades supervisadas por SUGEF y se encuentra alineado con los principios que se desarrollan en esta norma. Finalmente, en el esquema de gobernanza que plantea el proyecto de reglamento de gobierno corporativo, se	**17.1** Sean personas de reconocida honorabilidad.

	el requerimiento de contar con un grado universitario de licenciatura y con formación académica especializada. Aunque esto pudiera ser deseable, no resulta viable ni práctico para el sector asegurador dadas las grandes limitaciones que existen en materia de personal especializado en la industria producto de 84 años de monopolio estatal de seguros. De igual forma, no queda claro cómo se pretende medir que el miembro del órgano de dirección tenga un "juicio sólido y objetivo". Esto se debe aclarar en el Reglamento o vía lineamiento.	establece la expectativa de que los Órganos de Dirección autoevalúen su función como órgano colegiado y la participación de cada uno de sus miembros, en ese sentido corresponde al Órgano de Dirección establecer cómo, cada uno de sus miembros, satisface las necesidades de la organización según el rol que desempeña.	
17.2 Comprenden su papel en el Gobierno Corporativo.	**NO HAY OBSERVACIONES**		**17.2** Comprenden su papel en el Gobierno Corporativo.
17.3 Sean capaces de ejercer un juicio sólido y objetivo sobre los asuntos relacionados con la entidad o con los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros.	**NO HAY OBSERVACIONES**		**17.3** Sean capaces de ejercer un juicio sólido y objetivo sobre los asuntos relacionados con la entidad o con los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros.
17.4 Tienen individual y colectivamente, la formación,	**[274] FMAP**	**[274] PROCEDE**	**17.4** Tienen ~~individual y colectivamente~~, la formación,

conocimientos y experiencia, amplios y demostrables, en cada una de las áreas en que actúa la entidad, con el fin de ejercer el Gobierno Corporativo.	El tercer elemento que hacemos mención corresponde a la definición de perfiles de los miembros del "órgano de Dirección" (artículo 17 del Reglamento Propuesto), consideramos sobre dimensionado exigir un nivel de conocimiento en todas las áreas del negocio a cada uno de los miembros de este órgano tal y como lo señala el artículo en mención, sobre el tema Principio 2 del documento Principios de gobierno corporativo para bancos publicado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en julio de 2015, sobre Aptitudes y composición del Consejeros indica que deben ser y permanecer aptos, a título individual y colectivo, para el desempeño de sus cargos. Ahora bien, cuando el Comité de Basilea hace referencia a la formación, conocimientos y experiencia de los miembros del Órgano de Dirección, señala requisitos que se deben llenar	Se mejora la redacción del inciso 17.4 y se incluye un párrafo final al artículo 17, referido a las habilidades colectivas.	conocimientos y experiencia, amplios y demostrables, ~~en cada una de las áreas en que actúa la entidad~~, con el fin de ejercer el Gobierno Corporativo.

	colectivamente, concretamente señala que "El Consejo debe incluir personas con un buen balance de habilidades, diversidad y conocimientos, que de forma colectiva posean las aptitudes necesarias conforme al tamaño, complejidad y perfil de riesgo del banco". (El subrayado no es del original).		
	[275] CIS Respecto a los conocimientos y experiencia "demostrables". ¿Qué se entiende por "cada una de las áreas en que actúa la entidad"? El perfil exigido en esta norma es imposible de cumplir dada la diversidad de conocimiento exigido en el negocio bancario Sugerimos eliminar la palabra "individual" y plantear la obligación en términos colectivos Sugerencia que se sustenta en el principio del Comité de Basilea	**[275] PROCEDE** Se mejora la redacción del inciso 17.4 y se incluye un párrafo final al artículo 17, referido a las habilidades colectivas.	
	[276] CCETV	**[276] PROCEDE** Se mejora la redacción del inciso 17.4 y se incluye un	

	Muy subjetivo. SUGEVAL va a poder objetar el nombramiento de un director?	párrafo final al artículo 17, referido a las habilidades colectivas. Respecto de la posibilidad de objetar un nombramiento, se debe dar atención al marco legal de cada entidad y determinar las competencias que posee el órgano regulador, lo cual no se desarrolla ni es el alcance de esta propuesta reglamentaria.	
	[277] Popular Valores PB y CAMBOLSA **Comentarios:** Propuesta de cambio de redacción. 17.4 Tienen individualmente, la formación, conocimientos y experiencia, amplios y demostrables, en una mayoría de las áreas en que actúa la entidad, con el fin de ejercer el Gobierno Corporativo. (…) **Justificación:** El texto base, excede en su alcance lo dispuesto por Basilea al respecto, ver párrafos 48 y 49, el cual refiere a la formación, conocimientos y experiencia colectiva y no individual.	**[277] PROCEDE** Se mejora la redacción del inciso 17.4 y se incluye un párrafo final al artículo 17, referido a las habilidades colectivas, no obstante, se aclara que en un marco de buena gobernanza, los directores deben conocer la totalidad de las actividades que realiza la entidad y los riesgos a los que está expuesta.	

	Resulta complejo pretender que cada uno de los Directores tenga conocimiento de la totalidad de la actividad de la entidad; lo cual resulta más bien un hecho deseable más no Indispensable. Ahora bien; si el interés que prima es que el Órgano de Dirección, que conformado por miembros que en conjunto o colectivamente garanticen conocimiento en cada una de las áreas en que actúa la entidad, entonces la redacción pude variar a la siguiente: **Artículo 17. Perfil de los miembros del Órgano de Dirección** (…) 17.4 Tienen individual o colectivamente, la formación, conocimientos y experiencia, amplios y demostrables, en cada una de las áreas en que actúa la entidad, con el fin de ejercer el Gobierno Corporativo. (…)		
	[278] FEDEAC	**[278] NO PROCEDE**	

	5. Sobre la actualización de las Guías de Supervisión y el tema de entrevistas, versus el requerimiento de documentación ¿no será necesario que se defina al menos una aproximación del énfasis que se le dará en adelante a la validación?, esto con la intención de dar valor al concepto de experiencia y formación de los directivos.	No es un comentario al reglamento, sin embargo, los lineamientos con los cuales el supervisor lleva a cabo sus labores de supervisión están incluidos en procedimientos internos, no sujetos a consulta externa.	
	[279] CÁMARA DE BANCOS Adicionalmente, respecto a los conocimientos y experiencia "demostrables". ¿Qué se entiende por "cada una de las áreas en que actúa la entidad"? ¿Cómo se pretende cumplir este perfil individualmente?	**[279] PROCEDE** Los directores deben tener la formación, conocimientos y experiencia necesarios para desempeñar su rol dentro de la organización en concordancia con las políticas que haya definido la entidad. Se modifica la redacción para eliminar la referencia a las "áreas en que actúa la entidad".	
	[280] FONDO EMPLEADOS BCR 17.4. Y 17. 6 No puede ser exigido para los integrantes que son representantes de los trabajadores pues si se exige una formación específica en un	**[280] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en	

	campo determinado resultaría violatorio del derecho de todo afiliado de poder ser electo en elecciones generales, como representante patronal.	consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento.	
	[281] JUPEMA Consideramos que el Conassif mediante esas disposiciones y en relación al caso específico de la JU, viola el principio de reserva de ley y limita el acceso al puesto de director, mediante el reglamento crea disposiciones que definen la composición, perfil, proceso de selección de los directores, y con ello la creación de limitaciones que deben ser establecidas por ley y que van más allá de las contenidas en nuestra propia legislación. En este sentido debe recordarse que la propia Ley 7531, único cuerpo normativo de rango legal, que regula la conformación de nuestro cuerpo colegiado, no establece ningún requisito para los miembros de Junta Directiva, salvo el de ser electo como	**[281] NO PROCEDE** Esta propuesta regulatoria está alineada con los estándares internacionales. La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz de las leyes propias que le aplican, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	

	representante de su organización, por lo que cualquier limitación, que no se encuentra expresada en esta norma, no puede condicionar el ejercicio de tan importante puesto público.		
	[282] POPULARP El texto enviado para consulta corresponde a un reglamento de menor rango; y dado que existe oposición en algunos temas con respecto a la Ley 7983, estos resulta inaplicables para las Operadoras de Pensiones y por lo tanto se considera que debe indicarse claramente esta condición en la redacción final del reglamento	**[282] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz del marco normativo que le aplica, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	
17.5 Reciben inducción y capacitación adecuada y	**NO HAY OBSERVACIONES**		**17.5** Reciben inducción y capacitación adecuada y

periódica en las áreas de conocimiento atinentes a su cargo.			periódica en las áreas de conocimiento atinentes a su cargo.
17.6 Los miembros del Órgano de Dirección que participan en comités técnicos cuentan con la formación y experiencia demostrable, según la naturaleza del comité.	**[283] FMAP** Complemento con el artículo 17 del Reglamento propuesto de Gobierno Corporativo. Ver criterio sobre capacidad probada para pertenecer a comités técnicos.	**[283] NO PROCEDE** No se atiende por falta de claridad.	**17.6** Los miembros del Órgano de Dirección que participan en comités técnicos cuentan con la formación y experiencia demostrable, según la naturaleza del comité.
	[284] CÁMARA DE BANCOS La redacción del artículo 17.1, difiere del Principio 2 del documento Principios de gobierno corporativo para bancos publicado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en julio de 2015, sobre Aptitudes y composición del Consejo, el cual indica que "Los consejeros deben ser y permanecer aptos, a título individual y colectivo, para el desempeño de sus cargos", es decir, cada miembro del Órgano de Dirección -individuamente- deber ser y permanecer apto para el desempeño de su cargo. Ahora bien, cuando el Comité de Basilea hace referencia a la	**[284] PROCEDE** Se adiciona un párrafo para aclarar que el Órgano de Dirección debe estar conformado con un balance de habilidades, competencias y conocimientos colectivo.	El Órgano de Dirección debe estar conformado por personas con un balance de habilidades, competencias y conocimientos, que de forma colectiva posean las aptitudes necesarias para dirigir a la entidad. Al evaluar la idoneidad colectiva del Órgano de Dirección, debe tenerse en cuenta que los directores: • Tengan un abanico de conocimientos y experiencia en las áreas relevantes para promover la diversidad de opinión. • Faciliten la comunicación, colaboración y el debate crítico en el proceso de toma de decisiones.

	formación, conocimientos y experiencia de los miembros del Órgano de Dirección, señala requisitos que se deben llenar colectivamente, concretamente señala que "El Consejo debe incluir personas con un buen balance de habilidades, diversidad y conocimientos, que de forma colectiva posean las aptitudes necesarias conforme al tamaño, complejidad y perfil de riesgo del banco".		
	[285] POPULARP El texto enviado para consulta corresponde a un reglamento de menor rango; y dado que existe oposición en algunos temas con respecto a la Ley 7983, estos resulta inaplicables para las Operadoras de Pensiones y por lo tanto se considera que debe indicarse claramente esta condición en la redacción final del reglamento	**[285] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen	

		las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz del marco normativo que le aplica, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	
El Órgano de Dirección debe establecer los mecanismos para la autoevaluación periódica de su desempeño y de cada uno de sus miembros, así como las acciones a tomar en caso de que existan serias reservas o dudas sobre el desempeño o integridad de alguno de sus miembros. Como mínimo esta evaluación debe realizarse una vez al año.	**NO HAY OBSERVACIONES**	**SUPERINTENDENCIAS** El principio de evaluación del Órgano de Dirección se desarrolla específicamente en el Artículo 21 de esta propuesta de Reglamento, por lo que los elementos aquí establecidos, se trasladan a dicho artículo.	~~El Órgano de Dirección debe establecer los mecanismos para la autoevaluación periódica de su desempeño y de cada uno de sus miembros, así como las acciones a tomar en caso de que existan serias reservas o dudas sobre el desempeño o integridad de alguno de sus miembros. Como mínimo esta evaluación debe realizarse una vez al año.~~
	[286] ABC Tal y como se indicó con ocasión de la consulta del Reglamento de Idoneidad y Experiencia, existe una contradicción entre ambos en cuanto a la participación de un tercero en la evaluación, ya que si bien el Reglamento de Gobierno Corporativo, en análisis, establece que esto es facultativo, en aquel se indica que es obligatorio. Tal y como se	**[286] PROCEDE** Se modifica la redacción de la propuesta de Reglamento de Idoneidad y Experiencia, para hacerla concordante con este requerimiento.	

	indicó, este no debe ser una imposición normativa, sino una decisión discrecional de la entidad.		
	[287] CÁMARA DE BANCOS ¿Esos mecanismos para la autoevaluación es equivalente a política de evaluación que se establece en el artículo 9 del Reglamento sobre Idoneidad y Experiencia?	**[287] PROCEDE** Se modifica la redacción de la propuesta de Reglamento de Idoneidad y Experiencia para hacerla congruente con esta disposición.	
	[288] CIS ¿Esos mecanismos para la autoevaluación es igual a política de evaluación que se establece en el artículo 9 del Reglamento sobre Idoneidad y Experiencia?	**[288] NO PROCEDE** Los intermediarios de seguros no se encuentran en el alcance del Reglamento sobre idoneidad, sin embargo, sus disposiciones pueden ser utilizadas como referencia para la evaluación de la idoneidad de los miembros de órgano de dirección.	
	[289] INS La Junta debe realizar autoevaluación una vez al año. Es la misma Junta la que define los mecanismos de aplicación y análisis de resultados de dicha herramienta. Sería de suma utilidad para la implementación de la norma que el CONASSIF	**[289] NO PROCEDE** Este reglamento no pretende ser prescriptivo, por lo cual no se establecen los contenidos exactos de la autoevaluación. Se espera que la entidad defina una metodología y las herramientas necesarias para cumplir el principio.	

	emita algunos lineamientos complementarios que consideren parámetros de valoración, medidas correctivas o consecuencias ante resultados insatisfactorios.		
Si un miembro deja de poseer las características o cualidades que lo calificaban para el cargo o no cumple con sus responsabilidades, el Órgano de Dirección debe tomar las acciones pertinentes y notificar al supervisor de manera inmediata.	**[290] ABC** De conformidad con el ordinal 17 del Reglamento, "si un miembro deja de poseer las características o cualidades que lo calificaban para el cargo o no cumple con sus responsabilidades, el Órgano de Dirección debe tomar las acciones pertinentes y notificar al supervisor de manera inmediata." En cuanto este último aspecto de la norma, no queda claro si basta para su cumplimiento informar acerca de cuál fue la medida adoptada, o si además deben informarse las razones por las que esta se adoptó.	**[290] NO PROCEDE** Se requiere que la entidad comunique al supervisor ambas cosas. **SUPERINTENDENCIAS** Se aclara a quién comunica y se gradúa el plazo de entrega de la información.	Si un miembro deja de poseer las características o cualidades que lo calificaban para el cargo o no cumple con sus responsabilidades, el Órgano de Dirección debe tomar las acciones pertinentes y notificar a~~l~~ la superintendencia ~~supervisor~~ a la brevedad ~~de manera inmediata~~.
	[291] FEDEAC 5. Que sea el órgano de dirección el que comunique al órgano de supervisión sobre cambios y remociones en el	**[291] NO PROCEDE** La potestad de remoción de cualquier miembro del equipo gerencial recae sobre el Órgano	

	caso de miembros del equipo gerencial, excepto en el caso del gerente, con el cual estamos de acuerdo (artículo 30)	de Dirección, sin excepción alguna.	
	[292] FEDEAC 10. Que los procesos de suspensión o expulsión de miembros es una potestad de la Asamblea, no así de los miembros del órgano de dirección, de tal forma que priva el informar a la Asamblea antes que al supervisor en el tanto que las condiciones de su selección y el que no tengan relaciones económicas, profesionales o de otro tipo con los demás miembros del órgano, sería casi improcedente e improbable en una cooperativa por su misma naturaleza jurídica (artículo 18)	**[292] NO PROCEDE** Esta propuesta reglamentaria dispone que las entidades deben establecer, bajo el principio de proporcionalidad, la estructura y códigos de gobierno corporativo que aplicarán, lo cual incluye las acciones en caso de que algún miembro del Órgano de Dirección deje de poseer las características que se reconocieron como relevantes para ocupar su cargo. Se reitera que aplica lo indicado en los artículos 4, 16, 20 y 23 de esta propuesta de Reglamento.	
	[293] CCETV Con respecto al último párrafo que indica: "Si un miembro deja de poseer las características o cualidades que lo calificaban para el cargo o no cumple con sus responsabilidades, el Órgano de Dirección debe	**[293] NO PROCEDE** Esta propuesta reglamentaria dispone que las entidades deben establecer, bajo el principio de proporcionalidad, la estructura y códigos de gobierno corporativo que aplicarán, lo cual incluye las	

	tomar las acciones pertinentes y notificar al supervisor de manera inmediata." Se observa como un tema de coadministración por parte del regulador, además en el caso de emisores estatales corresponde al Consejo de Gobierno, tomar las acciones pertinentes en caso de que se den las condiciones indicadas en este último párrafo.	acciones en caso de que algún miembro del Órgano de Dirección deje de poseer las características que se reconocieron como relevantes para ocupar un cargo en un órgano de gobierno. No se comparte la opinión de que se trata de coadministración, ya que corresponde al gobierno de la entidad decidir las acciones correspondientes en caso de incumplimiento. La única disposición que se indica es el deber de información. Sobre esto último, en el caso de entidades que coticen en el mercado de valores, existen otras normas a las que estos se deben apegar para el suministro de información financiera y operativa, tales como comunicados de Hechos Relevantes. Finalmente, reiterar que se aplica lo indicado en los artículos 4 y 20 de esta propuesta. En los casos específicos, las leyes propias que le aplican a un sector o	

		entidad están por encima de los reglamentos.	
	[294] Popular Valores PB (…) "Si un miembro deja de poseer las características o cualidades que lo calificaban para el cargo o no cumple con sus responsabilidades, el Órgano de Dirección debe tomar las acciones pertinentes y optativamente notificar al supervisor de manera inmediata." (…) **Justificación:** El texto base, excede en su alcance lo dispuesto por Basilea al respecto, ver párrafos 53. La acción de reportar al Supervisor debería mantenerse como un accionar optativo por parte del Órgano de Dirección.	**[294] NO PROCEDE** En este caso se solicita al Órgano de Dirección comunicar a su supervisor los cambios que se presenten en las características o cualidades que lo calificaban para el cargo y cuando no cumplen con sus responsabilidades. En el caso de entidades que coticen en el mercado de valores, existen normas a las que deben apegarse para el suministro de información financiera y operativa, tales como comunicados de Hechos Relevantes.	
	[295] COOPESERVIDORES Se considera necesario que esta norma sea contextualizada a la realidad del Sector Cooperativo de Ahorro y Crédito, hágase el ejercicio solamente de incluir algunos de estos requisitos en	**[295] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en	

	las condiciones a reunir para que un asociado o una asociada puedan formar parte del Consejo de Administración o de alguno de los Comités; de inmediato surgirían los reclamos por violación al Principio de Igualdad y al Principio Democrático, posiblemente ni lograría "pasar" la aprobación en Asamblea una modificación estatutaria por esas razones.	consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz de las leyes propias que le aplican, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	
	[296] RPC-ICE El Órgano de Dirección del RPC-ICE está compuesto por una representación bipartita y paritaria. La elección de estos miembros, en lo correspondiente a la representación laboral, es el resultado de un proceso electoral abierto, universal y participativo donde cualquiera de los afiliados al Régimen se encuentran en igualdad de condiciones para participar y ser elegidos, por lo que se hará el esfuerzo de que al menos	**[296] NO PROCEDE** La expectativa del regulador respecto del marco de gobierno corporativo se encuentra en el enunciado en cada uno de los principio que presenta el Reglamento, lo que se espera es que, atendiendo a las características particulares del sujeto, las entidades estructuren sus esquemas de gobernanza sobre la base de las mejores prácticas internacionales.	

	cumplan con los requisitos técnicos solicitadas por la regulación.		
Artículo 18. Proceso de selección de los miembros	**[297] ACOP** En concreto el artículo 33) de la Ley de Protección al Trabajador, establece que: "Las Operadoras deberán constituirse como sociedades anónimas. Tendrán una Junta Directiva, integrada al menos por cinco miembros…", de lo anterior se deriva, que si bien mediante reglamentación se pueden establecer algunos requisitos para los candidatos a la Junta Directiva, es resorte exclusivo de la Asamblea de Accionistas, designar a los miembros de la Junta Directiva.	**[297] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz de las leyes propias que le aplican, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	**Artículo 18. Proceso de selección de los miembros**
	[298] ACOP Se propone la siguiente redacción: *Debe facilitarse la participación efectiva de los accionistas en las decisiones clave en materia de*	**[298] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su	

	gobierno corporativo, tales como el nombramiento o la elección de los miembros del Consejo. *Los accionistas deben tener la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista en relación con la política de remuneración de los miembros del Consejo y directivos principales. El componente relativo a acciones de los sistemas retributivos aplicables a los miembros del Consejo debe someterse a la aprobación por parte de los accionistas.*	aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. Por tanto, no restringe la posibilidad de que los accionistas dispongan a través de estatutos los aspectos que estimen pertinentes.	
El órgano responsable de la elección de los miembros del Órgano de Dirección debe garantizar que los candidatos estén calificados para servir como miembros de dicho órgano, que no tengan conflictos de intereses que les impidan desarrollar su tarea de manera objetiva e independiente, o bien, que en caso de tenerlos, existen políticas para su correcta gestión. Además, deben ser	**[299] BNV** El criterio de independencia utilizado resulta insuficiente y eventualmente subjetivo y limitante, como es el caso en que uno de los miembros del Órgano de Dirección haya tenido puestos de trabajo anteriores en una entidad relacionada. Los conceptos son cerrados y limitantes, para un mercado pequeño como el costarricense. Se recomienda además, permitir un mismo	**[299] NO PROCEDE** Respecto de la independencia del Director, el hecho de que en el pasado haya tenido una relación laboral con la entidad no lo invalida para ser independiente, la entidad debe evaluar si esa relación genera en la actualidad conflicto de intereses. Se estima que no es conveniente que un mismo miembro sea considerado independiente en todas las sociedades de un	El órgano responsable de la elección de los miembros del Órgano de Dirección debe garantizar que los candidatos estén calificados para servir como miembros de dicho órgano, que no tengan conflictos de intereses que les impidan desarrollar su tarea de manera objetiva e independiente, o bien, que en caso de tenerlos, existen políticas para su correcta gestión. Además, deben ser

capaces de dedicar el tiempo y esfuerzo necesarios para cumplir con las responsabilidades que les competen.	miembro independiente lo pueda ser para todas las sociedades de un mismo grupo financiero.	mismo grupo financiero, dado que su posición, en esas otras empresas, podría afectar su independencia de criterio a la hora de tomar decisiones.	capaces de dedicar el tiempo y esfuerzo necesarios para cumplir con las responsabilidades que les competen.
	[300] FEDEAC 10. Usted indica que es relevante -cuando se refiere a la labor o participación en los comités- el conocimiento, el tiempo y la Formalidad del directivo, ¿no será que se puede ser más explícito sobre dicho alcance y un protocolo más puntual definido de forma conjunta entre FEDEAC y SUGEF, esto en aras de hacerlo más funcional y aplicable a la realidad del sector cooperativo?	**[300] NO PROCEDE** El Reglamento sobre gobierno corporativo sigue un modelo basado en principios y se aleja de las formas prescriptivas. De esta manera, la regulación provee orientación respecto de las expectativas del supervisor en relación con la gestión de los comités y la selección de los miembros que integran los Órganos de Dirección y que a la vez participan en los comités. De acuerdo con la propuesta regulatoria, corresponde al Órgano de Dirección aprobar la organización interna y estructura organizacional y funcional de la entidad.	
	[301] BNV En cuanto al plan de sucesión que se exige, <u>lo consideramos poco práctico</u> pues no puede preverse quiénes serán los candidatos a miembros del	**[301] NO PROCEDE** El plan de sucesión es una sana práctica que está regulado en el Reglamento de Gobierno Corporativo vigente (artículos 9	

	Órgano de Dirección. Aún más, esta situación se agrava en el caso de entidades con una especialidad tan puntual como la Bolsa Nacional de Valores, con carácter mutualista.	y 11), por lo que no debería significar un inconveniente.	
	[302] CIS Las políticas de selección, retribución, calificación y capacitación, estaban bien conceptualizadas en el Reglamento anterior, ya que destaca una sección para el desarrollo integral de estas políticas, y no se refieren al órgano director, ni a su retribución, sino a toda la organización, lo cual ordena la forma de operar la estructura organizativa.	**[302] NO PROCEDE** Este inciso se refiere a condiciones esperadas en los miembros del Órgano de Dirección, conforme las sanas prácticas. Los aspectos señalados en relación con políticas aplicables a la organización, se encuentran entre las responsabilidades asignadas en esta propuesta, al Órgano de Dirección.	
	[303] CCETV En el caso de emisores estatales los nombramientos los realiza el Consejo de Gobierno, según el procedimiento y los requisitos establecidos en la Ley; y en el caso de emisores privados es difícil oponerse cuando son electos en una asamblea	**[303] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta	

		propuesta de reglamento, y no restringe la posibilidad de que los accionistas dispongan a través de estatutos los aspectos que estimen pertinentes; se espera que en sus decisiones se observen los principios dispuestos en este reglamento.	
	[304] CCETV La definición de independencia se observa demasiado general. No toma en cuenta la materialidad. No es un tema de relaciones como en el sector público. Se sugiere tomar como referencia la definición contenida en el Reglamento de Gobierno Corporativo de la Bolsa.	**[304] NO PROCEDE** Lo propuesto en este artículo tiene como objetivo que en el nombramiento de los miembros del Órgano de Dirección se valoren y gestionen los posibles conflictos de interés conforme se regula en el artículo 23 de esta propuesta de Reglamento.	
	[305] INS INVERSIONES ¿De qué manera se va a regular la calificación de los candidatos en cuanto al conflicto de interés y su capacidad?	**[305] NO PROCEDE** Conforme lo propuesto en el artículo 23 de este proyecto de Reglamento, corresponde al Órgano de Dirección aprobar una política para identificar, prevenir y gestionar los conflictos de intereses.	
	[306] Popular Valores PB y CAMBOLSA	**[306] NO PROCEDE** Este reglamento no pretende ser prescriptivo, ya que	

	Comentarios: Propuesta de cambio de redacción. El órgano responsable de la elección de los miembros del Órgano de Dirección debe garantizar que los candidatos estén calificados para servir como miembros de dicho órgano, que no tengan conflictos de intereses que obstaculicen su habilidad para desempeñar su función independientemente y de forma objetiva o los someta a una influencia indebida derivada de: i) Otras personas relacionadas con la gestión o la propiedad. ii) Relaciones generadas o derivadas de la ocupación de posiciones, mantenidas en el presente o en el pasado. iii) Relaciones personales, profesionales o económicas con otros miembros del Órgano de Dirección, la Alta Gerencia, la misma entidad o Vehículo de Administración de Recursos de Terceros, u otras entidades del	conforme lo propuesto en el artículo 23 de este proyecto de Reglamento, corresponde al Órgano de Dirección aprobar una política para identificar, prevenir y gestionar los conflictos de intereses.	

	grupo o conglomerado financiero. Para ello, debe contar con un proceso claro, formal y riguroso para identificar, evaluar y seleccionar a los candidatos del Órgano de Dirección. Además debe velar por la existencia de un plan de sucesión en relación con sus integrantes y transmitir los deberes y responsabilidades a los nuevos integrantes del Órgano de Dirección. **Justificación:** Mejorar la redacción de la propuesta, con la finalidad de centrar como tema de fondo la gestión de los conflictos de interés que pueden restar independencia al Órgano de Dirección, conforme lo define el párrafo 52 de Basilea.		
	[307] BNCR y CÁMARA DE BANCOS Para el caso de los Bancos del Estado, el Capítulo No. 1 de la ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional en el Artículo 20 indica que cada uno de los bancos comerciales del Estado	**[307] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza	

	funcionará bajo la dirección inmediata de una junta directiva, integrada por siete miembros, todos los cuales serán nombrados por el Consejo de Gobierno. Adicionalmente el artículo No. 24 establece que los miembros de las juntas directivas a que se refiere el artículo 20 anterior serán designados por el Consejo de Gobierno, por períodos de ocho años a partir del 1º de junio del año en que se inicia el período presidencial a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política. Sus nombramientos deben efectuarse en los últimos quince días del mes de mayo del mismo año. Por otra parte, el artículo No. 23 de dicha Ley indica claramente las incompatibilidades con el cargo de miembro de una junta Directiva. ¿Cómo podría cerciorarse el Banco y/o los Órganos Supervisores de que se cumpla	jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz de las leyes propias que le aplican, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	

	con el artículo 18 propuesto en el Reglamento?		
	[308] FONDO EMPLEADOS BCR Se pueden establecer para los representantes patronales en la Junta Administrativa. Para los representantes laborales, calificarán por solo el hecho de ser afiliados al Fondo. El proceso de postulación y de elección es el que puede ser regulado de una mejor manera para garantizar la libre participación en postulaciones, votaciones y elección propiamente dicha.	**[308] NO PROCEDE** Se aplica lo indicado en los artículos 4, 16 y 20 de esta propuesta. En los casos específicos, las leyes propias que le aplican a un sector o entidad están por encima de los reglamentos, por lo que en el caso de que una ley disponga expresamente una condición diferente, es correcta la interpretación.	
	[309] JUPEMA Por último, y no menos importante, está el axioma que la Junta de Pensiones, como tal, no tiene ninguna participación en la elección de los miembros de Junta Directiva, pues cada una de las organizaciones representadas en el seno del cuerpo colegiado, es la encargada de elegir a su representante, para lo cual siguen los procedimientos, que	**[309] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento.	

	cada uno de estos sindicatos o asociaciones, tienen previstos al efecto. Esta ausencia de intervención de la Junta, en los procesos de elección de los directores, hace que esta Dirección Ejecutiva e incluso la misma Junta Directiva, no tengan potestades para reglar, limitar o condicionar, como lo pretende el Conassif, al exigir que en el reglamento se establezcan disposiciones que tiendan a regular la composición, perfil y selección de los directores, pues carecemos de una norma que nos autorice a hacerlo.		
Para ello, debe contar con un proceso claro, formal y riguroso para identificar, evaluar y seleccionar a los candidatos del Órgano de Dirección. Además debe velar por la existencia de un plan de sucesión en relación con sus integrantes y transmitir los deberes y responsabilidades a los nuevos integrantes del Órgano de Dirección.	**[310] BCAC** 7. En materia de la selección de la Alta Gerencia se pide un procedimiento para la selección de sus titulares, recientemente ya el banco se autoreguló en esta materia y esta regulación cumple con lo que se pide en el reglamento.	**[310] NO PROCEDE** Es de esperar que muchos de los temas considerados en esta propuesta ya se encuentren implementados por las entidades. Sin embargo, corresponderá a la entidad valorar si los principios establecidos en esta propuesta están considerados en su marco de gobierno corporativo.	Para ello, debe contar con un proceso claro, formal y riguroso para identificar, evaluar y seleccionar a los candidatos del Órgano de Dirección. Además debe velar por la existencia de un plan de sucesión en relación con sus integrantes y transmitir los deberes y responsabilidades a los nuevos integrantes del Órgano de Dirección.
	[311] FEDEAC	**[311] NO PROCEDE**	

	14. Es un poco confuso cuando usted nos menciona que si una entidad indica que tiene una ley propia para la definición de sus directivos, tendrán que ver cómo al amparo de la Ley, se ajustan para cumplir los principios que dicta el reglamento, inclusive señalando que se entiende que eso no es fácil, pero que si no se hace proporcional se vuelve muy complicado ... con el ejemplo de la Ley 8204 y el oficial de cumplimiento y el adjunto y la forma en que debe hacerse la labor -indistintamente de que se desarrolle al pie de la letra- 1,no considera usted que este alcance e interpretación debe ser mucho más detallado, en forma conjunta entre los técnicos de SUGEF con la contraparte por parte de representantes de una comisión técnica, conformada por FEDEAC?	En primer lugar, ésta no es una observación al contenido del reglamento. En segundo lugar, esta propuesta de Reglamento no está por encima de las leyes que les son propias a las cooperativas de acuerdo con su naturaleza y actividad, por tanto no trasgrede la legislación vigente, y mientras no la contravenga, se observan los principios que contiene.	
Se entenderá que no existe independencia cuando el	**NO HAY OBSERVACIONES**		Se entenderá que no existe independencia cuando el

candidato o miembro puede verse influenciado, entre otros, por:			candidato o miembro puede verse influenciado, entre otros, por:
(i) Otras personas relacionadas con la gestión o la propiedad.	**NO HAY OBSERVACIONES**	**SUPERINTENDENCIAS** Se estandariza la numeración.	18.1 ~~(i)~~ Otras personas relacionadas con la gestión o la propiedad.
(ii) Relaciones generadas o derivadas de la ocupación, en el pasado o presente, de puestos en empresas vinculadas a la entidad, en la propia entidad o del grupo o conglomerado financiero.	**[312] CAFI** El requisito para ser director independiente es estricto y difícil de cumplir, pues una persona que tuvo relación con la organización, por el resto de su vida no puede llegar a ser director. Lo apropiado sería establecer un plazo máximo de prohibición. En el artículo 18, numeral (ii) Relaciones generadas o derivadas de la ocupación, en el pasado o presente, de puestos en empresas vinculadas a la entidad, en la propia entidad o del grupo o conglomerado financiero. Por otro lado un miembro independiente no puede estar en varios comités y junta directiva del grupo, lo cual además encarece y no se es eficiente en los miembros	**[312] NO PROCEDE** Respecto de la independencia del Director, el hecho de que en el pasado haya tenido una relación laboral con la entidad no lo invalida para ser independiente, la entidad debe evaluar si esa relación genera en la actualidad conflicto de intereses. Se estima que no es conveniente que un mismo miembro sea considerado independiente en todas las sociedades de un mismo grupo financiero, dado que su posición en esas otras empresas afecta su independencia de criterio a la hora de tomar decisiones. **SUPERINTENDENCIAS** Se estandariza la numeración.	18.2 ~~(ii)~~ Relaciones generadas o derivadas de la ocupación, en el pasado o presente, de puestos en empresas vinculadas a la entidad, en la propia entidad o del grupo o conglomerado financiero.

	independientes. Lo importante debería ser revelar sus diferentes funciones o eventuales conflictos.		
	[313] BPDC o En el artículo 18 se dice que "Se entenderá que no existe independencia cuando el candidato o miembro puede verse influenciado, entre otros, por:" (…) "(ii) Relaciones generadas o derivadas de la ocupación, en el pasado o presente, de puestos en empresas vinculadas a la entidad, en la propia entidad o del grupo o conglomerado financiero.", considerándose que el "pasado" debe dimensionarse, señalando una determinada anterioridad.	**[313] NO PROCEDE** Respecto de la independencia del Director, el hecho de que en el pasado haya tenido una relación laboral con la entidad no lo invalida para ser independiente, la entidad debe evaluar si esa relación genera en la actualidad conflicto de intereses.	
	[314] AAP-MAPFRE En cuanto al inciso ii), se propone modificarlo para que la redacción sea la siguiente: "ii) Relaciones generadas o derivadas, en el presente, de ocupar puestos en la propia la entidad."	**[314] NO PROCEDE** Un conflicto de intereses puede resultar de relaciones presentes o pasadas, por lo que modificar el texto en los términos propuesto contraviene el propósito de este inciso.	

(iii) Relaciones económicas, profesionales o de otro tipo con los demás miembros de Órgano de Dirección, la Alta Gerencia, la misma entidad o Vehículo de Administración de Recursos de Terceros, u otras entidades del grupo o conglomerado financiero.	**[315] AAP-MAPFRE** En cuanto al inciso iii), preocupa que el director propuesto no sea considerado "independiente" cuando tenga relación económica, profesional o de otro tipo con entidades del grupo o conglomerado financiero, pues no se aclara qué sucede con empresas multinacionales o de capital extranjero. La gran mayoría de las empresas asociadas a la AAP son empresas cuyo capital pertenece a grupos económicos internacionales y es práctica común en la industria que algunos directores mantengan vinculación, ya sea profesional o de otro tipo, con empresas hermanas y/o casas matrices. Esto es aún más delicado considerando el limitado número de personas calificadas a las que tendrán acceso las empresas aseguradoras. Por lo anterior, se sugiere eliminar la frase "u otras entidades del grupo o conglomerado financiero" de dicho inciso iii).	**[315] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento.	(iii) Relaciones económicas, profesionales o de otro tipo con los demás miembros de Órgano de Dirección, la Alta Gerencia, la misma entidad o Vehículo de Administración de Recursos de Terceros, u otras entidades del grupo o conglomerado financiero.

	En general, no omitimos indicar que el art. 9 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros ya establece los criterios que, para el caso de entidades aseguradoras, deben considerarse para determinar la independencia de un director. En esa norma se indica que "Al menos el cuarenta por ciento (40%) de los miembros de la junta directiva no podrán ser accionistas de la entidad, ni parientes de los accionistas de la sociedad, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; tampoco podrán ser empleados de empresas del mismo grupo económico o financiero." Dado que la ley ya establece estos requisitos, en el caso de las entidades aseguradoras no procede que se amplíen o agreguen criterios adicionales por vía reglamentaria. Se sugiere corregir indicando "salvo que la legislación especial establezca requisitos específicos".		

	[316] BNCR y CÁMARA DE BANCOS Como se observa, se establecen condiciones perpetuas, por el solo hecho de haber tenido en el pasado alguna relación con la entidad o con los miembros del órgano de dirección o de la alta administración o vehículo de administración de recursos. Se sugiere establecer un plazo prudencial de haber terminado la relación.	**[316] NO PROCEDE** Respecto de las condiciones del Director, el hecho de que en el pasado haya tenido una relación laboral con la entidad no lo invalida para ser independiente, la entidad debe evaluar si esa relación genera en la actualidad conflicto de intereses.	
	[317] COOPESERVIDORES Es por lo anterior, que una disposición de este tipo se considera inaplicable para las Cooperativas, ya que este sector tiene su proceso y su Órgano que debe de velar por una serie de requisitos establecidos a lo interno, véase el listado de las causales de "no independencia", por ejemplo: "Otras personas relacionadas con la gestión o la propiedad." Se conoce que los miembros de un Consejo de Administración en una Cooperativa son «asociados», de manera que hay relación de	**[317] NO PROCEDE** La legislación aplicable al sector cooperativo no impide la designación de miembros independientes en el Órgano de Dirección de esas asociaciones.	

	propiedad; la disposición se entiende y es perfectamente aplicable para una entidad bancaria privada, pero no en una entidad cooperativistas, porque la regla es que los mismos asociados nombran a sus representantes para su gobierno.		
SECCIÓN VI **Estructura y Prácticas del Órgano de Dirección**	**[318] FONDO EMPLEADOS BCR** Es responsabilidad de la Junta con el apoyo de la Operado (sic) como actual administrador.	**[318] NO PROCEDE** La Junta Administrativa es el máximo responsable de la administración y decisiones en el fondo. Por lo tanto, tiene la responsabilidad de establecer las estrategias y estructura de Gobierno Corporativo, las cuales no pueden ser delegadas a terceros.	**SECCIÓN VI** **Estructura y Prácticas del Órgano de Dirección**
Artículo 19. Organización y asesoramiento del Órgano de Dirección	**[319] CCETV** Sobre el título se sugiere: Conformación y asesoramiento del Órgano de Dirección.	**[319] PROCEDE** Se modifica el título.	**Artículo 19. ~~Organización~~ Conformación y asesoramiento del Órgano de Dirección**
El Órgano de Dirección debe conformarse en términos de liderazgo, tamaño y uso de comités, para afrontar de forma efectiva su rol de supervisión, dirección y demás responsabilidades. Debe contar	**[320] BNCR y CÁMARA DE BANCOS** Para el caso de los Bancos del Estado, el Capítulo No. 1 de la ley Orgánica del Sistema Nacional en el Artículo 20 indica que cada uno de los	**[320] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en	El Órgano de Dirección debe conformarse en términos de liderazgo, tamaño y uso de comités, para afrontar de forma efectiva su rol de supervisión, dirección y demás responsabilidades. Debe contar

con suficiente tiempo e información para analizar y discutir ampliamente y a profundidad los aspectos bajo su responsabilidad.	bancos comerciales del Estado funcionará bajo la dirección inmediata de una junta directiva, integrada por siete miembros, todos los cuales serán nombrados por el Consejo de Gobierno. Por otra parte, el DECRETO 27503-H "REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LOS PUESTOS DE BOLSA, SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y OPERADORAS DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS BANCOS PÚBLICOS Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS", establece como se conforman las Junta Directivas de las sociedades del Conglomerado, a saber: "Artículo 5°—Junta Directiva. Cada sociedad contará con un consejo de administración o junta directiva, de cinco miembros, designados por la junta directiva del banco o ente público titular del capital social.	consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz del marco normativo propio que le aplican, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	con suficiente tiempo e información para analizar y discutir ampliamente y a profundidad los aspectos bajo su responsabilidad.

	Si éste último estuviese suscrito por varias entidades autorizadas, las instituciones participantes acordarán la representatividad en la junta directiva o consejo de administración de la sociedad anónima. Dichos miembros durarán en sus cargos por un plazo de dos años, pudiendo ser reelectos…" Dado lo anterior, los Bancos del Estado estarían actuando a derecho.		
	[321] ACOP Se propone adicionar lo siguiente: *Lo anterior deberá ajustarse a los términos de Declaración del Marco General de Gobierno Corporativo, establecida en el artículo 4) BIS de este Reglamento. "*	**[321] NO PROCEDE** Ver atención observación artículo 4	
	[322] RPC-ICE El Órgano de Dirección del RPC-ICE está compuesto por una representación bipartita y paritaria. La elección de estos miembros, en lo correspondiente a la	**[322] NO PROCEDE** La expectativa del regulador respecto del marco de gobierno corporativo se encuentra en el enunciado en cada uno de los principio que presenta el Reglamento, lo que se espera es	

	representación laboral, es el resultado de un proceso electoral abierto, universal y participativo donde cualquiera de los afiliados al Régimen se encuentran en igualdad de condiciones para participar y ser elegidos, por lo que se hará el esfuerzo de que al menos cumplan con los requisitos técnicos solicitadas por la regulación. Por su parte la representación de la Administración es nombrada por el Consejo Directivo del ICE.	que, atendiendo a las características particulares del sujeto, las entidades estructuren sus esquemas de gobernanza sobre la base de las mejores prácticas internacionales.	
Artículo 20. Normas de funcionamiento del Órgano de Dirección y documentación	**NO HAY OBSERVACIONES**		**Artículo 20. Normas de funcionamiento del Órgano de Dirección y documentación**
El Órgano de Dirección debe emitir y actualizar de forma periódica las normas sobre su funcionamiento operativo, apoyándose en leyes, reglamentos, estatutos u otra normativa relacionada con su organización, derechos, responsabilidades y actividades sustantivas. Esta regulación debe establecer, entre otros	**[323] ABC** Un aspecto que no se encuentra regulado en la propuesta, y el cual conviene ser incluido a nivel normativo, es la posibilidad de que las reuniones o sesiones de los distintos órganos de la entidad puedan realizarse en forma virtual.	**[323] NO PROCEDE** Esta práctica es propia de la operativa de la entidad y por ende no se regula a nivel general. El principio que se busca es mantener los registros de las decisiones y deliberaciones del Órgano de Dirección o comités, según corresponda.	El Órgano de Dirección debe emitir y actualizar de forma periódica las normas sobre su funcionamiento operativo, apoyándose en leyes, reglamentos, estatutos u otra normativa relacionada con su organización, derechos, responsabilidades y actividades sustantivas. Esta regulación debe establecer, entre otros

aspectos, la frecuencia de las reuniones con su justificación, si serán remuneradas o no y la interacción con los comités y con otros órganos de Gobierno Corporativo.	Lo anterior en atención a la facilidad que otorga la tecnología en la actualidad, y que permite una discusión en los mismos términos que una reunión presencial. En virtud de ello, la norma debería establecer cuáles son los aspectos mínimos que deben concurrir para que se pueda implementar esta modalidad.		aspectos, la frecuencia de las reuniones con su justificación, si serán remuneradas o no y la interacción con los comités y con otros órganos de Gobierno Corporativo.
	[324] ACOP Se propone adicionar lo siguiente: *Todo lo anterior de acuerdo con la Declaración del Marco General de Gobierno Corporativo, establecida en el artículo 4) BIS de este Reglamento."*	**[324] NO PROCEDE** Ver atención de observación artículo 4.	
El Órgano de Dirección debe mantener actas y demás registros verificables y seguros sobre los temas tratados, sus deliberaciones y decisiones. Estos deben ser puestos a disposición del supervisor cuando éste lo requiera.	**[325] CCETV** Con respecto a las actas que se indican en el último párrafo, debe preverse la posibilidad de que dichas actas contengan información confidencial y ser declaradas así por el Órgano de Dirección. En todo caso para resguardar los intereses del emisor debe establecerse al	**[325] NO PROCEDE** El Artículo 8 inciso l) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores faculta al Superintendente a exigir a los sujetos fiscalizados toda la información razonablemente necesaria, en las condiciones y periodicidad que la Superintendencia determine,	El Órgano de Dirección debe mantener actas y demás registros verificables y seguros sobre los temas tratados, sus deliberaciones y decisiones. Estos deben ser puestos a disposición del supervisor cuando éste lo requiera.

	menos que el regulador debe dar una justificación razonada para pedir las actas y que se responsabiliza por el mantenimiento de la confidencialidad de las mismas, dada la información estratégica que pueden contener.	para cumplir adecuadamente con sus funciones supervisoras del mercado de valores, según lo disponga el reglamento. En este sentido, el CONASSIF aprobó, mediante el artículo 13 del Acta de la Sesión 81-99, celebrada el 18 de marzo de 1999, el Reglamento sobre el Suministro de Información Periódica, Hechos Relevantes y otras Obligaciones de Información con lineamientos sobre los deberes de comunicación de los diferentes participantes en el mercado de valores. En este contexto, se reconoce que en el ambiente empresarial existe información sensible que su divulgación puede afectar los intereses de una empresa cotizada en el mercado, por lo que el Reglamento en referencia establece el procedimiento para solicitar la confidencialidad de un hecho relevante, según lo dispuesto en el art 105 de la Ley 7732, el cual en lo que aquí interesa, dispone que el sujeto	

		fiscalizado podría solicitar la confidencialidad cuando su divulgación pueda afectar sus intereses legítimos, para lo cual deberá presentar una solicitud motivada conjuntamente con el hecho relevante, para que la Superintendencia General de Valores resuelva.	

Artículo 21. Evaluaciones del desempeño			**Artículo 21. Evaluaciones del desempeño**
El Órgano de Dirección debe llevar a cabo evaluaciones anuales sobre su gestión, la de sus comités y de sus miembros. Estas evaluaciones pueden realizarse con la ayuda de expertos externos a la entidad y comprenden, entre otros:	**[326] AAP-MAPFRE** En el artículo 16 de esta propuesta se indica el término de "autoevaluación anual", no obstante, en el artículo 21 se indica que las mismas pueden realizarse con la ayuda de expertos externos a la entidad (lo cual generaría costos incrementales). Se sugiere mantener únicamente lo estipulado en el artículo 21 donde este procedimiento se efectuaría vía autoevaluación.	**[326] PROCEDE** Se modifica redacción en los artículos 17 y 21 para que sean consistentes.	El Órgano de Dirección debe establecer los mecanismos para llevar a cabo evaluaciones anuales sobre su gestión, la de sus comités y de sus miembros; así como las acciones a tomar en caso de que existan reservas o dudas sobre el desempeño de alguno de sus miembros. Estas evaluaciones pueden realizarse con la ayuda de expertos externos a la entidad y comprenden, entre otros:
	[327] UNICEN- SCOTIA SEGUROS	**[327] PROCEDE**	

	En el artículo 16 de esta propuesta se indica el término de "autoevaluación anual", no obstante, en el artículo 21 se indica que las mismas pueden realizarse con la ayuda de expertos externos a la entidad (lo cual generaría costos incrementales). Se sugiere indicar que las mismas puedan realizarse con ayuda de expertos externos a la entidad o bien, por medio del auditor interno o por medio de expertos que pertenezcan al mismo conglomerado financiero o grupo, pero sin participación directa en la misma	Se modifica redacción en los artículos 17 y 21 para que sean consistentes.	
	[328] FEDEAC 23. Cuanto usted comenta sobre el comité de nominaciones y la efectividad de la buena gobernanza en los procesos, al mencionarse los procesos de autoevaluación ¿no será más conveniente que el supervisor mencione o detalle de una vez en una bitácora o protocolo, los aspectos que deben ser	**[328] NO PROCEDE** El Reglamento sobre gobierno corporativo sigue un modelo basado en principios y se aleja de las formas prescriptivas. De esta manera, la regulación provee orientación respecto de las expectativas del supervisor. De acuerdo con la propuesta regulatoria, corresponde al Órgano de Dirección aprobar la organización interna y	

	relevantes a la hora de realizar dicho alcance?	estructura organizacional y funcional de la entidad. Los aspectos relevantes que se deben tomar en cuenta en el proceso de autoevaluación, son los que la entidad defina dentro de sus políticas, dentro de los cuales están los mencionados en este Reglamento, por lo que no es prudente establecer un protocolo en los términos de su solicitud.	
	[329] BCAC 4. Se introduce el concepto de evaluación del desempeño de la Junta Directiva, sus comités y sus miembros. La evaluación la deberán hacer "expertos" ajenos a la entidad. Si bien consideramos que la propuesta es excelente, en la práctica va a ser muy difícil determinar quiénes deberán ser estos "expertos", difícilmente hay personas con este perfil en el mercado. Si las autoridades de supervisión desean evaluar, lo mejor sería que ellos lo hicieran directamente.	**[329] NO PROCEDE** En la elaboración de la propuesta reglamentaria se consideró la importancia del Gobierno Corporativo para un buen desempeño de las entidades en el país, y en particular para los participantes del sistema financiero; la expectativa del regulador es que la entidad aplique los principios establecidos en esta propuesta de Reglamento, de acuerdo con sus características y en el caso particular, el Reglamento no exigirá la contratación de un experto externo, si la entidad	

		considera que no existe un profesional que cumpla con sus necesidades y lo ayude en ese proceso.	
	[330] CÁMARA DE BANCOS 6. Se introduce el concepto de evaluación del desempeño de la Junta Directiva, sus comités y sus miembros. Se indica que la evaluación la deberán hacer "expertos" ajenos a la entidad. <u>En la práctica va a resultar muy difícil determinar quiénes deberán ser estos "expertos"</u>, pues difícilmente hay personas con este perfil en el mercado, lo cual plantea una imposibilidad material para cumplir dicho requerimiento.	**[330] NO PROCEDE** En la elaboración de la propuesta reglamentaria se consideró la importancia del Gobierno Corporativo para un buen desempeño de las entidades en el país, y en particular para los participantes del sistema financiero; la expectativa del regulador es que la entidad aplique los principios establecidos en esta propuesta de Reglamento, de acuerdo con sus características y en el caso particular, el Reglamento no exigirá la contratación de un experto externo, si la entidad considera que no existe un profesional que cumpla con sus necesidades y lo ayude en ese proceso.	
	[331] BNV Se establece la obligación para el Órgano de Dirección de realizar evaluaciones de	**[331] NO PROCEDE** En la elaboración de la propuesta reglamentaria se consideró la importancia del	

	desempeño incluso a lo interno de sus miembros, lo cual en nuestro criterio carece de sentido práctico.	Gobierno Corporativo para un buen desempeño de las entidades en el país, y en particular para los participantes del sistema financiero; la expectativa del regulador es que la entidad aplique los principios establecidos en esta propuesta de Reglamento, de acuerdo con sus características. La evaluación de Desempeño del Órgano de Dirección es una sana práctica internacional que permite a éste Órgano atender las debilidades identificadas y mantener las fortalezas que poseen.	
	[332] CIS Se dice en esta norma: "Estas evaluaciones pueden realizarse con la ayuda de expertos externos a la entidad y comprenden, entre otros:", lo que da a entender que esa ayuda es facultativa; sin embargo, el artículo 9 del Reglamento sobre Idoneidad y Experiencia, establece con	**[332] NO PROCEDE** En la elaboración de la propuesta reglamentaria se consideró la importancia del Gobierno Corporativo para un buen desempeño de las entidades en el país, y en particular para los participantes del sistema financiero; la expectativa del regulador es que la entidad aplique los principios	

	respecto a la Política de evaluación lo siguiente: “La política debe incluir al menos los siguientes elementos: a. La designación de un ente externo, debidamente acreditado, para realizar la evaluación. (más costos, no es congruente con el considerando de “menor costo”. Además, esa misma norma establece lo siguiente: “h) La participación de la Auditoría Externa en la revisión del proceso de evaluación. La Auditoría Externa debe realizar una revisión independiente del proceso de evaluación del Órgano de Dirección, de sus miembros, de sus Comités y de los miembros de la Alta Gerencia. Dicha evaluación debe incluir una revisión integral de la implementación de todos los contenidos de la política de evaluación. Los resultados de la revisión por parte de la Auditoría Externa deben ser presentados al	establecidos en esta propuesta de Reglamento, de acuerdo con sus características y en el caso particular, el Reglamento no exigirá la contratación de un experto externo, si la entidad considera que no existe un profesional que cumpla con sus necesidades y lo ayude en ese proceso. Se modifica la redacción de la propuesta de Reglamento de Idoneidad y Experiencia para hacerla congruente con esta disposición, adicionalmente se aclara que el Reglamento sobre Idoneidad aplica solamente a supervisados por la SUGEF. Respecto de la sugerencia de que las superintendencias emitan o aprueben los modelos de evaluación, no se considera adecuado por cuanto resultaría una intromisión y además, se corre el riesgo de que un modelo único, no reconozca las diferencias de las entidades.	

	Órgano de Dirección, Auditoría y enviados a la Superintendencia en un plazo de 8 días. Sugerimos más bien que cada entidad desarrolle un modelo de autoevaluación y que sean sometidos a aprobación del supervisor a efectos de garantizar la idoneidad de los modelos. O que el modelo de autoevaluación lo establezca cada Superintendencia afín a este reglamento, como un anexo (que debe ser puesto a consulta primero), diferenciado para cada actividad de seguros: aseguradoras, reaseguradoras e Intermediarios directamente o a través del Comité de Auditoría y enviados a la Superintendencia en un plazo de 8 días. Sugerimos más bien que cada entidad desarrolle un modelo de autoevaluación y que sean sometidos a aprobación del supervisor a efectos de		

	garantizar la idoneidad de los modelos. O que el modelo de autoevaluación lo establezca cada Superintendencia afín a este reglamento, como un anexo (que debe ser puesto a consulta primero), diferenciado para cada actividad de seguros: aseguradoras, reaseguradoras e intermediarios.		
	[333] CÁMARA DE BANCOS Se dice en esta norma: "Estas evaluaciones pueden realizarse con la ayuda de expertos externos a la entidad (…)", lo que da a entender que esa ayuda es facultativa; sin embargo, el artículo 9 del Reglamento sobre Idoneidad y Experiencia, establece con respecto a la Política de evaluación lo siguiente: "La política debe incluir al menos los siguientes elementos: a. La designación de un ente externo, debidamente acreditado, para realizar la evaluación. (más costos, no es congruente con el considerando	**[333] NO PROCEDE** En la elaboración de la propuesta reglamentaria se consideró la importancia del Gobierno Corporativo para un buen desempeño de las entidades en el país, y en particular para los participantes del sistema financiero; la expectativa del regulador es que la entidad aplique los principios establecidos en esta propuesta de Reglamento, de acuerdo con sus características y en el caso particular, el Reglamento no exigirá la contratación de un experto externo, si la entidad considera que no existe un	

	de “menor costo”. Además, esa misma norma establece lo siguiente: “h) La participación de la Auditoría Externa en la revisión del proceso de evaluación. La Auditoría Externa debe realizar una revisión independiente del proceso de evaluación del Órgano de Dirección, de sus miembros, de sus Comités y de los miembros de la Alta Gerencia. Dicha evaluación debe incluir una revisión integral de la implementación de todos los contenidos de la política de evaluación. Los resultados de la revisión por parte de la Auditoría Externa deben ser presentados al Órgano de Dirección, directamente o a través del Comité de Auditoría y enviados a la Superintendencia en un plazo de 8 días. Adicionalmente, se debe considerar que la contratación de expertos externos implicaría incurrir en altos costos. Se debe medir el impacto económico	profesional que cumpla con sus necesidades y lo ayude en ese proceso. Se modifica la redacción de la propuesta de Reglamento de Idoneidad y Experiencia para hacerla congruente con esta disposición, adicionalmente se aclara que el Reglamento sobre Idoneidad aplica solamente a supervisados por la SUGEF. Respecto de la sugerencia de que las superintendencias emitan o aprueben los modelos de evaluación, no se considera adecuado por cuanto resultaría una intromisión y además, se corre el riesgo de que un modelo único, no reconozca las diferencias de las entidades.	

	que esto representaría para las entidades y conglomerados financieros.		
	[334] CCETV Al igual que en muchos artículos del Reglamento abundan palabras o frases como "deben" o "y comprenden, entre otros" lo que lo hace obligatorio. En el caso particular de este artículo se considera que cada entidad debe tener la libertad de decidir cómo va a evaluar a sus directores, y no obligar a la lista con la frase " y comprenden , entre otros".	**[334] NO PROCEDE** El hecho de que se trate de un reglamento con carácter proporcional y adaptable a la realidad de cada entidad financiera es compatible con la existencia de elementos que es necesario que estén presentes en los marcos de gobierno corporativo implementados. El reglamento utiliza la palabra "debe" toda vez que enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales configuran un buen marco de gobierno corporativo de la entidad. La proporcionalidad se reflejará en la manera en la entidad aplica esos requerimientos en la práctica, pero ellos deben estar presentes en el marco de gobierno corporativo.	
	[335] Popular Valores PB Al realizar las evaluaciones por expertos externos a la entidad,	**[335] NO PROCEDE** En la elaboración de la propuesta reglamentaria se	

	se agrega costos importantes a la organización, se podría validar una herramienta de autoevaluación por parte de una Comisión Técnica interna, por citar un ejemplo. **Justificación:** De acuerdo a lo expuesto por Basilea la ayuda de expertos no es obligatoria y señala que la ayuda puede venir del Consejo en su conjunto, sus comités y los consejeros. En tal sentido, se propone ajustar la redacción para que la ayuda de expertos sea optativa.	consideró la importancia del Gobierno Corporativo para un buen desempeño de las entidades en el país, y en particular para los participantes del sistema financiero; la expectativa del regulador es que la entidad aplique los principios establecidos en esta propuesta de Reglamento, de acuerdo con sus características y en el caso particular, el Reglamento no exigirá la contratación de un experto externo, si la entidad considera que no existe un profesional que cumpla con sus necesidades y lo ayude en ese proceso.	
	[336] CAMBOLSA En los principios de Basilea la ayuda de expertos no es obligatoria y señala que ésta puede venir de expertos externos, del Consejo en su conjunto, sus comités y los consejeros. Al realizar las evaluaciones por expertos externos a la entidad, se agrega costos importantes a la	**[336] NO PROCEDE** En la elaboración de la propuesta reglamentaria se consideró la importancia del Gobierno Corporativo para un buen desempeño de las entidades en el país, y en particular para los participantes del sistema financiero; la expectativa del regulador es que la entidad	

	organización, por eso proponemos que se abra la posibilidad de validar una herramienta de autoevaluación por parte de una Comisión Técnica interna de cada entidad.	aplique los principios establecidos en esta propuesta de Reglamento, de acuerdo con sus características y en el caso particular, el Reglamento no exigirá la contratación de un experto externo, si la entidad considera que no existe un profesional que cumpla con sus necesidades y lo ayude en ese proceso.	
	[337] BNCR Si tanto el Banco Nacional como sus subsidiarias están considerando en su estrategia mejorar su índice de eficiencia, se debe considerar que la contratación de expertos externos implicaría incurrir en costos. Se debe medir el impacto económico que esto representaría. En el caso de la Operadora, se debe tener presente el tema de la gradualidad del cobro de comisiones del ROP, lo anterior de conformidad con el Transitorio I. Vigencia de los cambios a la base de cálculo de la comisión del Régimen	**[337] NO PROCEDE** En la elaboración de la propuesta reglamentaria se consideró la importancia del Gobierno Corporativo para un buen desempeño de las entidades en el país, y en particular para los participantes del sistema financiero; la expectativa del regulador es que la entidad aplique los principios establecidos en esta propuesta de Reglamento, de acuerdo con sus características y en el caso particular, el Reglamento no exigirá la contratación de un experto externo, si la entidad considera que no existe un	

	Obligatorio de Pensiones Complementarias del Reglamento sobre Apertura y Funcionamiento; con la cual se estarían viendo afectados de manera sustancial los ingresos operativos. Lo anterior obliga a BN Vital y a la industria como tal a ser cautelosos en el tema de costos.	profesional que cumpla con sus necesidades y lo ayude en ese proceso.	
21.1 La revisión de su estructura, tamaño y composición.	**NO HAY OBSERVACIONES**		**21.1** La revisión de su estructura, tamaño y composición.
21.2 El desempeño de sus miembros.	**NO HAY OBSERVACIONES**		**21.2** El desempeño de sus miembros.
21.3 Revisión de la eficacia de sus propias prácticas de gobierno y procedimientos, con el fin de determinar mejoras o cambios.	**NO HAY OBSERVACIONES**		**21.3** Revisión de la eficacia de sus propias prácticas de gobierno y procedimientos, con el fin de determinar mejoras o cambios.
SECCIÓN VII **Rol del Presidente**			**SECCIÓN VII** **Rol del Presidente**
Artículo 22. Del Presidente			**Artículo 22. Del Presidente**
El presidente debe desempeñar un rol fundamental en el funcionamiento del Órgano de Dirección, aporta su liderazgo y su responsabilidad sobre el correcto y efectivo funcionamiento de esa	**[338] Popular Valores PB y Cambolsa** No se comparte la propuesta de limitar la participación del Presidente como Coordinador de Comités que el Órgano de Dirección constituya, máxime	**[338] NO PROCEDE** Respecto de la participación del presidente en los comités, estas disposiciones se enfocan en mejorar el mecanismo de pesos y contrapesos en el funcionamiento de la Alta	El presidente debe desempeñar un rol fundamental en el funcionamiento del Órgano de Dirección, aporta su liderazgo y su responsabilidad sobre el correcto y efectivo funcionamiento de esa

instancia. Entre otros aspectos debe:	que se asocie al hecho de que esta limitación conduce a que esa posición deba ser asumida por un Director Independiente; tal es el caso del Comité de Auditoría y el Comité de Riesgos. No se vislumbra conflicto de interés cuando el presidente del órgano de Dirección sea coordinador de alguno de los Comités que constituya, al contrario se vincula y desarrolla los temas con más detalle en los Comités, sirviendo de insumo para la toma de decisiones en el órgano de Dirección. Existe el riesgo que las posiciones que asuma un miembro independiente puedan restar movilidad del proceso de gestión de la empresa, es un tema a considerar.	Gerencia, del Órgano de Dirección y de sus comités; tratando de evitar situaciones que puedan implicar concentración de poder. La norma pretende un involucramiento mayor de parte de todos los miembros del Órgano de Dirección, en la definición de estrategias, en la determinación del apetito al riesgo, en la fijación de límites para los riesgos en función del giro de negocio, tamaño, naturaleza jurídica, etc., de la entidad.	instancia. Entre otros aspectos debe:
	[339] AAP-MAPFRE En esta norma se ejemplifica lo que hemos venido comentando acerca de la naturaleza prescriptiva de la redacción de la norma. Se indica que el Presidente “debe” realizar una	**[339] NO PROCEDE** El hecho de que se trate de un reglamento con carácter proporcional y adaptable a la realidad de cada entidad financiera es compatible con la existencia de elementos que es	

	serie de cosas. Se sugiere modificar integralmente la redacción para indicar que la compañía fijará, mediante sus políticas internas y estatutos, las funciones del Presidente, para lo cual podrá considerar los aspectos enumerados en los incisos del artículo.	necesario que estén presentes en los marcos de gobierno corporativo implementados. El reglamento utiliza la palabra "debe" toda vez que enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales configuran un buen marco de gobierno corporativo de la entidad. La proporcionalidad se reflejará en la manera en la entidad aplica esos requerimientos en la práctica, pero ellos deben estar presentes en el marco de gobierno corporativo.	
	[340] AAP-MAPFRE-UNICEN-SCOTIA SEGUROS Sugerimos rectificar que el Presidente sí pueda presidir los comités que constituya el órgano de dirección. Esto por cuanto el mismo artículo dispone que el presidente deba desempeñar un rol fundamental en el funcionamiento del órgano de dirección, por lo que esta limitante es contradictoria.	**[340] NO PROCEDE** Respecto de la participación del presidente en los comités, estas disposiciones se enfocan en mejorar el mecanismo de pesos y contrapesos en el funcionamiento de la Alta Gerencia, del Órgano de Dirección y de sus comités; tratando de evitar situaciones que puedan implicar concentración de poder. La norma pretende un	

		involucramiento mayor de parte de todos los miembros del Órgano de Dirección, en la definición de estrategias, en la determinación del apetito al riesgo, en la fijación de límites para los riesgos en función del giro de negocio, tamaño, naturaleza jurídica, etc., de la entidad.	
	[341] BNCR Para el caso de los Bancos del Estado, la ley Orgánica del Sistema Nacional en el Artículo 36 establece las atribuciones del presidente 1) Velar por el cumplimiento de los deberes y objetivos del Banco e informarse de la marcha general de la Institución. 2) Someter a la consideración de la Junta los asuntos cuyo conocimiento le corresponde, dirigir los debates, tomar las votaciones y resolver los casos de empate. 3) Autorizar con su firma, conjuntamente con el Gerente, los valores mobiliarios que	**[341] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento.	

	emita el Banco, así como los demás documentos que determinen las leyes, reglamentos de la Institución y acuerdos de la Junta; y 4) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de conformidad con la ley, los reglamentos del Banco y demás disposiciones pertinentes.		
	[342] CÁMARA DE BANCOS El funcionamiento del órgano de dirección. <u>Consideramos que el limitar que el presidente tenga el rol de presidente en los Comités, podría afectar la libertad de empresa.</u> Adicionalmente para el caso de los Bancos del Estado, la ley Orgánica del Sistema Nacional en el Artículo 36 establece las atribuciones del presidente: 1) Velar por el cumplimiento de los deberes y objetivos del Banco e informarse de la marcha general de la Institución. 2) Someter a la consideración de la Junta los asuntos cuyo	**[342] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. Respecto de la participación del presidente en los comités, estas disposiciones se enfocan en mejorar el mecanismo de pesos y contrapesos en el funcionamiento de la Alta Gerencia, del Órgano de Dirección y de sus comités; tratando de evitar situaciones	

	conocimiento le corresponde, dirigir los debates, tomar las votaciones y resolver los casos de empate. 3) Autorizar con su firma, conjuntamente con el Gerente, los valores mobiliarios que emita el Banco, así como los demás documentos que determinen las leyes, reglamentos de la Institución y acuerdos de la Junta; y 4) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de conformidad con la ley, los reglamentos del Banco y demás disposiciones pertinentes. En tal sentido, debe armonizarse el Reglamento con las disposiciones legales existentes.	que puedan implicar concentración de poder.	
	[343] RPC-ICE A falta de una mayor explicación no se ve la necesidad de que el Presidente del Órgano de Dirección no pueda ejercer como presidente de alguno de los Comités propios del RPC-ICE.	**[343] NO PROCEDE** Respecto de la participación del presidente en los comités, estas disposiciones se enfocan en mejorar el mecanismo de pesos y contrapesos en el funcionamiento de la Alta Gerencia, del Órgano de Dirección y de sus comités;	

		tratando de evitar situaciones que puedan implicar concentración de poder. La norma pretende un involucramiento mayor de parte de todos los miembros del Órgano de Dirección, en la definición de estrategias, en la determinación del apetito al riesgo, en la fijación de límites para los riesgos en función del giro de negocio, tamaño, naturaleza jurídica, etc., de la entidad.	
22.1 Poseer la experiencia, competencias y cualidades personales necesarias a efecto de cumplir con las responsabilidades del puesto.	**[344] CCETV** No es aplicable cuando es electo por la Asamblea, en otras palabras que pasa si no reúne los requisitos pero es el Presidente que eligió la Asamblea?	**[344] NO PROCEDE** Se recuerda que un sano gobierno corporativo es una disciplina empresarial, ya sea para entidades que coticen o no lo hagan. Por lo tanto, corresponde al órgano de dirección y alta gerencia transparentar a sus accionistas la importancia de establecer los procedimientos para que al elegir el presidente con base en los criterios de experiencia, competencias y cualidades que se determinen como necesarios para la gestión de la entidad. En	**22.1** Poseer la experiencia, competencias y cualidades personales necesarias a efecto de cumplir con las responsabilidades del puesto.

		todo caso, tal y como está señalado en el artículo 17.5 de esta propuesta de Reglamento, los miembros del Órgano de Dirección deben recibir inducción y capacitación atinente al cargo que desempeñan.	
22.2 Velar porque las decisiones del Órgano de Dirección sean tomadas sobre una base de información oportuna, sólida y correcta.	**NO HAY OBSERVACIONES**		**22.2** Velar porque las decisiones del Órgano de Dirección sean tomadas sobre una base de información oportuna, sólida y correcta.
22.3 Promover y motivar la discusión crítica y asegurar que los criterios disidentes se puedan expresar y discutir libremente en el proceso de toma de decisiones.	**NO HAY OBSERVACIONES**		**22.3** Promover y motivar la discusión crítica y asegurar que los criterios disidentes se puedan expresar y discutir libremente en el proceso de toma de decisiones.
22.4 No actuar como presidente en los comités que constituya el Órgano de Dirección.	**[345] BNV** Consideramos que el impedimento que se establece para el que el Presidente de un Comité pueda serlo en otros, debe ser expreso, señalando los órganos donde exista la incompatibilidad.	**[345] NO PROCEDE** La expectativa del supervisor es que el Presidente del Órgano de Dirección no presida ninguno de los comités señalados en esta propuesta de Reglamento. Estas disposiciones se enfocan en mejorar el mecanismo de pesos y contrapesos en el funcionamiento de la Alta Gerencia, del Órgano de	**22.4** No actuar como presidente en los comités que constituya el Órgano de Dirección con el fin de mantener el balance y el cumplimiento de las labores de esas instancias.

		Dirección y de sus comités; tratando de evitar situaciones que puedan implicar concentración de poder, más aún pretende un involucramiento mayor de parte de todos los miembros del Órgano de Dirección, en la definición de estrategias, en la determinación del apetito al riesgo, en la fijación de límites para los riesgos en función del giro de negocio, tamaño, naturaleza jurídica, etc., de la entidad. **SUPERINTENDENCIAS** Se incluye el objetivo que se pretende con esta disposición.	
	[346] ABC Sobre este particular, la ABC sostiene que no debería limitarse la posibilidad de que el Presidente del Órgano de Dirección pueda presidir algunos comités en los que no exista el requerimiento puntual de que este puesto tenga que ser ocupado por un miembro independiente, ya que ello	**[346] NO PROCEDE** La expectativa del supervisor es que el Presidente del Órgano de Dirección no presida ninguno de los comités señalados en esta propuesta de Reglamento. Estas disposiciones se enfocan en mejorar el mecanismo de pesos y contrapesos en el funcionamiento de la Alta Gerencia, del Órgano de	

	adiciona importancia y relevancia a la gestión del comité.	Dirección y de sus comités; tratando de evitar situaciones que puedan implicar concentración de poder, más aún pretende un involucramiento mayor de parte de todos los miembros del Órgano de Dirección, en la definición de estrategias, en la determinación del apetito al riesgo, en la fijación de límites para los riesgos en función del giro de negocio, tamaño, naturaleza jurídica, etc., de la entidad.	
	[347] CCETV Por qué no? Depende del comité.	**[347] NO PROCEDE** Estas disposiciones se enfocan en mejorar el mecanismo de pesos y contrapesos en el funcionamiento de la Alta Gerencia, del Órgano de Dirección y de sus comités; tratando de evitar situaciones que puedan implicar concentración de poder, más aún pretende un involucramiento mayor de parte de todos los miembros del Órgano de Dirección, en la definición de estrategias, en la	

		determinación del apetito al riesgo, en la fijación de límites para los riesgos en función del giro de negocio, tamaño, naturaleza jurídica, etc., de la entidad.	
	[348] BPDC Observaciones al artículo 22, inciso 22.4: Esta disposición se contrapone a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento a la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.	**[348] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. Se estima conveniente que el poder no esté concentrado en el Presidente, por lo que éste se debe limitar.	
	[349] BCROPC Se solicita considerar el punto ya que esta Operadora forma parte del Conglomerado financiero BCR, por ende algunos miembros de la Junta Directiva del BCR integran la Junta Directiva de esta sociedad.	**[349] NO PROCEDE** Es de esperar que muchos de los temas considerados en esta propuesta ya se encuentren implementados por las entidades. Sin embargo, corresponderá a la entidad valorar si los principios establecidos en esta propuesta	

		están considerados en su marco de gobierno corporativo.	
22.5 Dedicar el tiempo que la entidad demande para el cumplimiento de sus funciones.	**NO HAY OBSERVACIONES**		**22.5** Dedicar el tiempo que la entidad demande para el cumplimiento de sus funciones.
SECCIÓN VIII **De los Conflictos de Intereses**	**[350] FONDO EMPLEADOS BCR** Si resulta aplicable en varios de los aspectos. Ahora bien, a pesar de que la Junta tiene una forma de integración especial (bipartita), sería conveniente el análisis de pueden surgir en su actividad de administración condiciones que generen algún conflicto de interés de sus miembros o en relación con la Operadora.	**[350] NO PROCEDE** La observación va en línea con la propuesta reglamentaria.	**SECCIÓN VIII** ~~**De los**~~ **Conflictos de Intereses**
Artículo 23. Política sobre conflictos de intereses			**Artículo 23. Política sobre conflictos de intereses**
El Órgano de Dirección debe aprobar una política para identificar, prevenir y gestionar los conflictos de intereses. La política de conflictos de intereses incluye, entre otros aspectos:	**[351] CCETV** Se sugiere unir los puntos 23.1 y 23.3 pues hacen referencia a lo mismo.	**[351] PROCEDE** Se modifica la redacción de los aspectos señalados y se ajusta el resto del artículo 23 en lo que corresponde.	El Órgano de Dirección debe aprobar una política para identificar, prevenir y gestionar los conflictos de intereses que ~~.~~ ~~La política de conflictos de intereses~~ incluye~~e~~a, entre otros aspectos:
	[352] BCAC Deberá emitirse una nueva regulación sobre la	**[352] NO PROCEDE** Esto está contemplado en el artículo 11 de este proyecto. Allí	

	identificación, previsión y sanción de los conflictos de interés de los integrantes de la Junta Directiva. Aunque el reglamento lo dice apenas de manera marginal, esta regulación deberá cubrir a todos los funcionarios del Banco.	se prevé que la entidad debe mantener y aplicar un código de conducta en el cual se contemplan estos aspectos.	
	[353] AAP-MAPFRE En esta norma se ejemplifica lo que hemos venido comentando acerca de la naturaleza prescriptiva de la redacción de la norma. Se indica que el Órgano de Dirección "debe" realizar una serie de cosas. Se sugiere modificar integralmente la redacción para indicar que la compañía fijará, mediante sus políticas internas, la política de conflictos de intereses, para lo cual podrá considerar los aspectos enumerados en los incisos del artículo.	**[353] NO PROCEDE** El hecho de que se trate de un reglamento con carácter proporcional y adaptable a la realidad de cada entidad financiera es compatible con la existencia de elementos que es necesario que estén presentes en los marcos de gobierno corporativo implementados. El reglamento utiliza la palabra "debe" toda vez que enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales configuran un buen marco de gobierno corporativo de la entidad. La proporcionalidad se reflejará en la manera en la entidad aplica esos requerimientos en la práctica,	

		pero ellos deben estar presentes en el marco de gobierno corporativo.	
	[354] Popular Valores PB y Cambolsa Sobre este artículo debe observarse que si bien, es necesario el establecimiento de políticas relativas a conflictos de interés, debe tenerse el cuidado de no caer en elementos de subjetividad para la determinación de un eventual futuro posible conflicto de interés ante hechos no sucedidos que puedan determinarse o no, por su dificultad de comprensión o entendimiento de todos los elementos no predecibles cuando estos se presentan. De lo que se trata es de administrar los casos en donde esos conflictos puedan resultar evidentes, claros y precisos, por ejemplo en materia de divisiones funcionales para la toma de decisiones, donde se pueda ser juez y parte, en materia de relaciones	**[354] NO PROCEDE** Este artículo señala que a la entidad le corresponde la tipificación y gestión de los posibles hechos que califiquen como “conflicto de intereses”.	

	societarias entre la Alta Administración y la tenencia de acciones, en materia de relaciones conyugales o similares dentro de la misma organización, o cuando deban anteponerse los intereses de terceros a los intereses propios, y ante temas de manipulación de precios, entre otros posibles.		
	[355] COOPESERVIDORES Para los fines determinados por el artículo 23 de este Reglamento, se partirá siempre de la naturaleza jurídica de las Cooperativas de Ahorro y Créditos, así como de la composición de su capital por medio de asociados y participaciones.”	**[355] NO PROCEDE** El cumplimiento de la Ley no inhibe el establecimiento de una política de conflictos de interés. En el actual Reglamento de Gobierno Corporativo se regula lo concerniente a los conflictos de intereses, que tiene dentro de su alcance a las cooperativas de ahorro y crédito.	
	[356] FEDEAC 21. Sobre Los conflictos de interés usted propone gestionarlos; ¿esto implicaría en primera instancia tipificarlos, definirlos y establecer el curso de gestión que aplicaría?	**[356] NO PROCEDE** Este es un ejercicio interno que deben realizar las instituciones financieras al momento de definir la política de gestión de conflictos de interés.	

23.1 Una definición de los supuestos que configurarían un eventual conflicto de intereses para los miembros del Órgano de Dirección, comités, unidades de apoyo y resto el personal de la entidad.	**NO HAY OBSERVACIONES**	**SUPERINTENDENCIAS** Se modifica la estructura del artículo para una mayor claridad.	23.1 Una definición de los supuestos que configurarían un eventual conflicto de intereses para los miembros del Órgano de Dirección, comités, unidades de apoyo, ~~y~~ resto del personal de la entidad y terceros contratados; así como la forma en que serán gestionados. Cuando los conflictos no se pueden prevenir o evitar, deben ser revelados adecuadamente.
23.2 El deber de los miembros del Órgano de Dirección, comités, unidades de apoyo y de todo el personal de la entidad, de no propiciar situaciones que puedan producir conflictos de intereses.	**NO HAY OBSERVACIONES**		23.2 El deber de los miembros del Órgano de Dirección, comités, unidades de apoyo y de todo el personal de la entidad, de no propiciar situaciones que puedan producir conflictos de intereses.
23.3 La existencia de un mecanismo que permita determinar, previo al nombramiento y durante su permanencia como miembros del Órgano de Dirección, comités, unidades de apoyo y todo el personal de la entidad y terceros contratados, la existencia de conflictos de	**[357] BNV** En el inciso tres, se propone que haya un mecanismo previo al nombramiento de los miembros del Órgano de Dirección, comités o unidades de apoyo que permita evaluar la existencia de conflictos de interés, lo cual en nuestro criterio es poco funcional, ya	**[357] NO PROCEDE** La sana práctica indica que estos conflictos se identifiquen previamente para que la entidad pueda gestionarlos de manera apropiada. El Reglamento de Gobierno Corporativo vigente indica en sus disposiciones (artículo 6 y capítulo III) requerimientos	~~23.3 La existencia de un mecanismo que permita determinar, previo al nombramiento y durante su permanencia como miembros del Órgano de Dirección, comités, unidades de apoyo y todo el personal de la entidad y terceros contratados, la existencia de conflictos de~~

intereses y la forma en que estos serán revelados y gestionados.	que dado el tamaño de nuestro mercado y las relaciones existentes, lo más sano es la revelación de esos conflictos de intereses sea en el momento de la designación o en que se presente el conflicto, para su correspondiente gestión, pero iniciar procedimientos de investigación de éstos de forma previa a un nombramiento, deviene impráctico.	sobre la gestión de los conflictos de interés. **SUPERINTENDENCIAS** Se modifica la estructura del artículo para una mayor claridad, la información del inciso 23.3 remitido en consulta, se redistribuye en otros incisos de este mismo artículo.	~~intereses y la forma en que estos serán revelados y gestionados.~~
23.4 El deber de los miembros del Órgano de Dirección, comités, unidades de apoyo y todo el personal de la entidad, de revelar cualquier asunto que pueda resultar o haya dado como resultado un conflicto de intereses. La entidad debe comunicar estos asuntos a las Partes Interesadas.	**[358] CCETV** Se indica que "la entidad debe comunicar estos asuntos a las Partes Interesadas, pero que pasa si son temas muy internos que no les competen. La palabra "debe" lo hace obligatorio.	**[358] PROCEDE** La entidad comunicará a las partes interesadas, de acuerdo con los criterios que haya definido conforme sus políticas, aquellos conflictos de intereses que sean de relevancia para la toma de decisiones.	23.34 El deber de los miembros del Órgano de Dirección, comités, unidades de apoyo y de todo el personal de la entidad, de revelar cualquier asunto que pueda resultar o haya dado como resultado un conflicto de intereses. La entidad debe comunicar estos asuntos a las Partes Interesadas conforme a sus políticas.
23.5 El deber de los miembros del Órgano de Dirección y de los comités existentes, de abstenerse de participar o influir de alguna manera en la decisión de cualquier asunto en el que el	**[359] BPDC** Observaciones al artículo 23, inciso 23.5: Establece un deber que no es exclusivo de los integrantes de la Junta ni de los Comités, es un deber de todo funcionario público dejar de	**[359] NO PROCEDE** No es una observación, es un comentario. **SUPERINTENDENCIAS** Se modifica redacción para mayor claridad.	23.4~~5~~ El deber de los miembros del Órgano de Dirección y de los comités existentes, de abstenerse de participar o influir ~~de alguna manera~~ en la decisión de cualquier asunto en el que ~~el~~

miembro pueda tener un conflicto de intereses o bien, donde su objetividad, independencia o su capacidad de cumplir adecuadamente sus deberes se vea comprometida.	participar en situaciones como las indicadas en el caso concreto.		~~miembro~~ pueda tener un conflicto de intereses o bien, donde su objetividad, independencia o su capacidad de cumplir adecuadamente sus deberes se vea comprometida.
23.6 El deber de la Alta Gerencia, o del administrador de recursos de terceros, de establecer procedimientos para la gestión de los conflictos de intereses que se presenten en la aprobación de transacciones que puedan afectar a la entidad o al Vehículo de Administración de Recursos de Terceros.	**NO HAY OBSERVACIONES**		23.5~~6~~ El deber de la Alta Gerencia, o del administrador de recursos de terceros, de establecer procedimientos para la gestión de los conflictos de intereses que se presenten en la aprobación de transacciones que puedan afectar a la entidad o al Vehículo de Administración de Recursos de Terceros.
23.7 El diseño e implementación de mecanismos que permitan al Órgano de Dirección actuar frente a cualquier incumplimiento de la política de conflictos de intereses.	**NO HAY OBSERVACIONES**		23.6~~7~~ ~~El diseño e implementación de~~ Los mecanismos que permitan al Órgano de Dirección y a la Alta Gerencia, según corresponda, actuar frente a ~~cualquier~~ incumplimientos de la política de conflictos de intereses.
La política debe ser plenamente conocida y cumplida por todos los colaboradores de la entidad. Cuando los conflictos no se pueden prevenir o evitar, deben	**NO HAY OBSERVACIONES**		La política debe ser plenamente conocida y cumplida por todos los colaboradores de la entidad. ~~Cuando los conflictos no se pueden prevenir o evitar, deben~~

ser revelados y gestionados adecuadamente.			~~ser revelados y gestionados adecuadamente.~~
CAPÍTULO III **DE LOS COMITÉS**	**[360] FONDO EMPLEADOS BCR** La Junta en su función de administrador del Fondo y por la naturaleza misma de este Fondo no tiene la capacidad de establecer los comités que define este capítulo, sino que su actividad será la de participar en los comités que la Operadora como actual administrador o el Banco mantienen y que resulten de interés para la correcta administración.	**[360] NO PROCEDE** La Junta Administrativa es el máximo responsable de la administración y decisiones en el fondo. Por lo tanto, tiene la responsabilidad de establecer las estrategias y estructura de Gobierno Corporativo, las cuales no pueden ser delegadas a terceros. En línea con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4, será responsabilidad de la Junta Administradora nombrar un representante en cada comité, el cual deberá participar en las sesiones en las que se analicen temas relacionados con el Fondo.	**CAPÍTULO III** **~~DE LOS~~ COMITÉS TÉCNICOS**
Artículo 24. Comités			**Artículo 24. Comités**
Para lograr la eficiencia y una mayor profundidad en el análisis de los temas de su competencia, el Órgano de Dirección debe establecer comités especializados, en concordancia con la	**[361] Popular Valores PB** **Comentarios:** Corregir referencia de artículo. Para lograr la eficiencia y una mayor profundidad en el análisis de los temas de su competencia, el Órgano de	**[361] PROCEDE** Se modifica la redacción para incluir la referencia.	Para lograr la eficiencia y una mayor profundidad en el análisis de los temas de su competencia, el Órgano de Dirección debe establecer comités técnicos ~~especializados~~, en concordancia

responsabilidad relativa a los comités establecida en el artículo 6 de este Reglamento. Dichos comités deben contar con una normativa, que regule su funcionamiento, integración, el alcance de sus funciones, y los procedimientos de trabajo, esto incluye la forma en que informará al Órgano de Dirección. Los comités deben llevar actas en las cuales consten sus deliberaciones y los fundamentos de sus decisiones.	Dirección debe establecer comités especializados, en concordancia con la responsabilidad relativa a los comités establecida en el artículo 6, numeral 6.4 de este Reglamento… Justificación: Precisar la referencia en el texto propuesto.		con la responsabilidad relativa a los comités establecida en el artículo 6, **numeral 6.4** de este Reglamento. Dichos comités deben contar con una normativa, que regule su funcionamiento, integración, el alcance de sus funciones, y los procedimientos de trabajo, esto incluye la forma en que informará al Órgano de Dirección. Los comités deben llevar actas en las cuales consten sus deliberaciones y los fundamentos de sus decisiones.
	[362] CÁMARA DE BANCOS y CIS Son comités "técnicos" o "especializados". Ver art. 24 del reglamento en consulta.	**[362] PROCEDE** Se modifica redacción del artículo 24 con la finalidad de uniformar los términos.	
	[363] BCAC 6. En el apartado de los comités de conformación obligatoria se mantiene su número en cuatro, pero su ámbito es distinto a los que ya tiene el banco. Además de los comités de auditoría y riesgo, hay que tener un comité de nominaciones y otro de remuneraciones. En general, no	**[363] NO PROCEDE** La observación va en línea con la propuesta reglamentaria.	

	será difícil cumplir con la disposición, sobre todo en materia de remuneraciones, pues este comité prácticamente ya existe en la actualidad. En el caso de mi representado, consideramos que por no ser incompatibles, no habría problema en mantener los comités de tecnología de información y de cumplimiento, pues ellos obedecen su existencia a otras normativas.		
	[364] CAFI Se indica que los comités reportan a junta directiva, con lo cual los convierte en otra auditoría interna. Nos parece que los comités, o la mayoría de ellos, podrían reportar a la gerencia general, según lo determine internamente la entidad.	**[364] NO PROCEDE** Los roles de los comités son diferentes a los de la auditoría interna. La norma no impide que haya otros comités de administración que reporten al Gerente General. Sin embargo por sana práctica los comités enunciados en este proyecto de normativa deben reportar al órgano director.	
	[365] CAFI No está claro si la existencia de comités es voluntario u obligatorio. Además, no se contempla que ya algunas	**[365] PROCEDE** Se modificó la redacción para aclarar la obligatoriedad de los comités de auditoría y riesgo. Los otros comités quedan	

	funciones hoy día las entidades las resuelvan con una determinada organización, no necesariamente con comités, y quizás esto no sea necesario. Por ejemplo, comité de Remuneraciones, Nominaciones, Cumplimiento.	sujetos a lo establecido en el artículo 4 de este proyecto normativo.	
	[366] CÁMARA DE BANCOS Adicionalmente, se dice "comités técnicos". Mientras que en el artículo 24 se habla de "comités especializados". Resulta necesario aclarar si son conceptos diferentes. Si se trata de lo mismo entonces se debe estandarizar el término.	**[366] PROCEDE** Se modifica redacción del artículo 24 con la finalidad de uniformar los términos.	
	[367] FEDEAC 3- Algunas consideraciones muy ambiguas sobre la creación de comités –llamemos alivianadas por la pérdida de protagonismo del comité de riesgo –como un ejemplo-, contrarrestado con la nominación de una Dirección de Riesgo, y la confusa creación de una Nueva "función de cumplimiento" tiende a dar potestades de independencia y	**[367] NO PROCEDE** Estos requerimientos están alineados con los estándares internacionales, y tienden a mejorar el mecanismo de pesos y contrapesos dentro de la organización del Órgano de Dirección. Se pretende con ello evitar la concentración del poder, no obstante, es claro que algunos comités técnicos reportarán al Órgano de Dirección (Auditoría y Riesgos),	

	autonomía que -estando inmersas en el diario quehacer de la empresa tenderán- sin duda alguna, a generar conflictos de gestión con la Alta Gerencia.	y otros lo harán a la Gerencia (Gerencial, Activos y Pasivos). Por otro lado, es necesario que exista un involucramiento efectivo de los integrantes del Órgano de Dirección en los comités de apoyo, y que tengan la independencia necesaria, con el propósito de supervisar y controlar la adhesión de políticas y directrices, principalmente de toma de riesgos por parte de la Administración, de ahí la relevancia de estos, por lo que no debe de verse como generador de conflictos, sino como órganos de apoyo.	
	[368] CCETV No debe ser una obligación. Se entiende de la redacción de este artículo, que los comités especializados son una obligación, pero se es del criterio que el Reglamento debe sugerir y ser facultativo de la organización seleccionar cómo desarrollar su gestión. Por otra parte, como se mencionó en el artículo 6, hay una	**[368] NO PROCEDE** Se modificó la redacción en los artículos 25 y 26 para aclarar la obligatoriedad de los comités de auditoría y riesgo (este último excepto en el caso de emisores no financieros), según el tipo de entidad. Los otros comités quedan sujetos a lo establecido en el artículo 4 de este proyecto de Reglamento.	

	contradicción con el 24, pues en el primero se indica que la creación de comités queda a criterio del Órgano de Dirección, pero en el 24 se obliga. Creemos que la dirección correcta es dejarlo facultativo		
	[369] SCR En el Capítulo III De los Comités, se incluyen además del comité de Auditoría y de Riesgos, el de "Nominaciones" y "Remuneraciones". No obstante nos parece que en el caso de las calificadoras, dada su naturaleza y los riesgos asumidos; tales órganos no resultan indispensables y más bien, tales aspectos se pueden normar vía políticas o reglamentos. Lo anterior en consonancia con lo que establece la misma reforma en su artículo 4 que señala: "El diseño, la implementación y la evaluación del Gobierno Corporativo deben tener en consideración los atributos particulares de la	**[369] PROCEDE** Se modificó la redacción en los artículos 25 y 26 para aclarar la obligatoriedad de los comités de auditoría y riesgo (este último excepto en el caso de emisores no financieros), según el tipo de entidad. Los otros comités quedan sujetos a lo establecido en el artículo 4 de esta propuesta de Reglamento.	

	entidad, en aspectos tales como el tipo de regulado, el tamaño, la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica de la entidad, el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el Perfil de Riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros". De acuerdo con lo anterior, formulamos respetuosa sugerencia para que en el artículo 24 Comités, se haga mención además del artículo 6, al referido artículo 4.		
	[370] INS Comités y Unidad de Cumplimiento Normativo. Solicitamos que CONASSIF valore la posibilidad de otorgar a los entes la potestad discrecional de incorporar las funciones encargadas a los comités de Nominaciones y Remuneraciones de la manera que consideren adecuada dentro de su estructura organizacional, sin que sea necesaria la creación de	**[370] NO PROCEDE** La expectativa del regulador respecto del marco de gobierno corporativo se encuentra en el enunciado en cada uno de los principios que presenta el Reglamento, lo que se espera es que, atendiendo a las características particulares del sujeto, las entidades estructuren sus esquemas de gobernanza sobre la base de las mejores prácticas internacionales.	

	Comités. En el caso del INS, la creación de estructuras adicionales (comités) para ejecutar las funciones de nominaciones y remuneraciones no parecen agregar valor debido a que los nombramientos en Junta Directiva están regulados por ley y son competencia del Consejo de Gobierno, y a que en una estructura organizacional como la del INS estas funciones pueden ser asumidas por unidades existentes, concretamente por el área de administración de capital humano.	Dadas las responsabilidades que esta propuesta de Reglamento establece a los Comités de Nominaciones y Remuneraciones, no es una sana práctica delegar estas obligaciones en un área administrativa.	
	[371] AAP-MAPFRE En esta norma no queda claro el tratamiento de los grupos o conglomerados financieros a la hora de conformar los distintos comités. En particular, se sugiere indicar expresamente en la norma que en el caso de grupos o conglomerados financieros es posible efectuar la integración de los comités con las mismas personas para	**[371] NO PROCEDE** La sugerencia no se acepta debido a que corresponde al Órgano de Dirección asegurar que la conformación y el funcionamiento de los comités cumplen los principios establecidos en esta propuesta de Reglamento.	

	las distintas entidades que conforman el grupo financiero.		
	[372] AAP-MAPFRE En general, en esta norma se ejemplifica lo que hemos venido comentando acerca de la naturaleza prescriptiva de la redacción de la norma. Se indica que el Órgano de Dirección "debe" realizar una serie de cosas. Se sugiere modificar integralmente la redacción para indicar que la compañía fijará, mediante sus políticas internas, los Comités especializados que considere necesarios, para lo cual podrá considerar los aspectos enumerados en los incisos del artículo y la responsabilidad relativa a los comités establecida en el art. 6, pudiendo incluso encomendar a un mismo comité distintas funciones.	**[372] NO PROCEDE** El hecho de que se trate de un reglamento con carácter proporcional y adaptable a la realidad de cada entidad financiera es compatible con la existencia de elementos que es necesario que estén presentes en los marcos de gobierno corporativo implementados. El reglamento utiliza la palabra "debe" toda vez que enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales configuran un buen marco de gobierno corporativo de la entidad. La proporcionalidad se reflejará en la manera en la entidad aplica esos requerimientos en la práctica, pero ellos deben estar presentes en el marco de gobierno corporativo.	
	[373] ACOP Se propone adicionar lo siguiente:	**[373] NO PROCEDE** La expectativa del regulador respecto del marco de gobierno corporativo se encuentra en el	

	"Artículo 24. Comités: Los comités son importantes para transmitir a un propósito claro de los deberes y composición de la entidad, asimismo para lograr una eficiencia y un mayor profundidad en el análisis de los temas de su competencia, el Órgano de Dirección debe establecer comités especializados, en concordancia con la responsabilidad relativa a los comités establecida en el artículo 6 de este Reglamento. La responsabilidad de los comités deberá delimitarse en forma clara y deben contar con una normativa, que regule su funcionamiento, integración, el alcance de sus funciones, y los procedimientos de trabajo, esto incluye la forma en que informará al Órgano de Dirección. Los comités deben llevar actas en las cuales consten sus deliberaciones y los fundamentos de sus decisiones. *El Órgano de Dirección, deberá acogerse a los comités que estén incluidos en la Declaración del*	enunciado en cada uno de los principios que presenta la norma, lo que se espera es que, atendiendo a las características particulares del sujeto, las entidades estructuren sus esquemas de gobernanza sobre la base de las mejores prácticas internacionales. La redacción propuesta excluye elementos fundamentales dentro de las sanas prácticas, como por ejemplo la rotación de los miembros y la participación y limitaciones del Órgano de Dirección.	

	Marco General de Gobierno Corporativo, de acuerdo con lo indicado en el artículo 4) BIS de este Reglamento."		
El Órgano de Dirección debe considerar la rotación periódica de los miembros de los comités, para evitar la concentración excesiva del poder y promover nuevas perspectivas. Esta rotación debe tomar en cuenta las competencias y experiencia de los funcionarios nominados. Los comités que se señalan en este Reglamento deben ser presididos por un miembro del Órgano de Dirección; además, el presidente de un comité no debe ser presidente de otro comité.	**[374] CÁMARA DE BANCOS** Adicionalmente, se hace referencia al término "funcionarios". ¿Qué pasa con los miembros del Órgano de Dirección o Junta, ellos no son funcionarios?	**[374] PROCEDE** Se modifica redacción del segundo párrafo del artículo 24.	El Órgano de Dirección debe considerar la rotación periódica de los miembros de los comités, para evitar la concentración excesiva del poder y promover nuevas perspectivas. Esta rotación debe tomar en cuenta las competencias y experiencia de los ~~funcionarios~~ miembros nominados. Los comités que se señalan en este Reglamento deben ser presididos por un miembro del Órgano de Dirección; además, el presidente de un comité no debe ser presidente de otro comité.
	[375] CCETV Se indica en el último párrafo que el presidente de un comité no debe ser presidente de otro comité. Pero esto es una decisión de cada entidad.	**[375] NO PROCEDE** Este requerimiento está alineado con los estándares internacionales y tiende a mejorar el mecanismo de pesos y contrapesos dentro de la organización del Órgano de Dirección.	

	[376] UNICEN- SCOTIA SEGUROS Debe tenerse presente que la rotación periódica de todos los miembros de todos los comités puede resultar un poco complicada, principalmente en entidades de menor tamaño y que no cuentan con mucho personal que cumpla el perfil del funcionario para participar en los respectivos comités. Esto se subraya en el hecho que los comités de apoyo conocen y analizan información sensible y confidencial de la entidad, que incluso podría ser información privilegiada, y que por ende debe restringirse el número de funcionarios que pueden tener acceso a la misma.	**[376] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento no establece la periodicidad con que deben rotar los miembros de los comités, ni el número de miembros que deben rotar por periodo, en su lugar reconoce que el Órgano de Dirección es el responsable de aprobar la estructura organizacional y funcional de la entidad. La aplicación de cada principio debe tener en consideración las características particulares del sujeto supervisado, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de Reglamento.	
	[377] CIS ¿Es equivalente el concepto de comités especializados con el de comités técnicos? (ver artículo 6 y 17).	**[377] PROCEDE** Se modifica redacción del artículo 24 con la finalidad de uniformar los términos.	
	[378] CIS La limitación del ejercicio de la presidencia de los comités de Apoyo señalada en este artículo	**[378] NO PROCEDE** Este requerimiento está alineado con los estándares internacionales y tiende a	

	plantea un problema de número de integrantes pues si el número de Comités superan el número de integrantes del Órgano de Dirección no se podría cumplir con esta exigencia. La rotación exigida limita también en la práctica la conformación de estos comités y genera una pérdida importante del expertis generado por el integrante que debe ser rotado. La rotación de los comités se da en conformidad con los estatutos de las sociedades, lo cual establecen los períodos de administración del órgano Director y por consiguiente los miembros que puedan formar parte de estos comités, por tanto se pude agregar que la rotación actúe en consonancia con esos estatutos.	mejorar el mecanismo de pesos y contrapesos dentro de la organización del Órgano de Dirección. La propuesta de Reglamento no establece la periodicidad con que deben rotar los miembros de los comités, ni el número de miembros que deben rotar por periodo, en su lugar reconoce que el Órgano de Dirección es el responsable de aprobar la estructura organizacional y funcional de la entidad. La aplicación de cada principio debe tener en consideración las características particulares del sujeto supervisado, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de Reglamento.	
	[379] BPDC Observaciones al artículo 24: Sin razón alguna, la imposibilidad propuesta en el sentido de que "… el presidente de un comité no debe ser	**[379] NO PROCEDE** Este requerimiento está alineado con los estándares internacionales y tiende a mejorar el mecanismo de pesos y contrapesos dentro de la	

	presidente de otro comité …" podría causar restricciones indeseables en cuanto al número de comités que podrían conformarse dentro de una misma entidad, en tanto el número de Directores es limitado. A modo de ejemplo, en el caso concreto de la Junta Directiva del Banco Popular, no podrían formarse más de siete comités o comisiones creados por ella, aunque tampoco está claro si la limitación se extiende a todos los comités y comisiones del Conglomerado, en cuyo caso la situación sería aún más grave pues en la actualidad eso es imposible de cumplir.	organización del Órgano de Dirección. La propuesta de Reglamento reconoce que el Órgano de Dirección es el responsable de aprobar la estructura organizacional y funcional de la entidad. La aplicación de cada principio debe tener en consideración las características particulares del sujeto supervisado, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de Reglamento.	
	[380] COOPESERVIDORES Se entiende que para los fines de lo establecido por el artículo 24 de este Reglamento, las Cooperativas deberán de constituir los Comités que se indican expresamente, en el tanto en que no existan Comités que realicen las mismas funciones dentro de su	**[380] NO PROCEDE** La función de los comités es fortalecer la eficacia de los Órganos de Dirección y profundizar el análisis de determinadas áreas, por lo que estos comités deben estar liderados por un miembro del Órgano de Dirección, conforme	

	estructura organizacional, asimismo, dado que la figura del Director Independiente no es factible dentro de los Órganos de Dirección de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, esta podrá ser sustituida en los Comités por la del "Miembro Independiente", entendiendo que este miembro debe de ser independiente de la Cooperativa o de su Grupo Económico. A nivel interno, el Consejo de Administración determinará el perfil de cada "Miembro Independiente" según las características y funciones de cada Comité."	lo establecen los estándares internacionales. En relación con la designación de los miembros independientes, la legislación aplicable al sector cooperativo no establece impedimentos en ese sentido. Finalmente, es de esperar que muchos de los temas considerados en esta propuesta ya se encuentren implementados por las entidades. Sin embargo, corresponderá a la entidad valorar si los principios establecidos en esta propuesta están considerados en su marco de gobierno corporativo.	
	[381] CÁMARA DE BANCOS Debe tenerse presente que la <u>rotación periódica de todos los miembros de todos los comités puede resultar inconveniente</u>. Especialmente porque los comités de apoyo ven información sensible y confidencial de la entidad financiera que incluso podría ser información privilegiada.	**[381] NO PROCEDE** Este requerimiento está alineado con los estándares internacionales y tiende a mejorar el mecanismo de pesos y contrapesos dentro de la organización del Órgano de Dirección. La propuesta de Reglamento no establece el mecanismo de rotación de los miembros de los	

		comités, en su lugar reconoce que el Órgano de Dirección es el responsable de aprobar la estructura organizacional y funcional de la entidad.	
	[382] CÁMARA DE BANCOS Es importante que se aclare si es equivalente el concepto de comités especializados con el de comités técnicos (ver artículos 6 y 17).	**[382] PROCEDE** Se modifica redacción del artículo 24 con la finalidad de uniformar los términos.	
Artículo 25. Comité de Auditoría			**Artículo 25. Comité de Auditoría**
La conformación del Comité de Auditoría debe garantizar el ejercicio de un juicio independiente. Todos sus miembros deben poseer las habilidades, conocimientos y experiencia demostrable en el manejo y comprensión de la información financiera, así como en temas de contabilidad y auditoría. Debe ser presidido por un Director Independiente.	**[383] BNV** Se exige que el Presidente de estos Comités sea un miembro independiente del Órgano de Dirección, corresponde más bien que sea el Comité quien defina su presidencia y que la norma lo que establezca sea un régimen de incompatibilidad para ejercer este puesto.	**[383] NO PROCEDE** Estas disposiciones están alineadas con los estándares internacionales y se enfocan en mejorar el mecanismo de pesos y contrapesos en el funcionamiento de la Alta Gerencia, del Órgano de Dirección y de sus comités; tratando de evitar situaciones que puedan implicar concentración de poder, más aún pretende un involucramiento mayor de parte de todos los miembros del Órgano de Dirección, en la definición de estrategias, en la	La conformación del Comité de Auditoría debe garantizar el ejercicio de un juicio independiente. Todos sus miembros deben poseer las habilidades, conocimientos y experiencia demostrable en el manejo y comprensión de la información financiera, así como en temas de contabilidad y auditoría. Debe ser presidido por un Director Independiente.

		determinación del apetito al riesgo, en la fijación de límites para los riesgos en función del giro de negocio, tamaño, naturaleza jurídica, etc., de la entidad.	
	[384] CIS Un Director independiente, siempre que la entidad lo Requiera (me refiero a alguien externo), si se interprete que un director independiente es externo.	**[384] NO PROCEDE** El Director Independiente es el que cumple con las condiciones definidas en el artículo 3, literal j) de este proyecto de Reglamento. La incorporación de directores independientes tiene, entre otros objetivos, incorporar en el análisis de los temas y en la toma de decisiones, una visión externa y el contrapeso necesario ante eventuales conflictos de intereses.	
	[385] AAP-MAPFRE Se somete a consideración el siguiente cambio: "La conformación del Comité de Auditoría debe garantizar el ejercicio de un juicio independiente. Todos sus miembros deben poseer las habilidades, conocimientos y experiencia demostrable en el	**[385] NO PROCEDE** Estas disposiciones están alineadas con los estándares internacionales, los cuales establecen que el Presidente de este comité técnico debe ser un miembro independiente del Órgano de Dirección. La incorporación de directores independientes tiene, entre	

	manejo y comprensión de la información financiera, así como en temas de contabilidad y auditoría. Debe incluir como miembro a un Director Independiente."	otros objetivos, incorporar en el análisis de los temas y en la toma de decisiones, una visión externa y el contrapeso necesario ante eventuales conflictos de intereses.	
	[386] CCETV Se indica que debe ser presidido por un Director Independiente; pero podría ser presidido por el fiscal si la empresa lo decide? Consideramos que lo importante es que sea una persona independiente, no un Director independiente.	**[386] NO PROCEDE** La función de los comités es fortalecer la eficacia de los Órganos de Dirección y profundizar el análisis de determinadas áreas, por lo que estos comités deben estar liderados por un miembro del Órgano de Dirección, conforme lo establecen los estándares internacionales. Respecto a la referencia del fiscal, debe tenerse presente que éste no forma parte del Órgano de Dirección, por tanto no puede desempeñar las funciones de un Director Independiente.	
	[387] CCETV Debemos destacar también que no se respeta el caso de las empresas que por estatutos tienen una instancia similar como es el caso del Comité de	**[387] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su	

	Vigilancia. En dichas organizaciones el Comité de Vigilancia las cumple las funciones del Comité de Auditoría.	aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. Es de esperar que muchos de los temas considerados en esta propuesta ya se encuentren implementados por las entidades. Sin embargo, corresponderá a la entidad valorar si los principios establecidos en esta propuesta están considerados en su marco de gobierno corporativo.	
	[388] COOPESERVIDORES Es importante recordar que en las Cooperativas existe el Comité de Vigilancia que realiza algunas de estas labores, pero que igualmente, a lo interno de las Cooperativas suele existir un Comité de Auditoría, lo que nos parece imposible de aplicar en las Cooperativas de Ahorro y Crédito, es que "«un Director independiente presida», ya que la figura del «Director Independiente» no es	**[388] NO PROCEDE** La legislación aplicable al sector cooperativo no impide la designación de miembros independientes en el Órgano de Dirección de esas asociaciones. Es de esperar que muchos de los temas considerados en esta propuesta ya se encuentren implementados por las entidades. Sin embargo, corresponderá a la entidad valorar si los principios establecidos en esta propuesta	

	jurídicamente viable en este Sector.	están considerados en su marco de gobierno corporativo.	
	[389] BPDC Observaciones al artículo 25: Del título no queda claro si el Comité de Auditoría puede ser corporativo o no (como sí lo dice en el reglamento vigente), razón por la cual es conveniente que este aspecto sea aclarado de forma expresa.	**[389] NO PROCEDE** El Órgano de Dirección establece su estructura organizativa dentro de sus políticas. Los artículos 4 y 6 de esta propuesta permiten que cada entidad diseñe e implemente su estructura organizativa, de acuerdo con el tipo de regulado, el tamaño, la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica de la entidad, el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el Perfil de Riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros.	
		SUPERINTENDENCIAS Se modificó la redacción para aclarar la obligatoriedad de los comités de auditoría y riesgo. Los otros comités quedan sujetos a lo establecido en el artículo 4 de este proyecto normativo.	No obstante lo dispuesto en el Artículo 4. de este Reglamento, la constitución del Comité de Auditoría es obligatoria para todas las entidades incluidas en el Artículo 2 de este Reglamento.
	[390] CAMBOLSA	**[390] NO PROCEDE**	

	Según los principios de Basilea este Comité es obligatorio sólo para bancos de importancia sistémica y recomendado para otros según su tamaño, complejidad y perfil de riesgo. Por esta razón en este caso también debe analizarse si es estrictamente necesaria su existencia en todo tipo de entidad regulada por Sugeval.	El artículo 2 de esta propuesta de Reglamento establece que sus disposiciones son de aplicación para las entidades enlistadas en dicho artículo. No obstante, para mayor claridad, se modificó la redacción en los artículos 25 y 26 para reafirmar la obligatoriedad de los comités de auditoría y riesgo (este último excepto en el caso de emisores no financieros), según el tipo de entidad. Los otros comités quedan sujetos a lo establecido en el artículo 4 de este proyecto normativo. Cabe reiterar que la regulación vigente que le aplica a las entidades supervisadas por SUGEVAL ya establece la obligatoriedad del Comité de Auditoría.	
	[391] RPC-ICE Para el caso de nuestro Régimen, el órgano de dirección se rige por lo dispuesto por el Consejo Directivo del ICE según lo establecido en la Ley N°8660,	**[391]** NO PROCEDE La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su	

	por lo tanto el concepto de miembro independiente no es aceptable para nuestro caso.	aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz del marco normativo que le aplica, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	
El Comité de Auditoría es responsable, entre otros asuntos de:	**[392] BPDC** Otro aspecto de importancia digno de ser considerado, resulta de la expresión "…El Comité de Auditoría es responsable, entre otros asuntos de: …"; dicho lo anterior, cabe cuestionarse para empezar: <u>¿quién define qué otros asuntos pueden ser tratados por ese comité?</u>	**[392] NO PROCEDE** La definición de los asuntos que pueden ser tratados por el Comité de Auditoría los define el Órgano de Dirección.	El Comité de Auditoría es responsable, entre otros asuntos de:
	[393] RPC-ICE Para el caso de nuestro Régimen, en lo correspondiente a esquemas de contratación la	**[393] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características	

	misma se rige por disposiciones institucionales, legislación y reglamentos propios, por lo que algunos de los postulados de este articulo el RPC-ICE no los estaría atendiendo.	particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. Es de esperar que muchos de los temas considerados en esta propuesta ya se encuentren implementados por las entidades. Sin embargo, corresponderá a la entidad valorar si los principios establecidos en esta propuesta están considerados en su marco de gobierno corporativo.	
25.1 El proceso de reporte financiero y de Informar al Órgano de Dirección sobre la confiabilidad de los procesos contables y financieros, incluido el sistema de información gerencial.	**NO HAY OBSERVACIONES**		25.1 El proceso de reporte financiero y de ~~I~~informar al Órgano de Dirección sobre la confiabilidad de los procesos contables y financieros, incluido el sistema de información gerencial.
25.2 La supervisión e interacción con auditores internos y externos.	**[394] INS** Sobre el Art. 25.2 de la propuesta: Indica que al disponer que el Comité de Auditoría es responsable de la supervisión e interacción **con**	**[394] NO PROCEDE** En el contexto de este inciso el término "supervisar" se refiere a la labor de vigilar o dirigir la realización de una actividad determinada, en este caso	25.2 La supervisión e interacción con auditores internos y externos.

	auditores internos y externos, se transgrede el principio de independencia.	particular, labor que lleva a cabo el Órgano de Dirección, con el apoyo de sus comités técnicos. En cuanto a la "interacción", se refiere a la relación recíproca que surge entre las partes señaladas. Por lo anterior, se concluye que con lo establecido en el inciso 25.2 no se trasgrede el principio de independencia.	
25.3 Proponer o recomendar al Órgano de Dirección las condiciones de contratación y el nombramiento o revocación de la firma o auditor externo conforme los términos del Reglamento sobre auditores externos aplicable a los sujetos fiscalizados por las superintendencias.	**[395] CCETV** En el caso de los entes públicos aplica lo dispuesto por la Contraloría General de la República en las Directrices para la contratación de servicios de auditoría externa en el Sector Público	**[395] NO PROCEDE** La función requerida en este inciso ya forma parte de lo establecido en el Reglamento de Gobierno Corporativo vigente (art.22 e.) y se considera que lo señalado en este punto no trasgrede las disposiciones legales sobre contratación administrativa.	25.3 Proponer o recomendar al Órgano de Dirección las condiciones de contratación y el nombramiento o revocación de la firma o auditor externo conforme los términos del Reglamento sobre auditores externos aplicable a los sujetos fiscalizados por las superintendencias.
25.4 Revisar y aprobar el alcance y frecuencia de la auditoría externa e interna.	**[396] BANHVI** En el artículo 25, numeral 25.4, se asigna como responsabilidad del Comité de Auditoría: "Revisar y aprobar el alcance y frecuencia de la auditoria interna", al respecto no queda claro si esta revisión y aprobación, se refiere al	**[396] PROCEDE** Se mejora la redacción para delimitar claramente lo que concierne a la auditoría interna y a la externa. **SUPERINTENDENCIAS** Se amplía el concepto de auditoría interna, para incluir	25.4 Revisar y aprobar el ~~alcance y frecuencia~~ programa anual de trabajo de la auditoría ~~externa e~~ interna o equivalente~~.~~ y el alcance y frecuencia de la auditoría externa, de acuerdo con la normativa vigente.

	contenido del Plan Anual de Trabajo, o si se debe realizar cada vez que se ejecuta un estudio de auditoria. De ser la segunda opción, se considera improcedente, pues podría ocasionar atrasos en la ejecución de los estudios y perdida de oportunidad en los hallazgos y recomendaciones que podrían derivarse del mismo.	otras figuras equivalentes, tales como "Comité de Vigilancia" en el caso de cooperativas (art.36 e., Ley 4179).	
	[397] INS Sobre el Art. 25.4 de la propuesta: Indica que al disponer que el Comité de Auditoría debe revisar y **aprobar** el alcance y frecuencia de la auditoría externa e interna, se transgrede el principio de independencia.	**[397] NO PROCEDE** Esta función no trasgrede el principio de independencia, el comité de auditoría es un órgano de apoyo del Órgano de Dirección que puede contribuir, sobre la base de un juicio profesional, al análisis de lo que se espera de las auditorías. No obstante, se mejora la redacción para delimitar claramente lo que concierne a la auditoría interna y a la externa.	
25.5 Recibir los informes de auditoría interna y externa, y verificar que la Alta Gerencia toma las acciones correctivas necesarias en el momento	**[398] BANHVI** En el numeral 25.5 se asigna como responsabilidad del Comité de Auditoria: "Recibir los informes de auditoría	**[398] PROCEDE** Se mejora la redacción para delimitar el alcance de la función propuesta.	25.5 ~~Recibir los informes de auditoría interna y~~ Vigilar ~~verificar~~ que la Alta Gerencia toma las acciones correctivas necesarias en el momento

oportuno para hacer frente a las debilidades de control, el incumplimiento de las políticas, leyes y reglamentos, así como otras situaciones identificadas por los auditores y el supervisor.	interna y externa, y verificar que la Alta Gerencia toma las acciones correctivas necesarias en el momento oportuno para hacer frente a las debilidades de control, el incumplimiento de las políticas, leyes y reglamentos, así como otras situaciones identificadas por los auditores y el supervisor..."(subrayado no es del original). Al respecto, no se comparte la necesidad de presentar todos los informes que elabora la Auditoria Interna al Comité de Auditoría, el hacerlo desvirtúa la razón de ser del Comité, el cual no es operativo sino para toma de decisiones. Lo pertinente es presentarle con cierta periodicidad, informes ejecutivos que resuman las labores realizadas por la Auditoría Interna e informen sobre el estado de las recomendaciones u otros temas relacionados con su gestión. En el caso particular del BANHVI, el Comité de Auditoria se reúne		oportuno para hacer frente a las debilidades de control, el incumplimiento de las políticas, leyes y reglamentos, así como otras situaciones identificadas por los auditores y el supervisor.

	cada 3 meses, lo cual complica aún más la implementación de esta propuesta.		
	[399] BPDC Observaciones al artículo 25, incisos 25.5 y 25.6: El texto propuesto en el inciso 25.5 indica "… Recibir los informes de auditoría interna y externa, y verificar que la Alta Gerencia toma las acciones correctivas, y el texto propuesto en el inciso 25.6 indica "… Supervisar el cumplimiento de las políticas y prácticas contables…" ante lo cual cabe preguntarse ¿no son esas funciones propias de la Junta Directiva? Dada la importancia de los asuntos indicados, debería ser la Junta Directiva en pleno, la responsable de cumplir con esos deberes.	**[399] NO PROCEDE** Se reitera que aunque el Órgano de Dirección delega algunas tareas operativas, no su responsabilidad. No obstante, para lograr la eficiencia y una mayor profundidad en el análisis de los temas de su competencia, el Órgano de Dirección establece este tipo de comités técnicos.	
	[400] INS Sobre el Art. 25.5 de la propuesta: Indica que al disponer que el Comité de Auditoría debe recibir los informes de la auditoría interna	**[400] NO PROCEDE** Esta función no trasgrede el principio de independencia, el comité de auditoría es un órgano de apoyo del Órgano de Dirección que puede contribuir, sobre la base de un juicio	

	y externa, se transgrede el principio de independencia.	profesional, al análisis de los informes. No obstante, se mejora la redacción para aclarar a qué informes específicos se refiere.	
	[401] BPDC Asimismo se considera que lo indicado en el artículo 25 punto 5, debe apegarse a lo señalado por la Ley General de Control Interno y por el correspondiente Reglamento de Organización y Funciones de la respectiva Auditoria.	**[401] NO PROCEDE** La propuesta de reglamento no trasgrede la legislación vigente, y en el tanto no la contravenga, se observan los principios propuestos en este reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz del marco normativo que le aplica, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre la proporcionalidad.	

25.6 Supervisar el cumplimiento de las políticas y prácticas contables.	**NO HAY OBSERVACIONES**		25.6 Supervisar el cumplimiento de las políticas y prácticas contables.
25.7 Revisar las evaluaciones y opiniones de terceras partes en el diseño y efectividad del	**[402] CÁMARA DE BANCOS** En el inciso 25.7 no queda claro si es obligatorio o nada más recomendable que las políticas	**[402] PROCEDE** Se modifica redacción.	25.7 Revisar las evaluaciones y opiniones ~~de terceras partes~~ sobre ~~en~~ el diseño y efectividad

gobierno de riesgos y control interno.	de gobierno de riesgos y control interno sean sometidas a evaluaciones y opiniones de terceras personas.		del gobierno de riesgos y control interno.
25.8 Proponer al Órgano de Dirección, los candidatos para ocupar el cargo de auditor interno, excepto en el caso de las entidades supervisadas que se rigen por lo dispuesto en la Ley General de Control Interno, Ley 8292.	**[403] MFSA** Relacionado con las funciones de los Órganos de Dirección 3.1 De acuerdo con la conformación del organigrama de una entidad pública estatal, los auditores internos son nombrados por la Junta Directiva y, a la vez, podrían ser destituidos o despedidos por la misma Junta Directiva, siempre y cuando se le haya realizado la apertura de un expediente administrativo, que este sea examinado por la Contraloría General de la República y que esta entidad haya dado el visto bueno para su despido; esto debido a la protección de la Ley General de Control Interno, que dice en su último párrafo lo siguiente...."La conclusión de la realización de servicio, por justa causa, del auditor y el subauditor internos, deberá ser conforme al artículo 15 de la ley	**[403] NO PROCEDE** Es un comentario para sustentar las observaciones que más adelante se incluyen.	25.8 Proponer al Órgano de Dirección, los candidatos para ocupar el cargo de auditor interno, excepto en el caso de las entidades supervisadas que se rigen por lo dispuesto en la Ley General de Control Interno, Ley 8292.

	Orgánica de la Contraloría general de la República" (ver anexo No. 1 y Anexo No. 2). Sin embargo, en una Cooperativa de Ahorro y Crédito, la Ley General de control interno no se aplica, ya que una entidad privada, y por ende el Consejo de Administración, que ocupa una función similar puede, por medio de un acuerdo, despedir al auditor interno cuando lo considere conveniente sin la protección de una Ley General de Control Interno como se aplica en el sector público. Por tanto, debemos analizar aspectos relacionado con las funciones de auditor interno en una Cooperativa de Ahorro y Crédito, sobre los siguientes considerandos:		
	[404] MFSA 1. Seguridad jurídica: El auditor interno de una Cooperativa de Ahorro y Crédito, por ser ente privado (no pública, ni estatal) no posee la protección, ni seguridad jurídica de su	**[404] NO PROCEDE** Es un comentario relacionado con la protección legal que tiene el auditor interno de las entidades públicas en relación con su homólogo de las cooperativas.	

	situación laboral, o sea su estabilidad en el puesto y organización administrativa como la tienen los servidores públicos o funcionarios jerarca de la Auditoría Interna del Sector Público, por la Ley General de Control Interno, artículo 31 (ver anexo no. 1) y articulo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloria General de la Republica (ver anexo no. 2), por tanto en la administración pública se cuenta con la protección Contraloría General de la República.		
	[405] MFSA 2. Normas de Auditoría Interna: El auditor interno debe fortalecer los principios de objetividad e independencia, de acuerdo con las Normas Internacionales para el Ejercicio Profesional de la Auditoría Interna, (ver anexo no. 3), Normas 1100 Independencia y Objetividad, (ver anexo. No.3) pero al depender de Consejo de Administración que, al mismo	**[405] NO PROCEDE** Efectivamente el Órgano de Dirección en conjunto con el Comité de Auditoría dictarán las políticas y directrices que, aunado a las obligaciones legales y regulatorias deben cumplir los auditores internos, regirán y sensibilizarán la oportunidad, pertinencia y lo adecuado de sus funciones en el cargo y serán, en última instancia, lo que determinará su permanencia en el puesto. En	

	tiempo es quien lo nombra y tiene el poder administrativo de despedirlo o cesar su nombramiento por los informes que genere y en los que puede verse denunciado o comprometido, ese Consejo puede ejercer influencia en sus gestiones cuando se trata de hacer revisiones.	ese sentido corresponde al Órgano de Dirección, ejercer su poder para mantener o despedir al auditor interno o quién realice estas funciones.	
	[406] MFSA 3. El proceso de selección: El análisis de atestados y estudio de los parámetros de selección, los realiza el Comité de Auditoría que lo coordina, en el caso específico de una Cooperativa de Ahorro y Crédito, un miembro del Consejo de Administración, sin embargo la responsable del control interno es el Comité de Vigilancia, por lo tanto este debe coordinar este proceso de Reclutamiento y Selección del candidato idóneo, con el fin de cumplir la Objetividad y Independencia y así cumplir con el mandamiento de las	**[406] NO PROCEDE** La Ley 4179 le otorga a las cooperativas la facultad de contar con una auditoría interna, o en su defecto, que el comité de vigilancia realice las funciones de control. El responsable de implementar el control interno es la Alta Gerencia. Por último, el proceso de reclutamiento y selección del candidato idóneo para el puesto de Auditor Interno, debe hacerse según lo dicten leyes especiales, estatutos y regulación a la que esté sujeta la entidad.	

	Normas Internacionales de Auditoría Interna.		
	[407] MFSA 4. Miembros del Comité de Auditoría: El Comité de Auditoría está conformado por: dos miembros de Consejo de Administración, uno de vigilancia, el presidente de dicho comité y el auditor interno, este órgano debe ser precedido por e comité de Vigilancia en caso de una Cooperativa de Ahorro y Crédito y a su vez dos miembros de este en vez de uno.	**[407] NO PROCEDE** En esta propuesta se deja a criterio del Órgano de Dirección, la cantidad y conformación del Comité de Auditoría, lo relevante en este caso, es que sus miembros cuenten con la formación académica, experiencia, conocimientos, especialmente en información financiera, contabilidad y auditoría, para su adecuada participación.	
	[408] MFSA 5. Actuaciones incorrectas del Consejo de Administración: La principal función de un auditor interno es examinar con profundidad las actuaciones, acciones y omisiones del Consejo de Administración y darles seguimiento, así como a sus acuerdos. De acuerdo con las particularidades actuales como va denunciar a Jefe, si está en juego su puesto, por lo tanto las Normas Internacionales	**[408] NO PROCEDE** Conforme con lo establecido en esta propuesta de Reglamento, la función de la Auditoría Interna proporciona criterio independiente al Órgano de Dirección y a la Alta Gerencia; dicha función debe ser independiente de las actividades auditadas y tener suficiente estatus, habilidades, recursos y autoridad dentro de la organización de la calidad y la eficacia del control interno de la	

	para el ejercicio profesional de la auditoría interna, 1110 Independencia, que reza lo siguiente: "La independencia es la libertad de condicionamientos que amenazan la capacidad de la actividad de auditoría interna de llevar a cabo las responsabilidades de la actividad de auditoría interna en forma neutral." (ver anexo No. 3) debido a que le debe subordinación a su Jefe el Consejo de Administración y asimismo la Norma 1120 Objetividad que reza lo siguiente: "Los auditores internos deben tener una actitud imparcial y evitar cualquier conflicto de intereses." (ver anexo No. 3).	organización, la gestión del riesgo y los sistemas y procesos de Gobierno Corporativo.	
	[409] MFSA 6. Potestad de despido de auditor interno: El Consejo de Administración de una Cooperativa de Ahorro y Crédito, regulado por SUGEF, es quien nombra al auditor interno y, a su vez, en el	**[409] NO PROCEDE** Es un comentario relacionado con la protección legal que tiene el auditor interno de las entidades públicas en relación con su homólogo de las cooperativas.	

	momento que decida lo puede destituir o despedir. Por lo tanto el auditor interno no posee la misma protección, como esta su colega de la administración Pública, protegido por el artículo 31 de la Ley General de Control Interno (ver Anexo No. 1) y el artículo 15 de la ley Orgánica de la Contraloria General de la República (Anexo no. 2).		
	[410] MFSA 7. Jerarquía inmediata del auditor interno: Este debe dar cuentas al Consejo de Administración, y también es el Consejo de Administración quien le encomienda labores que debe obedecer al pie de la letra y además es su principal objeto de investigación y seguimiento de las actuaciones por omisiones y acciones incorrectas.	**[410] NO PROCEDE** Si bien el Consejo de Administración es quien aprueba la planificación, recibe los informes de auditoría interna y toma decisiones con respecto de estos, el auditor interno no tiene como principal objeto de investigación, las actuaciones del Consejo de Administración.	
	[411] MFSA 8. ¿Quién debería coordinar su labor o gestión?: El auditor interno representa un apoyo logístico para el Comité de	**[411] NO PROCEDE** De conformidad con las mejores prácticas la labor del auditor interno, corresponde al Comité de Auditoria, o a quien realice	

	Vigilancia y al Comité de Auditoría, por efecto de su conocimiento técnico tanto en aspectos contables, control interno, normativa SUGEF, etc.	sus funciones, supervisar su labor o gestión.	
	[412] MFSA 9. Sujeto a órdenes o disponibilidad del Consejo: Debido a lo anterior, como no es dependiente de este Comité de Vigilancia, el apoyo auxiliar en aspectos de control interno está más sujeto a los acuerdos del Consejo de Administración que a las necesidades del Comité de Vigilancia. Esta práctica limita el accionar del Comité de Vigilancia, debido a que el apoyo logístico del Auditor Interno, debido que sus requerimientos son limitados y el seguimiento del control de acuerdo y las fallas, omisiones y acciones del Consejo de Administración de esa Cooperativa no es el acuerdo, por la injerencia del Consejo de administración hacia las acciones del Auditor Interno,	**[412] NO PROCEDE** Conforme con lo establecido en esta propuesta de Reglamento, la función de la Auditoría Interna proporciona criterio independiente al Órgano de Dirección y a la Alta Gerencia; dicha función debe ser independiente de las actividades auditadas y tener suficiente estatus, habilidades, recursos y autoridad dentro de la organización de la calidad y la eficacia del control interno de la organización, la gestión del riesgo y los sistemas y procesos de Gobierno Corporativo. Las funciones que otorga la Ley al Comité de Vigilancia exceden el alcance de esta propuesta de Reglamento.	

	por la relación de jefe inmediato del auditor interno.		
	[413] MFSA 10. Gestión para prevención de fraudes o cierres de Cooperativas: En los últimos años ha habido quiebra de Cooperativas de Ahorro y Crédito, y en opinión de expertos si la auditoría interna no dependiera del Consejo de Administración, se podría prevenir esa quiebra. Si el Auditor Interno de la cooperativa que han quebrado estuviera a trabajar en equipo con el Comité de Vigilancia, y a su vez brindara asesoría en sus gestiones para darle seguimiento a las diferentes gestiones y hechos no regulares de la cooperativa. (ver Anexo No. 4, 7 y 8).	**[413] NO PROCEDE** Conforme con lo establecido en esta propuesta de Reglamento, la función de la Auditoría Interna proporciona criterio independiente al Órgano de Dirección y a la Alta Gerencia; dicha función debe ser independiente de las actividades auditadas y tener suficiente estatus, habilidades, recursos y autoridad dentro de la organización de la calidad y la eficacia del control interno de la organización, la gestión del riesgo y los sistemas y procesos de Gobierno Corporativo. Las funciones que otorga la Ley al Comité de Vigilancia exceden el alcance de esta propuesta de Reglamento.	
	[414] MFSA 11. Su jefe inmediato es su propio y principal foco o sujeto de riesgo auditable: Dependencia del sujeto de vigilancia propio. En vista de que la auditoría interna	**[414] NO PROCEDE** Conforme con lo establecido en esta propuesta de Reglamento, la función de la Auditoría Interna proporciona criterio independiente al Órgano de Dirección y a la Alta Gerencia;	

	depende del Consejo de Administración, es obvio que esta no puede presentar un informe o denuncia donde muestre alguna anormalidad en las actuaciones del Consejo que puedan afectar significativamente el patrimonio. Como puede ser que al Jefe inmediato se debe denunciar por algún acto de omisión o acciones incorrectas, como será su objetivad e independencia como norma técnica internacional de la Auditoría Interna.	dicha función debe ser independiente de las actividades auditadas y tener suficiente estatus, habilidades, recursos y autoridad dentro de la organización de la calidad y la eficacia del control interno de la organización, la gestión del riesgo y los sistemas y procesos de Gobierno Corporativo.	
	[415] MFSA 12. Protección en la auditoría del sector público: Las auditorías internas del sector público están protegidas por la Ley de Control Interno, por tanto para ser despedido se debe hacer un procedimiento administrativo y además, tener el visto bueno para el despido por parte de la Contraloría General de la República de Costa Rica.	**[415] NO PROCEDE** Es un comentario relacionado con la protección legal que tiene el auditor interno de las entidades públicas.	
	[416] MFSA	**[416] NO PROCEDE**	

	13. Objetivos comunes de fiscalización: El Comité de Vigilancia y la Auditoría Interna tienen objetivos comunes para que el control interno y las aplicaciones de las finanzas de la cooperativa sean sanas, que no perjudiquen el patrimonio de los asociados de la Cooperativa de Ahorro y Crédito regulada por SUGEF.	Es un comentario.	
	[417] MFSA 14. Apoyo logístico: El hecho de que la Auditoría Interna no pertenezca al Comité de Vigilancia es una limitación en su apoyo logístico, debido a que no todos los miembros de vigilancia tienen el conocimiento en asuntos de control interno, contabilidad, presupuesto, recursos humanos y normativa SUGEF, que sí tiene todo auditor interno, pues uno de los requisitos legales para poder ejercer, es ser contador público autorizado.	**[417] NO PROCEDE** La redacción propuesta en este Reglamento se ajusta a las mejores prácticas en gobierno corporativo, las cuales indican que la función de la Auditoría Interna proporciona criterio independiente al Órgano de Dirección y a la Alta Gerencia y respalda la promoción de un proceso de gobierno eficaz y la solidez a largo plazo de la entidad.	
	[418] MFSA 15. Experiencia de fraude y cierre de Cooperativas de	**[418] NO PROCEDE** Es un comentario.	

	Ahorro y Crédito, reciente en los últimos cinco años, tenemos experiencia de tres grandes cooperativas de Ahorro y crédito, que han presentado problemas críticos y llegaron a cierre, afectando a miles de asociados y a su familias, así cono sus ahorros, generando una gran situación financiera, moral y psicológica a los sueños de sus beneficiarios, entre esta tenemos COOPEASERRI, en febrero de 2015, (ver anexo No. 4), COOPEMEX, unas de las más grandes del país, ocurrió en el año 201O, (Ver Anexo no. 8), además hubo otra el caso de COOPINAPRE en noviembre de 2013, (ver anexo No. 7) también recientemente, a siendo esta una grave situación financiera para1 las familias de los asociados.		
	[419] MFSA 16. Como lo menciona el experto Lic. Álvaro G. Jaikel, socio de Smart Governance en su ponencia en el 11 congreso Internacional de Gobierno	**[419] NO PROCEDE** Conforme con lo establecido en esta propuesta de Reglamento, la función de la Auditoría Interna proporciona criterio independiente al Órgano de	

	Corporativo, realizado el día jueves 16 de octubre de 2014, a las 11:30 am en el Hotel Radisson, en su charla Aplicación del Gobierno Corporativo en el Movimiento Cooperativa, expone que las Cooperativa de Ahorro y Crédito, son muy diferentes las características de una empresa clásica, como se indica en el (Anexo no. 6) se ilustra que el Comité de Vigilancia esta por encima de la auditoría interna y su labor ees conveniente estén relacionadas y se unan en los objetivos por tanto se puede deducir que la Auditoría Interna este subordina al Comité de Vigilancia, siendo este el órgano de Control que nombro la asamblea general como fiscalizador y vigilancia de la finanzas de la cooperativa.	Dirección y a la Alta Gerencia; dicha función debe ser independiente de las actividades auditadas y tener suficiente estatus, habilidades, recursos y autoridad dentro de la organización de la calidad y la eficacia del control interno de la organización, la gestión del riesgo y los sistemas y procesos de Gobierno Corporativo. Las funciones que otorga la Ley al Comité de Vigilancia exceden el alcance de esta propuesta de Reglamento.	
	[420] MFSA 7. Además en publicación del periódico Diario Extra, del dia martes 17 de noviembre de 2015 (ver anexo No. 5), el señor Johnny Mejía Ávila, Presidente	**[420] NO PROCEDE** En la elaboración de la propuesta reglamentaria se consideró la importancia del Gobierno Corporativo para un buen desempeño de las	

	del Consejo de Administración de FECOOPSE R.L. manifiesta lo siguiente en el titulo que la "las cooperativas deben ser supervisada de manera diferenciada y escalonada" y además en el último párrafo de esa publicación indica "Es importante aclarar que caso como COOPEASERRI, la supervisión de la SUGEF no garantiza la no irregularidad en la cooperativa, en realidad el éxito de las cooperativas de ahorro y crédito tiene que ver con la calidad de los dirigentes, reglamentación operativa y control interno y externo...". (ver anexo No.5) Por esta razón debemos darle más fortaleza a la objetividad y independencia en la Auditoría Interna y lograr unir esfuerzo en coordinación con los comités de Auditoría y Comité de Vigilancia.	entidades en el país, y en particular para los participantes del sistema financiero; también se reconoció que existe una amplia gama de empresas cuya naturaleza jurídica y demás características, así como su impacto en el sistema financiero, las hace diferentes. En este sentido, se optó por un modelo basado en principios que sea sensible a estas diferencias, y por lo tanto no se hace necesario la emisión de normas independientes para diferentes sectores. Conforme con lo establecido en esta propuesta de Reglamento, la función de la Auditoría Interna proporciona criterio independiente.	
	[421] MFSA Lo anterior se pudo prevenir su la auditoría interna estuviera trabajando en equipo con el Comité de vigilancia, si se unen	**[421] NO PROCEDE** Es un comentario.	

	los esfuerzos de fiscalización se puede detectar a tiempo los sistemas y efectuar las correcciones pertinentes en forma oportuna y no llegar males mayores.		
	[422] MFSA Por tanto se solicita, muy respetuosamente, que se someta a estudio y se elabore un proyecto de reforma del Acuerdo SUGEF 16-09 Reglamento de Gobierno Corporativo, para que se independice y por tanto se traslade la dependencia de la Auditoría Interna al Comité de Vigilancia, y al Comité de Auditoría ya que por la analogía de fines deben tener funciones en conjunto. Se propone realizar los cambios que a continuación se exponen: a- Se consideren las observaciones apuntadas en esta misiva, en todos sus aspectos, dado la importancia y el impacto de la misma en el sector financiero y económico de las familias costarricenses.	**[422] NO PROCEDE** La propuesta regulatoria es congruente con las mejores prácticas internacionales en Gobierno Corporativo y a la vez, es congruente con las prácticas de independencia, objetividad y estructura que dictan la práctica de auditoría, en ese sentido, no se considera conveniente la modificación propuesta.	

	b- Cuando en una Cooperativa de Ahorro y Crédito existen el Comité de Vigilancia y la Auditoría Interna, ambas deben trabajar en equipo y armonía, por eso el proceso de reclutamiento, análisis de antecedentes, selección y su respectivo nombramiento o despido deben ser potestad del Comité de Vigilancia, particularmente porque la Auditoría Interna es asesora de ese Comité y le brinda el apoyo logístico. c- Los informes de Auditoría Interna debe conocerlos el Comité de Vigilancia, y este debe remitirlos al Consejo de Administración para su conocimiento y la respectiva ejecución de las recomendaciones correspondientes. d- La Auditoría Interna y el Comité de Vigilancia deben trabajar en equipo, con el debido cuidado para fiscalizar las finanzas y el control interno de una Cooperativa, ya que		

	tienen fines y objetivo específicos comunes, vigilancia del control interno y de la finanzas de los aportes y patrimonio de los asociados de una Cooperativa de Ahorro y Crédito regulada por la SUGEF. e- La Auditoría Interna debe ser dependencia del Comité de Vigilancia para fortalecer la objetividad e independencia (ver anexo No. 3 y anexo No. 9) en sus acciones, ya que en esta situación el Consejo de Administración no puede darle órdenes, ni obligarla a seguir ningún lineamiento que la haga perder sustancialmente esa objetividad.		
25.9 Dar seguimiento al cumplimiento del programa anual de trabajo de la auditoría Interna o equivalente.	**NO HAY OBSERVACIONES**		25.9 Dar seguimiento al cumplimiento del programa anual de trabajo de la auditoría Interna o equivalente.
25.10 Revisar la información financiera anual y trimestral antes de su remisión al Órgano de Dirección, poniendo énfasis en cambios contables, estimaciones contables, ajustes importantes como resultado del	**NO HAY OBSERVACIONES**		25.10 Revisar la información financiera anual y trimestral antes de su remisión al Órgano de Dirección, de la entidad y del Vehículo de Administración de Recursos de Terceros, poniendo énfasis en cambios contables,

proceso de auditoría, evaluación de la continuidad del negocio y el cumplimiento de leyes y regulaciones vigentes que afecten a la entidad.			estimaciones contables, ajustes importantes como resultado del proceso de auditoría, evaluación de la continuidad del negocio y el cumplimiento de leyes y regulaciones vigentes que afecten a la entidad o al Vehículo de Administración de Recursos de Terceros.
25.11 Revisar y trasladar al Órgano de Dirección, los estados financieros anuales auditados, los informes complementarios, las comunicaciones del auditor externo y demás informes de auditoría externa o interna.	**NO HAY OBSERVACIONES**		25.11 Revisar y trasladar al Órgano de Dirección, los estados financieros anuales auditados, los informes complementarios, las comunicaciones del auditor externo y demás informes de auditoría externa o interna.
Artículo 26. Comité de Riesgos			**Artículo 26. Comité de Riesgos**
El Comité de Riesgos debe ser presidido por un Director Independiente, y es responsable de asesorar al Órgano de Dirección en todo lo relacionado con las políticas de gestión de riesgos, la capacidad y el Apetito de Riesgo de la entidad o del Vehículo de Administración de Recursos de Terceros. Asimismo, de	**[423] BNV** Se exige que el Presidente de estos Comités sea un miembro independiente del Órgano de Dirección, corresponde más bien que sea el Comité quien defina su presidencia y que la norma lo que establezca sea un régimen de incompatibilidad para ejercer este puesto.	**[423] NO PROCEDE** Estas disposiciones están alineadas con los estándares internacionales y se enfocan en mejorar el mecanismo de pesos y contrapesos en el funcionamiento de la Alta Gerencia, del Órgano de Dirección y de sus comités; tratando de evitar situaciones que puedan implicar	El Comité de Riesgos debe ser presidido por un Director Independiente, y es responsable de asesorar al Órgano de Dirección en todo lo relacionado con las políticas de gestión de riesgos, la capacidad y el Apetito de Riesgo de la entidad o del Vehículo de Administración de Recursos de Terceros. Asimismo, de

supervisar la ejecución de la Declaración de Apetito de Riesgo por parte de la Alta Gerencia, la presentación de informes sobre el estado de la Cultura del Riesgo de la entidad, y la interacción y supervisión con el director de riesgos, o con quien asuma este rol.		concentración de poder, más aún pretende un involucramiento mayor de parte de todos los miembros del Órgano de Dirección, en la definición de estrategias, en la determinación del apetito al riesgo, en la fijación de límites para los riesgos en función del giro de negocio, tamaño, naturaleza jurídica, etc., de la entidad.	supervisar la ejecución de la Declaración de Apetito de Riesgo por parte de la Alta Gerencia, la presentación de informes sobre el estado de la Cultura del Riesgo de la entidad, y la interacción y supervisión con el director de riesgos, o con quien asuma este rol.
	[424] CIS El artículo 26 del Reglamento propuesto indica que el Comité de Riesgos debe: supervisar la ejecución de la Declaración de Apetito de Riesgo por parte de la Alta Gerencia. ¿Será la misma función señalada entre las Responsabilidades generales del Órgano de Dirección?	**[424] NO PROCEDE** El Órgano de Dirección puede delegar algunas tareas operativas en los comités técnicos, no su responsabilidad; para efectos de lograr la eficiencia y una mayor profundidad en el análisis de los temas de su competencia. Para ello el Órgano de Dirección establece este tipo de comités técnicos. Por tanto, se trata de una responsabilidad del Órgano de Dirección cuya ejecución delega en el Comité de Riesgo.	
	[425] AAP-MAPFRE	**[425] NO PROCEDE**	

	Sugerimos eliminar el requerimiento de que el Comité de Riesgos deba ser presidido por un Director Independiente. En su lugar, será suficiente la participación de un director independiente en dicho Comité.	Estas disposiciones están alineadas con los estándares internacionales, los cuales establecen que el Presidente de este comité técnico debe ser un miembro independiente del Órgano de Dirección. La incorporación de directores independientes tiene, entre otros objetivos, incorporar en el análisis de los temas y en la toma de decisiones, una visión externa y el contrapeso necesario ante eventuales conflictos de intereses.	
	[426] UNICEN-SCOTIA SEGUROS Al igual que el caso anterior, el Comité de Riesgos por supuesto debe contener la presencia de un Director Independiente, pero no necesariamente debe ser éste quien lo presida. En una entidad de tamaño mediano a bajo, el incremento de funciones al director externo conlleva un alto impacto en su flujo de caja.	**[426] NO PROCEDE** Estas disposiciones están alineadas con los estándares internacionales, los cuales establecen que el Presidente de este comité técnico debe ser un miembro independiente del Órgano de Dirección.	
	[427] INS	**[427] NO PROCEDE**	

	Sobre el Art 26 de la propuesta: Indica que al disponer el deber del Comité de Riesgos de reunirse periódicamente con la Auditoría Interna y otros comités relevantes, se transgrede el principio de independencia.	Esta disposición no trasgrede el principio de independencia, el Comité de Riesgos es un órgano de apoyo del Órgano de Dirección que contribuye, sobre la base de un juicio profesional, al análisis de la gestión de riesgos, para lo cual requiere coordinación con las otras funciones.	
	[428] BCCR El Reglamento supone (artículo 26) que el Comité de Riesgos debe cumplir las funciones establecidas en la regulación específica emitida por la respectiva superintendencia. Sin embargo, en este punto surgen dos temas, el primero es que entendemos que esta regulación específica requiere de ajustes y en ese caso lo más razonable sería que primero se hagan esos ajustes previo a poner en vigencia esta reforma de reglamento de gobierno corporativo, o bien que desde una vista de reforma integral el reglamento de gobierno corporativo incorpore estos y	**[428] NO PROCEDE** Tanto el Reglamento de Gobierno Corporativo vigente como esta propuesta son de aplicación para todas las entidades supervisadas por las superintendencias dirigidas por el CONASSIF. Conforme las consideraciones prudenciales, esta propuesta de Reglamento provee orientación respecto de las expectativas del supervisor en relación con la gestión de las entidades reguladas y empodera al Órgano de dirección, como responsable primario del negocio o actividad, en la definición de las formas como se satisfacen los principios	

	otros ajustes que otros reglamentos puedan requerir para que sean consistentes con este reforma en consulta. El otro tema y quizás el más importante, es que antes de entrar a regir esta propuesta de reglamento de gobierno corporativo o como parte del mismo, se proceda a estandarizar o unificar esos reglamentos que hoy son específicos a cada superintendencia y a los cuales se hacen referencia en esta reforma en consulta. Es consistente e indispensable que antes de poner en vigencia una reglamento que hace referencia a otras normas que requieren cambios, primero se realicen las modificaciones en esos otros reglamento y sobretodo se estandaricen o se unifiquen, al igual que se ésta haciendo con emitir un solo reglamento de gobierno corporativo para todas las superintendencias. En otras palabras se recomienda realizar un análisis de la	contenidos en la norma. Además, constituye un esfuerzo por concretar esquemas óptimos de gobierno en el sistema financiero alineados con los modelos de supervisión basados en riegos al que se dirigen las superintendencias. A la luz de lo expuesto, el objetivo de este Reglamento de Gobierno Corporativo no es abordar todos los temas comprendidos en la Gestión Integral de Riesgos, sino aquellos que forman parte del marco de gobierno de riesgos. Por otra parte, corresponderá a cada Superintendencia la revisión de la regulación adicional que le aplica a sus supervisados y motivar las posibles reformas regulatorias, sin que esto impida la entrada en vigencia de los principios contenidos en la propuesta de Reglamento de Gobierno Corporativo.	

	integralidad de estas normas con el fin de evitar exigencias diferentes a los supervisados, en especial cuando se trata de Conglomerados o Grupos financieros. En cuanto a los riesgos debe indicarse, entre otros, que: o La identificación de los riesgos involucra tanto los que están dentro como fuera del balance, a nivel de grupo, cartera y línea de negocio. o Se requiere de una evaluación periódica tanto de los riesgos que enfrenta la entidad como de su perfil. o Aspectos sobre la identificación, medición (cualitativa y cuantitativa) del riesgo, de los controles internos, de la infraestructura y arquitectura de los datos, de tecnologías de información robustas, de los datos internos y externos que disponen para la identificación, evaluación y mitigación del riesgo. Sobre análisis de pruebas de estrés, entre otros.		

	[429] ABC La normativa debería admitir que la presidencia de este comité pueda ser asumida por el miembro externo que, según el Acuerdo SUGEF 2-10, debe formar parte de este. Lo anterior con la finalidad de dar mayor funcionalidad al comité, sin que se requiera incrementar la cantidad de miembros, cumpliendo a su vez con el propósito de que la presidencia la ejerza una persona ajena a la administración de la entidad.	**[429] NO PROCEDE** Estas disposiciones están alineadas con los estándares internacionales, los cuales establecen que el Presidente de este comité técnico sea un miembro independiente del Órgano de Dirección.	
	[430] CCETV Los emisores no financieros pueden asumir estas tareas a través de otras estructuras no necesariamente la creación de un comité, lo que implica hacerlos incurrir en costos innecesarios.	**[430] NO PROCEDE** La regulación vigente que le aplica a las entidades supervisadas por SUGEVAL ya establece la obligatoriedad del Comité de Auditoría. Se modificó la redacción en los artículos 25 y 26 para aclarar la obligatoriedad de los comités de auditoría y riesgo; no obstante, en el caso de los emisores no financieros, en donde su constitución se hace de acuerdo con las políticas que defina la entidad. Los otros	

		comités quedan sujetos a lo establecido en el artículo 4 de este proyecto normativo.	
	[431] CAMBOLSA Igual que en el caso anterior, los principios de Basilea establecen la obligatoriedad de este Comité sólo para bancos de importancia sistémica y recomendado para otros según su tamaño, complejidad y perfil de riesgo. Por esta razón en este caso también debe analizarse si es estrictamente necesaria su existencia en todo tipo de entidad regulada por Sugeval.	**[431] NO PROCEDE** El artículo 2 de esta propuesta de Reglamento establece que sus disposiciones son de aplicación para las entidades enlistadas en dicho artículo. No obstante, para mayor claridad, se modificó la redacción en los artículos 25 y 26 para reafirmar la obligatoriedad de los comités de auditoría y riesgo (este último excepto en el caso de emisores no financieros), según el tipo de entidad. Los otros comités quedan sujetos a lo establecido en el artículo 4 de este proyecto normativo. Cabe reiterar que la regulación vigente que le aplica a las entidades supervisadas por SUGEVAL ya establece la obligatoriedad del Comité de Auditoría.	
	[432] CIS El Comité de Riesgos en una estructura organizativa de	**[432] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento enumera características o	

	empresas intermediarias es suficiente, ya que contaría con personal clave y directores que garanticen la supervisión de los riesgos, pero la figura de un director de riesgos no es relevante.	componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales que configuran un buen marco de gobierno corporativo. Conforme las lecciones aprendidas a partir de la crisis del 2008-2009, las entidades han avanzado en la valoración de las capacidades y actitudes del Órgano de Dirección en su conjunto, creando comités específicos para riesgos, así como estableciendo y elevando el papel del encargado de Riesgos, y fomentando la comunicación de los comités de auditoría y de riesgos.	
	[433] BCROPC Sobre el particular se comenta que dichas funciones ya son reguladas en el artículo 10 del "Reglamento de Inversiones de las entidades reguladas"	**[433] NO PROCEDE** Este reglamento es parte de un conjunto de normas que permiten la aplicación del modelo de supervisión basado en riesgos. La propuesta de Reglamento de Gobierno Corporativo es un marco general que se complementa con la aplicación de normas específicas, como por ejemplo el Reglamento de	

		Inversiones de las entidades reguladas.	
	[434] POPULARP El texto enviado para consulta corresponde a un reglamento de menor rango; y dado que existe oposición en algunos temas con respecto a la Ley 7983, estos resulta inaplicables para las Operadoras de Pensiones y por lo tanto se considera que debe indicarse claramente esta condición en la redacción final del reglamento	**[434] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz del marco normativo que le aplica, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	
	[435] JUPEMA … aun cuando en el numeral 16 indica que salvo disposición en contrario el órgano debe contar con al menos dos directores independientes, lo que haría presumir que en nuestro caso	**[435] NO PROCEDE** La propuesta de reglamento no trasgrede la legislación vigente, y en el tanto no la contravenga, se observan los principios propuestos en este reglamento. En línea con lo indicado,	

	no aplica precisamente porque la ley especial establece la composición, lo cierto es que en los artículos 26, 27 y 28, sin excepción alguna se refiere que la integración de los comités ahí indicados deben contar con ese miembro, y además debe ser presidido por éste.	adicionalmente se ha modificado el texto del artículo 4 sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz del marco normativo que le aplica.	
El trabajo del comité incluye la supervisión de las estrategias y la gestión de los riesgos para asegurarse de que son coherentes con el Apetito de Riesgo declarado. Además el comité debe cumplir las funciones establecidas en la regulación específica emitida por la respectiva superintendencia.	**NO HAY OBSERVACIONES**		El trabajo del comité incluye la supervisión de las estrategias y la gestión de los riesgos para asegurarse de que son coherentes con el Apetito de Riesgo declarado. Además el comité debe cumplir las funciones establecidas en la regulación específica emitida por la respectiva superintendencia.
El comité debe recibir informes periódicos y oportunos del director de riesgo o quien asuma este rol, así como de las otras áreas o funciones relevantes, sobre el Perfil de Riesgo actual de la entidad, de los límites y métricas establecidas, las desviaciones y los planes de mitigación.	**NO HAY OBSERVACIONES**		El comité debe recibir informes periódicos y oportunos del director de riesgo o quien asuma este rol, así como de las otras áreas o funciones relevantes, sobre el Perfil de Riesgo actual de la entidad, de los límites y métricas establecidas, las desviaciones y los planes de mitigación.

El Comité de Riesgos debe reunirse periódicamente con la Auditoría Interna y otros comités relevantes para asegurar un intercambio efectivo de información y la cobertura efectiva de todos los riesgos y los ajustes necesarios en el Gobierno Corporativo de la entidad a la luz de sus planes de negocio o actividades y el entorno.	**[436] FGJBNCR** Esto podría ser diferente por medio de intercambio de información periódica que permita llegar al mismo objetivo.	**[436] PROCEDE** Se modifica redacción para hacer énfasis en la importancia del intercambio de información. **SUPERINTENDENCIAS** Se amplía el concepto de auditoría interna, para incluir otras figuras equivalentes, tales como "Comité de Vigilancia" en el caso de cooperativas (art.36 e. y 45, Ley 4179).	El Comité de Riesgos debe intercambiar ~~reunirse~~ periódicamente con la Auditoría Interna o equivalente y otros comités relevantes, la ~~para asegurar un intercambio efectivo de~~ información necesaria para asegurar ~~y~~ la cobertura efectiva de todos los riesgos y los ajustes necesarios en el Gobierno Corporativo de la entidad a la luz de sus planes de negocio o actividades y el entorno.
	[437] ACOP Se sugiere adicionar los siguientes requerimientos: En relación con la valoración del riesgo, serán deberes del jerarca y los titulares subordinados, entre otros, los siguientes: 26.1. Identificar y analizar los riesgos relevantes asociados al logro de los objetivos y las metas institucionales, definidos tanto en los planes anuales operativos como en los planes de mediano y de largo plazos.	**[437] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales que configuran un buen marco de gobierno corporativo. Conforme las lecciones aprendidas a partir de la crisis del 2008-2009, las entidades han avanzado en la valoración de las capacidades y actitudes del Órgano de Dirección en su conjunto, creando comités específicos para riesgos.	

	26.2. Analizar el efecto posible de los riesgos identificados, su importancia y la probabilidad de que ocurran, y decidir las acciones que se tomarán para administrarlos. 26.3. Adoptar las medidas necesarias para el funcionamiento adecuado del sistema de valoración del riesgo y para ubicarse por lo menos en un nivel de riesgo organizacional aceptable. 26.4. Establecer los mecanismos operativos que minimicen el riesgo en las acciones por ejecutar.”	La propuesta de cambios en el contenido de este artículo señala funciones propias de la Alta Gerencia, que deben ser consideradas por la entidad en el diseño de su marco de gobierno corporativo.	
	[438] RPC-ICE Para el caso de nuestro Régimen, el órgano de dirección se rige por lo dispuesto por el Consejo Directivo del ICE según lo establecido en la Ley N°8660, por lo tanto el concepto de miembro independiente no es aceptable para nuestro caso	**[438] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha	

		modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz del marco normativo que le aplica, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	
	[439] COOPESERVIDORES Se reitera lo dicho antes, en cuanto a que nos parece imposible de aplicar en las Cooperativas de Ahorro y Crédito, es que "«un Director independiente presida», ya que la figura del «Director Independiente» no es jurídicamente viable en este Sector.	**[439] NO PROCEDE** La legislación aplicable al sector cooperativo no impide la designación de miembros independientes en el Órgano de Dirección de esas asociaciones.	
		SUPERINTENDENCIAS Se modificó la redacción para aclarar la obligatoriedad de los comités de auditoría y riesgo. Los otros comités quedan sujetos a lo establecido en el artículo 4 de este proyecto normativo.	No obstante lo dispuesto en el Artículo 4. de este Reglamento, la constitución del Comité de Riesgos es obligatoria para todas las entidades incluidas en el Artículo 2., excepto para el caso de emisores no financieros en donde su constitución se hace de acuerdo con las políticas que defina la entidad.

			Se exceptúa también a las entidades administradoras de regímenes de pensiones sustitutos o complementarios del régimen de invalidez, vejez y muerte (IVM), creados por leyes o convenciones colectivas creados por leyes especiales que sean administrados por las operadoras de pensiones, los cuales pueden utilizar el Comité de Riesgos de estas últimas, de acuerdo con las normas específicas que establezca la Superintendencia de Pensiones.
Artículo 27. Comité de Nominaciones	**[440] RPC-ICE** El Órgano de Dirección del RPC-ICE está compuesto por una representación bipartita y paritaria. La elección de estos miembros, en lo correspondiente a la representación laboral, es el resultado de un proceso electoral abierto, universal y participativo donde cualquiera de los afiliados al Régimen se encuentran en igualdad de condiciones para participar y ser elegidos, por lo que se hará	**[440] NO PROCEDE** La expectativa del regulador respecto del marco de gobierno corporativo se encuentra en el enunciado en cada uno de los principio que presenta el Reglamento, lo que se espera es que, atendiendo a las características particulares del sujeto, las entidades estructuren sus esquemas de gobernanza sobre la base de las mejores prácticas internacionales.	**Artículo 27. Comité de Nominaciones**

	el esfuerzo de que al menos cumplan con los requisitos técnicos solicitadas por la regulación. Por su parte la representación de la Administración es nombrada por el Consejo Directivo del ICE.		
Es el responsable de identificar y postular a los candidatos al Órgano de Dirección, tomando en cuenta los criterios y disposiciones establecidos en la sección V del Capítulo II de este Reglamento. Su conformación debe incluir al menos un Director Independiente.	**[441] BANHVI** Finalmente, tanto la Junta Directiva coma la administración del Banco, hacen una solicitud expresa al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero para revisar la normativa propuesta, incluida la modificación del Reglamento de Gobierno Corporativo que contiene la conformación de dos comités de apoyo a la Junta Directiva, a saber Comité de Nominaciones y Comité de Remuneraciones, considerando en todos sus extremos la normativa vigente que rige la actividad del Banco Hipotecario de la Vivienda como ente rector del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.	**[441] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. Cabe mencionar, que se modificó la redacción en los artículos 25 y 26 para aclarar la obligatoriedad de los comités de auditoría y riesgo. Los otros comités quedan sujetos a lo establecido en el artículo 4 de este proyecto normativo.	Es el responsable de identificar y postular a los candidatos al Órgano de Dirección, tomando en cuenta los criterios y disposiciones establecidos en la sección V del Capítulo II de este Reglamento. Su conformación debe incluir al menos un Director Independiente.
	[442] BNCR	**[442] NO PROCEDE**	

	Para el caso de los Bancos del Estado, el Capítulo No. 1 de la ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional en el Artículo 20 indica que cada uno de los bancos comerciales del Estado funcionará bajo la dirección inmediata de una junta directiva, integrada por siete miembros, todos los cuales serán nombrados por el Consejo de Gobierno. Por otra parte, el DECRETO 27503-H "REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LOS PUESTOS DE BOLSA, SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y OPERADORAS DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS BANCOS PÚBLICOS Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS", establece como se conforman las Junta Directivas de las sociedades del Conglomerado, a saber: "Artículo 5°—Junta Directiva. Cada sociedad contará con un consejo de administración o	La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz de las leyes propias que le aplican, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	

	junta directiva, de cinco miembros, designados por la junta directiva del banco o ente público titular del capital social. Si éste último estuviese suscrito por varias entidades autorizadas, las instituciones participantes acordarán la representatividad en la junta directiva o consejo de administración de la sociedad anónima. Dichos miembros durarán en sus cargos por un plazo de dos años, pudiendo ser reelectos…" En consecuencia este artículo no resultaría de aplicación a los bancos estatales dado que ningún comité de Nominaciones podría postular candidatos a miembros de juntas directivas ante el Consejo de Gobierno, salvo por la vía de simple recomendación.		
	[443] FEDEAC 8. Que no es funcional –en el caso de las cooperativas- la existencia de un comité de remuneraciones y de nominaciones, siendo válida la	**[443] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su	

	integración de comisiones especiales para dichos fines, pero que se integran de forma temporal y designadas dentro del mismo seno de los cuerpos directivos (artículo 27 y 30)	aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. Cabe mencionar, que se modificó la redacción en los artículos 25 y 26 para aclarar la obligatoriedad de los comités de auditoría y riesgo. Los otros comités quedan sujetos a lo establecido en el artículo 4 de este proyecto normativo.	
	[444] CIS Este Comité es relevante para conglomerados financieros, donde se proponen candidatos a ocupar los puestos del órgano director, pero en los intermediarios de seguros, la elección le corresponde a la asamblea de accionistas.	**[444] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. Cabe mencionar, que se modificó la redacción en los artículos 25 y 26 para aclarar la obligatoriedad de los comités de auditoría y riesgo. Los otros comités quedan sujetos a lo	

		establecido en el artículo 4 de este proyecto normativo.	
	[445] CCETV Es innecesario, agrega burocracia, las organizaciones lo pueden establecer diferente. En el reglamento sin embargo, queda como si fuera obligatorio, debería ser discrecional para las organizaciones pero la redacción no da ese espacio. Por otra parte, se reitera que en el caso de los emisores la Junta Directiva es de elección de la asamblea. En el caso de emisores estatales el proceso de nominación y selección se lleva a cabo en el Poder Ejecutivo, específicamente en el Consejo de Gobierno. Debe dejarse planteada esta realidad	**[445] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. Cabe mencionar, que se modificó la redacción en los artículos 25 y 26 para aclarar la obligatoriedad de los comités de auditoría y riesgo. Los otros comités quedan sujetos a lo establecido en el artículo 4 de este proyecto normativo.	
	[446] Popular Valores PB y CAMBOLSA **Proponen la siguiente redacción** *"Su establecimiento es optativo. Es el responsable de identificar y postular a los candidatos al Órgano de Dirección, tomando*	**[446] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza	

	en cuenta los criterios y disposiciones establecidos en la sección V del Capítulo II de este Reglamento. Su conformación debe incluir al menos un Director Independiente". **Justificación:** Conforme lo dispone el párrafo 77 Basilea, se recomienda la constitución más no se define como obligatorio, de no aclararse este aspecto, se entendería que es obligatorio. Debe considerarse el tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la entidad, que lo justifique.	jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. Cabe mencionar, que se modificó la redacción en los artículos 25 y 26 para aclarar la obligatoriedad de los comités de auditoría y riesgo. Los otros comités quedan sujetos a lo establecido en el artículo 4 de este proyecto normativo.	
	[447] BPDC • Observaciones al artículo 27: Cabe indicar que en razón de su contenido no sería aplicable a la Junta Directiva del Banco, pero sí a las sociedades. Entiéndase, la Junta Directiva del Banco, debería tener un Comité de Nominaciones, encargado de valorar y finalmente nombrar a los integrantes de la Junta Directiva de cada una de las sociedades.	**[447] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. Cabe mencionar, que se modificó la redacción en los artículos 25 y 26 para aclarar la obligatoriedad de los comités	

		de auditoría y riesgo. Los otros comités quedan sujetos a lo establecido en el artículo 4 de este proyecto normativo.	
	[448] COOPESERVIDORES Reiteramos lo dicho antes, en cuanto a que nos parece imposible de aplicar en las Cooperativas de Ahorro y Crédito, es que "«un Director independiente presida», ya que la figura del «Director Independiente» no es jurídicamente viable en este Sector.	**[448] NO PROCEDE** La legislación aplicable al sector cooperativo no impide la designación de miembros independientes en el Órgano de Dirección de esas asociaciones.	
	[449] JUPEMA … aun cuando en el numeral 16 indica que salvo disposición en contrario el órgano debe contar con al menos dos directores independientes, lo que haría presumir que en nuestro caso no aplica precisamente porque la ley especial establece la composición, lo cierto es que en los artículos 26, 27 y 28, sin excepción alguna se refiere que la integración de los comités ahí indicados deben contar con ese	**[449] NO PROCEDE** La propuesta de reglamento no trasgrede la legislación vigente, y en el tanto no la contravenga, se observan los principios propuestos en este reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente se ha modificado el texto del artículo 4 sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz del marco normativo que le aplica.	

	miembro, y además debe ser presidido por éste.		
	[450] ACOP Se propone la siguiente redacción para el artículo: *"Artículo 27. Comité de Nominaciones: Es el responsable de identificar y facilitar la efectiva participación de candidatos al Órgano de Dirección, de acuerdo con la Declaración del Marco General de Gobierno Corporativo, Código de Gobierno Corporativo y las Sección V del Capítulo II de este Reglamento. El comité de Nominaciones debe garantizar a los accionistas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista en relación con la política de Nominaciones de los miembros del Consejo y directivos principales."*	**[450] NO PROCEDE** Dada la diversidad de Supervisados de todas las Superintendencias no resulta recomendable regular este punto con el nivel de detalle propuesto. En cuanto a las consideraciones sobre el comité de nominaciones, el presente proyecto dispone en su artículo 4, la posibilidad de ajustarse a las características y naturaleza jurídica de cada entidad.	
	[451] FGJBNCR Por el tamaño y particularidad del FGJ, se considera que esto N/A	**[451] NO PROCEDE** La propuesta de reglamento no trasgrede la legislación vigente, y en el tanto no la contravenga, se observan los principios propuestos en este reglamento. En línea con lo indicado,	

		adicionalmente se ha modificado el texto del artículo 4 sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz del marco normativo que le aplica.	
	[452] POPULARP El texto enviado para consulta corresponde a un reglamento de menor rango; y dado que existe oposición en algunos temas con respecto a la Ley 7983, estos resulta inaplicables para las Operadoras de Pensiones y por lo tanto se considera que debe indicarse claramente esta condición en la redacción final del reglamento	**[452] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz del marco normativo que le aplica, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	

Artículo 28. Comité de Remuneraciones			**Artículo 28. Comité de Remuneraciones**
Es el responsable de supervisar el diseño y el funcionamiento del sistema de incentivos para que sea consistente con la cultura de la entidad, la declaración del Apetito de Riesgo y la estrategia. Debe estar constituido de una manera que le permita ejercer un juicio competente e independiente sobre las políticas y prácticas de remuneración y los incentivos creados para gestionar el riesgo, el capital y la liquidez. Su conformación debe incluir al menos un Director Independiente.	**[453] BNV** Es importante que se establezca la posibilidad que el Órgano de Dirección (Junta Directiva) pueda constituirse en pleno para funcionar como este Comité, tratando específicamente estos temas.	**[453] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales que configuran un buen marco de gobierno corporativo. En este punto la entidad debe valorar si el Órgano de Dirección puede desempeñar la función en las condiciones dispuestas en este artículo y revelarlo de esa manera en su marco de gobierno corporativo.	Es el responsable de supervisar el diseño y el funcionamiento del sistema de incentivos para que sea consistente con la cultura de la entidad, la declaración del Apetito de Riesgo y la estrategia. Debe estar constituido de una manera que le permita ejercer un juicio competente e independiente sobre las políticas y prácticas de remuneración y los incentivos creados para gestionar el riesgo, el capital y la liquidez. Su conformación debe incluir al menos un Director Independiente.
	[454] CCETV No plantea que hay organizaciones donde este comité es innecesario por la normativa o ley que los cobija o bien porque sea un tema muy regulado, haciéndose innecesario este comité, el cual en último caso, debe ser	**[454] NO PROCEDE** La expectativa del regulador respecto del marco de gobierno corporativo se encuentra en el enunciado en cada uno de los principio que presenta el Reglamento, lo que se espera es que, atendiendo a las características particulares del sujeto, las entidades	

	facultativo no obligatorio como se interpreta del reglamento. Adicionalmente tanto para comité de Remuneraciones como de Nominaciones se exige que sean presididos por miembros independientes, lo que debe ser una decisión de cada organización, pues además de que como se indicó tales comités pueden no ser necesarios es incluirle este tipo de requisitos encarecerán su operación pues estos directores independientes casi que tendrán que estar a disposición de la empresa con el consecuente incremento en sus dietas.	estructuren sus esquemas de gobernanza sobre la base de las mejores prácticas internacionales. No obstante, se modificó la redacción en los artículos 25 y 26 para aclarar la obligatoriedad de los comités de auditoría y riesgo (este último excepto en el caso de emisores no financieros), según el tipo de entidad. Los otros comités quedan sujetos a lo establecido en el artículo 4 de este proyecto normativo. La normativa indica que la conformación de los comités de Remuneraciones y Nominaciones debe incluir al menos un Director Independiente, no existe exigencia en cuanto a la presidencia de esos comités. La regulación no hace diferencia entre el miembro independiente y el resto de los miembros del órgano director, en términos de remuneración y de responsabilidades.	
	[455] Popular Valores PB	**[455] NO PROCEDE**	

	Proponen la siguiente redacción: *"Su establecimiento es optativo. Es el responsable de supervisar el diseño y el funcionamiento del sistema de incentivos para que sea consistente con la cultura de la entidad, la declaración del Apetito de Riesgo y la estrategia. Debe estar constituido de una manera que le permita ejercer un juicio competente e independiente sobre las políticas y prácticas de remuneración y los incentivos creados para gestionar el riesgo, el capital y la liquidez. Su conformación debe incluir al menos un Director Independiente".* **Justificación:** Conforme lo dispone el párrafo 76 Basilea, as obligatorio sólo para bancos de importancia sistémica, se recomienda la constitución más no se define como obligatorio, de no aclararse este aspecto se entendería que es obligatorio. Debe considerarse el tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la entidad, que lo justifique.	El artículo 2 de esta propuesta de Reglamento establece que sus disposiciones son de aplicación para las entidades enlistadas en dicho artículo. No obstante, para mayor claridad, se modificó la redacción en los artículos 25 y 26 para reafirmar la obligatoriedad de los comités de auditoría y riesgo (este último excepto en el caso de emisores no financieros), según el tipo de entidad. Los otros comités quedan sujetos a lo establecido en el artículo 4 de este proyecto normativo.	

	[456] CIS No es un comité relevante para los intermediarios de seguros, por el concepto que hemos indicado de apetito de riesgo y porque los términos de remuneración son una delegación más de los órganos de dirección si tienen la potestad o de las asambleas de accionistas.	**[456] NO PROCEDE** La expectativa del regulador respecto del marco de gobierno corporativo se encuentra en el enunciado en cada uno de los principio que presenta el Reglamento, lo que se espera es que, atendiendo a las características particulares del sujeto, las entidades estructuren sus esquemas de gobernanza sobre la base de las mejores prácticas internacionales. No obstante, se modificó la redacción en los artículos 25 y 26 para aclarar la obligatoriedad de los comités de auditoría y riesgo (este último excepto en el caso de emisores no financieros), según el tipo de entidad. Los otros comités quedan sujetos a lo establecido en el artículo 4 de este proyecto normativo.	
	[457] BNCR ¿Este Comité puede ser considerado como Corporativo para que reporte directamente a la Junta Directiva?	**[457] NO PROCEDE** Corresponde al Órgano de Dirección asegurar que la conformación y el funcionamiento de los comités	

		cumplen los principios establecidos en esta propuesta de Reglamento. Los artículos 4 y 6 de esta propuesta permiten que cada entidad diseñe e implemente su estructura organizativa, de acuerdo con el tipo de regulado, el tamaño, la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica de la entidad, el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el Perfil de Riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros.	
	[458] BPDC • Observaciones al artículo 28: Debe aclararse si ese comité puede ser corporativo.	**[458] NO PROCEDE** Corresponde al Órgano de Dirección asegurar que la conformación y el funcionamiento de los comités cumplen los principios establecidos en esta propuesta de Reglamento. Los artículos 4 y 6 de esta propuesta permiten que cada entidad diseñe e implemente su estructura organizativa, de acuerdo con el tipo de regulado, el tamaño, la estructura de	

		propiedad y la naturaleza jurídica de la entidad, el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el Perfil de Riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros.	
	[459] BPDC • El texto propuesto, da pie a pensar que es obligatoria la existencia de un sistema de incentivos, debiendo aclararse que es optativo.	**[459] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento establece una función al Comité de Remuneraciones conforme las sanas prácticas y estándares internacionales que configuran un buen marco de gobierno corporativo. La ejecución de esta función en relación con el sistema de incentivos dependerá de que la entidad tenga ese sistema para sus colaboradores, alineado con su cultura y apetito al riesgo.	
	[460] COOPESERVIDORES Reiteramos lo dicho antes, en cuanto a que nos parece imposible de aplicar en las Cooperativas de Ahorro y Crédito, es que "«un Director independiente presida», ya que la figura del «Director Independiente» no es	**[460] NO PROCEDE** La legislación aplicable al sector cooperativo no impide la designación de miembros independientes en el Órgano de Dirección de esas asociaciones.	

	jurídicamente viable en este Sector.		
	[461] JUPEMA … aun cuando en el numeral 16 indica que salvo disposición en contrario el órgano debe contar con al menos dos directores independientes, lo que haría presumir que en nuestro caso no aplica precisamente porque la ley especial establece la composición, lo cierto es que en los artículos 26, 27 y 28, sin excepción alguna se refiere que la integración de los comités ahí indicados deben contar con ese miembro, y además debe ser presidido por éste. … … el artículo 28, según el cual se debe constituir otro comité más a los ya de por sí creados, denominado comité de remuneraciones encargado de supervisar el diseño y funcionamiento del sistema de incentivos, lo cual de paso debe estar conformado por el ya improcedente miembro director independiente, el cual	**[461] NO PROCEDE** La propuesta de reglamento no trasgrede la legislación vigente, y en el tanto no la contravenga, se observan los principios propuestos en este reglamento, los cuales responden a sanas prácticas y estándares internacionales que configuran un buen marco de gobierno corporativo. En línea con lo indicado, adicionalmente se ha modificado el texto del artículo 4 sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz del marco normativo que le aplica.	

	no está autorizado en nuestra legislación, y por ende su improcedencia, como ya se expresó.		
	[462] ACOP Se propone la siguiente redacción: *"Artículo 28. Comité de Remuneraciones: Es el responsable de supervisar el diseño y el funcionamiento del sistema de incentivos para que sea consistente con la cultura de la entidad, la Declaración del Apetito de Riesgo y la estrategia. Debe estar constituido de una manera que le permita ejercer un juicio competente e independiente sobre las políticas y prácticas de remuneración y los incentivos creados para gestionar el riesgo, el capital y la liquidez. Su conformación debe incluir al menos un Director Independiente. Corresponderá a la Asamblea de Accionistas aprobar la existencia de un Comité de Remuneraciones en la entidad, en los términos*	**[462] NO PROCEDE** Dada la pluralidad de entidades a las que le alcanza el presente reglamento, no resulta conveniente la remisión al papel de la Asamblea de Accionistas, reservada para las sociedades anónimas. Lo anterior, por cuanto la propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento.	

	indicados en el artículo 16) anterior"		
	[463] FGJBNCR Por el tamaño y particularidad del FGJ, se considera que esto N/A	**[463] NO PROCEDE** La propuesta de reglamento no trasgrede la legislación vigente, y en el tanto no la contravenga, se observan los principios propuestos en este reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente se ha modificado el texto del artículo 4 sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz del marco normativo que le aplica.	
	[464] RPC-ICE En el caso del RPC-ICE esto no aplica por cuanto la materia es regulada por lineamientos y directrices propios del Instituto, canalizados por la División de Talento Humano.	**[464] NO PROCEDE** En la elaboración de la propuesta reglamentaria se consideró la importancia del Gobierno Corporativo para un buen desempeño de las entidades en el país, y en particular para los participantes del sistema financiero; también se reconoció que existe una amplia gama de empresas cuyas naturaleza jurídica y demás	

		características, así como su impacto en el sistema financiero, las hace diferentes. En este sentido, se optó por un modelo basado en principios que sea sensible a estas diferencias, y por lo tanto no se hace necesario la emisión de normas independientes para diferentes sectores. Es de esperar que muchos de los temas considerados en esta propuesta ya se encuentren implementados por las entidades. Sin embargo, corresponderá a la entidad valorar si los principios establecidos en esta propuesta están considerados en su marco de gobierno corporativo.	
	[465] POPULARP El texto enviado para consulta corresponde a un reglamento de menor rango; y dado que existe oposición en algunos temas con respecto a la Ley 7983, estos resulta inaplicables para las Operadoras de Pensiones y por lo tanto se considera que debe indicarse	**[465] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se	

	claramente esta condición en la redacción final del reglamento	establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente, se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz del marco normativo que le aplica, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre proporcionalidad.	

CAPÍTULO IV **LA ALTA GERENCIA**	**[466] FONDO EMPLEADOS BCR** La Junta Administrativa no puede establecer una estructura organizacional de alta gerencia para el Fondo. Si deberá ser vigilante del Administrador actual, sea la Operadora	**[466] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. Independiente de la figura que ejerza la administración del fondo, el Órgano de Dirección debe supervisar que su gestión se realice de acuerdo con los	**CAPÍTULO IV** **~~LA~~ ALTA GERENCIA**

		principios dispuestos en esta propuesta de Reglamento.	
Artículo 29. Responsabilidad general			**Artículo 29. Responsabilidad general**
Bajo la supervisión del Órgano de Dirección, la Alta Gerencia debe gestionar las actividades de la entidad de forma coherente con la estrategia empresarial, el Apetito de Riesgo y las políticas aprobadas por dicho Órgano. Asimismo, debe supervisar las áreas operativas de la entidad para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.	**[467] FEDEAC** 4- Es evidente en la propuesta la intención del supervisor y aunque no sea la de limitar los alcances de la Alta Gerencia (como se mencionó en la sesión de presentación por parte del mismo supervisor), la potestad que se le da al Organo Director, esto en términos que pueda emitir criterio si un miembro del equipo gerencial debe o no estar, además de las potestades entendidas como coercitivas que se pueden interpretar al irrumpir el debido proceso de las comunicación tanto del Director de Cumplimiento, del Director de Riesgo como del Auditor Interno, puede ser lo que contraviene las sanas prácticas de la comunicación y la buena gestión del negocio.	**[467] NO PROCEDE** Precisamente, el objetivo de este Reglamento es fortalecer el gobierno corporativo de las entidades financieras, lo cual requiere, entre otras cosas, reiterar el papel del Órgano de Dirección como responsable último de la gestión de la entidad financiera.	Bajo la supervisión del Órgano de Dirección, la Alta Gerencia debe gestionar las actividades de la entidad de forma coherente con la estrategia empresarial, el Apetito de Riesgo y las políticas aprobadas por dicho Órgano. Asimismo, debe supervisar las áreas operativas de la entidad para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.
	[468] FEDEAC	**[468] NO PROCEDE**	

	5- En muchos de los alcances, políticas y prácticas técnicas y tradicionalmente funcionales de gestión del recurso humano, quedan relegadas por decisiones y acciones de orden dirigencial, lo que potencia la co-administración política en el caso muy específico de las CACs, esto es a la hora de avalar o vetar un nombramiento a nivel de un puesto gerencial, o alternativamente cuando se hace la evaluación del desempeño del gerente (el cual no cuestionamos) y de los subordinados directos de la gerencia.	Precisamente, el objetivo de este Reglamento es fortalecer el gobierno corporativo de las entidades financieras, lo cual requiere, entre otras cosas, reiterar el papel del Órgano de Dirección como responsable último de la gestión de la entidad financiera.	
	[469] CIS Qué pasa con la declaración jurada, que igual al del representante puede ser importante por el nivel de responsabilidad.	**[469] NO PROCEDE** La norma no impide que la entidad solicite la información que sea necesaria para la toma de decisiones.	
	[470] ACOP El concepto de Alta Gerencia que se propone en el artículo 29) de este Reglamento, quebranta diversas normas	**[470] NO PROCEDE** El concepto de “Alta Gerencia” y la expectativa que se tiene en este Reglamento no es equivalente a la denominación	

	jurídicas, que establecen que las Operadoras de Pensiones deben contar con un Gerente. En este sentido el artículo 36 de la Ley de Protección al Trabajador dispone claramente que las Operadoras deben tener un Gerente, al cual se le aplican los requisitos e impedimentos de los miembros de la Junta Directiva. *"Artículo 29. Responsabilidad general: La Gerencia General debe gestionar las actividades de la entidad de forma coherente con la estrategia empresarial, el Apetito de Riesgo y las políticas aprobadas de la entidad, debe supervisar las áreas operativas de la entidad para garantizar el cumplimiento de sus objetivos. Las reglas anteriores podrán ser aplicables a otros funcionarios de la entidad, siempre que la Declaración de Marco General de Gobierno Corporativo y Código de Gobierno Corporativo, así lo permita."*	con la que se identifican los puestos dentro de la estructura societaria, según nuestro Código de Comercio. El concepto pretende englobar a aquellas personas que por su función, cargo o posición intervienen en la toma de decisiones importantes, definido por la entidad.	
Artículo 30. Idoneidad y proceso de selección			**Artículo 30. Idoneidad y proceso de selección**

Los miembros de la Alta Gerencia deben contar con la experiencia, las competencias y la integridad necesaria para gestionar y supervisar los negocios y las actividades bajo su responsabilidad.	**NO HAY OBSERVACIONES**		Los miembros de la Alta Gerencia deben contar con la experiencia, las competencias y la integridad necesaria para gestionar y supervisar los negocios y las actividades bajo su responsabilidad.
	[471] BPDC • Observaciones al artículo 30: Ni la LOBPDC ni las disposiciones relacionadas con las sociedades del conglomerado obligan a hacer un concurso para el nombramiento de los integrantes de la Alta Gerencia, motivo por el cual la redacción debe adaptarse para el caso del Banco Popular.	**[471] NO PROCEDE** La propuesta de reglamento no trasgrede la legislación vigente, y en el tanto no la contravenga, se observan los principios propuestos en este reglamento. Conforme con lo establecido en la LOBPDC la Junta Directiva Nacional tiene plena facultad para reglamentar todo lo concerniente a su organización, lo que permite cumplir los principios establecidos en este proyecto de Reglamento. En línea con lo indicado, adicionalmente se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz del marco normativo que le aplica,	

		lo cual es explícito en el artículo 4 sobre la proporcionalidad.	
	[472] ACOP Se ha revisado este artículo para ajustarlo en los términos desarrollados en los aparte 2.1. y 2.24 de esta propuesta de observaciones al Reglamento, de tal forma que los artículo 3), 29) y 30), consideren el concepto de Gerencia General en sustitución del denominado concepto de Alta Gerencia. *"Artículo 30. Idoneidad y procesos de selección: La Gerencia General debe contar con la experiencia, las competencias y la integridad necesaria para gestionar y supervisar los negocios y las actividades bajo su responsabilidad.*	**[472] NO PROCEDE** El concepto de "Alta Gerencia" y la expectativa que se tiene en este Reglamento no es equivalente a la denominación con la que se identifican los puestos dentro de la estructura societaria, según nuestro Código de Comercio. El concepto pretende englobar a aquellas personas que por su función, cargo o posición intervienen en la toma de decisiones importantes, definido por la entidad.	
Los miembros de la Alta Gerencia deben ser seleccionados por medio de un proceso transparente, formal de promoción o contratación, aprobado por el Órgano de Dirección, que tenga en cuenta las condiciones y competencias	**[473] CCETV** Se indica que "Debe contar con acceso a formación continua para mantener y mejorar sus competencias relacionadas con sus áreas de responsabilidad." Que documentación considera el regulador es suficiente?	**[473] NO PROCEDE** Esta propuesta de Reglamento sobre gobierno corporativo sigue un modelo basado en principios y se aleja de las formas prescriptivas. De esta manera, la regulación provee orientación respecto de las	Los miembros de la Alta Gerencia deben ser seleccionados por medio de un proceso transparente, formal de promoción o contratación, aprobado por el Órgano de Dirección, que tenga en cuenta las condiciones y competencias

requeridas para el puesto en cuestión. Debe contar con acceso a formación continua para mantener y mejorar sus competencias relacionadas con sus áreas de responsabilidad.		expectativas del supervisor en relación con la gestión de las entidades reguladas y empodera al Órgano de Dirección, como responsable primario del negocio o actividad, en la definición de las formas como se satisfacen los principios contenidos en la norma.	requeridas para el puesto en cuestión. Debe contar con acceso a formación continua para mantener y mejorar sus competencias relacionadas con sus áreas de responsabilidad.
	[474] CCETV Además en emisores estatales esta es una decisión política, que no necesariamente toma en consideración los requisitos de idoneidad que se pretenden.	**[474] NO PROCEDE** Se espera que, atendiendo a las características particulares de las entidades, éstas estructuren sus esquemas de gobernanza sobre la base de las mejores prácticas internacionales.	
	[475] ACOP Se propone la siguiente redacción: *La Gerencia General debe ser seleccionada por medio de un proceso transparente, formal de promoción o contratación, aprobado por el Órgano de Dirección, que tenga en cuenta las condiciones y competencias requeridas para el puesto en cuestión. Debe contar con acceso a formación continua para*	**[475] NO PROCEDE** La propuesta de redacción modifica “Alta Gerencia” por el de “Gerencia General”, por lo que se reitera que el concepto de “Alta Gerencia” establecido en la propuesta de Reglamento, pretende englobar a aquellas personas que por su función, cargo o posición intervienen en la toma de decisiones importantes, definido por la entidad.	

	mantener y mejorar sus competencias relacionadas con sus áreas de responsabilidad."		
	[476] COOPEJUDICIAL 3. COOPEJUDICIAL, R.L. objeta las propuestas sobre idoneidad ya que atentan contra el principio democrático, sin embargo; sí considera importante que los directores del Consejo de Administración deben contar con conocimientos sobre la actividad de intermediación financiera mediante un proceso de capacitación desarrollada a lo interno de cada cooperativa, que les permita tomar decisiones responsables.	**[476] NO PROCEDE** Uno de los objetivos de esta propuesta de reglamento es fortalecer el gobierno corporativo de las entidades a través de la designación de personal idóneo para gestionar las diversas actividades de la entidad. Este Reglamento no está por encima de las leyes que les son propias a las cooperativas de acuerdo con su naturaleza y actividad, más aún el artículo 4 se modifica con el propósito de reafirmar que la proporcionalidad considera las leyes que les son aplicables a cada entidad. El Reglamento se sustenta en una serie de recomendaciones hechas por organismos internacionales, entre ellos el OCDE, ICURN, Basilea. Efectivamente, los principios y directrices para la supervisión prudencial efectiva de las	

		cooperativas de ahorro y crédito dispuestas por la ACI y que abarcan 21 principios recomendados por ICURN para un sistema efectivo de supervisión de instituciones financieras cooperativas, dicta principios sobre "Objetivos, Independencia, poderes, transparencia y cooperación", "Conflictos de interés y exposición a riesgo de partes relacionadas", "Administración de riesgos", "Controles internos", "Auditoría interna" entre otros, que son congruentes con el desarrollo de esta propuesta. Los principios de derecho cooperativo, en especial el principio democrático, no son vejados por la normativa propuesta. El reglamento propuesto únicamente procura lograr idoneidad en las personas que, democráticamente y de acuerdo con las normas cooperativas, resulten electas en el órgano de dirección La	

		normativa que se consultó permite cumplir con los requerimientos y principios de gobierno corporativo sin comprometer la naturaleza cooperativa de estas entidades ni separarse de los principios que les dan su razón de ser. La elección de directores idóneos por parte del órgano asambleario lejos de contravenir tales principios más bien permitiría asegurar los objetivos de la organización. Principio de Proporcionalidad: el artículo 4 del reglamento propuesto dispone que: "El diseño, la implementación y la evaluación del Gobierno Corporativo deben tener en consideración los atributos particulares de la entidad, en aspectos tales como el tipo de regulado, el tamaño, la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica de la entidad, el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el Perfil de Riesgo	

		y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros." Por lo anterior, puede afirmarse que el reglamento propuesto contempla suficientes mecanismos para permitir su aplicación de manera congruente con la naturaleza y principios propios de las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito.	
Artículo 31. Responsabilidades de la Alta Gerencia			**Artículo 31. Responsabilidades de la Alta Gerencia**
Entre otras funciones, corresponde a la Alta Gerencia:	**[477] BPDC** • Observaciones al artículo 31 incisos 31.1; 31.3; 31.6, (iv); 31.7: Cabe aclarar lo siguiente: ¿quién aprueba el plan de negocios que la normativa pide implementar?	**[477] NO PROCEDE** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de esta propuesta regulatoria, el Órgano de Dirección es el responsable de la estrategia de la entidad, por lo tanto es a éste al que le corresponde aprobar los planes de negocios.	Entre otras funciones, corresponde a la Alta Gerencia:
	[478] ACOP Nuevamente se ha revisado este artículo para ajustarlo en los términos desarrollados en los aparte 2.1. y 2.24 de esta propuesta de observaciones al	**[478] NO PROCEDE** El concepto de "Alta Gerencia" y la expectativa que se tiene en este Reglamento no es equivalente a la denominación con la que se identifican los	

	Reglamento, de tal forma que los artículo 3), 29), 30) y 31) consideren el concepto de Gerencia General en sustitución del denominado concepto de Alta Gerencia.	puestos dentro de la estructura societaria, según nuestro Código de Comercio. El concepto pretende englobar a aquellas personas que por su función, cargo o posición intervienen en la toma de decisiones importantes, definido por la entidad.	
31.1 Implementar el plan de negocios o actividades, revisarlo periódicamente y asegurar que la organización y los recursos son los adecuados para su implementación.			31.1 Implementar el plan de negocios o actividades, revisarlo periódicamente y asegurar que la organización y los recursos son los adecuados para su implementación.
31.2 Rendir cuentas sobre la gestión de la entidad a las Partes Interesadas.	**[479] CCETV** Demasiado amplio. Termina rindiendo cuentas a todos los clientes, a todos los proveedores a todos? La alta gerencia rinde cuentas al Órgano de Dirección	**[479] NO PROCEDE** La entidad comunicará a las partes interesadas, de acuerdo con los criterios que haya definido, aquellos temas que sean de relevancia para la toma de decisiones.	31.2 Rendir cuentas sobre la gestión de la entidad a las Partes Interesadas.
31.3 Promover y velar por la supervisión adecuada del recurso humano.	**[480] BPDC** (31.1); ¿Quién nombra, disciplina y remueve el recurso humano? -aunque en el Banco Popular, se considera que ello corresponde al Gerente General, excepto en aquellos casos en que el nombramiento	**[480] NO PROCEDE** Esta propuesta regula la estructura del gobierno corporativo de las organizaciones, no así regular lo relacionado con la gestión del recurso humano.	31.3 Promover y velar por la supervisión adecuada del recurso humano.

	le corresponde a la Junta Directiva		
31.4 Delegar tareas al personal y establecer una estructura de gestión que promueva una cultura de control adecuada, la rendición de cuentas y la transparencia en toda la entidad.	**NO HAY OBSERVACIONES**		31.4 Delegar tareas al personal y establecer una estructura de gestión que promueva una cultura de control adecuada, la rendición de cuentas y la transparencia en toda la entidad.
31.5 Implementar la gestión integral de los riesgos a que está expuesta la entidad y asegurar el cumplimiento de leyes, reglamentos, políticas internas y demás normativa, así como la atención de los requerimientos de los Órganos de Control y del supervisor.	**NO HAY OBSERVACIONES**		31.5 Implementar la gestión integral de los riesgos a que está expuesta la entidad y asegurar el cumplimiento de leyes, reglamentos, políticas internas y demás normativa, así como la atención de los requerimientos de los Órganos de Control y del supervisor.
31.6 Proporcionar, al Órgano de Dirección, la información necesaria para llevar a cabo sus funciones y cumplir sus responsabilidades. Entre esta información se encuentra:	**NO HAY OBSERVACIONES**		31.6 Proporcionar, al Órgano de Dirección, la información necesaria para llevar a cabo sus funciones y cumplir sus responsabilidades. Entre esta información se encuentra:
(i) Desviaciones de objetivos, estrategias y planes de negocio o actividades.	**NO HAY OBSERVACIONES**		(i) Desviaciones de objetivos, estrategias y planes de negocio o actividades.
(ii) Desviaciones en la estrategia de gestión de riesgos	**NO HAY OBSERVACIONES**		(ii) Desviaciones en la estrategia de gestión de riesgos

y en el Apetito de Riesgo declarado.			y en el Apetito de Riesgo declarado.
(iii) Los niveles de capital, liquidez y solidez financiera de la entidad y de los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros.	**NO HAY OBSERVACIONES**		(iii) Los niveles de capital, liquidez y solidez financiera de la entidad y de los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros.
(iv) Inobservancia del cumplimiento de la regulación, de los planes de acción presentados a la Superintendencia y a los Órganos de Control, de las políticas y de los códigos aplicables a los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros administrados y a la entidad.	**[481] BPDC** (31.3); reitera la expresión "… de las políticas y de los códigos…" reiterándose lo indicado en la observación al artículo 15 inciso 15.1, en el sentido de que la norma debería decir "… las políticas y reglamentos aprobados por el Órgano de Dirección…".	**[481] PROCEDE** Se modifica la redacción para hacer más amplia la aplicación del principio.	(iv) Inobservancia del cumplimiento de la regulación, de los planes de acción presentados a la Superintendencia y a los Órganos de Control, de las políticas y de ~~los códigos~~ otras disposiciones aplicables a los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros administrados y a la entidad.
	[482] BPDC (31.6, (iv)); en sentido estricto, quien emite las políticas en el Banco es el Órgano de Dirección, mientras que la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras emite pautas, motivo por el cual conviene determinar para el caso del Banco Popular : si "políticas" contenida en la normativa propuesta, incluye también las	**[482] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento, y no restringe la posibilidad de que	

	" pautas" , y que en lugar de políticas aprobadas por el Órgano de Dirección, la normativa finalmente aprobada diga "… aprobadas por el órgano competente …" (31.7).	las asambleas dispongan los aspectos que estimen pertinentes; se espera que en sus decisiones se observen los principios dispuestos en este reglamento. No obstante, se modifica la redacción para hacer más amplia la aplicación del principio.	
(v) Fallas del sistema de control interno.	**NO HAY OBSERVACIONES**		(v) Fallas del sistema de control interno.
(vi) Preocupaciones sobre temas legales o reglamentarios.	**NO HAY OBSERVACIONES**		(vi) Preocupaciones sobre temas legales o reglamentarios.
(vii) Cualquier otra que a juicio de la Alta Gerencia o del Órgano de Dirección sea necesaria para la toma de decisiones por parte de este último.	**NO HAY OBSERVACIONES**		(vii) Cualquier otra que a juicio de la Alta Gerencia o del Órgano de Dirección sea necesaria para la toma de decisiones por parte de este último.
31.7 Implementar las políticas aprobadas por el Órgano de Dirección para evitar o administrar posibles conflictos de intereses y establecer los procesos de control que aseguren su cumplimiento.	**NO HAY OBSERVACIONES**		31.7 Implementar las políticas aprobadas por el Órgano de Dirección para evitar o administrar posibles conflictos de intereses y establecer los procesos de control que aseguren su cumplimiento.
31.8 Implementar y mantener un sistema de	**[483] Popular Valores PB y CAMBOLSA**	**[483] NO PROCEDE**	31.8 Implementar y mantener un sistema de

información que cumpla con las características de oportunidad, precisión, consistencia, integridad y relevancia.	La redacción planteada resulta ambigua en su alcance. Definir su alcance al cumplimiento de disposiciones reglamentarias sobre la gestión de la tecnología de información que le sean aplicables define los límites del alcance de la función de la Gerencia en esa materia. Por eso se plantea la siguiente redacción alternativa: **"Artículo 31. Responsabilidades de la Alta Gerencia** (…) 31.8 *Implementar y mantener un sistema de información que cumpla con las disposiciones reglamentarias sobre la gestión de la tecnología de información que le sean aplicables.* (…)" **Justificación:** El texto base resulta ambiguo en su alcance. Definir su alcance al cumplimiento de disposiciones reglamentarias sobre la gestión de la tecnología de información que le sean aplicables define los	El concepto de sistema de información es más amplio que lo definido en la propuesta de Reglamento sobre TI de las superintendencias, además se tiene que las normas de TI no son de alcance a todas las entidades supervisadas.	información gerencial que cumpla con las características de oportunidad, precisión, consistencia, integridad y relevancia.

	límites del alcance de la función de la Gerencia en esa materia.		
31.9 Implementar las recomendaciones realizadas por el supervisor, auditores internos y auditores externos.	**[484] ACOP** A este artículo se le han agregado además las funciones más relevantes que deben cumplir el Gerencia General, en relación con el Control Interno, establecidas en el artículo 12) de la Ley de Control Interno: *31.10. Tomar de inmediato las medidas correctivas, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades.* *31.11. Analizar e implantar, de inmediato, las observaciones, recomendaciones y disposiciones formuladas por la auditoría interna, la Contraloría General de la República, la auditoría externa y las demás instituciones de control y fiscalización que correspondan.* *31.12. Presentar un informe de fin de gestión y realizar la entrega formal del ente o el órgano a su sucesor, de acuerdo con las directrices emitidas por la Contraloría General de la República y por los entes y*	**[484] NO PROCEDE** Las funciones que se solicita incorporar se encuentran contenidas en los puntos 31.6, y 31.9 de la propuesta enviada en consulta. En relación con el punto 31.12 sugerido, no se estima conveniente agregar por cuanto la obligación de presentar un informe de salida, deriva de la aplicación de la Ley de Control Interno, específica a entidades del sector público.	31.9 Implementar las recomendaciones realizadas por el supervisor, auditores internos y auditores externos.

	órganos competentes de la administración activa."		
CAPÍTULO V **GESTIÓN DEL RIESGO, CUMPLIMIENTO Y CONTROL**	**[485] FONDO EMPLEADOS BCR** La gestión de riesgo del Fondo no puede ser definida por la Junta Administrativa bajo la estructura que plantea la propuesta de Reglamento, pues no cuenta con la infraestructura organizacional y financiera para esos efectos. La necesidad de gestión del riesgo, cumplimiento y control es parte de la responsabilidad de la Operadora como actual administrador del Fondo.	**[485] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado. La Junta Administrativa es el máximo responsable de la administración y decisiones en el fondo. En ese sentido, si dicho órgano considera que la gestión del riesgo, se ejecuta en línea con las disposiciones del presente capítulo, lo declara como parte de su sistema de gobierno corporativo. Considerando que un representante del Órgano de Dirección del Fondo participa en las reuniones del Comité de Riesgos de la Operadora en la toma de decisiones atinentes al Fondo, éste sí está en la posibilidad de definir la gestión de sus riesgos.	**CAPÍTULO V** **GESTIÓN DEL RIESGO, CUMPLIMIENTO Y CONTROL**
Artículo 32. Estructura para gestión del riesgo			**Artículo 32. Estructura para gestión del riesgo**

Las entidades deben contar con una unidad o función de gestión de riesgos eficaz e independiente de las líneas de negocio o actividades sustantivas, bajo la conducción de un director de riesgos o equivalente.	**[486] CCETV** Al inicio del Reglamento se indica que el Órgano de Dirección es el encargado de definir la estructura organizacional, pero en este artículo definen una instancia y hasta clasifican como director al encargado o equivalente, dando por ende hasta la jerarquía del funcionario, lo cual parece una contradicción. En todo caso, esto no debería ser una obligación para un emisor no-financiero, pues no tiene sentido. A este nivel hacemos un llamando general para que se incorporen frases como "equivalente" o "cuando corresponda", con el fin de darle el espacio a los emisores.	**[486] NO PROCEDE** La función de gestión de riesgos debe estar bajo la responsabilidad de una persona que cumpla con lo establecido en el artículo 33 de este proyecto de Reglamento, aspectos que deben ser considerados por el Órgano de Dirección al definir su estructura organizacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de este proyecto de Reglamento. No obstante, en la propuesta de Reglamento se hace la referencia al Director de Riesgos o equivalente para que se pueda adaptar a las diferentes nomenclaturas conforme la estructura organizacional de la entidad.	Las entidades deben contar con una unidad o función de gestión de riesgos eficaz e independiente de las líneas de negocio o actividades sustantivas, bajo la conducción de un director de riesgos o equivalente.
	[487] UNICEN- SCOTIA SEGUROS Sugerimos la siguiente redacción, ya que esta función o estructura no debería ser aplicable a entidades intermediarias de seguros:	**[487] NO PROCEDE** La flexibilidad que da la propuesta de Reglamento es para la creación de una unidad de riesgos, sin embargo, conviene mantener lo dispuesto en torno a que la función debe ser cumplida por todas las	

	Salvo que el Órgano de Dirección determine lo contrario en aplicación del principio de proporcionalidad, las entidades deben contar con una unidad o función de gestión de riesgos eficaz e independiente de las líneas de negocio o actividades sustantivas, bajo la conducción de un director de riesgos o equivalente.	entidades que se encuentran dentro del alcance de la propuesta de Reglamento	
	[488] CIS El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, en el documento Principios de gobierno corporativo para bancos, publicado en julio de 2015, señala: 110… El CRO sin embargo, no debe tener responsabilidad gerencial o financiera relativa a ninguna línea de negocio operativa o funciones que generen ingresos (…). Adicionalmente, se indica: Principio 8. Comunicación de riesgos 128. La información ad hoc relacionada con riesgos sustanciales que exigen	**[488] NO PROCEDE** Esta propuesta de reglamento separa la gestión de riesgos de la parte operativa de la entidad. La función de gestión de riesgos es parte de la segunda línea de defensa definida por el comité de Basilea. Como se menciona en esta propuesta regulatoria, la segunda línea de defensa complementa a la primera por medio del seguimiento y reporte a las instancias respectivas, generalmente incluye la unidad de riesgos y la unidad o función de cumplimiento.	

	decisiones o reacciones inmediatas debe ser presentada rápidamente a la alta dirección y, cuando proceda, al Consejo, los funcionarios responsables y, si fuera necesario, los jefes de las funciones de control para que se emprendan medidas y actividades apropiadas en una etapa temprana. En este sentido, Basilea no le otorga una función operativa de primera línea al Consejo, sino que recomienda informarlo de cambios abruptos en la marcha cuando estos procedan. De esta manera, queda claro que las actuaciones del CRO se enmarcan en el ámbito de la alta dirección, y no en las del Consejo. Complementariamente, en los mismos principios se indica: 70. Formal reporting lines may vary across banks, but regardless of these reporting lines, the independence of the CRO is paramount. While the CRO may report to the CEO or other senior management, the	Los aspectos observados están contenidos en el texto propuesto. En cuanto a la Independencia de la función de riesgos y al acceso al Órgano de Dirección, estos temas se desarrollan en el artículo 33 de la propuesta de Reglamento y el artículo 32 dispone sobre los recursos necesarios para el desarrollo de la función. La comunicación entre el CRO y la alta gerencia puede darse y es deseable en el tanto se presente en un marco de independencia, pero además debe tener canales abiertos de comunicación con otras áreas de control y con el Órgano de Dirección, tal como se recomienda en el principio que cita la Cámara de Intermediarios de Seguros. Esto es posible dentro del enfoque propuesto para esta norma.	

	CRO should also report and have direct access to the board and its risk committee without impediment. Interaction between the CRO and the board should occur regularly and be documented adequately. Nonexecutive board members should have the right to meet regularly – in the absence of senior management - with the CRO. El subrayado no corresponde al original. Se hace evidente que el Comité de Basilea no encasilla la estructura jerárquica a la que responde el CRO, sino que más bien se deja abierta. Además de la independencia con respecto a las áreas de negocio, para Basilea es esencial que los gestores de riesgos tengan acceso directo a la Junta Directiva. De esta manera, se indica: Formal reporting lines may vary across banks, but regardless of these reporting lines, the independence of the CRO is paramount. While the		

	CRO may report to the CEO or other senior management, the CRO should also report and have direct access to the board and its risk committee without impediment. Además del acceso irrestricto a la Directiva, y de la independencia con respecto a las áreas de negocios, Basilea brinda algunas otras recomendaciones en el ámbito presupuestario: 44. El Consejo debe garantizar que las funciones de gestión del riesgo, cumplimiento y auditoria interna están adecuadamente posicionadas, dotadas de recursos, y que desempeñan sus responsabilidades de forma independiente, objetiva y eficaz.		
La unidad o función de gestión de riesgos debe contar, entre otros, con:	**NO HAY OBSERVACIONES**		La unidad o función de gestión de riesgos debe contar, entre otros, con:
(i) Personal suficiente, que posea la experiencia y competencias necesarias, incluyendo el conocimiento de los productos y del mercado,	**NO HAY OBSERVACIONES**	**SUPERINTENDENCIAS** Se estandariza la numeración.	32.1 ~~(i)~~ Personal suficiente, que posea la experiencia y competencias necesarias, incluyendo el conocimiento de los productos y del mercado,

que le permitan emitir criterios fundamentados en relación con los riesgos a los que está expuesta la entidad y los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros.			que le permitan emitir criterios fundamentados en relación con los riesgos a los que está expuesta la entidad y los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros.
(ii) Acceso a todas las líneas de negocio o actividades sustantivas con potencial de generar un riesgo material a la entidad.	**NO HAY OBSERVACIONES**	**SUPERINTENDENCIAS** Se estandariza la numeración.	32.2 ~~(ii)~~ Acceso a todas las líneas de negocio o actividades sustantivas con potencial de generar un riesgo material a la entidad.
Artículo 33. Director de riesgos o equivalente			**Artículo 33. Director de riesgos o equivalente**
El director de riesgos o equivalente, es el encargado de la unidad o función de riesgos, reporta al Órgano de Dirección y debe tener el nivel jerárquico, independencia, autoridad y las competencias necesarias para supervisar las actividades de gestión de riesgos de la entidad o del Vehículo de Administración de Recursos de Terceros. Debe contar con acceso a toda la información necesaria para realizar sus funciones y no debe tener responsabilidades en las líneas	**[489] FMAP** Otro elemento que necesitamos evidenciar corresponde a la definición contenida en el artículo 33 del Reglamento Propuesto por medio del cual se establece una línea jerárquica directa entre el Director de Riesgos y el órgano de Dirección por cuanto el primero "reporta" a dicha instancia. Estos alcances van más allá de las disposiciones contenidas en el documento de Basilea sobre Principios de gobierno corporativo para bancos, publicado en julio de 2015	**[489] NO PROCEDE** Esta propuesta de reglamento separar la gestión de riesgos de la parte operativa de la entidad. La función de gestión de riesgos es parte de la segunda línea de defensa definida por el comité de Basilea. Como se menciona en esta propuesta regulatoria, la segunda línea de defensa complementa a la primera por medio del seguimiento y reporte a las instancias respectivas, generalmente incluye la unidad de riesgos y la unidad o función de cumplimiento.	El director de riesgos o equivalente, es el encargado de la unidad o función de riesgos, reporta directamente al Órgano de Dirección y debe tener el nivel jerárquico, independencia, autoridad y las competencias necesarias para supervisar las actividades de gestión de riesgos de la entidad o del Vehículo de Administración de Recursos de Terceros. Debe contar con acceso a toda la información necesaria para realizar sus funciones y no debe tener responsabilidades en las líneas de negocio o las

de negocio o las actividades sustantivas de la entidad.	señala, los cuales indican literalmente: "110... El CRO sin embargo, no debe tener responsabilidad gerencial o financiera relativa a ninguna línea de negocio operativa o funciones que generen ingresos (...). Adicionalmente, se indica: Principio 8. Comunicación de riesgos 128. "La información ad hoc relacionada con riesgos sustanciales que exigen decisiones o reacciones inmediatas debe ser presentada rápidamente <u>a la alta dirección y cuando proceda, al Consejo</u>, los funcionarios responsables y, si fuera necesario, los jefes de las funciones de control para que se emprendan medidas y actividades apropiadas en una etapa temprana. (l subrayado no es del original) Es claro entonces que Basilea no le otorga una función operativa de primera línea al Consejo, o "órgano de dirección" en materia de gestión de riesgos sino que		actividades sustantivas de la entidad.

	recomienda informarlo de cambios abruptos en la marcha cuando estos se generen, en consecuencia las línea de mando del Director de Riesgos se enmarcan en el ámbito de la alta dirección, y no en las del "órgano de Dirección". En efecto, cuando Basilea hace referencia a la independencia de los gestores de riesgos, se refiere a que no debe haber conflictos de interés entre esos funcionarios y los que se dedican a tomar las decisiones rutinarias de negocios. Esto es, no debe haber áreas grises entre la primera y la segunda línea de defensa que componen el marco de gobierno del riesgo. Este tema fue debidamente ampliado en la matriz referida, en forma concreta cuando se realizó el análisis del artículo 33 del proyecto de reglamento en consulta.		
	[490] CAFI El Director de Riesgos, se pone ahora a reportar a Junta Directiva, y no a gerencia	**[490] NO PROCEDE** Esta propuesta de reglamento tiende a separar la gestión de riesgos de la parte operativa de	

	general, con lo cual lo convierte en otro auditor, con los costos que esto implica.	la entidad. La función de gestión de riesgos es parte de la segunda línea de defensa definida por el comité de Basilea. Como se menciona en esta propuesta regulatoria, la segunda línea de defensa complementa a la primera por medio del seguimiento y reporte a las instancias respectivas, generalmente incluye la unidad de riesgos y la unidad o función de cumplimiento.	
	[491] CCETV Se obliga a crear una plaza de Director reportando a Junta. En el caso de Basilea lo que se establece es que la persona encargada tenga acceso a la Junta Directiva, esto es muy diferente a que reglamentariamente se obligue al supervisado a cambiar su estructura organizacional con esta plaza en las condiciones que se exigen. Esto puede interpretarse como una coadministración además de ser costoso y sin sentido para	**[491] NO PROCEDE** La función de gestión de riesgos debe estar bajo la responsabilidad de una persona que cumpla con lo establecido en el artículo 33 de este proyecto de Reglamento, aspectos que deben ser considerados por el Órgano de Dirección al definir su estructura organizacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de este proyecto de Reglamento. Esta propuesta de reglamento tiende a separar la gestión de	

	los emisores no financieros que como lo hemos indicado en otras oportunidades, administran sus riesgos de manera diferente.	riesgos de la parte operativa de la entidad. La función de gestión de riesgos es parte de la segunda línea de defensa definida por el comité de Basilea. Como se menciona en esta propuesta regulatoria, la segunda línea de defensa complementa a la primera por medio del seguimiento y reporte a las instancias respectivas, generalmente incluye la unidad de riesgos y la unidad o función de cumplimiento.	
	[492] FEDEAC 11. Que las potestades del Director de Riesgo, se limitan en la práctica de gestión y apoyo, pero se extralimitan en términos de control con conflictos operativos con la auditoría, e inclusive con la nueva figura de cumplimiento (artículo 33);	**[492] NO PROCEDE** Las funciones de auditoría interna y dirección de riesgos con complementarias. La auditoría interna pertenece a la tercera línea de defensa mientras que la Dirección de Riesgos pertenece a la segunda línea de defensa.	
	[493] FEDEAC 12. Las funciones y atribuciones del comité de riesgos generan ambigüedad con lo que define el reglamento	**[493] NO PROCEDE** Es de esperar que muchos de los temas considerados en esta propuesta ya se encuentren implementados por las	

	2-10, considerando que no se menciona ni al iniciar, ni en las disposiciones finales además que se incorpora nuevamente el concepto de Función de Riesgo, ya eliminada del reglamento 2-10 (artículo 33);	entidades, ya sea por cumplimiento a disposiciones normativas o como parte de su propia gestión.	
	[494] FEDEAC 13. La rescatada función de riesgos genera dudas sobre el alcance de la labor interna, sobre todo si se le incluye la nueva figura de director (artículo 33 y 34);	**[494] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento de Gobierno Corporativo complementa el Acuerdo SUGEF 2-10, ya que su objetivo no es abordar todos los temas comprendidos en la Gestión Integral de Riesgos, sino aquellos que forman parte del marco de gobierno de riesgos.	
	[495] CIS Por su parte, a diferencia de Basilea, que se refiere a tener acceso directo al Directorio, el reglamento en consulta utiliza el término reporta. Ese término se puede interpretar de una manera muy amplia. Algunas personas interpretarán un vínculo jerárquico directo, otras un acceso a las sesiones de Directiva con voz y una comunicación constante. Este	**[495] NO PROCEDE** El Órgano de Dirección, como responsable de la definición de su gobierno corporativo, puede establecer las condiciones en las que el responsable de la función de riesgos le reporta. Esta propuesta de reglamento tiende a separar la gestión de riesgos de la parte operativa de la entidad. La función de gestión de riesgos es parte de la segunda línea de defensa	

	alcance debe ser aclarado por parte del regulador. En efecto, cuando Basilea hace referencia a la independencia de los gestores de riesgos, se refiere a que no debe haber conflictos de interés entre esos funcionarios y los que se dedican a tomar las decisiones rutinarias de negocios. Esto es, no debe haber áreas grises entre la primera y la segunda líneas de defensa que componen el marco de gobierno del riesgo. De hecho, Basilea indica que: *41. La segunda línea de defensa incluye una función de gestión del riesgo independiente. La función puede interpretar de una manera muy amplia. Algunas personas interpretarán un vínculo jerárquico directo, otras un acceso a las sesiones de Directiva con voz y una comunicación constante. Este alcance debe ser aclarado por parte del regulador.* En el campo específico del arreglo organizacional más	definida por el comité de Basilea. Como se menciona en esta propuesta regulatoria, la segunda línea de defensa complementa a la primera por medio del seguimiento y reporte a las instancias respectivas, generalmente incluye la unidad de riesgos y la unidad o función de cumplimiento.	

	conveniente para cada institución financiera, debemos resaltar que Basilea no adopta una postura definida. Al respecto, abunda en las justificaciones del caso: *16. La implantación de estos principios deberá ser proporcional al tamaño, complejidad, estructura, relevancia económica, perfil de riesgo y modelo de negocio del Banco y del grupo (en su caso) al que pertenezca… Se espera que las SIFI1cuenten con una estructura y prácticas de gobierno corporativo acordes a su papel e impacto potencial sobre la estabilidad financiera nacional y mundial.* *18. Este documento hace referencia a una estructura de gobierno compuesta por el Consejo de Administración y la alta dirección… Otros países utilizan una estructura única en la que el Consejo de Administración tiene competencias más amplias.*		

	En cualquier caso, existe otra serie de países que han adoptado –o estánadoptando- un enfoque mixto que desalienta o prohíbe a los directivos ocupar un puesto en el Consejo de Administración… *Algunos países también prohíben al CEO presidir el Consejo de Administración o incluso formar parte de él.* *19. En vista de estas diferencias, este documento no propugna ninguna estructura concreta para el Consejo o el buen gobierno. Los términos "Consejo de Administración" y "Alta Dirección" se utilizan principalmente desde la perspectiva de una estructura de Consejo única.* Por su parte, debe agregarse el hecho de que la evidencia muestra que la dependencia jerárquica del CRO a la Junta no es necesariamente una mejor práctica. De esta manera, se sugiere revisar este artículo de la norma. Específicamente, la firma		

	Towers Watson & Co., empresa estadounidense de servicios de consultoría en gestión de riesgos, realizó una encuesta sobre gestión de riesgo en el 2014 (ERM survey), que arrojó que un 53% de los CRO reportan directamente al CEO. En consecuencia proponer que en materia administrativa la dependencia sea del la lata gerencia. El intermediario de seguros que no corresponde a un conglomerado, no le es relevante la figura del director de riesgos, siendo suficiente el Comité de Riesgos. Porque el Comité reporta directamente al órgano director y porque se nutre de personal clave de la organización. Financieramente es un impacto para un intermediario contar con un director de riesgos.		
	[496] BNCR Es importante que se analice la aplicación del artículo 33 Director de Riesgos o equivalente del reglamento	**[496] NO PROCEDE** La propuesta de reglamento no trasgrede la legislación vigente, y en el tanto no la contravenga,	

	para el caso de los bancos estatales dado que podría tener roces con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional específicamente en sus artículos 27 último párrafo y 41	se observan los principios propuestos en este reglamento.	
	[497] BNCR Consideramos necesario, cambiar la palabra reportar por informar, o bien, como lo establece Basilea, por tener una línea de acceso directa al Órgano de Dirección.	**[497] NO PROCEDE** El Órgano de Dirección, como responsable de la definición de su gobierno corporativo, puede establecer las condiciones en las que el responsable de la función de riesgos le reporta.	
	[498] CÁMARA DE BANCOS 2. Preocupa la redacción propuesta en el sentido de que "El director de riesgos o equivalente… reporta al Órgano de Dirección", pues ésta redacción puede conducir a diferentes interpretaciones. El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, en el documento Principios de gobierno corporativo para bancos, publicado en julio de 2015, señala que si bien las líneas de autoridad formales pueden variar de un Banco a otro, el	**[498] NO PROCEDE** La normativa propuesta dispone que el encargado de riesgos reporte directamente al Órgano de Dirección, esto con el fin de que exista total independencia para emitir sus informes sobre la gestión de riesgos implementada y sobre el cumplimiento de límites, políticas y procedimientos asumidos por la entidad.	

	director de riesgo debe rendir cuentas y tener acceso directo y sin impedimentos al Consejo de Supervisión Bancaria de Basilea (sic), pero no encasilla la estructura jerárquica a la que responde el director de riesgos, como sí lo hace la propuesta de Acuerdo.		
	[499] BNCR Este artículo no es claro en cuanto a los cambios de director de riesgos, ya que se indica que si bien deben ser aprobados por el Órgano de Dirección, es necesario realizar una consulta previa al Comité de Riesgos, sin indicar el propósito de dicha consulta	**[499] NO PROCEDE** El Comité de Riesgos, junto con los comités de Nominaciones, Auditoría y Remuneraciones, forma parte de la estructura de un buen gobierno corporativo. Dentro de los objetivos de la consulta previa al Comité de Riesgos, está que el encargado de Riesgos sea evaluado en relación con la comprensión de las estrategias, la gestión de riesgos, la capacidad y el Apetito de Riesgo de la entidad.	
	[500] FGJBNCR N/A para el FGJ dado que el servicio lo provee el área de riesgos del BN.	**[500] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en	

		consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. Independiente de la figura que ejerza la administración del fondo, el Órgano de Dirección debe supervisar que su gestión se realice de acuerdo con los principios dispuestos en esta propuesta de Reglamento.	
Tanto la designación, como el cese y otros cambios en la posición del director de riesgos o equivalente deben ser aprobados por el Órgano de Dirección, previa consulta al Comité de Riesgos e informar de la designación y el cese a las Partes Interesadas y al supervisor, a quien adicionalmente debe informar las razones del cambio.	**[501] BPDC** • Observaciones al artículo 33: Se considera que en vez de "… la designación, como el cese y otros cambios en la posición del director de riesgos o equivalente deben ser aprobados por el Órgano de Dirección,…" debe decir "… la designación, las sanciones, así como el cese y otros cambios en la posición del director de riesgos o equivalente, corresponde al Órgano de Dirección,…".	**[501] PROCEDE** Se modifica redacción.	~~Tanto~~ Lla designación, ~~como~~ el cese, las medidas disciplinarias, y otros cambios en la posición del director de riesgos o equivalente deben ser aprobados por el Órgano de Dirección, previa consulta al Comité de Riesgos e informar de la designación y el cese a las Partes Interesadas y al supervisor, a quien adicionalmente debe informar las razones del cambio.
	[502] JUPEMA C.- en los a artículos 33 y 37 se establece un relación jerárquica, de nombramiento,	**[502] NO PROCEDE** La propuesta de reglamento no trasgrede la legislación vigente, y en el tanto no la contravenga,	

	cese y otros cambios del director de riesgos y de la unidad de cumplimiento que desatiende la normativa especial que rige al Magisterio Nacional. Como fundamento para cada uno de estos apartados, nuevamente recurrimos a la propia ley que nos rige (Ley 7531 y sus reformas), la cual en sus artículos 104 y 105 establece puntualmente cuales son las atribuciones de la Junta Directiva como máximo órgano rector, y en los numerales 111, 112 y 113 de esa misma ley, y artículo 40 del Reglamento de Organización y Funcionamiento, define cuales son las competencias del Director Ejecutivo. En efecto en el artículo 112 de la Ley 7531 y sus reformas, establece en lo que interesa lo siguiente: "ARTÍCULO 112.- Funciones. … d) Ejercer la autoridad disciplinaria sobre sus	se observan los principios propuestos en este reglamento. El propósito de hacer depender al encargado de Riesgos del Órgano de Dirección, es darle una ubicación jerárquica, independencia y acceso a la Junta Directiva similar a la que ostenta la Auditoría Interna. Esta propuesta de reglamento tiende a separar la gestión de riesgos de la parte operativa de la entidad. La función de gestión de riesgos es parte de la segunda línea de defensa definida por el comité de Basilea. Como se menciona en esta propuesta regulatoria, la segunda línea de defensa complementa a la primera por medio del seguimiento y reporte a las instancias respectivas, generalmente incluye la unidad de riesgos y la unidad o función de cumplimiento. Este Reglamento se emite en virtud de las facultades que le otorga la Ley 7732 al CONASSIF de aprobar las normas	

	subalternos y velar porque los funcionarios cumplan conforme a derecho y en forma eficiente. … De igual forma el artículo 40 del Reglamento de Organización y Funcionamiento, señala en lo que interesa: "Artículo 40: Atribuciones Además de las funciones que le establece la ley, el Director Ejecutivo tendrá los siguientes deberes y atribuciones: Actuará como jefe superior de todas las dependencias de la Junta y de su personal, excepto de la Auditoría Interna." … Ahora bien tampoco podría pensarse que a través de la reestructuración del citado reglamento ese órgano puede definirle a la Junta de Pensiones su estructura organizativa, pues hay que recordar que la competencia de la SUPEN y por ende del CONASSIF es limitada y estrictamente al tema de pensiones, y así claramente lo dispuso la Procuraduría	atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), y se extiende a la Superintendencia General de Seguros (SUGESE) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653. Finalmente, si bien el artículo 40 del Reglamento de Organización y Funcionamiento exceptúa únicamente a la Auditoría Interna dentro de las instancias subordinadas a la Dirección Ejecutiva; estas disposiciones pueden ser modificadas a efecto de adecuarlas al contenido de esta propuesta de Reglamento.	

	General de la República en el Dictamen C-275-2004 al establecer claramente lo siguiente: … e) La competencia de la Superintendencia de Pensiones se define por la materia: la regulación y supervisión de los sistemas de pensiones y jubilaciones del país. … i) En consecuencia, el Fondo Especial Administrativo no está sujeto a la competencia de la Superintendencia de Pensiones. … En síntesis, no puede el reglamento relacionado disponer responsabilidades para la Alta Gerencia en la Junta de Pensiones (artículo 31), primero porque eso es una facultad que está reservada según la ley especial al Director Ejecutivo, cuanto que de conformidad con el dictamen 275 citado del Ente Procurador, tampoco es una acción que puede ser ejercida por la SUPEN		

	y CONASIFF por ser materia que está comprendida dentro del Fondo Especial de Administración, y sobre el cual expresamente se dispuso que no tiene competencia esos órganos.		
Artículo 34. Responsabilidad de la unidad o función de riesgos			**Artículo 34. Responsabilidad de la unidad o función de riesgos**
La unidad o función de gestión de riesgos es responsable de identificar, evaluar, medir, informar y dar seguimiento sobre los riesgos de la entidad o Vehículo de Administración de Recursos de Terceros.	**[503] CIS** De acuerdo con Basilea, se pueden apreciar otros indicios sobre la asignación de funciones que se promueve. Así, en el Principio 4. Alta dirección, se lee: 94. La alta dirección debe proporcionar al Consejo la información que necesite para acometer sus funciones, supervisar a la alta dirección y evaluar la calidad de su desempeño. En este sentido, la alta dirección debe mantener informado al Consejo de forma periódica y adecuada de los temas relevantes, entre ellos: • Infracción de las	**[503] NO PROCEDE** La existencia de una función de riesgos no limita el acceso de Alta Gerencia al Órgano de Dirección, de hecho, estas disposiciones se refieren a la función de la Alta Gerencia de brindar información oportuna y de calidad a ese Órgano. La función riesgos aportar una visión imparcial sobre cómo se están gestionando los riesgos y sus informes apoyan la toma de decisiones por parte de Órgano de Dirección. Las entidades pueden tener funciones de valoración de riesgo para el desarrollo diario de sus negocios, pero esto no debe confundirse con la función	La unidad o función de gestión de riesgos es responsable de identificar, evaluar, medir, informar y dar seguimiento sobre los riesgos de la entidad o Vehículo de Administración de Recursos de Terceros.

	delimitaciones del riesgo o de las formas de cumplimiento; • Deficiencias en los controles internos; • Inquietudes jurídicas o reguladoras… Resulta claro entonces que la alta dirección tiene la responsabilidad de mantener informada a la Junta Directiva sobre todo el quehacer relativo a la gestión de riesgos. Todo lo explicado anteriormente se manifiesta luego con mayor claridad en el documento del Comité de Basilea: Principio 6. Función de gestión del riesgo Los bancos deben contar con una función independiente eficaz para la gestión del riesgo, bajo la dirección de un director de riesgos (CRO), con suficiente autoridad, independencia, recursos y acceso al Consejo. 105. La función independiente de gestión del riesgo es un componente clave de la segunda línea de defensa del	de riesgo que desarrolla este reglamento. El artículo 5 de esta propuesta indica que el órgano de dirección delega la administración de las tareas operativas, pero no la responsabilidad. En ese sentido, las responsabilidades que se mencionan en el artículo 8 no implican que sea el órgano de dirección el que debe llevar adelante la tarea operativa. En relación con la gestión de riesgo, el Órgano de Dirección es el responsable de definir la estrategia, el apetito al riesgo, los límites que impone a sus actividades en relación con los productos y servicios que prestan para asegurarse del adecuado cumplimiento de todos estos. Adicionalmente delega en la administración su ejecución y gestión adecuada.	

	Banco. 106. Si bien es común que los gestores de riesgos trabajen estrechamente con las unidades de negocio individuales, la función de gestión del riesgo debe ser suficientemente independiente de las unidades de negocio y no participar en la obtención de ingresos. Los párrafos anteriores resultan cruciales para comprender lo que se espera de la dirección de riesgos en la actualidad: un apoyo pleno y vital para las áreas de negocios, pero con la independencia suficiente para no convertirse en juez y parte. El Comité de Basilea está totalmente consciente de estas funciones administrativas que hoy en día desempeñan las áreas de riesgos. Precisamente por ello anotan lo siguiente: Función del CRO … El CRO junto con los directivos debe participar activamente en el seguimiento de los resultados		

	frente a la asunción de riesgos y la observancia de los límites de riesgo. Las responsabilidades del CRO también incluyen la gestión y participación en procesos clave de la toma de decisiones (por ejemplo, planificación estratégica, planificación del capital y la liquidez, nuevos productos y servicios, diseño y funcionamiento del sistema retributivo. De manera que el involucramiento del CRO en gestiones administrativas es altamente avalado por Basilea. El ordenamiento jurídico costarricense, no obstante, rechaza la participación de los miembros de Junta Directiva en tales actividades. Ante lo anterior, se sugiere respetuosamente revisar la propuesta de modificación de la estructura jerárquica a la cual responde el CRO. Los intermedios de seguros que no pertenecen a un conglomerado, si persiste la		

	necesidad de contar con un director de área de riesgos, se debe dar la opción de que sea el gerente de operaciones, por costos y por la estructura que manejan una intermediaria, donde la figura de un director de riesgos no es relevante, más el comité si lo es por la interacción de responsables directos de la organización.		
	[504] ACOP Se sugiere adicionar el siguiente párrafo: Se debe contar con sistemas de monitoreo adecuados. Los sistemas de gestión de riesgos deben asegurar que las transacciones han sido realizadas por las personas designadas, en las formas autorizadas por el Consejo Directivo (delegación de firmas, división de tareas, y procedimientos de control, etc.). La toma de decisiones (o decisiones de autorización), la protección de activos, la contabilidad, y el control deben estar bajo la responsabilidad de	**[504] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento sobre Gobierno Corporativo sigue un modelo basado en principios y se aleja de las formas prescriptivas. De esta manera, la regulación provee orientación respecto de las expectativas del supervisor en relación con la gestión de las entidades reguladas y empodera al Órgano de Dirección, como responsable primario del negocio o actividad, en la definición de las formas como se satisfacen los principios contenidos en la norma.	

	distintos miembros del personal.”	Las entidades deben valorar la necesidad de incorporar elementos adicionales en sus esquemas de gobernanza.	
	[505] BCROPC Se agrega que el artículo 12 de “Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas” establece las funciones de la Unidad de Administración Integral de Riegos	**[505] NO PROCEDE** Este reglamento es parte de un conjunto de normas que permiten la aplicación del modelo de supervisión basado en riesgos. La propuesta de Reglamento de Gobierno Corporativo es un marco general que se complementa con la aplicación de normas específicas, como por ejemplo el Reglamento de Inversiones de las entidades reguladas.	
Artículo 35. Identificación del riesgo, medición y comunicación			**Artículo 35. Identificación del riesgo, medición y comunicación**
El Órgano de Dirección debe aprobar el marco de gestión de riesgos, esto incluye, políticas, procedimientos y metodologías para identificar, medir, dar seguimiento, gestionar y comunicar los riesgos relevantes que podrían afectar la consecución de los objetivos	**[506] CCETV** Se debe considerar que en algunas entidades, el marco orientador del sistema de valoración de riesgo se encuentra definido a diferentes niveles dentro de la institución y no necesariamente el órgano de dirección.	**[506] NO PROCEDE** La expectativa del regulador respecto del marco de gobierno corporativo se encuentra en el enunciado en cada uno de los principio que presenta el Reglamento, lo que se espera es que, atendiendo a las características particulares del	El Órgano de Dirección debe aprobar el marco de gestión de riesgos, esto incluye, políticas, procedimientos y metodologías para identificar, medir, dar seguimiento, gestionar y comunicar los riesgos relevantes que podrían afectar la consecución de los objetivos

de la entidad o los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros recibidos en administración, con el fin de mitigar su impacto.	Particularmente en el caso de entidades estatales la gestión de riesgos se encuentra amparada a la luz del marco definido en la Ley 8292, Ley General de Control Interno indicada por la Contraloría General de la República. En este sentido, el tema de riesgo se maneja por niveles y así lo han establecido estas entidades en su normativa interna según los esquemas de responsabilidad que tienen establecido. Ejemplo de esto es que dichas organizaciones han establecido en el primer nivel que al Consejo Directivo le compete "Velar por el adecuado establecimiento, mantenimiento, perfeccionamiento y evaluación del sistema de control interno y del sistema específico de valoración del riesgo institucional, e instruir a las Gerencias para que se dispongan de los recursos para la implementación de los controles." Por otra parte, la	sujeto, las entidades estructuren sus esquemas de gobernanza sobre la base de las mejores prácticas internacionales. La propuesta de reglamento no trasgrede la legislación vigente, y en el tanto no la contravenga, se observan los principios propuestos en este reglamento. El artículo 5 indica que el Órgano de Dirección es el responsable de la estrategia, de la gestión de los riesgos, de la solidez financiera o solvencia, de la organización interna y estructura de Gobierno Corporativo de la entidad regulada, lo cual no implica que deba ejecutar las tareas operativas. Esto se encuentra alineado con las mejores prácticas de gobierno corporativo.	de la entidad o los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros recibidos en administración, con el fin de mitigar su impacto.

	Presidencia Ejecutiva como un segundo nivel de direccionamiento, debe "Definir y actualizar periódicamente el marco orientador del sistema específico de valoración del riesgo institucional y el programa anual de trabajo para su establecimiento y funcionamiento." Y en un nivel más operativo a nivel de las gerencias, tienen como competencia, el "Ejecutar las acciones necesarias para garantizar el efectivo funcionamiento y evaluación del sistema de control interno y el sistema específico de valoración del riesgo institucional, observando la normativa y programas oficiales." Como consecuencia de lo expuesto, preocupa que las responsabilidades que se están dando de manera obligatoria en este artículo 35 del Reglamento propuesto al Órgano de Dirección podrían no		

	ajustarse a la realidad organizacional de los emisores.		
	[507] BCCR En cuanto a la comunicación debe especificarse, entre otros, que: o Debe ser continua sobre aspectos relevantes al riesgo, incluida la estrategia. o Debe ser informada al Órgano de Dirección y a la Alta Gerencia de forma oportuna, concisa y contextualizada.	**[507] NO PROCEDE** Conforme las consideraciones prudenciales, esta propuesta de Reglamento provee orientación respecto de las expectativas del supervisor en relación con la gestión de las entidades reguladas y empodera al Órgano de Dirección, como responsable primario del negocio o actividad, en la definición de las formas como se satisfacen los principios contenidos en la norma.	
	[508] CIS El establecimiento de estas políticas son más acordes a los intermediarios de seguros, porque se definen los tipos de riesgos que puede medir y controlar, y no se entra en un concepto de apetito de riesgo, que es más confuso.	**[508] NO PROCEDE** Toda empresa, independientemente de su giro de negocio experimenta riesgos, sean financieros, legales, estratégicos o de cualquier otra naturaleza. Esta norma procura que las entidades establezcan límites a la "aceptación" de esos riesgos y que se mantengan vigilantes de la capacidad que tienen para soportar el nivel riesgo que están tomando.	

		El apetito de riesgo es una variable que depende de una serie de factores que el Órgano de Dirección pondera al abordar su estrategia de negocio, por tal razón, y dentro del enfoque de la norma, no puede prescindirse de una declaración de ese apetito, y lo que hacen las políticas es darle contenido a la operativa de esa declaración.	
El marco de gestión de los riesgos debe ser claro y entendido por el personal, y define las responsabilidades de cada dependencia de la organización dentro de la gestión del riesgo.	**[509] ACOP** Se ajusta la redacción del artículo 35) propuesto con la finalidad de que el Marco de Gestión de Riesgos, en su formulación considere la Declaración del Marco General de Gobierno Corporativo y el Código de Gobierno Corporativo. Se adiciona el siguiente párrafo: El Marco de Gestión de Riesgos, debe considerar en su alcance la Declaración del Marco General de Gobierno Corporativo y el Código de Gobierno Corporativo.”	**[509] NO PROCEDE** De acuerdo con el enfoque de la propuesta el Código de Gobierno Corporativo, describe el Marco de Gobierno Corporativo y las principales políticas según su Apetito y Perfil de Riesgo, por lo que no corresponde modificar el texto.	El marco de gestión de los riesgos debe ser claro y entendido por el personal, y define las responsabilidades de cada dependencia de la organización dentro de la gestión del riesgo.

Artículo 36. Cumplimiento			**Artículo 36. Cumplimiento**
El Órgano de Dirección debe asegurar que la organización cumple con la legislación y regulación aplicable a la entidad o los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros, con las políticas, códigos y otras disposiciones internas aprobados por éste. Así como con los planes de acción presentados a la superintendencia y a los Órganos de Control. Para ello, entre otros:	**[510] FEDEAC** La posibilidad que el órgano de control/la auditoría interna, el encargado de la labor de cumplimiento, y el director de riesgo, así como la auditoría interna deba informar directamente al Órgano de Dirección, no es la adecuada canalización de la información, y la definición de criterios uniformes y debidamente integrados en el alcance técnico (artículo 36, 37 y 38);	**[510] NO PROCEDE** Esta propuesta de reglamento tiende a separar la gestión de riesgos de la parte operativa de la entidad. La función de gestión de riesgos y auditoría interna son parte, respectivamente, de la segunda y tercera líneas de defensa definidas por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Como se menciona en esta propuesta regulatoria, la segunda y tercera líneas de defensa complementan a la primera por medio del seguimiento y reporte a las instancias respectivas, generalmente incluye la unidad de riesgos y la unidad o función de cumplimiento, y la auditoría interna. Respecto a la canalización de la información, estas disposiciones se enfocan en mejorar el mecanismo de pesos y contrapesos en el funcionamiento de la Alta Gerencia, del Órgano de Dirección y de sus comités;	El Órgano de Dirección debe asegurar que la organización cumple con la legislación y regulación aplicable a la entidad o los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros, con las políticas, códigos y otras disposiciones internas aprobad~~o~~as ~~por éste~~. Así como con los planes de acción presentados a la superintendencia y a los Órganos de Control. Para ello, entre otros:

		tratando de evitar situaciones que puedan implicar concentración de poder, más aún pretende un involucramiento mayor de parte de los miembros del Órgano de Dirección, en la definición de estrategias, en la determinación del apetito al riesgo, en la fijación de límites para los riesgos en función del giro de negocio, tamaño, naturaleza jurídica, etc., de la entidad.	
	[511] CCETV Este es uno de los dos únicos artículos que reconocen la existencia de leyes especiales, sin embargo a lo largo del reglamento hay cantidad de artículos que obligan a temas que las entidades sujetas a estas leyes especiales no pueden cumplir. Esta referencia a leyes especiales debe incorporarse sin duda en el artículo 4 para que aplique a lo largo del Reglamento.	**[511] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica y otras características de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. El artículo 4 fue mejorado en su redacción para enfatizar sobre este particular.	

	[512] FONDO EMPLEADOS BCR El cumplimiento de la legislación y regulaciones aplicables al Fondo es responsabilidad de la Junta Administrativa con el apoyo del actual administrador, en lo que le resulte razonablemente aplicable al Fondo.	**[512] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado. La Junta Administrativa es el máximo responsable de la administración y decisiones en el fondo.	
(i) Verifica que los Órganos de Control supervisen el cumplimiento de la regulación en las materias de su competencia.	**NO HAY OBSERVACIONES**		36.1 ~~(i)~~ Verifica que los Órganos de Control supervisen el cumplimiento de la regulación en las materias de su competencia.
(ii) Establece la periodicidad con la que la Alta Gerencia o el administrador de los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros y los Órganos de Control deben presentarle informes sobre el cumplimiento de la regulación, de los planes de acción, políticas y de los códigos aplicables.	**[513] BNCR** No queda claro a que se refieren con este acápite en cuanto a presentar informes sobre cumplimientos, esto es una línea muy delgada entre las funciones que realizan la Auditoría Interna y el área de Control de las entidades.	**[513] NO PROCEDE** La función de Cumplimiento debe separarse de la Unidad de Riesgos, y de cualquier otra con la cual pueda tener un conflicto de intereses. Los informes que estas funciones presentan al Órgano de Dirección, tienen ópticas diferentes sobre el funcionamiento de la entidad, por lo que no existen traslapes en sus funciones, por ejemplo la función de cumplimiento observa si se opera con	36.2 ~~(ii)~~ Establece la periodicidad con la que la Alta Gerencia o el administrador de los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros y los Órganos de Control deben presentarle informes sobre el cumplimiento de la regulación, de los planes de acción, políticas y de los códigos aplicables.

		integridad y en cumplimiento del marco normativo, la auditoría interna brinda revisiones sobre la calidad y efectividad de los controles, la función de riesgos identifica, mide, informa y da seguimiento sobre los riesgos asumidos, y la Alta Gerencia, como responsable de la entidad, debe rendir cuentas sobre la gestión de la entidad.	
(iii) Establece las acciones a aplicar a la Alta Gerencia o administrador de los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros, miembros de comités y demás empleados o funcionarios, derivados del incumplimiento de la regulación, de los planes de acción presentados, de las políticas y de los códigos aplicables.	**NO HAY OBSERVACIONES**	**SUPERINTENDENCIAS** Se estandariza la numeración.	36.3 ~~(iii)~~ Establece las acciones a aplicar a la Alta Gerencia o administrador de los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros, miembros de comités y demás empleados o funcionarios, derivados del incumplimiento de la regulación, de los planes de acción presentados, de las políticas y de los códigos aplicables.
Salvo disposición contraria en la legislación, el órgano responsable de la elección de los miembros del Órgano de Dirección, establece las consecuencias aplicables a	**NO HAY OBSERVACIONES**		Salvo disposición contraria en la legislación, el órgano responsable de la elección de los miembros del Órgano de Dirección, establece las consecuencias aplicables a

estos, por el incumplimiento de la regulación, los planes de acción presentados a las superintendencias y a los Órganos de Control, las políticas y códigos aprobados.			~~estos~~ ellos, por el incumplimiento de la regulación, los planes de acción presentados a las superintendencias y a los Órganos de Control, las políticas y códigos aprobados.
Artículo 37. Unidad o función de cumplimiento			**Artículo 37. Unidad o función de cumplimiento**
El Órgano de Dirección debe establecer una unidad o función de cumplimiento, responsable de promover y vigilar que la entidad opere con integridad y en cumplimiento de leyes, reglamentos, con las políticas, códigos y otras disposiciones internas.	**[514] BANHVI** En relación con el artículo 37 se considera necesario señalar una mayor explicación sobre las responsabilidades que se proponen a la denominada "unidad o función de cumplimiento", particularmente en cuanto a la distinción de esa función con las labores que legalmente le competen a las auditorías internas.	**[514] NO PROCEDE** La función de cumplimiento es parte de la segunda línea de defensa y se separa de la auditoría interna que es la tercera línea de defensa. La función de cumplimiento observa si se opera con integridad y en cumplimiento del marco normativo, la auditoría interna brinda revisiones sobre la calidad y efectividad de los controles, por lo que como se observa, tienen ópticas diferentes sobre el funcionamiento de la entidad, por lo que no existen traslapes en sus funciones.	El Órgano de Dirección debe establecer una unidad o función de cumplimiento, responsable de promover y vigilar que la entidad opere con integridad y en cumplimiento de leyes, reglamentos, con las políticas, códigos y otras disposiciones internas.
	[515] FEDEAC 24. A la hora de comentar sobre las labores de cumplimiento y si	**[515] NO PROCEDE** A diferencia de las funciones establecidas en la Ley 8204	

	este alcance puede ser cubierto por el mismo oficial del cumplimiento de la 82-04 y considerando el artículo 4, ¿Por qué no definir de una vez en que tipo de entidades aplica o no, y el contar con un criterio técnico de discernimiento de que criterios serán necesarios para considerar su obligatoriedad, o alternativamente como se definirá el hecho que sea una unidad o labor diferente a las tradicionales?	sobre el oficial de cumplimiento para temas de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, la función de Cumplimiento que se prevé en esta propuesta tiene un alcance más amplio, ya que debe dedicarse a analizar los temas de cumplimiento con todo el marco legal y regulatorio vigente. El Reglamento requiere que la entidad cuente con una función de cumplimiento y no señala una estructura organizacional específica, lo que brinda flexibilidad a las entidades para implementar la atención de la función señalada, según las necesidades de la entidad y acorde con su tamaño, complejidad y demás elementos señalados en el artículo 4. Es de esperar que muchos de los temas considerados en esta propuesta ya se encuentren implementados por las entidades. Sin embargo, corresponderá a la entidad valorar si los principios establecidos en esta propuesta	

		están considerados en su marco de gobierno corporativo, en cuyo caso únicamente procede la revelación como parte de sus prácticas de Gobierno Corporativo.	
	[516] BNCR Debería aclararse en el título del Capítulo y del artículo en sí que se trata de la figura de Cumplimiento Normativo y/o Regulatorio, ya que también existe la Oficialía de cumplimiento a la Ley 8204.	**[516] NO PROCEDE** A diferencia de las funciones establecidas en la Ley 8204 sobre el oficial de cumplimiento para temas de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, la función de Cumplimiento que se prevé en esta propuesta tiene un alcance más amplio, ya que debe dedicarse a analizar los temas de cumplimiento con todo el marco legal y regulatorio vigente.	
	[517] CAFI El Reglamento induce a tener que crear una organización paralela para que fiscalice el cumplimiento de los principios de Gobierno Corporativo, no dando con ello ningún valor a la auditoría interna	**[517] NO PROCEDE** La función de cumplimiento es mucho más amplia que lo que se menciona en esta observación y tiene una tarea diferente a la de la auditoría interna. Es una función, no necesariamente una unidad conformada por una cantidad significativa de personas aplicando el principio de proporcionalidad.	

		Adicionalmente, la función de cumplimiento es parte de la segunda línea de defensa y se separa de la auditoría interna que es la tercera línea de defensa.	
	[518] CCETV En el caso de las empresas emisoras, esto duplica las acciones de la auditoría interna y agrega costos a la organización, por lo tanto, se debe indicar que esta unidad de cumplimiento puede ser la auditoria interna.	**[518] NO PROCEDE** La función de cumplimiento es mucho más amplia que lo que se menciona en esta observación y tiene una tarea diferente a la de la auditoría interna. Es una función, no necesariamente una unidad conformada por una cantidad significativa de personas aplicando el principio de proporcionalidad. Adicionalmente, la función de cumplimiento es parte de la segunda línea de defensa y se separa de la auditoría interna que es la tercera línea de defensa. Es de esperar que las empresas emisoras verifiquen si operan con integridad y en cumplimiento del marco normativo que les atañe (función de cumplimiento), por lo que este tema ya se encuentra	

		implementado en su sistema de gobierno corporativo. Sin embargo, corresponderá a la entidad valorar si los principios establecidos en esta propuesta están plenamente considerados en su marco de gobierno corporativo.	
	[519] BNCR Se debe medir el impacto económico que representaría la creación de una unidad de cumplimiento normativo en el Banco. En el caso de la Operadora de Pensiones por un tema normativo ya se cuenta con la figura del Contralor de Cumplimiento Normativo; no obstante, con este artículo se están ampliando las funciones para la que originalmente fue creado dicha figura, ya que debe validar no solamente la normativa vigente, sino también, Leyes, reglamentos políticas, códigos, procedimientos etc. Esto eventualmente podría requerir asistencia en la ejecución de las	**[519] NO PROCEDE** El documento "Principios de Gobierno Corporativo para bancos" emitido por el Comité de Supervisión Bancaria de BASILEA, define la función de cumplimiento como: "*Una función independiente de cumplimiento es un componente clave de la segunda línea de defensa del banco. Esta función es responsable, entre otros, de garantizar que el banco opera con integridad y en consonancia con las legislaciones, regulaciones y políticas internas aplicables.* *La alta dirección del banco es responsable de establecer una política de cumplimiento que contenga los principios básicos sujetos a la aprobación del*	

	labores y por ende costos mayores. En el caso del Banco es una función nueva que también va generar incrementos de costos, especialmente para atender tareas tan amplias como las definidas en este artículo. En ese sentido, es necesario solicitar más precisión sobre las funciones asignadas Es importante tener claridad de si se trata de un área que va ejercer la función de cumplimiento de todo el conglomerado, o si se está visualizando en forma separada.	*Consejo y explique los principales procesos mediante los que los riesgos de cumplimiento deben identificarse y gestionarse a todos los niveles de la organización.* *La función de cumplimiento debe asesorar al Consejo y a la alta dirección del cumplimiento por parte del banco de las leyes, normativas y estándares aplicables y mantenerles informados de desarrollos en esas áreas. Además debe ayudar a educar a los empleados en materia de cumplimiento, actuar de punto de contacto en el banco para preguntas sobre cumplimiento de los empleados y guiarles sobre la aplicación adecuada de las leyes, normas y estándares aplicables en forma de políticas y procedimientos y otros documentos como manuales de cumplimiento, códigos internos de conducta y directrices prácticas.*" Dado el nivel de desarrollo del Sistema Financiero	

		Costarricense, las entidades financieras verifican que su operación se ejecute con integridad y en cumplimiento del marco normativo que les atañe (función de cumplimiento), por lo que este tema ya se encuentra implementado en su sistema de gobierno corporativo. Sin embargo, corresponderá a la entidad valorar si los principios establecidos en esta propuesta están plenamente considerados en su marco de gobierno corporativo.	
	[520] ABC En cuanto a la unidad de cumplimiento, la normativa requiere precisar este concepto. Del reglamento se extrae que esta no se refiere a la oficialía de cumplimiento requerida por la Ley 7786 (reformada integralmente por la 8204), sino a la noción más genérica de cumplimiento normativo. No obstante lo anterior, dado que ambas contienen una regulación particular, se debe	**[520] NO PROCEDE** A diferencia de las funciones establecidas en la Ley 8204 sobre el oficial de cumplimiento para temas de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, la función de Cumplimiento que se prevé en esta propuesta tiene un alcance más amplio, ya que debe dedicarse a analizar los temas de cumplimiento con todo el marco legal y regulatorio vigente.	

	aclarar la relación existente entre ambas, y en qué medida la primera puede formar parte de la segunda. También es preciso que se aclare si, de acuerdo con la estructura de cada entidad, la función de cumplimiento puede ser una subunidad dentro de la estructura de la unidad de riesgos.	El Reglamento requiere que la entidad cuente con una función de cumplimiento y no señala una estructura organizacional específica, lo que brinda flexibilidad a las entidades para implementar la atención de la función señalada, según las necesidades de la entidad y acorde con su tamaño, complejidad y demás elementos señalados en el artículo 4. Es de esperar que muchos de los temas considerados en esta propuesta ya se encuentren implementados por las entidades. Sin embargo, corresponderá a la entidad valorar si los principios establecidos en esta propuesta están considerados en su marco de gobierno corporativo, en cuyo caso únicamente procede la revelación como parte de sus prácticas de Gobierno Corporativo.	
	[521] INS INVERSIONES La figura a la que se refiere este artículo ¿es una Unidad de Cumplimiento Normativo	**[521] NO PROCEDE** A diferencia de las funciones establecidas en la Ley 8204 sobre el oficial de cumplimiento	

	totalmente nueva? ¿No estamos hablando de la Oficialía de Cumplimiento? Esto por cuanto las funciones que se le están asignando a esta Unidad son totalmente nuevas a las funciones de un Oficial de Cumplimiento que ampara sus labores en lo establecido en la Ley 8204.	para temas de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, la función de Cumplimiento que se prevé en esta propuesta tiene un alcance más amplio, ya que debe dedicarse a analizar los temas de cumplimiento con todo el marco legal y regulatorio vigente. El Reglamento requiere que la entidad cuente con una función de cumplimiento y no señala una estructura organizacional específica, lo que brinda flexibilidad a las entidades para implementar la atención de la función señalada, según las necesidades de la entidad y acorde con su tamaño, complejidad y demás elementos señalados en el artículo 4. Es de esperar que muchos de los temas considerados en esta propuesta ya se encuentren implementados por las entidades. Sin embargo, corresponderá a la entidad valorar si los principios establecidos en esta propuesta están considerados en su marco	

		de gobierno corporativo, en cuyo caso únicamente procede la revelación como parte de sus prácticas de Gobierno Corporativo.	
	[522] Popular Valores PB Propuesta de cambio de redacción. El Órgano de Dirección podrá establecer una unidad o función de cumplimiento, responsable de promover y vigilar que la entidad opere con integridad y en cumplimiento de leyes, reglamentos, con las políticas, códigos y otras disposiciones internas. (…) **Justificación:** Se recomienda la constitución más que no se define como obligatorio. Debe considerarse el tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la entidad, que lo justifique, incluso otros modelos de asesoría que asisten al Órgano Director, como por ejemplo apoyo con asesores legales internos y externos, que ya son	**[522] NO PROCEDE** El hecho de que se trate de un reglamento con carácter proporcional y adaptable a la realidad de cada entidad financiera es compatible con la existencia de elementos que es necesario que estén presentes en los marcos de gobierno corporativo implementados. El reglamento utiliza la palabra “debe” toda vez que enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales configuran un buen marco de gobierno corporativo de la entidad. La proporcionalidad se reflejará en la manera en que la entidad aplica esos requerimientos en la práctica, pero ellos deben estar presentes en el marco de gobierno corporativo.	

	parte de las estructuras de entidades de cierto tamaño.		
	[523] BPDC • Observaciones al artículo 37: Conviene aclarar, en relación con el contenido y alcance de sus funciones, si se trata de la usual asesoría jurídica a una Junta Directiva, o de una actividad diferente y separada de la misma.	**[523] NO PROCEDE** La función de Cumplimiento que se prevé en el Reglamento de Gobierno Corporativo tiene un alcance más amplio que por ejemplo, la usual asesoría jurídica a una Junta Directiva, ya que debe dedicarse a analizar los temas de cumplimiento con todo el marco legal y regulatorio vigente.	
	[524] CÁMARA DE BANCOS 5. En cuanto al área de "Compliance": es una figura que existe en otros países, pero nos parece que no está bien planteada en la propuesta de Acuerdo, pues no está bien definida, lo cual plantea duplicidades con áreas de Cumplimiento y Auditoría. En tal sentido, debe analizarse si es necesario esta figura y en tal caso, definirla y delimitarla correctamente.	**[524] NO PROCEDE** La función de Cumplimiento que se prevé en el Reglamento de Gobierno Corporativo tiene un alcance más amplio y diferente al que realizan las áreas de Cumplimiento y Auditoría en la actualidad, ya que debe dedicarse a analizar los temas de cumplimiento con todo el marco legal y regulatorio vigente. La función de cumplimiento es parte de la segunda línea de defensa y se separa de la	

		auditoría interna que es la tercera línea de defensa.	
	[525] FONDO EMPLEADOS BCR El Fondo no cuenta con una estructura organizacional que le permite establecer una unidad de cumplimiento, pero si es responsabilidad de la Junta ejercer la función de cumplimiento que promueva y vigile que el Fondo opere conforme con el ordenamiento jurídico que lo regula. La función de cumplimiento debe ser apoyada por la Operadora como actual administrador.	**[525] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado. La Junta Administrativa es el máximo responsable de la administración y decisiones en el fondo. En ese sentido, es de esperar que muchos de los temas considerados en esta propuesta ya se encuentren implementados por las entidades. Sin embargo, corresponderá a la entidad valorar si los principios establecidos en esta propuesta están considerados en su marco de gobierno corporativo, en cuyo caso únicamente procede la revelación como parte de sus prácticas de Gobierno Corporativo.	
	[526] FGJBNCR Se debe ampliar que para los Fondos especiales este recaer sobre el contralor normativo.	**[526] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características	

		particulares del sujeto supervisado. La Junta Administrativa es el máximo responsable de la administración y decisiones en el fondo. En ese sentido, es de esperar que muchos de los temas considerados en esta propuesta ya se encuentren implementados por las entidades. Sin embargo, corresponderá a la entidad valorar si los principios establecidos en esta propuesta están considerados en su marco de gobierno corporativo, en cuyo caso únicamente procede la revelación como parte de sus prácticas de Gobierno Corporativo.	
La unidad o función de cumplimiento debe tener autoridad, independencia de la Alta Gerencia, recursos y brindar reportes directamente al Órgano de Dirección.	**[527] CIS** A nuestro criterio esta Unidad debe reportar en informa directa a la administración dándole potestades de comunicación directa al órgano dirección para que reporte aquellas situaciones que considere necesarias.	**[527] NO PROCEDE** Respecto a la canalización de la información, estas disposiciones se enfocan en mejorar el mecanismo de pesos y contrapesos en el funcionamiento de la Alta Gerencia y del Órgano de Dirección, tratando de evitar situaciones que puedan	La unidad o función de cumplimiento debe tener autoridad, independencia de la Alta Gerencia, recursos y brindar reportes directamente al Órgano de Dirección.

		implicar concentración de poder, más aún pretende un involucramiento mayor de parte de los miembros del Órgano de Dirección.	
La función de cumplimiento debe, entre otras:	**NO HAY OBSERVACIONES**		La función de cumplimiento debe, entre otras:
37.1 Asesorar al Órgano de Dirección y la Alta Gerencia sobre el cumplimiento de leyes, reglamentos, códigos, normativa, políticas, procedimientos y otras normas, principios y estándares aplicables a la entidad o a los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros.	**NO HAY OBSERVACIONES**		37.1 Asesorar al Órgano de Dirección y la Alta Gerencia sobre el cumplimiento de leyes, reglamentos, códigos, normativa, políticas, procedimientos y otras normas, principios y estándares aplicables a la entidad o a los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros.
37.2 Actuar como punto de contacto dentro de la entidad para las consultas de cumplimiento de los miembros del personal, y proporcionar orientación y capacitación al personal sobre el cumplimiento de las leyes, reglamentos, códigos, normativa, políticas, procedimientos y otras normas.	**NO HAY OBSERVACIONES**		37.2 Actuar como punto de contacto dentro de la entidad para las consultas de cumplimiento de los miembros del personal, y proporcionar orientación y capacitación al personal sobre el cumplimiento de las leyes, reglamentos, códigos, normativa, políticas, procedimientos y otras normas.
37.3 Proporcionar informes por separado al Órgano de Dirección sobre los esfuerzos	**NO HAY OBSERVACIONES**		37.3 Proporcionar informes por separado al Órgano de Dirección sobre los esfuerzos de

de la entidad en las áreas antes mencionadas y sobre cómo la entidad administra su riesgo de cumplimiento.			la entidad en las áreas antes mencionadas y sobre cómo la entidad administra su riesgo de cumplimiento.
37.4 Cualquier otra función establecida mediante regulación específica del supervisor.	**NO HAY OBSERVACIONES**		37.4 Cualquier otra función establecida mediante regulación específica del supervisor.
Artículo 38. Auditoría Interna o equivalente			**Artículo 38. Auditoría Interna o equivalente**
La función de auditoría interna proporciona criterio independiente al Órgano de Dirección y apoya a éste y a la Alta Gerencia en la promoción de un proceso de Gobierno Corporativo eficaz y en mantener la solidez a largo plazo de la entidad o administrador del Vehículo de Administración de Recursos de Terceros. La función de auditoría interna tiene un mandato claro, reporta al Órgano de Dirección, es independiente de las actividades auditadas y tiene suficiente estatus, habilidades, recursos y autoridad dentro de la organización.	**[528]** BNV Esta norma no se ajusta a la realidad de muchas empresas, y por supuesto es el caso de la Bolsa Nacional de Valores, en que la Auditoría Interna mantiene una relación directa con el Comité de Auditoría de la Junta Directiva, pero no de forma directa con ese órgano	**[528] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales que configuran un buen marco de gobierno corporativo. Entre ellas se encuentra que la función de auditoría interna debe reportar al Órgano de Dirección, y ejercer sus funciones de manera independiente de las actividades auditadas y tener suficiente estatus, habilidades, recursos y autoridad dentro de la organización. Este rol de la Auditoría Interna ya se encuentra implementado en la	La función de auditoría interna proporciona criterio independiente al Órgano de Dirección y apoya a éste y a la Alta Gerencia en la promoción de un proceso de Gobierno Corporativo eficaz y en mantener la solidez a largo plazo de la entidad o administrador del Vehículo de Administración de Recursos de Terceros. La función de auditoría interna tiene un mandato claro, reporta al Órgano de Dirección, es independiente de las actividades auditadas y tiene suficiente estatus, habilidades, recursos y autoridad dentro de la organización.

		realidad del Sistema Financiero Costarricense.	
	[529] FEDEAC 25. Usted menciona que el auditor interno si bien es cierto que realiza labores muy importantes de control financiero, también realice funciones muy importantes de control de la gestión de los riesgos, ¿no será bueno hacer referencia de algunas o al menos una especie de detalles funcionales para dicha intención?	**[529] NO PROCEDE** Las funciones del auditor interno para la gestión de riesgos, están definidas en el artículo 38 de esta propuesta y otras leyes y reglamentos que le apliquen. Esta propuesta de reglamento no es prescriptivo, por lo cual no se establecen los contenidos requeridos para su cumplimiento.	
	[530] CIS ¿Es una función de la Auditoría Interna la promoción de un proceso de Gobierno Corporativo eficaz? La autonomía que reviste este órgano establecería un conflicto de interés entre la función de supervisión y promoción, esta última recae en la administración.	**[530] NO PROCEDE** El artículo lo que establece es la expectativa de que la Auditoría Interna ofrezca un criterio independiente a la Alta gerencia y al Órgano de Dirección. A partir de esa interacción, se fortalece y promociona el sistema de gobierno corporativo de la entidad. Por lo anterior no se considera que exista una incompatibilidad respecto a la expectativa de la Auditoría Interna.	
	[531] CCETV	**[531] NO PROCEDE**	

	Este artículo sobra, eso existen en la legislación vigente sobre las funciones y facultades de la Auditoría Interna	La propuesta de Reglamento enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales que configuran un buen marco de gobierno corporativo. Por tal motivo se describe el principio general que se pretende con la función de Auditoría Interna, para que el reglamento sea integro respecto de todos los órganos del gobierno corporativo.	
	[532] FEDEAC 14. Las potestades de la auditoría interna y de la auditoría externa sobre la exigencia de las correcciones, sin el debido proceso que establecen las NIAS, no es el adecuado proceso de apercibimiento y acciones correctivas, esto en el entendido que hay faltas, graves, moderadas y de efecto mínimo que deben ser consideradas a la hora de prevenir y corregir (artículo 38 y 39);	**[532] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento establece como sana práctica la corrección oportuna de hallazgos detectados tanto por la Auditoría Interna como por la Auditoría Externa, por lo tanto no define taxativamente el proceso por medio del cual un auditor debe identificar un hallazgo y solicitar su corrección. Estos profesionales llevan a cabo esta función de acuerdo con los principios de aceptación general de su profesión.	
	[533] BPDC	**[533] NO PROCEDE**	

	Observaciones al artículo 38: La redacción del artículo propuesto es confusa, por lo que conviene revisarla. Por ejemplo, el artículo propuesto contiene partes que parecen más una declaración de principios que no son propios de un reglamento (por ejemplo: párrafos segundo y tercero) En concordancia con lo indicado en la observación al Artículo 35 punto 5, se considera que lo indicado en este artículo debe apegarse a lo señalado por la Ley General de Control Interno y por el correspondiente Reglamento de Organización y Funciones de la respectiva Auditoria.	En la elaboración de la propuesta reglamentaria se consideró la importancia del Gobierno Corporativo para un buen desempeño de las entidades en el país, y en particular para los participantes del sistema financiero; también se reconoció que existe una amplia gama de empresas cuya naturaleza jurídica y demás características, así como su impacto en el sistema financiero, las hace diferentes. En este sentido, se optó por un modelo basado en principios que sea sensible a estas diferencias. La propuesta de reglamento no trasgrede la legislación vigente, y en el tanto no la contravenga, se observan los principios propuestos en este reglamento.	
	[534] FONDO EMPLEADOS BCR El Fondo no cuenta con una estructura organizacional que le permite establecer una unidad de auditoría interna.	**[534] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado.	

	La función de auditoria debe brindada por la Auditoria del Banco y por la Auditoria Interna de la Operadora como actual administrador, según el alcance de sus respectivas competencias.	La Junta Administrativa es el máximo responsable de la administración y decisiones en el fondo. En ese sentido, si dicho órgano considera que la función de Auditoría se ejecuta en línea con las disposiciones del presente capítulo, lo declara como parte de su sistema de gobierno corporativo.	
El Órgano de Dirección y la Alta Gerencia o administrador Vehículos de Administración de Recursos de Terceros reconoce y acepta que una función de auditoría interna independiente y calificada es vital para un proceso de Gobierno Corporativo.	**NO HAY OBSERVACIONES**		El Órgano de Dirección y la Alta Gerencia o administrador de Vehículos de Administración de Recursos de Terceros reconoce y acepta que una función de auditoría interna independiente y calificada es vital para un proceso de Gobierno Corporativo.
Una función de auditoría interna proporciona un criterio independiente al Órgano de Dirección y a la Alta Gerencia de la calidad y la eficacia del control interno de la organización, la gestión del riesgo y los sistemas y procesos de Gobierno Corporativo, ayudando así a proteger a la entidad, a los Vehículos de	**NO HAY OBSERVACIONES**		Una función de auditoría interna proporciona un criterio independiente al Órgano de Dirección y a la Alta Gerencia de la calidad y la eficacia del control interno de la organización, la gestión del riesgo y los sistemas y procesos de Gobierno Corporativo, ayudando así a proteger a la entidad, a los Vehículos de

Administración de Recursos de Terceros y a su reputación.			Administración de Recursos de Terceros y a su reputación.
El Órgano de Dirección y la Alta Gerencia contribuyen a la eficacia de la función de auditoría interna, así como respetan y promueven su independencia, por medio de las siguientes acciones:	**[535]** ACOP Se considera que esto no es resorte de la Alta Gerencia el resorte único de la propia Auditoría y del Órgano como su superior jerárquico.	**[535] NO PROCEDE** El artículo lo que establece es la expectativa de que la Auditoría Interna ofrezca un criterio independiente a la Alta gerencia y al Órgano de Dirección. A partir de esa interacción, se fortalece y promociona el sistema de gobierno corporativo de la entidad. Por lo anterior la participación de la Alta Gerencia contribuye a la eficacia de la función de la Auditoría Interna.	El Órgano de Dirección y la Alta Gerencia contribuyen a la eficacia de la función de auditoría interna, así como respetan y promueven su independencia, por medio de las siguientes acciones:
(i) La evaluación de forma independiente de la eficacia y eficiencia del sistema de control interno, la gestión de riesgos y los sistemas y procesos de Gobierno Corporativo.	**NO HAY OBSERVACIONES**	**SUPERINTENDENCIAS** Se estandariza la numeración.	38.1 ~~(i)~~ La evaluación de forma independiente de la eficacia y eficiencia del sistema de control interno, la gestión de riesgos y los sistemas y procesos de Gobierno Corporativo.
(ii) La verificación de que el personal de auditoría tenga la experiencia, competencias, cualidades personales y recursos acordes con las actividades y riesgos de la entidad o del Vehículo de	**NO HAY OBSERVACIONES**	**SUPERINTENDENCIAS** Se estandariza la numeración.	38.2 ~~(ii)~~ La verificación de que el personal de auditoría tenga la experiencia, competencias, cualidades personales y recursos acordes con las actividades y riesgos de la entidad o del Vehículo de

Administración de Recursos de Terceros.			Administración de Recursos de Terceros.
(iii) Asegurarse que los informes de auditoría interna se proporcionen al Órgano de Dirección directamente y que los auditores internos tengan acceso directo al Órgano de Dirección.	**[536]** CAFI Se indica que la auditoría interna debe elevar a junta directiva todos los hallazgos e informes. Esto puede ser demasiado, y en muchos casos de temas o informes irrelevantes, que entonces satura a la junta directiva. Debería llegar solo lo realmente relevante, y que antes haya un filtro (comité de auditoría?), de manera que algunos temas menores se resuelvan administrativamente.	**[536] NO PROCEDE** Efectivamente, para lograr eficiencia y mayor profundidad del análisis de los temas de su competencia, particularmente lo establecido en el 8.13 de esta propuesta de Reglamento, el Órgano de Dirección establece los comités técnicos que apoyan su función, siendo uno de ellos el Comité de Auditoría. Por lo tanto, los informes de la Auditoría Interna podrán ser en primera instancia conocidos por el Comité de Auditoría y éste elevará al Órgano de Dirección los hallazgos relevantes que requieran una discusión a mayor nivel. En cuanto a la remisión de informes el reglamento no establece cambios respecto de la situación actual. **SUPERINTENDENCIAS** Se estandariza la numeración.	38.3 ~~(iii)~~ Asegurarse que los informes de auditoría interna se proporcionen al Órgano de Dirección directamente y que los auditores internos tengan acceso directo al Órgano de Dirección.
	[537] BANHVI	**[537] NO PROCEDE**	

	En el artículo 38 se indica: "El Órgano de Dirección y la Alta Gerencia contribuyen a la eficacia de la función de auditoría interna, así como respetan y promueven su independencia, por medio de las siguientes acciones: ...(iii) Asegurarse que los informe de auditoría interna se proporcionen al Órgano de Dirección directamente..." (subrayado no es del original). Al respecto se considera improcedente remitir todos los informes que genera la Auditoria Interna a conocimiento de la Junta Directiva, lo que corresponde es presentarle con cierta periodicidad, informes ejecutivos que resuman las labores realizadas por la Auditoria Interna e informen sobre el estado de las recomendaciones u otros temas relacionados con su gestión.	Efectivamente, para lograr eficiencia y mayor profundidad del análisis de los temas de su competencia, particularmente lo establecido en el 8.13 de esta propuesta de Reglamento, el Órgano de Dirección establece los comités técnicos que apoyan su función, siendo uno de ellos el Comité de Auditoría. Por lo tanto, los informes de la Auditoría Interna podrán ser en primera instancia conocidos por el Comité de Auditoría y éste elevará al Órgano de Dirección los hallazgos relevantes que requieran una discusión a mayor nivel. **SUPERINTENDENCIAS** Se estandariza la numeración.	
(iv) La exigencia de la corrección oportuna y eficaz de	**NO HAY OBSERVACIONES**	**SUPERINTENDENCIAS** Se estandariza la numeración.	38.4 ~~(iv)~~ La exigencia de la corrección oportuna y eficaz

los aspectos detectados en su revisión.			de los aspectos detectados en su revisión.
(v) La exigencia de una evaluación periódica del marco de gobierno de riesgo.	**[538] RPC-ICE** No aplica para el RPC-ICE por cuanto es una entidad en la que rige lo dispuesto en la Ley General de Control Interno, Ley 8292.	**[538] NO PROCEDE** La propuesta de reglamento no trasgrede la legislación vigente, y en el tanto no la contravenga, se observan los principios propuestos en este reglamento. **SUPERINTENDENCIAS** Se estandariza la numeración.	38.5 ~~(v)~~ La exigencia de una evaluación periódica del Marco de gobierno de riesgo.
Artículo 39. Auditoría Externa			**Artículo 39. Auditoría Externa**
El Órgano de Dirección debe asegurar que la función de auditoría externa aporta una visión independiente de la entidad y del grupo o conglomerado financiero y que cumple con la regulación específica del supervisor. Para ello debe verificar que la función cuenta con el equipo adecuado, en cantidad y calidad, asuma un compromiso de aplicar la debida diligencia profesional en la realización de su trabajo y reporta los hallazgos al Órgano de Dirección.	**[539] CCPCR** El Proyecto se refiere a la auditoría externa en su artículo 39 e incluye referencia a quién debe reportar la auditoría externa. Se menciona el Órgano de Dirección al cual definen como: n) Órgano de Dirección: Máximo órgano colegiado de la entidad responsable de la organización. El artículo 39 lo transcribimos a continuación: Artículo 39. Auditoría Externa El Órgano de Dirección debe asegurar que la función de	**[539] NO PROCEDE** Para lograr eficiencia y mayor profundidad del análisis de los temas de su competencia, particularmente lo establecido en el 8.13 de esta propuesta de Reglamento, el Órgano de Dirección establece los comités técnicos que apoyan su función, siendo uno de ellos el Comité de Auditoría. Por lo tanto, los informes de la Auditoría Externa podrán ser en primera instancia conocidos por el Comité de Auditoría y éste elevará al Órgano de Dirección los hallazgos relevantes que	El Órgano de Dirección debe asegurar que la función de auditoría externa aporta una visión independiente de la entidad y del grupo o conglomerado financiero o del Vehículo de Administración de Recursos de Terceros y que cumple con la regulación específica del supervisor. Para ello debe verificar que la función cuenta con el equipo adecuado, en cantidad y calidad, asuma un compromiso de aplicar la debida diligencia profesional en la realización de su trabajo y reporta los

	auditoría externa aporta una visión independiente de la entidad y del grupo o conglomerado financiero y que cumple con la regulación específica del supervisor. Para ello debe verificar que la función cuenta con el equipo adecuado, en cantidad y calidad, asuma un compromiso de aplicar la debida diligencia profesional en la realización de su trabajo y reporta los hallazgos al Órgano de Dirección. Subrayado es nuestro. Nos parece necesario que se aclara en el proyecto que los reportes de auditoría externa pueden tener diferentes destinos incluyendo los órganos de administración, comité de auditoría y el órgano de dirección. La redacción actual requerirá que todos los reportes se presenten solamente al Órgano de Dirección y por lo tanto podrían quedar fuera de los deberes de	requieran una discusión a mayor nivel. El reglamento no prohíbe que los reportes u otro tipo de comunicaciones de los auditores externos sean canalizados a otras instancias de la entidad.	hallazgos al Órgano de Dirección.***

	reporte a la administración y al Comité de Auditoría.		
	[540] CCPCR Por otra parte consideramos que se debe mencionar en el acuerdo que los informes de los auditores externos deben prepararse de acuerdo con Normas de Atestiguamiento y Otros Servicios Relacionados así de como las circulares emitidas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.	**[540] NO PROCEDE** Este reglamento es parte de un conjunto de normas que permiten la aplicación del modelo de supervisión basado en riesgos. La propuesta de Reglamento de Gobierno Corporativo es un marco general que se complementa con la aplicación de normas específicas, como por ejemplo el "Reglamento de auditores externos aplicable a los sujetos fiscalizados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE".	
	[541] CCETV Se indica que "El Órgano de Dirección debe asegurar que la función de auditoría externa aporta una visión independiente de la entidad…", pero esta función se logra a través del Comité de Auditoría. Por otra parte se indica: "Para ello debe verificar que la función cuenta con el equipo adecuado, en cantidad y calidad,	**[541] NO PROCEDE** Si bien un Comité de Auditoría permite al Órgano de Dirección profundizar en el análisis de determinados temas, esto no elimina la responsabilidad del Órgano de Dirección sobre el gobierno corporativo de la entidad y la relación con otros órganos de control como la auditoría externa.	

	asuma un compromiso de aplicar la debida diligencia profesional en la realización de su trabajo y reporta los hallazgos al Órgano de Dirección."; como bien lo dice, esta función es externa por lo tanto, se espera que los despachos de contadores públicos cumplan con sus propios lineamientos de calidad, etc. Difícilmente una Junta Directiva puede imponer a un despacho cual debe ser su equipo en cantidad y calidad. En todo caso esto ya está establecido en el Reglamento de Auditores Externos. Nuevamente debe concatenarse las Reglamentaciones.	Se recuerda que conforme las sanas prácticas el Órgano de Dirección debe seguir un proceso diligente para seleccionar al Auditor Externo, por lo tanto, no es de recibo la observación respecto a que difícilmente el Órgano de Dirección pueda establecer condiciones respecto a experiencia, conocimientos y capacidades requeridas al Auditor Externo y su personal. Este reglamento es parte de un conjunto de normas que permiten la aplicación del modelo de supervisión basado en riesgos. La propuesta de Reglamento de Gobierno Corporativo es un marco general que se complementa con la aplicación de normas específicas, como por ejemplo el "Reglamento de auditores externos aplicable a los sujetos fiscalizados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE".	
	[542] RPC-ICE	**[542] NO PROCEDE**	

	Esta materia en el ICE está regulada por disposiciones corporativas, por lo tanto no aplica para el RPC-ICE.	En la elaboración de la propuesta reglamentaria se consideró la importancia del Gobierno Corporativo para un buen desempeño de las entidades en el país, y en particular para los participantes del sistema financiero; también se reconoció que existe una amplia gama de empresas cuyas naturaleza jurídica y demás características, así como su impacto en el sistema financiero, las hace diferentes. En este sentido, se optó por un modelo basado en principios que sea sensible a estas diferencias, y por lo tanto no se hace necesario la emisión de normas independientes para diferentes sectores. Es de esperar que muchos de los temas considerados en esta propuesta ya se encuentren implementados por las entidades. Sin embargo, corresponderá a la entidad valorar si los principios establecidos en esta propuesta	

		están considerados en su marco de gobierno corporativo.	
CAPÍTULO VI RETRIBUCIONES, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS	**[543]** FONDO EMPLEADOS BCR No aplica para el Fondo ni su Junta Administrativa.	**[543] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento.	**CAPÍTULO VI RETRIBUCIONES, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS**
Artículo 40. Retribuciones e incentivos			**Artículo 40. Retribuciones e incentivos**
El Órgano de Dirección debe establecer y verificar el cumplimiento del sistema de retribución e incentivos que promueva el buen desempeño, fomente conductas de riesgo aceptables y refuerce la cultura de la entidad.	**[544] CCETV** Esto esta normado en emisores públicos e imposible de cambiar.	**[544] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. **SUPERINTENDENCIAS** Se modifica redacción para aclarar.	El Órgano de Dirección debe establecer y verificar ~~el cumplimiento del~~ que el sistema de retribución e incentivos ~~que~~ promueva el buen desempeño, fomente conductas de riesgo aceptables y refuerce la cultura de la entidad.

	[545] BPDC • Observaciones al artículo 40: En el párrafo primero dispone "El Órgano de Dirección debe establecer y verificar el cumplimiento del sistema de retribución e incentivos que promueva el buen desempeño, fomente conductas de riesgo aceptables y refuerce la cultura de la entidad." Debe aclararse que el sistema de incentivos no es obligatorio y que en caso de que exista debe reunir al menos esos requisitos.	**[545] NO PROCEDE** La existencia de un sistema de incentivos no es obligatoria. Las políticas y prácticas de remuneración y los incentivos que al respecto defina el Órgano de Dirección, deben establecerse en función del giro de negocio, tamaño, naturaleza jurídica, entre otros, de la entidad.	
El Órgano de Dirección debe controlar periódicamente, su aplicación y conveniencia por medio de su revisión, para asegurar que se aplica correctamente.	**[546] CIS** Los temas contenidos en este artículo son de naturaleza administrativa y no pueden ser manejados ni definidos por el órgano de Dirección.	**[546] NO PROCEDE** Tal y como se señala en el artículo 5 de la propuesta de Reglamento y en el numeral 8.6, corresponde al Órgano de Dirección lograr que la estrategia, la gestión de riesgos, la organización y la estructura de gobierno corporativo de la entidad se encuentren alineados para el logro de los objetivos establecidos, lo que indudablemente considera el sistema de incentivos y	El Órgano de Dirección debe controlar periódicamente, su aplicación y conveniencia por medio de su revisión, para asegurar que se aplica correctamente.

		remuneraciones, ya que de lo contrario este último puede socavar los objetivos a largo plazo de la entidad	
El Órgano de Dirección debe aprobar la remuneración de la Alta Gerencia, director de riesgo o equivalente y responsables de la auditoría interna, y debe supervisar el desarrollo y el funcionamiento de las políticas de incentivos, sistemas y procesos de control de dichas políticas.	**[547]** ACOP Solicita modificar el concepto de Alta Gerencia por el de Gerencia General. Asimismo delegar en la Alta Gerencia de la definición de las políticas de remuneración de los demás puestos, para lo cual propone la siguiente adición al presente párrafo: *Para los demás funcionarios le corresponderá a la Gerencia General definir la remuneración de acuerdo con las políticas del Órgano de Dirección.*	**[547] NO PROCEDE** El concepto de "Alta Gerencia" y la expectativa que se tiene en este Reglamento no es equivalente a la denominación con la que se identifican los puestos dentro de la estructura societaria, según nuestro Código de Comercio. El concepto pretende englobar a aquellas personas que por su función, cargo o posición intervienen en la toma de decisiones importantes, definido por la entidad. **SUPERINTENDENCIAS** Se amplía el concepto de auditoría interna, para incluir otras figuras equivalentes, tales como "Comité de Vigilancia" en el caso de cooperativas (art.36 e., Ley 4179).	El Órgano de Dirección debe aprobar la remuneración de la Alta Gerencia, director de riesgo o equivalente y responsables de la auditoría interna o equivalente, y debe supervisar el desarrollo y el funcionamiento de las políticas de incentivos, sistemas y procesos de control de dichas políticas.
	[548] FGJBNCR Las retribuciones de los puestos los define la	**[548] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada	

	institución, por medio de Recursos Humanos Clasificación de Puestos, el Órgano de Dirección puede solicitar el estudio técnico a Clasificación de Puestos, tomando en cuenta los alcances de la normativa vigente..	principio a las características particulares del sujeto supervisado. La Junta Administrativa es el máximo responsable de la administración y decisiones en el fondo. En ese sentido, si dicho órgano considera que la política de retribuciones es acorde con las disposiciones del presente capítulo, lo declara como parte de su sistema de gobierno corporativo.	
La estructura de incentivos debe estar en línea con la estrategia y horizonte de negocio o de la actividad y nivel de riesgos, los objetivos, los valores y los intereses a largo plazo de la entidad e incorporar medidas para prevenir los conflictos de intereses.	**NO HAY OBSERVACIONES**		La estructura de incentivos debe estar en línea con la estrategia y horizonte de negocio o de la actividad y nivel de riesgos, los objetivos, los valores y los intereses a largo plazo de la entidad e incorporar medidas para prevenir los conflictos de intereses.
Para los empleados de las unidades o funciones de riesgo, cumplimiento y otras funciones de control, los incentivos deben determinarse de manera independiente de cualquier línea de negocio o actividad sustantiva, y las medidas de	**NO HAY OBSERVACIONES**		Para los empleados de las unidades o funciones de riesgo, cumplimiento y otras funciones de control, los incentivos deben determinarse de manera independiente de cualquier línea de negocio o actividad sustantiva, y las medidas de

desempeño, deben basarse principalmente en la consecución de sus propios objetivos, para no poner en peligro su independencia.			desempeño, deben basarse principalmente en la consecución de sus propios objetivos, para no poner en peligro su independencia.
Los programas de incentivos deben ser congruentes con la Declaración de Apetito de Riesgo, promover conductas de riesgo apropiadas y alentar a los empleados a actuar en interés de la entidad o del Vehículo de Administración de Recursos de Terceros, considerando los intereses de los Clientes y otras Partes Interesadas cuando corresponda.	**[549] CCETV** Por otra parte el antepenúltimo párrafo no es aplicable a emisores no financieros.	**[549] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. Se reitera que la propuesta de reglamento no trasgrede la legislación vigente, y en el tanto no la contravenga, se observan los principios propuestos en este reglamento.	Los programas de incentivos deben ser congruentes con la Declaración de Apetito de Riesgo, promover conductas de riesgo apropiadas y alentar a los empleados a actuar en interés de la entidad o del Vehículo de Administración de Recursos de Terceros, considerando los intereses de los Clientes y otras Partes Interesadas cuando corresponda.
El Órgano de Dirección debe asegurarse que la retribución variable toma en cuenta los actuales y potenciales riesgos que toma un empleado, así como los riesgos incurridos, incluidas infracciones de los	**[550]** FONDO EMPLEADOS BCR Si resulta aplicable en lo que sea razonablemente de acuerdo con la función de administrador de la Junta Administrativa y de la Operadora como actual administrador.	**[550] NO PROCEDE** No corresponde a una observación, es un comentario.	El Órgano de Dirección debe asegurarse que la retribución variable toma en cuenta los actuales y potenciales riesgos que toma un empleado, así como los riesgos incurridos, incluidas infracciones de los

procedimientos internos o los requisitos legales y normativos.			procedimientos internos o los requisitos legales y normativos.
	[551] FEDEAC 16. Usted dice que el tema de las remuneraciones no es si se gana bien o se gana mal, y que con las responsabilidades que hay en la gestión de una entidad financiera, esta debe ser adecuada, a pesar de que usted indica no saber cuánto es eso. Queremos comentarle que en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, el sistema de remuneraciones se basa en salarios fijos de mercado y que las políticos de incentivos son basadas en resultados y calidad de indicadores, además que son muy básicas 1,sera posibles que nos permita compartir con ustedes, el modelo referencial que utilizan nuestras cooperativas en político salarial y de incentivos?	**[551] NO PROCEDE** No corresponde a una observación al reglamento. Este aspecto se deberá valorar en los procesos de supervisión.	
	[552] RPC-ICE En el caso del RPC-ICE esto no aplica por cuanto la materia es regulada por lineamientos y directrices propios del	**[552] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características	

	Instituto, canalizados por la División de Talento Humano.	particulares del sujeto supervisado. La Junta Administrativa es el máximo responsable de la administración y decisiones en el fondo. En ese sentido, si dicho órgano considera que la política de retribuciones es acorde con las disposiciones del presente capítulo, lo declara como parte de su sistema de gobierno corporativo.	
Artículo 41. Transparencia y rendición de cuentas			**Artículo 41. Transparencia y rendición de cuentas**
El Órgano de Dirección debe establecer mecanismos para fomentar la transparencia y rendición de cuentas a las Partes Interesadas. Para este fin el Órgano de Dirección:	**[553] CCETV** En el primer párrafo preocupa lo subrayado: "El Órgano de Dirección debe establecer mecanismos para fomentar la transparencia y rendición de cuentas a las Partes Interesadas. Para este fin el Órgano de Dirección:", pues esto no es conveniente. Las empresas tienen una jerarquía de rendición de cuentas propia y ya establecida.	**[553] NO PROCEDE** El objetivo de este artículo es que efectivamente existan mecanismos establecidos por la entidad para fomentar la transparencia y rendición de cuentas a las Partes Interesadas. Es de esperar que muchos de los temas considerados en esta propuesta ya se encuentren implementados por las entidades. Sin embargo, corresponderá a la entidad valorar si los principios establecidos en esta propuesta	El Órgano de Dirección debe establecer mecanismos para fomentar la transparencia y rendición de cuentas a las Partes Interesadas. Para este fin el Órgano de Dirección:

		están considerados en su marco de gobierno corporativo.	
	[554] FEDEAC 7. Usted menciona que el tema de rendición de cuentas es relevante en materia de Gobierno Corporativo y específicamente en el factor de transparencia y mucho más para el formato de entidades públicas, ¿que funcionalidad tendría este alcance para las cooperativas, si en estas históricamente este alcance se ha logrado con éxito al realizar las asambleas?, ¿Por que no revisar de forma conjunta la integralidad de un proceso de rendición de cuentas en una asamblea y documentar el paso a paso?, ¿Por que sacrificar el formato de informe de gobierno, que ha venido siendo un componente adicional a la labor de rendición de cuentas de la Asamblea?	**[554] NO PROCEDE** El objetivo de este artículo es que efectivamente existan mecanismos establecidos por la entidad para fomentar la transparencia y rendición de cuentas a todas las Partes Interesadas, donde la Asamblea es una de ellas. Es de esperar que muchos de los temas considerados en esta propuesta ya se encuentren implementados por las entidades. Sin embargo, corresponderá a la entidad valorar si los principios establecidos en esta propuesta están considerados en su marco de gobierno corporativo.	
41.1 Establece una política de comunicación con Partes Interesadas, que contenga, entre otros:	**NO HAY OBSERVACIONES**		41.1 Establece una política de comunicación con Partes Interesadas, que contenga, entre otros:

(i) La información objeto de esta política que se considere, entre otros aspectos, deberes y derechos de los Clientes, riesgos administrados, condiciones de acceso a los beneficios, comisiones de administración, políticas de inversión, estructura de los portafolios de inversión.	**NO HAY OBSERVACIONES**		(i) La información objeto de esta política que ~~se~~ considere, entre otros aspectos, deberes y derechos de los Clientes, riesgos administrados, condiciones de acceso a los beneficios, comisiones de administración, políticas de inversión, estructura de los portafolios de inversión.
(ii) Definición de las características de la información por suministrar, que como mínimo debe ser, apropiada, suficiente, oportuna, veraz, precisa, completa, coherente, accesible, comparable y que no induzca a error o engaño.	**[555] Popular Valores PB y CAMBOLSA** Propuesta de cambio de redacción. 41.1 Establece una política de comunicación con Partes Interesadas, que contenga, entre otros: (…) (ii) Definición de las características de la información por suministrar, que como mínimo debe ser precisa, clara, oportuna, veraz, coherente, accesible, comparable y que no induzca a error o engaño. (…) **Justificación:** Se recomienda eliminar adjetivos subjetivos	**[555] NO PROCEDE** El objetivo de la transparencia en el área de Gobierno Corporativo es proporcionar a todas las partes interesadas, la información necesaria para poder evaluar la eficacia del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia en el gobierno de la entidad. La propuesta de Reglamento enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales que se requiere cumpla esta información.	(ii) Definición de las características de la información por suministrar, que como mínimo debe ser, apropiada, suficiente, oportuna, veraz, precisa, completa, coherente, accesible, comparable y que no induzca a error o engaño.

	como: apropiada, suficiente, completa. Sobre la divulgación de la información Basilea precisa que sean precisas y claras. Párrafo 156.		
(iii) Los medios que debe utilizar para el suministro de la información, definidos considerando la normativa vigente, el tipo de información y el acceso igualitario, oportuno y asequible de los Clientes y demás Partes Interesadas a los diversos canales de comunicación.	**NO HAY OBSERVACIONES**		(iii) Los medios que debe utilizar para el suministro de la información, definidos considerando la normativa vigente, el tipo de información y el acceso igualitario, oportuno y asequible de los Clientes y demás Partes Interesadas a los diversos canales de comunicación.
(iv) Lineamientos para el acceso a información confidencial o de uso restringido.	**[556] UNICEN-SCOTIA SEGUROS** En el inciso 41.1 iv) de este artículo no entendemos la lógica de la norma, pues si se trata de información confidencial o de uso restringido no todas las Partes Interesadas deben tener acceso a la misma. Nos parece que en lugar de lineamientos para el acceso a este tipo de información lo que debería de existir es lineamientos para evitar el acceso y el uso no	**[556] NO PROCEDE** Lo dispuesto apunta a que la política defina con claridad los niveles de acceso a la información, pues efectivamente, la información requerida en función de las necesidades de las diferentes partes interesadas.	(iv) Lineamientos para el acceso a información confidencial o de uso restringido.

	autorizado de la información confidencial o de uso restringido.		
(v) Lineamientos para la supervisión del proceso de revelación de datos y de las comunicaciones.	**NO HAY OBSERVACIONES**		(v) Lineamientos para la supervisión del proceso de revelación de datos y de las comunicaciones.
(vi) La información financiera de la entidad o de los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros. Dicha información se elabora y divulga con apego a las normas contables y de revelación vigentes.	**NO HAY OBSERVACIONES**		(vi) La información financiera de la entidad o de los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros. Dicha información se elabora y divulga con apego a las normas contables y de revelación vigentes.
41.2 Establece la política para el servicio al cliente que incluya la atención de inquietudes, quejas y denuncias de los Clientes y demás Partes Interesadas. Estas políticas contienen como mínimo, lo siguiente:	**[557] CCETV** Nuevamente esto no es conveniente. Las empresas tienen una jerarquía de rendición de cuentas propia y ya establecida	**[557] NO PROCEDE** El objetivo de este artículo es que efectivamente existan mecanismos establecidos por la entidad para fomentar la transparencia y rendición de cuentas a las Partes Interesadas. Es de esperar que muchos de los temas considerados en esta propuesta ya se encuentren implementados por las entidades. Sin embargo, corresponderá a la entidad valorar si los principios	41.2 Establece la política para el servicio al cliente que incluya la atención de inquietudes, quejas y denuncias de los Clientes y demás Partes Interesadas. Estas políticas contienen como mínimo, lo siguiente:

		establecidos en esta propuesta están considerados en su marco de gobierno corporativo.	
(i) La definición de los mecanismos que garanticen el derecho de los Clientes a expresar sus inquietudes, quejas y denuncias y que sean atendidas de manera efectiva y oportuna.	**NO HAY OBSERVACIONES**		(i) La definición de los mecanismos que garanticen el derecho de los Clientes a expresar sus inquietudes, quejas y denuncias y que sean atendidas de manera efectiva y oportuna.
(ii) La obligación de atender y resolver los conflictos en caso de desacuerdos con los Clientes y demás Partes Interesadas.	**NO HAY OBSERVACIONES**		(ii) La obligación de atender y resolver los conflictos en caso de desacuerdos con los Clientes y demás Partes Interesadas.
(iv) El deber de mantener un registro y elaborar estadísticas de las consultas y denuncias recibidas, para su análisis en la toma de decisiones.	**NO HAY OBSERVACIONES**		(iii) ~~(iv)~~ El deber de mantener un registro y elaborar estadísticas de las consultas y denuncias recibidas, para su análisis en la toma de decisiones.
41.3 Informa a la superintendencia sobre hechos o situaciones que pongan en riesgo la seguridad y solvencia de la entidad o del Vehículo de Administración de Recursos de Terceros, o respecto a hechos o situaciones no habituales que por su importancia afecten el	**[558] CCETV** Ya está cobijado por el acuerdo de Hechos Relevantes. Las normativas deben concatenarse.	**[558] NO PROCEDE** En la elaboración de la reglamentación sobre gobierno corporativo se utiliza un modelo basado en principios que se aleje de las formas prescriptivas. Por tal motivo se describe el principio general que se pretende en un sano	41.3 Informa a la superintendencia sobre hechos o situaciones que pongan en riesgo la seguridad y solvencia de la entidad o del Vehículo de Administración de Recursos de Terceros, o respecto a hechos o situaciones no habituales que por su importancia afecten el

desenvolvimiento de sus operaciones o responsabilidades frente a los servicios que presta a los Clientes o afecten el precio o condiciones de los valores que han emitido en el mercado de valores.		gobierno corporativo, lo cual no inhibe ni obstaculiza las obligaciones de información que tiene toda empresa cotizada en el mercado de valores costarricense, según lo aprobado por el CONASSIF aprobó, mediante el artículo 13 del Acta de la Sesión 81-99, celebrada el 18 de marzo de 1999, el Reglamento sobre el Suministro de Información Periódica, Hechos Relevantes y otras Obligaciones de Información.	desenvolvimiento de sus operaciones o responsabilidades frente a los servicios que presta a los Clientes o afecten el precio o condiciones de los valores que han emitido en el mercado de valores.
41.4 Mantiene una posición de colaboración con el supervisor, los auditores y otras autoridades nacionales en relación con la información que estos solicitan con propósitos de supervisión o evaluación y promueve que todos los colaboradores de la entidad sigan el mismo principio.	**[559] CCETV** No aceptable. El regulador debe seguir canales establecidos, no acudir directamente a empleados, etc	**[559] NO PROCEDE** Según se establece en el encabezado de este artículo, el principio que se busca es el fomentar la transparencia y rendición de cuentas. En esta línea, tal y como se ha evidenciado en la actuación de los órganos reguladores, las Superintendencias y su personal solicitan la información de acuerdo con las competencias legales y siguiendo los canales formales de comunicación.	41.4 Mantiene una posición de colaboración con el supervisor, los auditores y otras autoridades nacionales en relación con la información que estos solicitan con propósitos de supervisión o evaluación y promueve que todos los colaboradores de la entidad sigan el mismo principio.

41.5 Promueve que las Partes Interesadas, incluidos los colaboradores y sus órganos representativos manifiesten libremente al Órgano de Dirección sus preocupaciones en relación con posibles prácticas ilegales o no éticas y sus derechos no se ven comprometidos por realizar este tipo de manifestaciones. El mismo derecho tienen los colaboradores del Órgano de Dirección de presentar sus preocupaciones a la Asamblea de Accionistas o Asociados, según corresponda.	**NO HAY OBSERVACIONES**		41.5 Promueve que las Partes Interesadas, incluidos los colaboradores y sus órganos representativos manifiesten libremente al Órgano de Dirección sus preocupaciones en relación con posibles prácticas ilegales o no éticas y sus derechos no se ven comprometidos por realizar este tipo de manifestaciones. El mismo derecho tienen los colaboradores del Órgano de Dirección de presentar sus preocupaciones a la Asamblea de Accionistas o Asociados, según corresponda.
41.6 Aprueba y ejecuta una política de divulgación efectiva de los valores y objetivos de la entidad.	**NO HAY OBSERVACIONES**		41.6 Aprueba y ejecuta una política de divulgación efectiva de los valores y objetivos de la entidad.
Artículo 42. Código de Gobierno Corporativo			**Artículo 42. Código de Gobierno Corporativo**
Las entidades deben elaborar y publicar su código de Gobierno Corporativo, el cual debe describir la estructura y el marco de Gobierno Corporativo que ha establecido para la gestión del negocio o actividad,	**[560] CAFI** El art. 42 duplica algunas exigencias que ya existen en otras normas, de manera que no tiene sentido duplicarlas si ya se están aplicando en otras normas.	**[560] NO PROCEDE** El Código de Gobierno Corporativo solamente se encuentra requerido en el Reglamento de Gobierno Corporativo vigente, por tanto	Las entidades deben elaborar y publicar su código de Gobierno Corporativo, el cual debe describir la estructura y el marco de Gobierno Corporativo que ha establecido para la gestión del negocio o actividad,

las principales políticas según su Apetito y Perfil de Riesgo, el perfil de los miembros del Órgano de Dirección y los mecanismos y medios de control dispuestos por la entidad para acreditar el cumplimiento de su sistema de control interno, entre otros aspectos.		dicha exigencia no se duplica con otras normas.	las principales políticas según su Apetito y Perfil de Riesgo, el perfil de los miembros del Órgano de Dirección y los mecanismos y medios de control dispuestos por la entidad para acreditar el cumplimiento de su sistema de control interno, entre otros aspectos.
	[561] BCAC 1. En primer lugar hay que considerar hasta qué punto habría que modificar el actual Código de Gobierno Corporativo que rige en el banco, emitido precisamente a raíz de la normativa vigente promulgada por las autoridades de supervisión. La actual normativa del banco está catalogada como política, de tal modo que su jerarquía jurídica debería aumentarse a la de reglamento, aunque se pide que mantenga el nombre de Código de Gobierno Corporativo, esto en la práctica tendrá poco efecto, pues se trata de normativas sometidas a la	**[561] NO PROCEDE** Es de esperar que muchos de los temas considerados en esta propuesta ya se encuentren implementados por las entidades. Sin embargo, corresponderá a la entidad valorar si los principios establecidos en esta propuesta están considerados en su marco de gobierno corporativo.	

	aprobación de la Junta Directiva.		
	[562] FONDO EMPLEADOS BCR Se aplicará el Código que emita el Conglomerado.	**[562] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado. La Junta Administrativa es el máximo responsable de la administración y decisiones en el fondo. En ese sentido, si dicho órgano considera que el Código de Gobierno Corporativo se emite conforme con las disposiciones del presente capítulo, lo declara como parte de su sistema de gobierno corporativo.	
	[563] CIS Es más completa la definición del Código de Gobierno Corporativo en el anterior reglamento que el propuesto, el cual abarca puntos importantes como su actualización anual y su carácter de obligatoriedad, para no mencionar el apetito y perfil de riesgos que son	**[563] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado. Es de esperar que muchos de los temas considerados en esta propuesta ya se encuentren implementados por las entidades. Sin embargo,	

	conceptos más confusos por la falta de definición de su alcance.	corresponderá a la entidad valorar si los principios establecidos en esta propuesta están considerados en su marco de gobierno corporativo. Cabe reiterar que la propuesta de Reglamento enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales que configuran un buen marco de gobierno corporativo.	
	[564] CCETV Se considera que este artículo debe hacer referencia al artículo 4 y además deben conservarse por claridad las mismas nomenclaturas, por lo que se sugieren las adiciones propuestas en negrita en el siguiente párrafo. A parte de lo anterior, no queda claro a que se refiere con publicar, dónde? Y además surge la duda de si el Código al que se refiere este artículo no sería una de las revelaciones mínimas que se indican en el artículo 43?	**[564] NO PROCEDE** Esta propuesta reglamentaria dispone que las entidades deben establecer, bajo el principio de proporcionalidad, la estructura y códigos de gobierno corporativo que aplicarán, adecuando cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. Por tanto, resulta innecesaria la adición sugerida.	

	"Las entidades deben elaborar y publicar su código de Gobierno Corporativo, el cual debe describir la estructura y el marco de Gobierno Corporativo que ha establecido para la gestión del negocio o actividad, las principales políticas según su Apetito y Perfil de Riesgo, el perfil de los miembros del Órgano de Dirección y los mecanismos y medios de control dispuestos por la entidad para acreditar el cumplimiento de su sistema de control interno, entre otros aspectos. Todo lo anterior de conformidad en concordancia con lo establecido en el artículo 4 de este Reglamento".		
	[565] ACOP Como lo indicamos anteriormente para la aplicación de este Reglamento de Gobierno Corporativo, propusimos en el aparte 2.3., un artículo adicional denominado 4) BIS que en forma expresa establezca la obligación a la entidad supervisada, de manifestar al emitir la	**[565] NO PROCEDE** No es deseable parametrizar el concepto de proporcionalidad, porque el análisis involucra tanto aspectos cuantitativos como cualitativos. Tomando en cuenta que para efectos de determinar la estructura de Gobierno aplicable se debe tomar en consideración los atributos	

	Declaración del Marco General de Gobierno Corporativo, los principios a los cuales se van a someter en materia de Gobierno Corporativo, con la finalidad de ejercer una adecuada supervisión del cumplimiento de los compromisos, que asume la entidad supervisada. Esa declaración debe ser aprobada en primera instancia por la Asamblea General de Accionistas de la entidad supervisada, pues servirá de base para posteriormente elaborar y publicar el Código de Gobierno Corporativo que se regula en el artículo 42) de la propuesta de reglamento.	particulares de la entidad, naturaleza jurídica de la entidad y las leyes que le son aplicables, resulta claro que son precisamente las entidades las que deben realizar esta valoración.	
Artículo 43. Revelaciones mínimas de Gobierno Corporativo e información relevante	**[566] FONDO EMPLEADOS BCR** Se aplicará en lo que resulta razonable.	**[566] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado. La Junta Administrativa es el máximo responsable de la administración y decisiones en el fondo. En ese sentido, si	**Artículo 43. Revelaciones mínimas de Gobierno Corporativo e información relevante**

		dicho órgano considera que el Código de Gobierno Corporativo se emite conforme con las disposiciones del presente capítulo, lo declara como parte de su sistema de gobierno corporativo.	
	[567] ACOP Consideramos necesario para la claridad de la aplicación del Reglamento de Gobierno Corporativo, que exista un artículo donde en forma expresa se le cree la obligación a la entidad supervisada, de manifestar al emitir la Declaración del Marco General de Gobierno Corporativo, donde se indique en forma expresa a cuales principios de los contenidos en este reglamento van a adoptar las entidades, con la finalidad de ejercer una adecuada supervisión del cumplimiento de los compromisos, que asume la entidad supervisada en relación con el cumplimento de los principios de Gobierno Corporativo. Esa declaración	**[567] NO PROCEDE** No es deseable parametrizar el concepto de proporcionalidad, porque el análisis involucra tanto aspectos cuantitativos como cualitativos. Tomando en cuenta que para efectos de determinar la estructura de Gobierno aplicable se debe tomar en consideración los atributos particulares de la entidad, naturaleza jurídica de la entidad y las leyes que le son aplicables, resulta claro que son precisamente las entidades las que deben realizar esta valoración.	

	debe ser aprobada en primera instancia por la Asamblea General de Socios de la entidad supervisada, pues servirá de base para posteriormente elaborar y publicar el Código de Gobierno Corporativo que se regula en el artículo 42) de la propuesta de reglamento. En virtud de lo indicado, proponemos la incorporación de un artículo nuevo dentro del reglamento, donde en forma expresa se le indique a la entidad supervisada que se debe considerar en la Declaración del Marco General de Gobierno Corporativo y cuáles principios son los que se incorporan dentro del accionar de la entidad, para ello se propone la siguiente redacción: *"Artículo 4 BIS: La entidad supervisada deberá emitir una Declaración del Marco General de Gobierno Corporativo, además le corresponderá indicar si se acoge en forma total o parcial a los principios contenidos en este reglamento,*		

	para ello tendrán que pronunciarse sobre lo siguiente: *A) Apetito de Riesgo y Declaración de Apetito de Riesgo.* *B) Definir y establecer los valores corporativos.* *C) Definir la estructura Administrativa indicando claramente las funciones de la Gerencia General y de la Alta Gerencia de acuerdo con las normas legales que regula cada entidad.* *D) Definir la composición del Órgano de Dirección, indicando el número de directores independientes que conformaran la Junta Directiva, así como el perfil y el proceso de selección que estos tendrán.* *E) Deberá indicarse los mecanismos de evaluación de desempeño, el rol del presidente y la forma en la que se gestionaran los conflictos de intereses.* *F) Debe pronunciarse sobre los comités que apoyaran la dirección del Órgano de*		

	Dirección, indicando expresamente si además del comité de Auditorías y de Riesgos, se incorporara los comités de Nominaciones y Remuneraciones. *G) Debe de definir la estructura para la Gestión de Riesgo así como las funciones, que tendrán el Director, la Unidad y la Comisión de Riesgo, así como las funciones de la Auditoria Interna y la Externa.* *H) Debe indicar la forma en la que se gestionara la transparencia y rendición de cuentas, dentro de lo cual debe dictar el código de Gobierno Corporativo.* *I) Cuando se trate de grupos o conglomerados financieros, debe definirse claramente las funciones y responsabilidad del órgano de Dirección de la entidad controladora, así como las funciones y responsabilidades de las entidades del grupo o conglomerado financiero.*		

	J) Las entidades deben pronunciarse sobre los principios relacionados con propietarios de emisores, accionarios que cotizan en bolsa, y la forma en la que se facilita el ejercicio de derechos de los accionistas. *La estrategia de gestión que elabore la entidad debe pronunciarse, sobre los temas anteriores, indicando en forma expresa, sobre que principios de los contenidos en este reglamento acoge.* *La Declaración General de Gobierno Corporativo, deberá ser consultada antes de ser emitida, a la Asamblea General de Accionistas, quienes podrán aprobarla, modificarla, ampliarla o reducirla de acuerdo con la naturaleza de la entidad supervisada."*		
La entidad debe revelar en su sitio web o por medio de otro mecanismo de fácil acceso a las Partes Interesadas, la información sobre su sistema de Gobierno Corporativo. Dicha	**[568] CCETV** En el primer párrafo debe cambiarse "sistema" por "marco" a fin de guardar uniformidad.	**[568] PROCEDE** Se modifica la redacción para mantener la uniformidad.	La entidad debe revelar en su sitio web o por medio de otro mecanismo de fácil acceso a las Partes Interesadas, la información sobre su ~~sistema~~ marco de Gobierno

revelación se debe realizar anualmente y cuando ocurran cambios relevantes. La información se refiere al menos a:			Corporativo. Dicha revelación se debe realizar anualmente y cuando ocurran cambios relevantes. La información se refiere al menos a:
	[569] CAFI Entendemos que no se pediría un informe anual de cumplimiento de GC. No nos queda claro qué revelación debe darse del estatus del gobierno corporativo, si debe subirse al web site o no.	**[569] NO PROCEDE** Este artículo elimina la obligación del envío al órgano regulador de un informe anual de gobierno corporativo, solo mantiene la obligación de revelar el marco de Gobierno Corporativo, e indica la periodicidad, el medio por el cual debe divulgarse y su contenido mínimo.	
	[570] CCETV También en el artículo hay ítems nuevos y otros que ya se divulgan obligatoriamente sea en el prospecto o en la página web del emisor, por lo que insistimos en que las regulaciones que se emitan deben concatenarse. En este sentido se sugiere la siguiente adición: *"La entidad debe revelar en su sitio web o por medio de otro mecanismo de fácil acceso a las*	**[570] NO PROCEDE** En la elaboración de la reglamentación sobre gobierno corporativo se utiliza un modelo basado en principios que se aleje de las formas prescriptivas. Por tal motivo se describe el principio general que se pretende en un sano gobierno corporativo, lo cual no inhibe ni obstaculiza las obligaciones de información que tiene toda empresa cotizada en el mercado de	

	Partes Interesadas, la información sobre su marco de Gobierno Corporativo. Dicha revelación se debe realizar anualmente y cuando ocurran cambios relevantes. La información se refiere al menos a la que se enumera a continuación, sin embargo, se reconoce que alguna de ella ya puede que se revele con motivo de que es requerida a través de otra normativa. De ser así la revelación solicitada en este artículo debe entenderse como cumplida:	valores costarricense, según lo aprobado por el CONASSIF aprobó, mediante el artículo 13 del Acta de la Sesión 81-99, celebrada el 18 de marzo de 1999, el Reglamento sobre el Suministro de Información Periódica, Hechos Relevantes y otras Obligaciones de Información; así como lo aprobado mediante Artículo 11 del Acta de la Sesión 571-2006, celebrada el 20 de abril del 2006 en el Reglamento sobre Oferta Pública de Valores.	
		SUPERINTENDENCIAS Se incluye este ítem para que quede explícita la revelación del Código de Gobierno Corporativo.	43.1 El Código de Gobierno Corporativo.
43.1 Los Estados financieros auditados e intermedios de la entidad, según el marco normativo específico que le aplique.	**NO HAY OBSERVACIONES**		43.2~~1~~ Los Estados financieros auditados e intermedios de la entidad, según el marco normativo específico que le aplique.
43.2 Los objetivos de la sociedad.	**[571] CCETV** Sustituir el término de sociedad por entidad	**[571] PROCEDE** Se modifica el título.	43.3~~2~~ Los objetivos de la ~~sociedad~~ **entidad**.
	[572] BPDC	**[572] PROCEDE**	

	• Observaciones al artículo 43, inciso 43.2: En el inciso dice "Los objetivos de la sociedad.", sin embargo, debería decir "Los objetivos de la entidad".	Se modifica la redacción.	
43.3 La titularidad de las acciones con participaciones significativas.	**[573] ABC** Dentro de la información que la entidad debe divulgar se encuentra la titularidad de acciones con participaciones significativas, sin embargo, no se especifica o define cuáles son los supuestos que, de concurrir, justificarían esa calificación.	**[573] PROCEDE** Se incluye la definición en el artículo 3 de esta propuesta de Reglamento para mayor claridad. Se mantiene el porcentaje de participación que se utiliza actualmente.	43.~~43~~ La titularidad de las acciones con participaciones significativas.
	[574] UNICEN- SCOTIA SEGUROS Sobre la sección 43.3, la información sobre socios de la entidad debe estar siempre disponible al Regulador, pero no debería estar disponible o revelada en sitio web ya que es información sensible cuya revelación podría tener implicaciones incluso de seguridad para una persona física ante delincuentes, por ejemplo.	**[574] NO PROCEDE** En la elaboración de esta propuesta de reglamento se consideraron los principios y sanas prácticas internacionales sobre la gobernanza de las entidades, siendo una de ellas la transparencia de la información al público y demás partes interesadas. Específicamente lo que concierne a participaciones significativas o relevantes se desarrolla por OCDE en el principio 5° "*Divulgación y transparencia*", en donde se	

		señala específicamente, entre otros aspectos, que "*Unos de los derechos fundamentales de los inversores es el de ser informado sobre la estructura de propiedad de la sociedad y sobre sus derechos frente a los demás propietarios. El derecho a obtener la citada información puede extenderse también a la información sobre la estructura de un determinado grupo de empresas y sobre las relaciones dentro del grupo. La revelación de estos datos deberá aportar transparencia en relación con los objetivos, naturaleza y estructura del grupo. A menudo los países exigen la divulgación de la información relativa a la propiedad cuando se superan ciertos umbrales de propiedad. La información divulgada puede incluir datos sobre los accionistas mayoritarios y sobre otros que, de forma directa o indirecta, ejerzan o puedan ejercer un control sobre la sociedad a través de derechos de voto especiales, acuerdos entre*	

		accionistas, su potestad de control o grandes bloques de acciones, relaciones importantes de accionariado cruzado y garantías cruzadas."	
	[575] CCETV Esto no está de acuerdo con la Ley Reguladora del Mercado de Valores vigente. Se refiere a las participaciones significativas que se incluyen en el prospecto?	**[575] NO PROCEDE** Efectivamente se refiere a las participaciones significativas. No obstante, en esta propuesta de Reglamento se incorpora la definición para una mayor claridad.	
43.4 La política de remuneraciones aplicada a los miembros del Órgano de Dirección y Alta Gerencia.	**[576] CCETV** Se refiere a lo que se publica en el prospecto? De lo contrario y pretender otros tipo de detalles específicos, se considera de carácter confidencial y en algunos casos una ventaja competitiva. No es adecuado publicarlo.	**[576] NO PROCEDE** En el caso de emisores, corresponde a la política que se incluye en el prospecto (sección de la guía de prospectos: *Políticas generales de compensación de los directores y personal gerencial*).	43.54 La política de remuneraciones aplicada a los miembros del Órgano de Dirección y Alta Gerencia.
	[577] AAP-MAPFRE En relación con el art. 43.4, se sugiere aclarar expresamente que debe revelarse únicamente de manera general la política de remuneraciones aplicada a los miembros del órgano de dirección y Alta Gerencia, no así el nivel específico de la	**[577] NO PROCEDE** La disposición se refiere a la revelación de la política de remuneraciones, no así a su detalle para cada uno de los miembros del Órgano de Dirección o de la Alta Gerencia.	

	remuneración de los distintos miembros.		
	[578] Popular Valores PB y CAMBOLSA La entidad debe revelar en su sitio web o por medio de otro mecanismo de fácil acceso a las Partes Interesadas, la información sobre su sistema de Gobierno Corporativo. Dicha revelación se debe realizar anualmente y cuando ocurran cambios relevantes. La información se refiere al menos a: (…) 43.4 La política de remuneraciones aplicada a los miembros del Órgano de Dirección y Alta Gerencia. (…) **Comentario:** En los Principios de Basilea, específicamente en el Párrafo 154 se señala el deber de divulgar la política de incentivos y retribuciones sólo para bancos relevantes. Por esta razón solicitamos aplicar en este caso la	**[578] NO PROCEDE** Es una buena práctica que las entidades revelen su política de remuneraciones. Este aspecto se encuentra desarrollado por la OCDE como parte del principio de Divulgación y Transparencia y por tal motivo la propuesta normativa buscar ser congruente que con este principio.	

	aplicación proporcional y diferenciada de los principios que se señala en el Art.4 de este Reglamento.		
	[579] UNICEN- SCOTIA SEGUROS De igual manera, es sumamente peligroso publicar información sobre política de remuneraciones (43.4), esto puede tener implicaciones importantes para una persona física frente a delincuentes.	**[579] NO PROCEDE** La disposición se refiere a la revelación de la política de remuneraciones, no así a su detalle para cada uno de los miembros del Órgano de Dirección o de la Alta Gerencia.	
43.5 Información relativa al Órgano de Dirección, que entre otros, incluya la conformación, tamaño, miembros, proceso de selección, criterio de independencia.	**[580] CCETV** Elementos potestad del Consejo de Gobierno para emisores estatales.	**[580] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En todo caso debe tenerse en consideración que como Proyecto País, también las entidades del sector público están haciendo modificaciones para adoptar los principios de	43.6~~5~~ Información relativa al Órgano de Dirección, que entre otros, incluya la conformación, tamaño, miembros, proceso de selección, criterio de independencia.

		gobierno corporativo para empresas de propiedad estatal (EPE'S), donde se considera también los principios de transparencia.	
43.6 Información relativa a los miembros del Órgano de Dirección incluidos sus atestados y experiencia, los cargos directivos desempeñados en otras empresas e intereses particulares en transacciones o asuntos que afecten a la entidad, y si son o no considerados como independientes, sin entrar a revelar información protegida por la ley.	**[581] CCETV** El término "intereses particulares en transacciones o asuntos que afecten a la entidad" es muy amplio bastaría con indicar si son independientes o no. Lo correcto es como está establecido en el punto 43.8.	**[581] NO PROCEDE** El Reglamento sobre Gobierno Corporativo sigue un modelo basado en principios y se aleja de las formas prescriptivas. De esta manera, la regulación provee orientación respecto de las expectativas del supervisor en relación con revelar los intereses que afecten a la entidad, que puedan tener los miembros del Órgano de Dirección por su participación en otras empresas. Este concepto es distinto al desarrollado en el punto 43.8 el cual se refiere a la revelación de transacciones concretas con partes vinculadas.	43.76 Información relativa a los miembros del Órgano de Dirección incluidos sus atestados y experiencia, los cargos directivos desempeñados en otras empresas e intereses particulares en transacciones o asuntos que afecten a la entidad, y si son o no considerados como independientes, sin entrar a revelar información protegida por la ley.
	[582] UNICEN-SCOTIA SEGUROS En relación al 43.6, estamos de acuerdo en relevar quienes son los miembros del Órgano de Dirección, y cuales son	**[582] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento provee orientación respecto de las expectativas del supervisor en relación con que los usuarios de los servicios financieros,	

	miembros independientes. Pero revelar sus atestados, experiencia y cargos en otras empresas puede también tener implicaciones de seguridad para estas personas.	estén informados sobre las calidades y experiencia de los miembros del Órgano de Dirección, así como los intereses que afecten a la entidad, que puedan tener los miembros por su participación en otras empresas. La revelación de estos datos aporta transparencia a las partes interesadas.	
43.7 Información relativa a la Alta Gerencia, que incluya, entre otros, responsabilidades, líneas de reporte, atestados y experiencia.	**NO HAY OBSERVACIONES**		43.8~~7~~ Información relativa a la Alta Gerencia, que incluya, entre otros, responsabilidades, líneas de reporte, atestados y experiencia.
43.8 Operaciones con partes vinculadas, que se hayan realizado durante el último año.	**NO HAY OBSERVACIONES**		43.9~~8~~ Operaciones con partes vinculadas, que se hayan realizado durante el último año.
43.9 Principales situaciones que se han materializado o pueden afectar a la consecución de los objetivos de negocio o de la actividad.	**[583] CCETV** Esto se incluye en el prospecto.	**[583] NO PROCEDE** Efectivamente este principio coincide con los deberes de información que tiene toda empresa cotizada en el mercado de valores costarricense, según lo aprobado por el CONASSIF, mediante el artículo 13 del Acta de la Sesión 81-99, celebrada el 18 de marzo de 1999, el Reglamento sobre el Suministro	43.10~~9~~ Principales situaciones que se han materializado o pueden afectar a la consecución de los objetivos de negocio o de la actividad.

		de Información Periódica, Hechos Relevantes y otras Obligaciones de Información; así como lo aprobado mediante Artículo 11 del Acta de la Sesión 571-2006, celebrada el 20 de abril del 2006 en el Reglamento sobre Oferta Pública de Valores.	
43.10 Información relativa a los comités, que considere entre otros: objetivos, responsabilidades, composición y frecuencia de reuniones.	**NO HAY OBSERVACIONES**		43.11~~10~~ Información relativa a los comités, que considere entre otros: objetivos, responsabilidades, composición y frecuencia de reuniones.
43.11 Cualquier otra información o aclaración relacionada con sus prácticas de Gobierno Corporativo en la medida que resulten relevantes para la comprensión de su sistema de Gobierno corporativo.	**NO HAY OBSERVACIONES**		43.12~~11~~ Cualquier otra información o aclaración relacionada con sus prácticas de Gobierno Corporativo en la medida que resulten relevantes para la comprensión de su sistema de Gobierno corporativo.
Corresponde a la entidad contar con mecanismos que le permitan mantener información actualizada y permanente, de manera que no existan rezagos relevantes entre el sistema de Gobierno Corporativo que se aplica o la	**NO HAY OBSERVACIONES**		Corresponde a la entidad contar con mecanismos que le permitan mantener información actualizada y permanente, de manera que no existan rezagos relevantes entre el sistema de Gobierno Corporativo que se aplica o la

información financiera generada por la entidad, con respecto al sistema e información que se revela al público.			información financiera generada por la entidad, con respecto al sistema e información que se revela al público.

CAPÍTULO VII GOBIERNO CORPORATIVO DE GRUPOS Y CONGLOMERADOS FINANCIEROS	**[584] FONDO EMPLEADOS BCR** Se aplicará en lo que resulte razonable pues la definición del Gobierno Corporativo no es competencia de la Junta Administrativa.	**[584] NO PROCEDE** Este Capítulo aplica a entidades integrantes de grupos o conglomerados financieros, por lo que, no es aplicable a entidades que no pertenezcan a uno.	**CAPÍTULO VII GOBIERNO CORPORATIVO DE GRUPOS Y CONGLOMERADOS FINANCIEROS**
Artículo 44. Gobierno de Grupos y Conglomerados Financieros			**Artículo 44. Gobierno de Grupos y Conglomerados Financieros**
El Órgano de Dirección de la controladora tiene responsabilidad general del grupo o conglomerado financiero y asegura la existencia de un Gobierno Corporativo adecuado a la estructura, los negocios, actividades y los riesgos del grupo o conglomerado financiero y de sus entidades individuales, además conoce y	**[585] FGJBNCR** Es importante mencionar que en el caso de los Fondos especiales tienen su propio Gobierno Corporativo.	**[585] NO PROCEDE** Este Capítulo aplica a entidades integrantes de grupos o conglomerados financieros, por lo que, no es aplicable a entidades que no pertenezcan a uno.	El Órgano de Dirección de la controladora tiene responsabilidad general del grupo o conglomerado financiero y asegura la existencia de un Gobierno Corporativo adecuado a la estructura, los negocios, actividades y los riesgos del grupo o conglomerado financiero y de sus entidades individuales, además conoce y

entiende la estructura operativa del grupo o conglomerado y los riesgos que ésta plantea.			entiende la estructura operativa del grupo o conglomerado y los riesgos que ésta plantea.
El código de Gobierno Corporativo de la controladora de un grupo o conglomerado financiero costarricense será de acatamiento obligatorio para las entidades miembros de dicho grupo o conglomerado, que sean reguladas por alguna de las superintendencias.	**NO HAY OBSERVACIONES**		El código de Gobierno Corporativo de la controladora de un grupo o conglomerado financiero costarricense será de acatamiento obligatorio para las entidades miembros de dicho grupo o conglomerado, que sean reguladas por alguna de las superintendencias.
Artículo 45. Responsabilidades del Órgano de Dirección de la controladora	**NO HAY OBSERVACIONES**		**Artículo 45. Responsabilidades del Órgano de Dirección de la controladora**
Corresponde al Órgano de Dirección de la controladora, entre otros:	**NO HAY OBSERVACIONES**		Corresponde al Órgano de Dirección de la controladora, entre otros:
45.1 Definir la estrategia y gestión de riesgos del grupo o conglomerado financiero, y comunicarlas a las entidades que lo conforman.	**NO HAY OBSERVACIONES**		45.1 Definir la estrategia y gestión de riesgos del grupo o conglomerado financiero, y comunicarlas a las entidades que lo conforman.
45.2 Establecer una estructura del grupo o conglomerado financiero, así como un gobierno con funciones y responsabilidades	**[586] CAMBOLSA** Con el propósito de que la norma quede más clara proponen la siguiente redacción:	**[586] NO PROCEDE** Los elementos propuestos por la entidad están considerados en el texto enviado en consulta y no se refiere a la "creación de	45.2 Establecer una estructura del grupo o conglomerado financiero, así como un gobierno con funciones y responsabilidades

definidas tanto a nivel de la controladora como de las entidades individuales que conforman el grupo o conglomerado financiero, y se evita la creación de estructuras innecesariamente complejas.	*Corresponde al Órgano de Dirección de la controladora, entre otros:* *(…)* *45.2 Establecer una estructura de grupo (incluida la estructura jurídica y empresarial) y un marco de gobierno corporativo con funciones y responsabilidades claramente definidas, tanto a nivel de empresa matriz como de filial según corresponda en función de la complejidad e importancia de la filial."* *(…)*	estructuras innecesariamente complejas", tema relevante a nivel de las mejores prácticas internacionales.	definidas tanto a nivel de la controladora como de las entidades individuales que conforman el grupo o conglomerado financiero, y se evita la creación de estructuras innecesariamente complejas.
45.3 Definir una estructura de gobierno (para las subsidiarias o entidades individuales) que sea apropiada para contribuir a la supervisión efectiva de éstas, teniendo en cuenta los diferentes riesgos a los que están expuestos, tanto el grupo o conglomerado financiero como cada uno de sus integrantes.	**NO HAY OBSERVACIONES**		45.3 Definir una estructura de gobierno (para las subsidiarias o entidades individuales) que sea apropiada para contribuir a la supervisión efectiva de éstas, teniendo en cuenta los diferentes riesgos a los que están expuestos, tanto el grupo o conglomerado financiero como cada uno de sus integrantes.
45.4 Considerar, en el proceso de toma de decisiones,	**NO HAY OBSERVACIONES**		45.4 Considerar, en el proceso de toma de decisiones,

tanto el mejor interés del grupo o conglomerado financiero, como el de las entidades individuales.			tanto el mejor interés del grupo o conglomerado financiero, como el de las entidades individuales.
45.5 Evaluar si el gobierno incluye políticas adecuadas, procesos, controles y la gestión de los riesgos por medio de la estructura jurídica y estructura empresarial del grupo o conglomerado financiero.	**NO HAY OBSERVACIONES**		45.5 Evaluar si el gobierno incluye políticas adecuadas, procesos, controles y la gestión de los riesgos por medio de la estructura jurídica y estructura empresarial del grupo o conglomerado financiero.
45.6 Asegurarse de que el gobierno del grupo o conglomerado financiero incluya los procesos y controles para identificar y gestionar los potenciales conflictos de intereses derivados de las transacciones intragrupo.	**NO HAY OBSERVACIONES**	**SUPERINTENDENCIAS** Se modifica redacción para ampliar el ámbito de aplicación a otras situaciones que eventualmente generen conflictos de intereses.	45.6 Asegurarse de que el gobierno del grupo o conglomerado financiero incluya los procesos y controles para identificar y gestionar los potenciales conflictos de intereses ~~derivados de las transacciones intragrupo~~.
45.7 Aprobar políticas y estrategias claras para el establecimiento de nuevas entidades individuales o cambios en la estructura del grupo o conglomerado financiero, y asegurar que éstas son coherentes con las políticas y los intereses del grupo o conglomerado financiero. Además se considera la	**NO HAY OBSERVACIONES**		45.7 Aprobar políticas y estrategias claras para el establecimiento de nuevas entidades individuales o cambios en la estructura del grupo o conglomerado financiero, y asegurar que éstas son coherentes con las políticas y los intereses del grupo o conglomerado financiero. Además se considera la

capacidad de supervisión sobre las entidades individuales y se identifican los riesgos significativos que surgen de las estructuras y cómo estos pueden ser gestionados.			capacidad de supervisión sobre las entidades individuales y se identifican los riesgos significativos que surgen de las estructuras y cómo estos pueden ser gestionados.
45.8 Evaluar si existen sistemas eficaces para facilitar el intercambio de información entre las distintas entidades, para gestionar los riesgos de las entidades individuales, así como los riesgos del grupo o conglomerado financiero en su conjunto, y para garantizar un control eficaz del grupo.	**NO HAY OBSERVACIONES**		45.8 Evaluar si existen sistemas eficaces para facilitar el intercambio de información entre las distintas entidades, para gestionar los riesgos de las entidades individuales, así como los riesgos del grupo o conglomerado financiero en su conjunto, y para garantizar un control eficaz del grupo.
45.9 Definir un proceso centralizado para la aprobación de la creación de nuevas entidades, que considere criterios como la capacidad de supervisar y cumplir con la normativa vigente, aspectos fiscales e informes financieros. En relación con los riesgos, se identifican aquellos que resulten significativos producto de la nueva estructura y se evalúa su capacidad para gestionarlos.	**NO HAY OBSERVACIONES**		45.9 Definir un proceso centralizado para la aprobación de la creación de nuevas entidades, que considere criterios como la capacidad de supervisar y cumplir con la normativa vigente, aspectos fiscales e informes financieros. En relación con los riesgos, se identifican aquellos que resulten significativos producto de la nueva estructura y se evalúa su capacidad para gestionarlos.

45.10 Asegurarse de que las actividades y la estructura de sus subsidiaras o entidades individuales estén sujetos a revisiones de auditoría interna y externa en forma regular.	**NO HAY OBSERVACIONES**	**SUPERINTENDENCIAS** Se amplía el concepto de auditoría interna, para incluir otras figuras equivalentes, tales como "Comité de Vigilancia" en el caso de cooperativas (art.36 e., Ley 4179).	45.10 Asegurarse de que las actividades y la estructura de sus subsidiaras o entidades individuales estén sujetos a revisiones de auditoría interna o equivalente y externa en forma regular.
CAPÍTULO VIII **DE LOS PROPIETARIOS DE EMISORES ACCIONARIOS QUE COTIZAN EN BOLSA**	**[587] FONDO EMPLEADOS BCR** No aplica.	**[587] NO PROCEDE** Este Capítulo aplica a entidades que cotizan sus acciones en bolsa, por lo que, no es aplicable a aquellas que no estén listadas.	**CAPÍTULO VIII** **~~DE LOS~~ PROPIETARIOS DE EMISORES ACCIONARIOS QUE COTIZAN EN BOLSA**
Artículo 46. Derechos de los propietarios			**Artículo 46. Derechos de los propietarios**
El Gobierno Corporativo de la entidad ampara y facilita el ejercicio de los derechos de los accionistas. Entre otros:	**[588] ACOP** Como lo indicamos anteriormente para la aplicación de este Reglamento de Gobierno Corporativo, propusimos en el aparte 2.3., un artículo adicional denominado 4) BIS que en forma expresa establezca la obligación a la entidad supervisada, de manifestar al emitir la Declaración del Marco General de Gobierno Corporativo, los principios a los cuales se van acoger, con la finalidad de ejercer una adecuada	**[588] NO PROCEDE** Este Capítulo aplica a entidades que cotizan sus acciones en bolsa, por lo que, no es aplicable a aquellas que no estén listadas.	El Gobierno Corporativo de la entidad ampara y facilita el ejercicio de los derechos de los accionistas. Entre otros:

	supervisión del cumplimiento de los compromisos, que asume la entidad supervisada en relación con el cumplimento de los principios de Gobierno Corporativo. Esa declaración debe ser aprobada en primera instancia por la Asamblea General de Accionistas de la entidad supervisada, pues servirá de base para posteriormente elaborar y publicar el Código de Gobierno Corporativo que se regula en el artículo 42) de la propuesta de reglamento. Por ello se incorpora el inciso 46.8), donde se reconoce el derecho de las Asamblea de Accionistas aprobar dicha declaración.		
46.1 Los accionistas tienen derecho a participar y votar en las asambleas generales de accionistas, elegir y revocar los nombramientos de los miembros del Órgano de Dirección, participar en los beneficios de la sociedad y a participar en las decisiones que impliquen cambios	**[589] CCETV** No todos los accionistas votan solo los comunes. Es decir, este artículo no hace diferencia entre las distintas clases de accionistas, cuando debe referirse específicamente a los tipos de títulos que otorgan esas facultades solamente. En	**[589] NO PROCEDE** La propuesta de reglamento no trasgrede la legislación vigente, y en el tanto no la contravenga, se observan los principios propuestos en este reglamento. No obstante, se aclara que de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, los accionistas preferentes pueden	46.1 Los accionistas tienen derecho a participar y votar en las asambleas generales de accionistas, elegir y revocar los nombramientos de los miembros del Órgano de Dirección, participar en los beneficios de la sociedad y a participar en las decisiones que impliquen cambios

fundamentales en la sociedad, entre otras: a) los cambios en los estatutos, en la escritura de constitución o en cualquier otro documento rector de la entidad; y b) la autorización de la emisión de nuevas acciones.	todo caso, esto podría sobrar pues se regula por estatuto.	tener derecho de voto en determinadas circunstancias. (Artículo 139, 145 y 147 del Código de Comercio)	fundamentales en la sociedad, entre otras: a) los cambios en los estatutos, en la escritura de constitución o en cualquier otro documento rector de la entidad; y b) la autorización de la emisión de nuevas acciones.
46.2 Los encargados de la custodia de las acciones que representen a los accionistas en las asambleas generales, emiten el voto con arreglo a lo acordado previamente con el titular de la acción.	**[590] CCETV** Sobra. Es un asunto del accionista. Le puede decir a su representante que vote como quiera.	**[590] NO PROCEDE** La propuesta de reglamento no trasgrede la legislación vigente, y en el tanto no la contravenga, se observan los principios propuestos en este reglamento. No obstante, el principio desarrollado en este artículo es conteste con lo dispuesto en el artículo 146 del Código de Comercio, así como con los principios de OCDE.	46.2 Los encargados de la custodia de las acciones que representen a los accionistas en las asambleas generales, emiten el voto con arreglo a lo acordado previamente con el titular de la acción.
46.3 Se cuenta con mecanismos para ofrecer a los accionistas información relevante y sustantiva sobre la sociedad de forma puntual y periódica, y con mecanismos para la atención de consultas, quejas y denuncias.	**[591] CCETV** Sobra. Se encuentra muy regulado por la SUGEVAL a través de toda la normativa de información pública a la cual deben ajustarse las empresas que optan por ser emisoras.	**[591] NO PROCEDE** El marco regulatorio debe verse en forma integral. La propuesta de Reglamento de Gobierno Corporativo complementa otras normas emitidas por el CONASSIF. El principio que se desarrolla en este artículo, se considera una sana práctica de gobierno corporativo aplicable a toda	46.3 Se cuenta con mecanismos para ofrecer a los accionistas información relevante y sustantiva sobre la sociedad de forma puntual y periódica, y con mecanismos para la atención de consultas, quejas y denuncias.

		entidad, ya sea que cotice o no en un mercado de valores. En este artículo en particular se hace la referencia explícita para emisores accionarios.	
46.4 Se hacen públicos los acuerdos y otros tipos de agrupaciones de capital que permiten a determinados accionistas adquirir un grado de control mayor en relación con las acciones de las que son titulares.	**[592] CCETV** Contemplado por las normativas que se refieren a grupos de interés.	**[592] NO PROCEDE** El marco regulatorio debe verse en forma integral. La propuesta de Reglamento de Gobierno Corporativo complementa otras normas emitidas por el CONASSIF. El Artículo 8 inciso l) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores faculta al Superintendente a exigir a los sujetos fiscalizados toda la información razonablemente necesaria, en las condiciones y periodicidad que la Superintendencia determine, para cumplir adecuadamente con sus funciones supervisoras del mercado de valores, según lo disponga el reglamento. Y en particular el inciso m) de ese artículo requiere el transparentar la información de las participaciones accionarias significativas de los emisores,	46.4 Se hacen públicos los acuerdos y otros tipos de agrupaciones de capital que permiten a determinados accionistas adquirir un grado de control mayor en relación con las acciones de las que son titulares.

		para que el resto de los accionistas de la empresa puedan tomar sus decisiones de inversión.	
46.5 Las normas y procedimientos aplicables a la adquisición de control societario y las transacciones especiales tales como las fusiones o la venta de partes sustanciales de activos de la sociedad, son articuladas de forma clara y reveladas a los accionistas, de modo que éstos puedan participar en las decisiones y comprender sus derechos y recursos. Las transacciones se llevan a cabo a precios transparentes y en condiciones justas que amparen los derechos de todos los accionistas en función de sus respectivas categorías. No se recurren a acuerdos anti-opas (ofertas públicas de adquisición de acciones) con vistas a impedir la asunción de responsabilidades por parte de la Alta Gerencia y del Órgano de Dirección.	**[593] CCETV** Los procedimientos en transacciones especiales no están definidos, cambian en cada caso. Normalmente están cubiertos por acuerdos de confidencialidad que no permiten una revelación. Perjudicaría seriamente a las empresas privadas, posiblemente forzando la salida de bolsa.	**[593] NO PROCEDE** Los principios sobre derechos de los accionistas que se desarrolla en este inciso están conformes con los principios OCDE, y a la vez desarrollan los temas que se encuentran definidos en la Ley Reguladora del Mercado de Valores (en otros los artículos 36 al 40), así como lo desarrollado en el Reglamento sobre Oferta Pública de Valores, aprobado mediante Artículo 11 del Acta de la Sesión 571-2006, celebrada el 20 de abril del 2006. Por otra parte, el artículo 105 de la Ley 7732 dispone la obligación a los emisores de valores de informar al público en el menor plazo posible, de la existencia de factores, hechos o decisiones que puedan influir de modo sensible en el precio de sus valores. Asimismo	46.5 Las normas y procedimientos aplicables a la adquisición de control societario y las transacciones especiales tales como las fusiones o la venta de partes sustanciales de activos de la sociedad, son articuladas de forma clara y reveladas a los accionistas, de modo que éstos puedan participar en las decisiones y comprender sus derechos y recursos. Las transacciones se llevan a cabo a precios transparentes y en condiciones justas que amparen los derechos de todos los accionistas en función de sus respectivas categorías. No se recurren a acuerdos anti-opas (ofertas públicas de adquisición de acciones) con vistas a impedir la asunción de responsabilidades por parte de la Alta Gerencia y del Órgano de Dirección.

		dispone que cuando se considere que la información no debe hacerse pública se deberá informar a la SUGEVAL y solicitar la confidencialidad del hecho, y ésta resolverá. Para la aplicación de esta disposición el CONASSIF aprobó, mediante el artículo 13 del Acta de la Sesión 81-99, celebrada el 18 de marzo de 1999, el Reglamento sobre el Suministro de Información Periódica, Hechos Relevantes y otras Obligaciones de Información.	
46.6 Los inversionistas institucionales que actúen en calidad de fiduciarios revelan sus políticas generales en materia de Gobierno Corporativo y de votación en lo relativo a sus inversiones, incluidos los procedimientos previstos para decidir sobre el uso de sus derechos de voto. Asimismo, revelan el modo en que gestionan los conflictos de intereses que pudieran afectar al ejercicio de derechos de	**[594] CCETV** Pone a estos inversionistas en una posición muy incómoda debe evaluarse.	**[594] NO PROCEDE** Los principios sobre derechos de los accionistas que se desarrolla en este inciso están conformes con los principios OCDE. En el caso de inversionistas institucionales, se recuerda que estos a su vez están administrando recursos de terceros, por lo que su actuación está acotada por los documentos (prospectos o contratos) y reglamentos que definen su actuación.	46.6 Los inversionistas institucionales que actúen en calidad de fiduciarios revelan sus políticas generales en materia de Gobierno Corporativo y de votación en lo relativo a sus inversiones, incluidos los procedimientos previstos para decidir sobre el uso de sus derechos de voto. Asimismo, revelan el modo en que gestionan los conflictos de intereses que pudieran afectar al ejercicio de derechos de

propiedad fundamentales relativos a sus inversiones.			propiedad fundamentales relativos a sus inversiones.
46.7 Los accionistas tienen la oportunidad de participar de forma efectiva y de votar en las asambleas generales de accionistas, debiendo ser informados sobre las normas que rigen dichas asambleas, incluidos los procedimientos de votación, entre otros aspectos, se deben considerar los siguientes:	**NO HAY OBSERVACIONES**		46.7 Los accionistas tienen la oportunidad de participar de forma efectiva y de votar en las asambleas generales de accionistas, debiendo ser informados sobre las normas que rigen dichas asambleas, incluidos los procedimientos de votación, entre otros aspectos, se deben considerar los siguientes:
(i) Se facilita a los accionistas, con la debida antelación, información suficiente sobre la fecha, el lugar de celebración y el orden del día de las asambleas generales, así como información completa y puntual acerca de las cuestiones que van a someterse a decisión en dichas asambleas.	**NO HAY OBSERVACIONES**		(i) Se facilita a los accionistas, con la debida antelación, información suficiente sobre la fecha, el lugar de celebración y el orden del día de las asambleas generales, así como información completa y puntual acerca de las cuestiones que van a someterse a decisión en dichas asambleas.
(ii) Los accionistas tienen la oportunidad de plantear preguntas al Órgano de Dirección, incluidas las relativas a la auditoría externa anual, de someter asuntos a	**[595] CCETV** El tema de "proponer acuerdos", la ley no permite votar acuerdos que no estén en la convocatoria, pero si se	**[595] NO PROCEDE** La propuesta de reglamento no trasgrede la legislación vigente, y en el tanto no la contravenga, se observan los principios propuestos en este reglamento.	(ii) Los accionistas tienen la oportunidad de plantear preguntas al Órgano de Dirección, incluidas las relativas a la auditoría externa anual, de someter asuntos a

conocimiento de las asambleas generales y de proponer acuerdos, sujetos a limitaciones del marco normativo vigente.	pueden proponer para un futuro.	No obstante, se aclara que en este caso efectivamente las competencias y alcance de los accionistas en una asamblea ordinaria o extraordinaria se rigen por lo que señala el Código de Comercio (artículos 158 al 180), por lo que sí existe la posibilidad que bajo ciertas condiciones los accionistas propongan asuntos a considerar en asambleas.	conocimiento de las asambleas generales y de proponer acuerdos, sujetos a limitaciones del marco normativo vigente.
(iii) Se facilita la participación efectiva de los accionistas en las decisiones clave en materia de Gobierno Corporativo, tales como el nombramiento o la elección de los miembros del Órgano de Dirección. Los accionistas tienen la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista en relación con la política de remuneración de los miembros del Órgano de Dirección, Alta Gerencia o administrador y los Órganos de Control. El componente relativo a acciones de los sistemas retributivos aplicables a los miembros del	**[596] CCETV** No parece conveniente poner la compensación como un tema específico, no debería ser una obligación explícita, sin embargo los accionistas pueden preguntar y comentar lo que deseen.	**[596] NO PROCEDE** Los principios sobre derechos de los accionistas que se desarrolla en este inciso están conformes con los principios OCDE. Se advierte que lo propuesto corresponde a una sana práctica de gobierno corporativo, como parte de la disciplina empresarial.	(iii) Se facilita la participación efectiva de los accionistas en las decisiones clave en materia de Gobierno Corporativo, tales como el nombramiento o la elección de los miembros del Órgano de Dirección. Los accionistas tienen la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista en relación con la política de remuneración de los miembros del Órgano de Dirección, Alta Gerencia o administrador y los Órganos de Control. El componente relativo a acciones de los sistemas retributivos aplicables a los miembros del

Órgano de Dirección y a los empleados se somete a la aprobación de los accionistas.			Órgano de Dirección y a los empleados se somete a la aprobación de los accionistas.
(iv) Los accionistas tienen la oportunidad de votar personalmente o por delegación. El valor del voto es el mismo en ambos casos.	**[597] CCETV** Esto está cubierto por el Código de Comercio.	**[597] NO PROCEDE** La propuesta de reglamento no trasgrede la legislación vigente, y en el tanto no la contravenga, se observan los principios propuestos en este reglamento.	(iv) Los accionistas tienen la oportunidad de votar personalmente o por delegación. El valor del voto es el mismo en ambos casos.
Artículo 47. Tratamiento equitativo de los propietarios			**Artículo 47. Tratamiento equitativo de los propietarios**
EL Gobierno Corporativo garantiza un trato equitativo a todos los accionistas, incluidos los minoritarios y los extranjeros y facilita que todos los accionistas tengan la oportunidad de presentar un recurso efectivo en caso de violación de sus derechos.	**[598] CCETV** En general en el caso costarricense, mucho de lo contenido en este artículo sobra, lo establece la legislación existente y en el caso del punto 47.6 debe aclararse que ya se cumple a través de la normativa sobre el "uso indebido de información privilegiada" emitida por SUGEVAL y que es de obligatorio cumplimiento por parte de los emisores. Reiteramos que si hay normativas ya emitidas que hacen que cumplen con lo requerido en este reglamento así debe hacerse notar, a fin de evitar duplicidades.	**[598] NO PROCEDE** La propuesta de reglamento no trasgrede la legislación vigente, y en el tanto no la contravenga, se observan los principios propuestos en este reglamento. El marco regulatorio debe verse en forma integral. La propuesta de Reglamento de Gobierno Corporativo complementa otras normas emitidas por el CONASSIF. En línea con lo anterior, lo desarrollado en este artículo coincide con los deberes de información que tiene toda empresa cotizada en el mercado de valores costarricense, según lo aprobado por el CONASSIF,	EL Gobierno Corporativo garantiza un trato equitativo a todos los accionistas, incluidos los minoritarios y los extranjeros y facilita que todos los accionistas tengan la oportunidad de presentar un recurso efectivo en caso de violación de sus derechos.

		mediante el numeral 2, artículo 5 del acta de la sesión 812-2009, celebrada el 9 de octubre del 2009, en el Reglamento sobre políticas de prevención de uso indebido de información privilegiada.	
Entre otros aspectos, se deben considerar los siguientes:	**NO HAY OBSERVACIONES**		Entre otros aspectos, se deben considerar los siguientes:
47.1 Los inversionistas tienen la posibilidad de obtener información sobre los derechos asociados a cada serie y categoría de acciones, antes de realizar una operación de compra.	**NO HAY OBSERVACIONES**		47.1 Los inversionistas tienen la posibilidad de obtener información sobre los derechos asociados a cada serie y categoría de acciones, antes de realizar una operación de compra.
47.2 Los accionistas minoritarios son protegidos frente a actos abusivos por parte, o en interés de accionistas con poder de control, que actúen de forma directa o indirecta.	**NO HAY OBSERVACIONES**		47.2 Los accionistas minoritarios son protegidos frente a actos abusivos por parte, o en interés de accionistas con poder de control, que actúen de forma directa o indirecta.
47.3 Los miembros del Órgano de Dirección y Puestos Claves hacen de conocimiento del Órgano de Dirección cualquier interés que pudiera tener de forma directa, indirecta o por cuenta de	**NO HAY OBSERVACIONES**		47.3 Los miembros del Órgano de Dirección y Puestos Claves hacen de conocimiento del Órgano de Dirección cualquier interés que pudiera tener de forma directa, indirecta o por cuenta de

terceros, en cualquiera de las transacciones o asuntos que afecten directamente a la sociedad.			terceros, en cualquiera de las transacciones o asuntos que afecten directamente a la sociedad.
47.4 Los procesos y procedimientos de las asambleas generales de accionistas permiten que todos los accionistas disfruten de un trato equitativo y no dificultan indebidamente la emisión de votos.	**NO HAY OBSERVACIONES**		47.4 Los procesos y procedimientos de las asambleas generales de accionistas permiten que todos los accionistas disfruten de un trato equitativo y no dificultan indebidamente la emisión de votos.
47.5 En los casos en los que las decisiones del Órgano de Dirección puedan afectar de forma diferente a distintos grupos de accionistas, el Órgano concede un trato justo a todos los accionistas.	**NO HAY OBSERVACIONES**		47.5 En los casos en los que las decisiones del Órgano de Dirección puedan afectar de forma diferente a distintos grupos de accionistas, el Órgano concede un trato justo a todos los accionistas.
47.6 Establece mecanismos para evitar el uso de información privilegiada y las operaciones abusivas de autocartera por parte de los accionistas.		**SUPERINTENDENCIAS** Se adiciona la definición de la OECD de "Operaciones abusivas de autocartera".	47.6 Establece mecanismos para evitar el uso de información privilegiada y las operaciones abusivas de autocartera por parte de los accionistas. Se entiende como operación abusiva las que se producen cuando se explotan las relaciones en detrimento de la compañía y los inversores.
CAPÍTULO IX	**NO HAY OBSERVACIONES**		**CAPÍTULO IX**

DISPOSICIONES FINALES			DISPOSICIONES FINALES
Artículo 48. Gobierno Corporativo de sucursales de empresas extranjeras	**NO HAY OBSERVACIONES**		**Artículo 48. Gobierno Corporativo de sucursales de empresas extranjeras**
La entidad que, de conformidad con el marco legal vigente, se constituya como sucursal de una empresa extranjera, debe mantener un Gobierno Corporativo que garantice la gestión eficiente y prudente de sus operaciones en Costa Rica, acorde con los principios desarrollados en este Reglamento y las mejores prácticas aplicables al sector.	**[599] AAP-MAPFRE** En la medida en que el Reglamento se presente como un documento de principios aplicando la filosofía "Comply or Explain" antes comentada, esto será posible. Sin embargo, la actual redacción prescriptiva podría hacer imposible la aplicación de ciertos requerimientos a entidades constituidas con arreglo a las leyes de otros países. Se reitera entonces la necesidad de modificar el enfoque del documento para que se trate de principios.	**[599] NO PROCEDE** El hecho de que se trate de un reglamento con carácter proporcional y adaptable a la realidad de cada entidad financiera es compatible con la existencia de elementos que es necesario que estén presentes en los marcos de gobierno corporativo implementados. El reglamento utiliza la palabra "debe" toda vez que enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales configuran un buen marco de gobierno corporativo de la entidad. La proporcionalidad se reflejará en la manera en la entidad aplica esos requerimientos en la práctica, pero ellos deben estar presentes en el marco de gobierno corporativo.	La entidad que, de conformidad con el marco legal vigente, se constituya como sucursal de una empresa extranjera, debe mantener un Gobierno Corporativo que garantice la gestión eficiente y prudente de sus operaciones en Costa Rica, acorde con los principios desarrollados en este Reglamento y las mejores prácticas aplicables al sector.

ESTE CUADRO SE ACTUALIZA PARA LA VERSIÓN FINAL, PARA EVITAR REPROCESOS POR CAMBIOS EN EL PROCESO DE REVISIÓN.

Artículo 49. Lineamientos o acuerdos del Superintendente			**Artículo 49. Lineamientos o acuerdos del Superintendente**
Los superintendentes, podrán emitir mediante resolución razonada, los lineamientos o acuerdos necesarios para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento.	**[600] CCETV** Puede inducir a los Supervisores a ir más allá del Reglamento y verse tentados a pedir más requisitos. Si se necesitan aclaraciones basta con una nota no es necesario un acuerdo.	**[600] NO PROCEDE** La facultad establecida en este Reglamento para emitir lineamientos o acuerdos complementarios, tiene como objetivo la posibilidad de emitir disposiciones que orienten de una mejor manera la aplicación de los principios contenidos en la propuesta de Reglamento. Se recuerda que la emisión de estos lineamientos o acuerdos debe estar debidamente razonada, y no puede contradecir, modificar o disminuir los preceptos reglamentarios.	Los superintendentes, podrán emitir, mediante resolución razonada, los lineamientos o acuerdos necesarios para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento.
	[601] AAP-MAPFRE Se sugiere agregar la siguiente redacción al final del texto propuesto: "Mediante dichos lineamientos cada Superintendencia estará facultada para ajustar la aplicación de los principios de gobierno corporativo establecidos en este	**[601] NO PROCEDE** En la elaboración de la propuesta reglamentaria se consideró la importancia del Gobierno Corporativo para un buen desempeño de las entidades en el país, y en particular para los participantes del sistema financiero; también se	

	Reglamento a las particularidades necesidades de las entidades que supervisa, tomando en cuenta, entre otros factores, el tamaño del mercado, la dinámica de competencia que exista en el mismo, la dimensión relativa de las entidades supervisadas, la relativa participación de entidades públicas en el mercado relevante, y los distintos tipos de participantes en el mercado.”	reconoció que existe una amplia gama de empresas cuya naturaleza jurídica y demás características, así como su impacto en el sistema financiero, las hace diferentes. En este sentido, se optó por un modelo basado en principios que sea sensible a estas diferencias, y por lo tanto no se hace necesario la emisión de lineamientos que pretendan diferenciar la aplicación de esta propuesta de Reglamento para diferentes sectores.	
	[602] CÁMARA DE BANCOS 7. Pareciera que faltan los “Lineamientos” de esta Norma, en cuyo caso deberían ser enviados en consulta previo a la aprobación de la norma.	**[602] NO PROCEDE** La facultad establecida en este Reglamento para emitir lineamientos o acuerdos complementarios, tiene como objetivo la posibilidad de emitir disposiciones que orienten de una mejor manera la aplicación de los principios contenidos en la propuesta de Reglamento. Por tanto, la emisión de Lineamientos es potestativa del Superintendente, cuando lo considere necesario.	
	[603] ACOP	**[603] NO PROCEDE**	

	De acuerdo con la disposición transitoria única, los Superintendentes podrán emitir mediante resolución razonada, los lineamentos o acuerdos para la disposiciones del Reglamento, sin embargo consideramos que la versión final y definitiva de los lineamientos o acuerdos antes de ser emitidos por la Superintendencia deben ser consultados, a las Operadoras de Pensiones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley General de la Administración Pública, ya que se trata de un texto normativo que puede afectar, limitar o constreñir derechos de los administrados. De igual formas se propone que el artículo 49) del Reglamento consultado disponga en forma expresa, que los alcances de los lineamientos o acuerdos sean únicamente, respecto del procedimiento de implementación parcial o total del Reglamento.	La facultad establecida en este Reglamento para emitir lineamientos o acuerdos complementarios, tiene como objetivo la posibilidad de emitir disposiciones que orienten de una mejor manera la aplicación de los principios contenidos en la propuesta de Reglamento. Se recuerda que la emisión de estos lineamientos o acuerdos debe estar debidamente razonada, y no puede contradecir, modificar o disminuir los preceptos reglamentarios.	

	"Artículo 49. Lineamientos o acuerdos del Superintendente. Los superintendentes, podrán emitir mediante resolución razonada, los lineamientos o acuerdos necesarios para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento. Dichos acuerdos únicamente podrán versar sobre el procedimiento que se debe seguir para implementar parcial o totalmente el presente Reglamento."		
	[604] CIS Solicitamos que se aplique el artículo 49 para que la SUGESE establezca los lineamientos especiales que deben cumplir los intermediarios de seguros, acorde con nuestro riesgo, Además de permitir con esto el adecuado desarrollo y eficiente funcionamiento del mercado de seguros.	**[604] NO PROCEDE** En la elaboración de la propuesta reglamentaria se consideró la importancia del Gobierno Corporativo para un buen desempeño de las entidades en el país, y en particular para los participantes del sistema financiero; también se reconoció que existe una amplia gama de empresas cuya naturaleza jurídica y demás características, así como su impacto en el sistema financiero, las hace diferentes.	

		En este sentido, se optó por un modelo basado en principios que sea sensible a estas diferencias, y por lo tanto no se hace necesario la emisión de lineamientos que pretendan diferenciar la aplicación de esta propuesta de Reglamento para diferentes sectores.	
Artículo 50. Derogatoria			**Artículo 50. Derogatoria**
Se deroga el Reglamento de Gobierno Corporativo aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el literal B) de los artículos 16 y 5 de las actas de las sesiones 787-2009 y 755-2009 del 19 de junio de 2009 y sus reformas.			Se deroga el Reglamento de Gobierno Corporativo aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el literal B) de los artículos 16 y 5 de las actas de las sesiones 787-2009 y 755-2009 del 19 de junio de 2009 y sus reformas.
Artículo 51. Vigencia			**Artículo 51. Vigencia**
Estas disposiciones rigen seis meses a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".	**[605] CAFI** Se considera muy reducido el plazo para la adopción del reglamento, solo 6 meses. Por lo menos que sea 18 meses.	**[605] NO PROCEDE** Es de esperar que muchos de los temas considerados en esta propuesta ya se encuentren implementados por las entidades, razón por la cual se considera que el plazo establecido en esta reforma es apropiado.	Estas disposiciones rigen a partir de los seis meses posteriores a ~~partir de~~ su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".
	[606] AAP-MAPFRE	**[606] NO PROCEDE**	

	Se requiere un tiempo mayor de implementación, considerando además la búsqueda de nuevos miembros independientes (en caso de que no existan) y la contratación/adecuación de profesionales para la Dirección de Riesgos o equivalente (Art. 33), Unidad o función de cumplimiento (Art. 37) y los nuevos comités de Nominaciones (Art. 27) y Remuneraciones (Art. 28). Se sugiere un plazo de al menos 12 meses.	Es de esperar que muchos de los temas considerados en esta propuesta ya se encuentren implementados por las entidades, razón por la cual se considera que el plazo establecido en esta reforma es apropiado. Por otra parte, en relación con el nombramiento de los miembros independientes el Transitorio I dispone que las disposiciones referentes a la selección de los miembros del Órgano de Dirección serán aplicables a los nuevos nombramientos que se efectúen a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.	
	[607] UNICEN-SCOTIA SEGUROS Se requiere un tiempo mayor de implementación, considerando las múltiples variaciones y adecuaciones operativas necesarias en aplicación de la normativa. Se sugiere un plazo de al menos 12 meses	**[607] NO PROCEDE** Es de esperar que muchos de los temas considerados en esta propuesta ya se encuentren implementados por las entidades, razón por la cual se considera que el plazo establecido en esta reforma es apropiado.	
	[608] CCETV	**[608] NO PROCEDE**	

	Muy corto plazo el plazo deben ser al menos 9 meses.	Es de esperar que muchos de los temas considerados en esta propuesta ya se encuentren implementados por las entidades, razón por la cual se considera que el plazo establecido en esta reforma es apropiado.	
	[609] INS INVERSIONES Dada la profundidad de los cambios del presente Reglamento y el impacto operativo que estos cambios conllevan, se solicita establecer un plazo mayor a los seis meses propuestos, al menos 12 meses.	**[609] NO PROCEDE** Es de esperar que muchos de los temas considerados en esta propuesta ya se encuentren implementados por las entidades, razón por la cual se considera que el plazo establecido en esta reforma es apropiado.	
	[610] AAP-MAPFRE Sobre el plazo de implementación: Al Órgano de Dirección se le encomiendan una serie de funciones y responsabilidades que decantan en la necesidad de emitir aproximadamente unos veinte documentos, entre planes, códigos, políticas, procedimientos, normas operativas, etc. El cambio de filosofía y el deber ser que se	**[610] NO PROCEDE** Es de esperar que muchos de los temas considerados en esta propuesta ya se encuentren implementados por las entidades, razón por la cual se considera que el plazo establecido en esta reforma es apropiado.	

	persigue se entiende y se comprende, sin embargo, irá acompañado de una sensibilización y capacitación importante para la organización del proceso de adaptación, implementación, cumplimiento y revelación de un buen marco de gobierno corporativo. A partir de ello, será necesario hacer una autoevaluación de actividades significativas, riesgos asumidos, apetito por los mismos, funciones de control, documentación pertinente y alineamiento con políticas de casa matriz, que no se contemplan en la propuesta normativa. Lo anterior, con el fin de que a partir de ello, las propuestas de marco de gobierno corporativo, vengan a satisfacer no solo un requerimiento normativo, sino que sean elementos de creación de valor a largo plazo, de control interno efectivos que fortalezcan la gestión operativa de la entidad y faciliten el		

	conocimiento y supervisión de la misma por parte regulador, se estima que el plazo definido para contar con el marco de gobierno es limitado. Ello, aunado a la posibilidad de que cada supervisor natural emita sus lineamientos o acuerdos particulares según la industria que le corresponde, situación totalmente entendible para considerar particularidades de las mismas, pero que sin embargo, a la fecha no han sido propuestos o sometidos en consulta y pueden resultar relevantes para los planteamientos por hacer. Así las cosas, dimensionando la relevancia positiva de esta normativa, tanto para el supervisor como para los sujetos regulados, como herramienta de mejora en el sistema de control interno, se estima prudente establecer el plazo de implementación en 12 meses a partir de la publicación de la normativa en el Diario Oficial La Gaceta.		

	[611] CÁMARA DE BANCOS 9. Sobre el plazo de 6 meses para su entrada en vigencia, se estima que es insuficiente, por lo que se solicita ampliarlo a 18 meses.	**[611] NO PROCEDE** Es de esperar que muchos de los temas considerados en esta propuesta ya se encuentren implementados por las entidades, razón por la cual se considera que el plazo establecido en esta reforma es apropiado.	
	[612] ACOP Se propone la incorporación de una norma que permita establecer a las Superintendencias de Pensiones, periodos de transitoriedad dependiendo del nivel que tengan las entidades supervisadas en el proceso de establecimiento de un Código de Gobierno Corporativo. "Artículo 52. Transitoriedad en la aplicación de las norma. Los superintendentes, podrán emitir mediante resolución razonada, transitoriedades para que las entidades se puedan acoger parcial o totalmente a las disposiciones de este Reglamento, en plazos	**[612] NO PROCEDE** En la elaboración de la propuesta reglamentaria se consideró la importancia del Gobierno Corporativo para un buen desempeño de las entidades en el país, y en particular para los participantes del sistema financiero; también se reconoció que existe una amplia gama de empresas cuya naturaleza jurídica y demás características, así como su impacto en el sistema financiero, las hace diferentes. En este sentido, se optó por un modelo basado en principios que sea sensible a estas diferencias, y por lo tanto no se hace necesario la emisión de	

	mayores a los indicados en el artículo 51 anterior.”	lineamientos que pretendan diferenciar la aplicación de esta propuesta de Reglamento para diferentes sectores.	
Transitorio I			**Transitorio I**
Las disposiciones referentes a la selección de los miembros del Órgano de Dirección serán aplicables a los nuevos nombramientos que se efectúen a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.	**NO HAY OBSERVACIONES**		Las disposiciones referentes a la selección de los miembros del Órgano de Dirección serán aplicables a los nuevos nombramientos que se efectúen a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.
	[613] AAP-MAPFRE El nuevo reglamento no hace un requerimiento expreso de la fecha de publicación del “Código de Gobierno Corporativo” (Art. 42 y 43) que vendría a sustituir el actual “Informe Anual de Gobierno Corporativo” (Art. 19 del Reglamento vigente). Esto se debe aclarar en el reglamento o vía lineamiento.	**[613] NO PROCEDE** El plazo de divulgación de la información del sistema de gobierno corporativo (artículo 43) forma parte de la entrada en vigencia de la propuesta de Reglamento, el cual ya se definió en 6 meses posteriores a su publicación en La Gaceta.	
OBSERVACIONES GENERALES			
	[614] BCAC 2. Por otra parte, la normativa sometida a consulta por parte del CONASSIF es más propiamente una regulación	**[614] NO PROCEDE** En la elaboración de la propuesta reglamentaria se consideró la importancia del Gobierno Corporativo para un	

	sobre buenas prácticas de riesgo. No toca otros aspectos que son importantes para un buen gobierno corporativo, como lo pueden ser el aseguramiento de los derechos del consumidor, el respeto hacia las minorías, la responsabilidad social o la protección del medio ambiente, que son componentes básicos de un buen gobierno corporativo y que se encuentran en la doctrina escrita sobre este tema. A juicio de esta Gerencia General, dado que el Banco Crédito Agrícola de Cartago, por ser un ente público, cuenta en las leyes que regulan su adecuado funcionamiento en todos estos campos, no sería necesario hacer observaciones sobre estas carencias, se trataría únicamente de un asunto de nomenclatura. Es importante mencionar que en el actual Código de Gobierno Corporativo del banco no se toca el tema de riesgo, por lo	buen desempeño de las entidades en el país, y en particular para los participantes del sistema financiero; también se reconoció que existe una amplia gama de empresas cuya naturaleza jurídica y demás características, así como su impacto en el sistema financiero, las hace diferentes. Es de esperar que muchos de los temas considerados en esta propuesta ya se encuentren implementados por las entidades. Sin embargo, corresponderá a la entidad valorar si los principios establecidos en esta propuesta están considerados en su marco de gobierno corporativo y valorar la incorporación de otros componentes que permitan fortalecer la gobernanza.	

	que sí habrá que hacer algunas ampliaciones en su contenido.		
	[615] INFOCOOP b. Afectación del INFOCOOP: Este reglamento no afecta al INFOCOOP por tratarse de una normativa que va enfocada a las instituciones reguladas por la SUGEF, y por contar el INFOCOOP con su propia ley.	**[615] NO PROCEDE** Las disposiciones establecidas en esta propuesta de Reglamento no son de aplicación para el INFOCOOP.	
	[616] COOPEJUDICIAL 5. COOPEJUDICIAL, R.L. se opone al deber de presentación de los directores a SUGEF.	**[616] NO PROCEDE** Los temas de idoneidad de los supervisados por SUGEF, se trata en un proyecto de norma específico, por lo cual no corresponde atenderla en esta matriz.	
	[617] COOPEMEP De conformidad con el artículo 361, numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública y dentro del plazo legal conferido para el envío de comentarios y observaciones a la normativa remitida en consulta "Proyecto de Acuerdo, Propuesta Reglamento de Gobierno Corporativo" mediante oficio número CNS-1222/07 y CNS-1223/11 así	**[617] NO PROCEDE** Las observaciones específicas enviadas por FECOOPSE fueron atendidas en forma puntual a lo largo de esta matriz.	

	como "Proyecto de Acuerdo, Propuesta Reglamento Sobre Idoneidad y Experiencia" mediante oficio número CNS-1222/08, ambos por parte del CONASSIF de fecha 18 de enero del 2.016, remitido vía electrónica el 21 del mes señalado, me permito manifestar que la oposición formal consignada por la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE COSTA RICA, FECOOPSE, R.L., es respaldada en todos sus extremos por mi representada, oponiéndonos a dichos proyectos de acuerdo o propuestas reglamentarias, básicamente porque la vitalidad y el desarrollo del sector cooperativo de ahorro y crédito se cimenta en la gestión democrática de su Gobierno Corporativo y es, precisamente lo que garantiza su continuidad futura.		
	[618] COOPEMEP	**[618] NO PROCEDE**	

	En tal sentido, hacemos eco de lo esgrimido por la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE COSTA RICA, FECOOPSE, R.L., apoyando como cooperativa afiliada los planteamientos que sustentan la línea de defensa que considero es coherente con los principios cooperativistas y es por ello, que reiteramos que las cooperativas de ahorro y crédito merecemos un tratamiento específico (a la luz de la normativa vigente) en la aplicación de las normas reglamentarias prudenciales, basado en una gestión responsable y solidaria asentada en los principios y valores de la economía social.	En la elaboración de la propuesta reglamentaria se consideró la importancia del Gobierno Corporativo para un buen desempeño de las entidades en el país, y en particular para los participantes del sistema financiero; también se reconoció que existe una amplia gama de empresas cuya naturaleza jurídica y demás características, así como su impacto en el sistema financiero, las hace diferentes. En este sentido, se optó por un modelo basado en principios que sea sensible a estas diferencias, y por lo tanto no se hace necesario la emisión de lineamientos que pretendan diferenciar la aplicación de esta propuesta de Reglamento para diferentes sectores. Las observaciones específicas enviadas por FECOOPSE fueron atendidas en forma puntual a lo largo de esta matriz.	
	[619] FECOOPSE	**[619] NO PROCEDE**	

	El suscrito, CARLOS HUMBERTO MONTERO JIMÉNEZ, titular de la cédula de identidad número 1-0650-0311 en mi condición de representante legal de la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE COSTA RICA, FECOOPSE, R.L. de conformidad con el artículo 361, numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública y dentro del plazo legal conferido al respecto, planteo de manera formal oposición a la normativa remitida en consulta "Proyecto de Acuerdo, Propuesta Reglamento de Gobierno Corporativo" por parte del CONASSIF mediante oficio número CNS-1222/07 y CNS-1223/11 de fecha 18 de enero del 2.016, remitido vía electrónica el 21 del mes señalado. Se entregó el oficio FED-17 de fecha del 01 de marzo del 2016, recibido por la SUGEF el 2 de marzo,	Este Reglamento no está por encima de las leyes que les son propias a las cooperativas de acuerdo con su naturaleza y actividad, más aún el artículo 4 se modifica con el propósito de reafirmar que la proporcionalidad considera las leyes que les son aplicables a cada entidad. El Reglamento se sustenta en una serie de recomendaciones hechas por organismos internacionales, entre ellos el OCDE, ICURN, Basilea. Efectivamente, los principios y directrices para la supervisión prudencial efectiva de las cooperativas de ahorro y crédito dispuestas por la ACI y que abarcan 21 principios recomendados por ICURN para un sistema efectivo de supervisión de instituciones financieras cooperativas, dicta principios sobre "Objetivos, Independencia, poderes, transparencia y cooperación", "Conflictos de interés y exposición a riesgo de partes	

	solicitando que con el presente se dé por sustituido dicho oficio; fundamentado en los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo: 1. El cooperativismo es un movimiento social global, que los diferentes gobiernos alrededor del mundo promueven y desarrollan como un instrumento para mejorar las condiciones sociales, económicas y culturales y con ello, la calidad de vida de las personas trabajadoras. 2. Es un sistema ideológico político práctico, en el cual convergen las mejores prácticas de la aplicación de la democracia, la igualdad de derechos y de deberes, todos en procura del interés social y que conforman un modelo de desarrollo socio-económico de sus asociados y asociadas. 3. Las cooperativas nacen para brindar servicios, no para buscar el lucro, (Ley 4179, "Artículo 1. Las cooperativas	relacionadas", "Administración de riesgos", "Controles internos", "Auditoría interna" entre otros, que son congruentes con el desarrollo de esta propuesta. Los principios de derecho cooperativo, en especial el principio democrático, no son vejados por la normativa propuesta. El reglamento propuesto únicamente procura lograr idoneidad en las personas que, democráticamente y de acuerdo con las normas cooperativas, resulten electas en el órgano de dirección La normativa que se consultó permite cumplir con los requerimientos y principios de gobierno corporativo sin comprometer la naturaleza cooperativa de estas entidades ni separarse de los principios que les dan su razón de ser. La elección de directores idóneos por parte del órgano asambleario lejos de contravenir tales principios	

	son asociaciones voluntarias de personas y no de capitales…en las cuales el motivo del trabajo y de la producción, de la distribución y del consumo, es el servicio y no el lucro", brindar servicios financieros (Ley 7391, Artículo 6 "…con el propósito de promover el ahorro entre sus asociados y de crear, con el producto de esos recursos, una fuente de crédito que se les traslada a un costo razonable. Para solventar sus necesidades…"), por ningún motivo elimina el acto cooperativo entre asociados y asociadas, que es diametralmente opuesto al que se genera con terceros (Ley 7391, "ARTÍCULO 2.- Las actividades de intermediación financiera cooperativa son actos cooperativos, por lo cual quedan sometidos al derecho cooperativo…". 4. En una Cooperativa si no existen excedentes de operación no hay ningún problema, se debe trabajar al	más bien permitiría asegurar los objetivos de la organización. La regulación propuesta no parte de premisas que circunscriban su efecto a las entidades de capital, sino que se extienden a cualquier entidad jurídica que realice actividades sujetas a regulación y supervisión. La legislación aplicable a las asociaciones cooperativas no exigen como requisito de elegibilidad tener la condición de asociado, razón por la cual, el órgano competente puede perfectamente nombrar en el seno del órgano de dirección a miembros independientes que no tengan la condición de asociados, lo cual en manera alguna lesiona los principios cooperativos. Principio de Proporcionalidad: el artículo 4 del reglamento propuesto dispone que: "El diseño, la implementación y la evaluación del Gobierno Corporativo deben tener en consideración los atributos	

	costo (Ley 4179, "Artículo 78.- Para los efectos legales y de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 3: se estimará que las cooperativas no tienen utilidades. Los saldos a favor que arroja la liquidación del ejercicio económico correspondiente, son ahorros o excedentes que pertenecen a sus miembros, producidos por la gestión económica de la asociación, y por ello no se pagará el Impuesto sobre la Renta); y no ejerce presión sobre las personas que han suscrito certificados de aportación; puesto que la naturaleza cooperativa entraña una utilidad pública de marcado interés social que se transforma en un mecanismo expedito para el mejoramiento de la calidad de vida de sus asociados y asociadas. (Ley 4179, Artículo 1.- Declárase de conveniencia y utilidad pública y de interés social, la constitución y funcionamiento de asociaciones cooperativas…). Recordemos	particulares de la entidad, en aspectos tales como el tipo de regulado, el tamaño, la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica de la entidad, el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el Perfil de Riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros." Por lo anterior, puede afirmarse que el reglamento propuesto contempla suficientes mecanismos para permitir su aplicación de manera congruente con la naturaleza y principios propios de las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito. El reglamento propuesto no se excede en su potencia jurídica toda vez que desarrolla elementos de gobierno corporativo según las mejores prácticas de la industria, de manera armoniosa con lo que disponen los artículos 119 de la LOBCCR, 171 inciso b) de la	

	que por ley las Cooperativas de ahorro y Crédito realizan ACTOS COOPERATIVOS no actos de comercio, cuya finalidad es puramente lucrativa. Al estar frente a una ASOCIACIÓN de personas no de capitales, nos encontramos frente al fenómeno que todos somos iguales, trabajamos entre iguales y no es menester hacer diferencias por razones de raza, religión o política (Ley 4179, artículo 3, inciso e); igualdad que en términos del Modelo Cooperativo de Gobernanza, se basa en la propiedad conjunta, la participación y control económico y democrático y objetivos estratégicos con profundo arraigo sociales y económicos equilibrados. Las Cooperativas al tener una naturaleza jurídica diferente, por definición, somos diferentes al resto de empresas bancarias, por lo que no se puede supervisar igual a los	LRMV, sin contravenir ningún precepto legal o constitucional. Sin perjuicio de las peculiaridades que ostentan las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, por ejecutar actividades de intermediación financiera (cooperativa) se deben sujetar al régimen intensivo de regulación que afecta la industria, tal como lo ha reiterado la Sala Constitucional en su jurisprudencia, de manera tal que las cooperativas de ahorro y crédito no pueden escudarse en su naturaleza particular para tratar de evadir la regulación que aplica para la delicada actividad que realizan, la cual trasciende el conjunto de sus propios asociados pues es relevante, inclusive, para el sistema financiero de manera integral. Por lo anterior, justamente la Ley Reguladora de la actividad de intermediación financiera de las cooperativas Ley No. 7391 en su artículo 7, 9 y 31 entre	

	desiguales. Haciéndose necesario una supervisión especializada tal y como dicta la Ley 7391: "…Artículo 31.- La supervisión y vigilancia de las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito y la de las federaciones, a las que se encuentren afiliadas, corresponde a una unidad administrativa especializada de la Superintendencia General de Entidades Financieras…" cuya resonancia es mundial, tal cual se plasmó en el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo (cuna del movimiento cooperativo) sobre "El Papel de las cooperativas de crédito y cajas de ahorros en la cohesión territorial-propuestas para un marco adaptado de regulación financiera" del 18 de febrero del 2.015: "…En la transición hacia nuevos modelos de negocios bancarios…es imprescindible preservar la "biodiversidad" del sistema financiero, sin que ello suponga la arbitrariedad en la aplicación de las normas…solo	otros sujeta a dichas entidades a la supervisión y vigilancia de la SUGEF.	

	de esta forma será posible conseguir un ecosistema financiera estable y eficaz, que contribuya plenamente al desarrollo de la economía real…”. 13 De esta forma, concluyo: - FECOOPSE, R.L. apoya decididamente el clamor justificado de sus cooperativas afiliadas al solicitar se cumple el precepto legal de considerar en toda nueva regulación –sin incluir condiciones discriminatorias o arbitrarias- la especificidad y diferenciación de las cooperativas de ahorro y crédito, evitando las consecuencias indeseables de la uniformidad en la aplicación de las normas reglamentarias propuestas. - FECOOPSE, R.L. considera que el principal problema sigue siendo la adecuada aplicación del principio de proporcionalidad en toda nueva regulación, que el Comité de Basilea sugirió que se aplicara de forma proporcional,		

	de acuerdo con los tratados internaciones. Esto supone que deberían aplicarse los requisitos más estrictos a las entidades financieras bancarias grandes, unos requisitos rigurosos a las entidades financieras bancarias medianas y requisitos más flexibles -en tono con la naturaleza cooperativa- a las entidades cooperativas de ahorro y crédito. FECOOPSE, R.L. ratifica su filosofía cooperativista en favor de unas condiciones de competencia equitativas y aboga consecuentemente por utilizar parámetros objetivos que justifiquen una regulación específica para cada modelo de negocio u organización económica –social solidaria para nuestro caso en particular-; estos son básicamente: desempeño económico y financiero, contribución a la economía real, gestión de riesgo y gobernanza.		

	▯ FECOOPSE, R.L. valora el modelo de entidad que brinda servicios financieros no bancarios que representan las cooperativas de ahorro y crédito y aboga por reforzar las normas deontológicas y los códigos de buen gobierno corporativo, condición sine qua non para mantener la confianza y fidelidad de nuestros asociados y asociadas. ▯ FECOOPSE, R.L. resalta que las cooperativas de ahorro y crédito aportan elementos diferenciados muy significativos: su vinculación con el tejido productivo local, su anclaje territorial, la capilaridad de sus redes comerciales, la proximidad a sus asociados y asociadas, la financiación de sectores específicos, su cercanía a los intereses locales y a los agentes sociales y su solidaridad. ▯ FECOOPSE, R.L. realza los rangos diferenciados de las cooperativas de ahorro y crédito, son de carácter privado		

	con una doble condición: (1) su finalidad principal es la prestación de servicios financieros a sus asociados-propietarios-clientes, los principios cooperativos que sirven de base para su gobierno son los de decisión democrática y participación (un asociado= un voto) y una parte significativa de sus resultados van a fondos de reserva y fondos sociales de dotación obligatoria y (2) su esencia es la vocación social, la singularidad del modelo cooperativo consiste en la ausencia de propietarios expresos (sociedades anónimas por ejemplo), en la figura fundacional los órganos de gobierno emanan de una Asamblea General en la que están representadas las personas asociadas y sus regiones, colaboradores y colaboradoras y el beneficio obtenido se destina a reservas y obras sociales.		

	▯ FECOOPSE, R.L. le recuerda respetuosamente que las cooperativas de ahorro y crédito han desempeñado históricamente un papel clave en el desarrollo de la economía local, en particular en el apoyo a la agricultura, pequeñas y medianas empresas, educación y al comercio. ▯ FECOOPSE, R.L. en definitiva considera que sin cierta flexibilidad para el cumplimiento de las nuevas exigencias regulatorias-reglamentarias, se corre el riesgo de que las cooperativas de ahorro y crédito se "bancaricen" y consecuentemente, se desnaturalicen de modo que la sociedad costarricense perdería un inmensurable e inestimable activo social construido durante décadas. ▯ FECOOPSE, R.L. reconoce como positivo que se conciban nuevos requisitos de supervisión tendientes a mejorar la actual gobernanza,		

	pero dándole cabida a la diversidad de actores financieros bancarios y no bancarios mediante normativa diferenciada, entre los que realizan ACTOS COOPERATIVOS y los que realizan actos de comercio.		
	[620] FEDEAC 2. Sobre el Reglamento de calificación de entidades al que usted se refirió y aunque sabemos que no se conoce cómo saldrá la versión final de los reglamentos de Gobierno Corporativo y de Idoneidad y Experiencia ¿por qué no incluir al menos algunos detalles de su alcance para conocer ciertas bondades de la aplicación del reglamento de gobierno, nivel de suficiencia patrimonial?	**[620] NO PROCEDE** Este tema está fuera del alcance de esta normativa.	
	[621] FEDEAC 4. A la hora de hablar de principios y no de prescripciones ¿Como hacer para que muchos de los artículos que parecen ser reglas, o directrices tomen un	**[621] NO PROCEDE** El hecho de que se trate de un reglamento con carácter proporcional y adaptable a la realidad de cada entidad financiera es compatible con la existencia de elementos que es necesario que estén presentes	

	matiz más general, o alternativamente más claro?	en los marcos de gobierno corporativo implementados. El reglamento utiliza la palabra "debe" toda vez que enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales configuran un buen marco de gobierno corporativo de la entidad. La proporcionalidad se reflejará en la manera en que la entidad aplica esos requerimientos en la práctica, pero ellos deben estar presentes en el marco de gobierno corporativo.	
	[622] FEDEAC 8. Usted indico que el tema de la idoneidad, con el ejemplo de la señora de la Junta de Pensiones del Magisterio, que dijo: "no saber del tema pero que quería aprender", que no es necesario contar con doctorados o maestrías en finanzas, e indica que sería preferible inclinarse por el conocimiento e involucramiento de Los directivos en los negocios de las entidades, ¿no será que ese	**[622] NO PROCEDE** El artículo 17 de esta propuesta de reglamento establece la obligación de la entidad de definir el perfil de los miembros del Órgano de Dirección, el cual debe responder a sus características particulares en cuanto a giro de negocio, naturaleza jurídica, entre otros, lo cual es indispensable en virtud de la responsabilidad que tienen como máximos jerarcas de la entidad, según se	

	involucramiento puede malinterpretarse como una intromisión o una coadministración por parte de los directivos? ¿No será necesario que -para el caso específico del directorio de una entidad cooperativa- definamos en conjunto y se refuerce puntualizando en los temas de formación, capacitación y experiencia masque requerimiento de títulos?	señala en el artículo 5 de esta propuesta de Reglamento.	
	[623] FEDEAC 9. En su presentación, usted menciona que el tema de idoneidad involucra capacitación, conocimiento, alguna experiencia y que la gente que está en puestos claves debe saber del tema y del negocio, ¿Por que no incorporar un enunciado que dicte los alcances de esa idoneidad, puntualmente en lo que respecta a la experiencia y el conocimiento de un directivo, de forma conjunta entre la Federación y los técnicos de SUGEF, a sabiendas que la Ley	**[623] NO PROCEDE** Dada la pluralidad de entidades que abarca esta propuesta de Reglamento, no es posible regular ese tema al nivel de detalle que se solicita. No obstante, corresponde a la entidad definir el proceso de selección y los requisitos de idoneidad correspondientes.	

	establece cierta restricción sobre requisitos académicos? ¿no será conveniente que se defina un alcance curricular de forma conjunta con la SUGEF, para que FEDEAC conforme, valide y desarrolle (a través de una organización de educación reconocida o superior) un alcance curricular de formación de directivos?		
	[624] FEDEAC 11. Usted menciona que el reglamento se procuró, fuera lo menos prescriptivo posible y que se pretendía que propusiera acciones con base a principios ¿no cree que el Formato mismo del documento como reglamento establece reglas o directrices y que propone acciones prescriptivas? ¿no hubiera sido mejor proponer un enunciado de principios, siempre con la anotación del artículo 4 de proporcionalidad?	**[624] NO PROCEDE** El hecho de que se trate de un reglamento con carácter proporcional y adaptable a la realidad de cada entidad financiera es compatible con la existencia de elementos que es necesario que estén presentes en los marcos de gobierno corporativo implementados. El reglamento utiliza la palabra "debe" toda vez que enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales configuran un buen marco de gobierno corporativo de la entidad. La proporcionalidad se reflejará en la manera en la	

		entidad aplica esos requerimientos en la práctica, pero ellos deben estar presentes en el marco de gobierno corporativo.	
	[625] FEDEAC 12. Usted indica que hay redacciones que suenan como a mandato, y asegura que no son mandatos y que cada entidad tiene la apertura de decidir cómo organizarse para cumplir cada alcance, ¿sera posible, con el espacio que usted nos brindó de realizar una sesión de trabajo conjunta, que para las cooperativas definamos algunos detalles mucho más puntuales, que rigen con aspectos meramente legales y de orden doctrinarios de nuestro sector?	**[625] NO PROCEDE** El hecho de que se trate de un reglamento con carácter proporcional y adaptable a la realidad de cada entidad financiera es compatible con la existencia de elementos que es necesario que estén presentes en los marcos de gobierno corporativo implementados. El reglamento utiliza la palabra "debe" toda vez que enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales configuran un buen marco de gobierno corporativo de la entidad. La proporcionalidad se reflejará en la manera en la entidad aplica esos requerimientos en la práctica, pero ellos deben estar presentes en el marco de gobierno corporativo.	
	[626] FEDEAC	**[626] NO PROCEDE**	

	15. Como parte de uno de sus comentarios en la presentación, indica que en un modelo basado en riesgos, lo más importante es la forma en que se toman las decisiones [no considera usted pertinente y oportuno que se aclare de forma mas específica, en que consiste ese proceso básico y elemental de la toma de decisiones en el contexto de la gestión de riesgos?	No corresponde a una observación al reglamento.	
	[627] FEDEAC 26. En el tema de Idoneidad y experiencia usted menciona que se conoce sobre algunas particularidades legales de algunos operadores, pero que eso no significa que se tenga la obligación coma supervisores de decir "mire estas son sanas prácticas y de repente algunos las puedan adherir de forma voluntaria, esto por encima que lo tenga que cumplir con una ley", ¿no deja en ambigüedad entonces el concepto de la proporcionalidad y la decisión del supervisado de tomar posición de hasta dónde quiere	**[627] NO PROCEDE** Los temas de idoneidad de los supervisados por SUGEF, se trata en un proyecto de norma específico, por lo cual no corresponde atenderla en esta matriz. Por otra parte, el hecho de que se trate de un reglamento con carácter proporcional y adaptable a la realidad de cada entidad financiera es compatible con la existencia de elementos que es necesario que estén presentes en los marcos de gobierno corporativo implementados. El reglamento utiliza la palabra “debe” toda	

	llegar, si al final la explicación indica que habrá que aplicarle y adaptarle a la realidad de la entidad?	vez que enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales configuran un buen marco de gobierno corporativo de la entidad. La proporcionalidad se reflejará en la manera en que la entidad aplica esos requerimientos en la práctica, pero ellos deben estar presentes en el marco de gobierno corporativo.	

Referencia de correspondencia	Entidad	Alias	Total de observaciones	Procede	No procede
	MBA Manuel Fco. Sánchez Alonso	MFSA			
	Colegio de Contadores Públicos CR – CN – 06- 2016	CCPCR			
20161700	Banco Crédito Agrícola de Cartago GG 041-2016	BCAC			
	Instituto Nacional de Fomento Cooperativo – A.H.22-2016	INFOCOOP			
	COOPEJUDICIAL R.L. GGC 2486-2016	COOPEJUDICIAL			
	FECOOPSE R.L.- FED-22-2016	FECOOPSE			
	FEDEAC – 056-2016	FEDEAC			
	Federación de Mutuales de Ahorro y Préstamo de Costa Rica DE-008-16	FMAP			
201601800	Banco Hipotecario de la Vivienda	BANHVI			
	Consejo de Gobierno	CG			
	Cámara Costarricense de Emisores de Títulos Valores	CCETV			
	Cámara Nacional de Fondos de Inversión-C 14-16	CAFI			

	[628] FEDEAC 27. Indica que lo que se busca es que haya una político escrita para definir Los requisitos de experiencia que deben cumplir aquellos que ostentan por un puesto en el directorio, que haya una político escrita de la conformación e integración de un expediente, donde se definan la calidades de quienes conforman un directorio y la evaluación del desempeño" y sobre las potestades de la SUGEF para removerlo o dejarlo, versus la labor efectiva de medir las brechas entre lo deseado y lo que realmente cuenta, ¿no será mejor que quede claro sobre este alcance en el reglamento? No omito agradecerle por la oportunidad de haber compartido algunas consideraciones e inquietudes con su persona. Asimismo, quedamos a su disposición para realizar una segunda sesión de trabajo con nuestros técnicos y los de su representada, a fin de	**[628] NO PROCEDE** El Reglamento sobre gobierno corporativo sigue un modelo basado en principios y se aleja de las formas prescriptivas. De esta manera, la regulación provee orientación respecto de las expectativas del supervisor en relación con la gestión de las entidades reguladas y empodera al Órgano de Dirección, como responsable primario del negocio o actividad, en la definición de las formas como se satisfacen los principios contenidos en la norma.	

	ver más en detalle el documento en consulta que hemos analizado.		
	[629] FEDEAC 2- Aspectos relevantes de control y en alguna medida de coerción con potestades otorgadas a los órganos de control y al mismo órgano director, podrían cruzar la frontera de la efectiva gestión de gobierno con procesos que podrían interpretarse como aspectos de coadministración, lo que puede generar sin duda	**[629] NO PROCEDE** El objetivo de esta propuesta reglamentaria es fortalecer el gobierno corporativo de las instituciones financieras. El Reglamento sobre gobierno corporativo sigue un modelo basado en principios y se aleja de las formas prescriptivas. De esta manera, la regulación provee orientación respecto de las expectativas del supervisor	

	conflictos más serios de empoderamiento que dañan el riesgo reputacional y por ende la buena marcha de la entidad.	en relación con la gestión de las entidades reguladas y empodera al Órgano de Dirección, como responsable primario del negocio o actividad, en la definición de las formas como se satisfacen los principios contenidos en la norma.	
	[630] CCETV En concordancia con lo expuesto en la reunión sostenida en su Despacho el pasado 29 de febrero del año en curso, proponemos para su consideración, que sea emitido un Reglamento de Gobierno Corporativo aplicable específicamente a las empresas emisoras no financieras, y se mantenga el Reglamento en consulta para el resto de los participantes. En esta línea, se solicita tomar como base el Reglamento de Gobierno Corporativo de la Bolsa Nacional de Valores que hoy utilizan los emisores no financieros y que sea ajustado, <u>en caso de ser necesario</u>, con los	**[630] NO PROCEDE** En la elaboración de la propuesta reglamentaria se consideró la importancia del Gobierno Corporativo para un buen desempeño de las entidades en el país, y en particular para los participantes del sistema financiero; también se reconoció que existe una amplia gama de empresas cuya naturaleza jurídica y demás características, así como su impacto en el sistema financiero, las hace diferentes. En este sentido, se optó por un modelo basado en principios que sea sensible a estas diferencias, y por ello, la propuesta de Reglamento	

	requerimientos puntuales del Regulador. Para llevar a cabo esta revisión ofrecemos la colaboración de la Cámara, toda vez que esta labor consensuada con el mercado también es parte de lo establecido en los mismos Principios de la OCDE como se detalla más adelante. Los fundamentos de nuestra propuesta son los siguientes: a. El Reglamento consultado fue elaborado tomando como base los principios de BASILEA para entidades financieras por lo que incorpora una serie de requerimientos que no aplican para los emisores no financieros tanto estatales como privados. b. En el caso de que se permitiera a los emisores no financieros emitir una tabla bajo el concepto "Cumpla o Explique" como opera en la actualidad, conllevaría a que en un altísimo porcentaje de los ítems del reglamento deba indicar su incumplimiento, y	plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. Cabe reiterar que la propuesta de Reglamento se sustenta en una serie de recomendaciones hechas por organismos internacionales, entre ellas el OCDE, ICURN, Basilea, que conjuntamente con el Reglamento de Gobierno Corporativo vigente, se determinó los principios o mejores prácticas deseables para una entidad, a la luz de lo que establecen los artículos 4 y 20 de esta propuesta.	

	aunque se explicaría el motivo, se estima que no sería apropiado de frente a la imagen del emisor ante el mercado y los inversionistas, dadas potenciales malas interpretaciones. d. Los emisores privados por su parte, cuentan con estructuras propias de su naturaleza privada que podrían cumplir con las buenas prácticas que el Reglamento entendemos que persigue, sin embargo, es muy posible que no se ajusten a la nomenclatura, operación o tareas específicas como se encuentran consignadas en el Reglamento. e. Si bien en el Artículo 4 del Reglamento se trató de incluir una flexibilización en cuanto a la implementación de la norma, dicha redacción es insuficiente y consideramos que no da la seguridad jurídica necesaria al emisor de frente a requerimientos particulares por parte del Regulador (la				
	Bolsa Nacional de Valores-G/070/2016	BNV			

	SUGEVAL) en caso de una revisión. f. De los Principios de la OECD de 2004 podemos destacar los siguiente enunciados, entre otros muchos que de manera muy clara son expuestos: g. En el **Prefacio** se indica: "*Los Principios son un instrumento vivo que ofrecen normas no vinculantes y buenas prácticas, así como una guía para su implementación susceptible de ser adaptada a las circunstancias particulares de cada país o región.*" h. Por otra parte en el **Preámbulo** se menciona: "*Los Principios tienen una naturaleza evolutiva, y deberán ser objeto de revisión a la luz de los cambios significativos que se produzcan en el entorno. Para seguir siendo competitivos en un mundo sujeto a continuos cambios, las sociedades deben ser innovadoras y adaptar sus prácticas de gobierno corporativo de forma que sean capaces de atender a nuevas*		

	demandas y aprovechar nuevas oportunidades. De manera similar los gobiernos tienen la importante responsabilidad de crear un marco reglamentario eficaz que proporcione la suficiente flexibilidad como para permitir que los mercados funcionen de forma efectiva y sean capaces de responder a las expectativas de los accionistas y otras partes interesadas. Los gobiernos y los agentes del mercado son los que deben decidir cómo deben aplicarse estos Principios a la hora de desarrollar sus propios marcos de gobierno corporativo, evaluando tanto los costes como los beneficios de una reglamentación." i. Finalmente en la Segunda Parte de los Principios indicados denominada: **Anotaciones a los Principios de Gobierno Corporativo de la OECD, punto I. Garantizar la Base para un Marco Eficaz para el Gobierno Corporativo,** se establece:		

	"Para evitar un exceso de regulación, leyes inaplicables, y consecuencias imprevistas que pudieran impedir o alterar la dinámica de los negocios, las medidas políticas deberán diseñarse evaluando los costes y beneficios que puedan genera en conjunto." "La consulta por parte del Gobierno y demás autoridades reglamentarias con las asociaciones, sus organismos representativos y otras partes interesadas es una forma eficaz de conseguir este objetivo" De lo anterior es claro que los Principios promueven: la flexibilidad para que sean eficaces, normas no vinculantes y buenas prácticas, la valoración del costo beneficio, la revisión periódica (evolutivos) y la consulta. Como derivación de esto, consideramos que el hecho de que los emisores no financieros cuenten con su propio Reglamento, permitiría cumplir con tales mandatos, lo que				
	Valmer Costa Rica Ref. PF027201	VALMER			

	facilitaría su aplicabilidad a la realidad de cada organización.		
	[631] CCETV Quedo muy claro de la exposición realizada por los funcionarios de la SUGEVAL a los emisores de valores el día 3 de Marzo del16, que la intención del Regulador a través del Reglamento era reconocer la "**Proporcionalidad",** de manera tal que los enunciados contenidos en el documento eran principios y no reglas fijadas externamente, en otras palabras, lo que se pretende es inducir a los emisores a incorporar una "disciplina empresarial" beneficiosa para la misma entidad, sus accionistas y partes interesadas. También se reconoció en dicha reunión por parte de los expositores, que cada organización debe contar con la flexibilidad necesaria para que los principios que adopte le sean útiles y aplicables. Dentro	**[631] NO PROCEDE** El hecho de que se trate de un reglamento con carácter proporcional y adaptable a la realidad de cada entidad financiera es compatible con la existencia de elementos que es necesario que estén presentes en los marcos de gobierno corporativo implementados. El reglamento utiliza la palabra "debe" toda vez que enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales configuran un buen marco de gobierno corporativo de la entidad. La proporcionalidad se reflejará en la manera en que la entidad aplica esos requerimientos en la práctica, pero ellos deben estar presentes en el marco de gobierno corporativo. En línea con lo indicado, adicionalmente se ha modificado el texto sometido a consulta con el propósito de	

	de este contexto se comentó, que en el caso de una evaluación la SUGEVAL reconocería los elementos cuantitativos y cualitativos de cada emisor y con base en esto analizaría la calidad de su marco particular de gobierno corporativo. También fue transparente por parte del Regulador reconocer en la presentación, que el enfoque indicado en los párrafos anteriores y que en el fondo era lo que se pretendía, no estaba plasmado de tal manera en la redacción de la propuesta reglamentaria, lo que había generado inquietudes no solo en el sector emisor sino también en otros participantes. Partiendo de lo anterior, y en el eventual caso de que el criterio del Regulador fuera mantener un único reglamento para todos los participantes del sistema financiero, incluyendo los emisores de valores no financieros, la Cámara solicita que sea modificada la redacción para que la claridad con que los	que las entidades implementen las disposiciones indicadas en esta regulación, a la luz del marco normativo que le aplica, lo cual es explícito en el artículo 4 sobre la proporcionalidad.	

	funcionarios de la SUGEVAL explicaron en la presentación sus alcances, pretensiones y enfoque, quede reflejada en la norma, de manera que los emisores no financieros cuenten con seguridad jurídica y no estén expuestos a las interpretaciones.		
	[632] CCETV No omitimos manifestar que por la cantidad de observaciones e inquietudes que ha generado el presente Reglamento entre los regulados y supervisados de las diferentes Superintendenticas, se considera imprescindible la realización de una nueva ronda de consultas con el nuevo texto borrador, esto de previo a la aprobación definitiva, toda vez que fue evidente que la propuesta no recogió el espíritu de los reguladores.	**[632] NO PROCEDE** Aun cuando las modificaciones incluidas pretenden mejorar la exposición de lo pretendido con la propuesta, no incorporan cambios de fondo que impongan nuevas obligaciones a las entidades en relación con el texto enviado en consulta, razón por la cual no se considera necesario enviarlo nuevamente en consulta.	
	[633] BCCR La responsabilidad máxima del buen gobierno de las entidades, recae en los directores (consejeros) y los máximos	**[633] NO PROCEDE** Corresponde a un comentario.	

	ejecutivos, los accionistas, por medio del ejercicio efectivo de sus derechos, los auditores, mediante la comunicación y un trabajo profesional, los empleados, poniendo de manifiesto comportamientos ilegales o poco éticos que observen, los gobiernos, mediante la promoción de leyes y regulaciones y la vigilancia de su efectivo cumplimiento, y, finalmente, los supervisores bancarios, mediante la emisión de guías orientativas basadas en las mejores prácticas internacionales y la vigilancia de los riesgos.		
	[634] BCCR Sobre este último aspecto el Reglamento debería ser más orientativo y no tan prescriptivo, ya que si bien se basa en los "Principios de gobierno corporativo para bancos de Basilea", hay elementos que deberían ir de	**[634] NO PROCEDE** El hecho de que se trate de un reglamento con carácter proporcional y adaptable a la realidad de cada entidad financiera es compatible con la existencia de elementos que es necesario que estén presentes en los marcos de gobierno corporativo implementados. El reglamento utiliza la palabra "debe" toda vez que enumera	

	acuerdo al principio de proporcionalidad [1].	características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales configuran un buen marco de gobierno corporativo de la entidad. La proporcionalidad se reflejará en la manera en que la entidad aplica esos requerimientos en la práctica, pero ellos deben estar presentes en el marco de gobierno corporativo.	
	[635] BCCR Lo ideal es que el Reglamento sea capaz de promover la gestión de las entidades y que sean éstas las responsables de la creación de un marco adecuado que favorezca el desarrollo del buen gobierno de sus entidades. Además, paralelamente deben existir lineamientos de guía para el supervisor, de cara a una	**[635] NO PROCEDE** En la elaboración de la propuesta reglamentaria se consideró la importancia del Gobierno Corporativo para un buen desempeño de las entidades en el país, y en particular para los participantes del sistema financiero; también se reconoció que existe una amplia gama de empresas cuya	

[1] Este principio de proporcionalidad según se indica en Basilea se refiere a que la implementación de los principios deberá ser proporcional al tamaño, complejidad, estructura, relevancia económica, perfil de riesgo y modelo de negocio del banco y del grupo (en su caso) al que pertenezca. Esto supone ajustes razonables según procedan para bancos con perfiles de riesgo más bajos, y mantenerse alerta ante mayores riesgos que podrían ir unidos a instituciones más complejas y que cotizan en bolsa. Se espera que las entidades sistémicas cuenten con una estructura y prácticas de gobierno corporativo acordes a su papel e impacto potencial sobre la estabilidad financiera nacional y mundial.

	supervisión basada en riesgos, a fin de evaluar los diferentes elementos que debe incluir un buen gobierno corporativo.	naturaleza jurídica y demás características, así como su impacto en el sistema financiero, las hace diferentes. En este sentido, se optó por un modelo basado en principios que sea sensible a estas diferencias, y por ello, la propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. Cabe reiterar que la propuesta de Reglamento se sustenta en una serie de recomendaciones hechas por organismos internacionales, entre ellas el OCDE, ICURN, Basilea, que conjuntamente con el Reglamento de Gobierno Corporativo vigente, se determinó los principios o mejores prácticas deseables para una entidad, a la luz de lo	

		que establecen los artículos 4 y 20 de esta propuesta. Los lineamientos con los cuales el supervisor lleva a cabo sus labores de supervisión están incluidos en procedimientos internos, no sujetos a consulta externa.	
	[636] BCCR Sin embargo, es importante señalar que si bien lo ideal es que este reglamento sea una marco de norma, fundamentado en principios y grandes lineamientos y consistente con el principio de proporcionalidad, es importante considerar un balance entre lo anterior como una meta y la realidad de un sistema financiero que en general presenta limitaciones en cuanto disciplina de mercado, conductas y revelación de conflictos, donde incluso se identifican mercados de negociación opacos de importante volumen (por ejemplo oferta privada, CDPs individuales, entre otros) y	**[636] NO PROCEDE** El señalamiento que se hace efectivamente apunta a un mercado financiero dinámico, donde los mercados, las entidades, los productos e inclusive el mismo supervisor, están evolucionando, por lo que no se puede limitar una norma que tiene como objetivo fortalecer el gobierno corporativo de las entidades supervisadas, en espera de que se corrijan o mitiguen las asimetrías presentes en el mercado y se concluyan proyectos que se encuentran en curso. Finalmente se recuerda que la emisión de un reglamento de gobierno corporativo basado en principios es pilar en el proceso	

	operan importantes conglomerados financieros con actividades financieras diversas sin una efectiva regulación y supervisión consolidada y bajo normas que no siempre se encuentran estandarizadas entre las diferentes superintendencias. Además, la implementación de la supervisión basada en riesgo está aún en tempranas etapas de implementación en varias superintendencias y con enfoques no necesariamente convergentes en algunos temas y casos. Dado todo lo anterior, es posible que una norma marco pura pueda conllevar riesgos importantes por lo antes dicho.	de adopción de la supervisión basada en riesgos al que ya están migrando las superintendencias.	
	[637] BCCR Los supervisores deben contar con procesos periódicos para evaluar íntegramente el Gobierno Corporativo de las entidades.	**[637] NO PROCEDE** Los procesos y procedimientos de supervisión los establecen las superintendencias y por lo tanto, no se incluyen en el Reglamento.	
	[638] BCCR Deben determinar si la entidad cuenta con mecanismos	**[638] NO PROCEDE** Esto es parte de la función de supervisión.	

	eficaces que les permitan al Órgano de Dirección y la Alta Gerencia ejercer sus respectivas funciones de vigilancia de los objetivos estratégicos (apetito del riesgo, rendimiento, suficiencia patrimonial, cultura de riesgo, etc.), de gestión de riesgo, prácticas retributivas, selección y evaluación de la gerencia, entre otros.		
	[639] BCCR La función del supervisión no debe limitarse a únicamente una verificación de cumplimiento, sino que debe constatar si la entidad regulada se adhiere o no a estos principios, el motivo y fundamentar su criterio.	**[639] NO PROCEDE** Las funciones de supervisión están establecidas en procesos y procedimientos internos de cada Superintendencia. Esta propuesta de Reglamento, desde su elaboración entre el CONASSIF y las superintendencias, no sugiere o indica que es una supervisión de cumplimiento, por el contrario se le ha dado relevancia a un enfoque basado en riesgos, lo cual fue trasparentado en el considerando 6. que motiva esta propuesta de Reglamento.	
	[640] BCCR	**[640] NO PROCEDE**	

	No está claro cuál es el mecanismo que permite al supervisor tener la capacidad de instar cambios en las políticas y prácticas de las entidades supervisadas, la composición del Órgano de Dirección o de la Alta Gerencia y otras medidas correctivas. Asimismo, no está definido cómo se vincula el principio de proporcionalidad con el régimen sancionatorio actual que no contempla en su diseño este concepto. Es decir, frente una entidad pequeña y una sistémica cómo se determinaría, desde el punto de vista de igual trato sancionatorio, si ambas están incumpliendo con poseer un buen gobierno corporativo, pues el concepto de "buen gobierno corporativo" estaría en función del principio de proporcionalidad.	Precisamente el objetivo de este reglamento es mejorar el gobierno corporativo de las entidades mediante cambios en sus políticas y prácticas. La supervisión del sistema de gobierno corporativo está respaldado por las atribuciones que brindan las diferentes leyes y jurisprudencia a las Superintendencias. En ese sentido, el marco regulatorio debe verse en forma integral, por lo que esta propuesta reglamentaria complementa las disposiciones específicas sobre otros temas tratados en los respectivos reglamentos.	
	[641] INS Externamos nuestra preocupación debido a que la propuesta de reglamento no	**[641] NO PROCEDE** En la elaboración de la propuesta reglamentaria se consideró la importancia del	

	indica si resultará aplicable en los mismos términos para el sector privado, toda vez que en el caso de las empresas públicas existen una serie de mecanismos y figuras jurídicas que fiscalizan y sancionan las malas prácticas, mientras que para las empresas privadas no existe tal rigurosidad, en especial si se trata de entidades con un accionariado concentrado, lo cual puede convertirse en una barrera ante la competencia, pues hay temas que no se pueden valorar de la misma forma en un lugar y en el otro, generándose así un riesgo competitivo en detrimento del desarrollo económico y el impacto social de las empresas del Estado. Normativamente se debe generar un tratamiento equitativo, para que las cosas sean cumplidas de igual forma por ambos sectores, no sólo desde el punto de vista formal, sino también material, evitando así disparidades.	Gobierno Corporativo para un buen desempeño de las entidades en el país, y en particular para los participantes del sistema financiero; también se reconoció que existe una amplia gama de empresas cuya naturaleza jurídica y demás características, así como su impacto en el sistema financiero, las hace diferentes. La propuesta de Reglamento plantea la adecuación de cada principio a las características particulares del sujeto supervisado, en ese sentido, su aplicación debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la entidad, según se establece en el artículo 4 de esta propuesta de reglamento. En todo caso debe tenerse en consideración que como Proyecto País, también las entidades del sector público están haciendo modificaciones para adoptar los principios de gobierno corporativo para empresas de propiedad estatal	

		(EPE'S), donde se considera también los principios de transparencia.	
	[642] BNCR 1. Se considera <u>necesario revisar toda la normativa emitida para que exista congruencia</u> en los diversos temas, por ejemplo en el Reglamento 2-10, se delimita el alcance de la Junta Directiva, Alta Administración y Dirección de Riesgos, y difiere a lo indicado en la propuesta del Reglamento de Gobierno.	**[642] NO PROCEDE** Conforme las consideraciones prudenciales, esta propuesta de Reglamento provee orientación respecto de las expectativas del supervisor en relación con la gestión de las entidades reguladas y empodera al Órgano de dirección, como responsable primario del negocio o actividad, en la definición de las formas como se satisfacen los principios contenidos en la norma. Además, constituye un esfuerzo por concretar esquemas óptimos de gobierno en el sistema financiero alineados con los modelos de supervisión basados en riegos al que se dirigen las superintendencias. Por otra parte, corresponderá a cada Superintendencia la revisión de la regulación adicional que le aplica a sus supervisados y motivar las posibles reformas regulatorias,	

		sin que esto impida la entrada en vigencia de los principios contenidos en la propuesta de Reglamento de Gobierno Corporativo.	
	[643] FGJBNCR 2. Como parte de los objetivos de la Operadora, se tiene el "Alcanzar el mejor índice de eficiencia de la industria", no obstante, se debe destacar lo establecido en el Transitorio I. "Vigencia de los cambios a la base de cálculo de la comisión del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias" del Reglamento sobre Apertura y Funcionamiento, en el cual se obliga a las operadoras de pensiones a afrontar el tema de la gradualidad del cobro de comisiones del ROP, con lo cual se han venido afectando de manera sustancial los ingresos operativos. Esta situación continuará hasta el 2020. Con lo anterior se obliga a la industria como tal, a ser muy cautelosos en el tema de costos-	**[643] NO PROCEDE** Los costos en que eventualmente se puedan incurrir, se encuentran justificados en que, deficiencias en gobierno corporativo de las entidades, pueden provocar la transmisión de sus problemas al sector financiero y a la economía en su conjunto. Es de esperar que muchos de los temas considerados en esta propuesta ya se encuentren implementados por las entidades. Sin embargo, corresponderá a la entidad valorar si los principios establecidos en esta propuesta están considerados en su marco de gobierno corporativo.	

	Por otra parte, las operadoras también se ven sujetas al pago de otros costos bastante altos tales como el pago a SUPEN, SICERE La puesta en marcha de este Reglamento podría eventualmente promover la generación de costos adicionales, ya que se estaría requiriendo la creación de puestos que cubran las necesidades de control y seguimiento establecidas y con los cuales se estaría afectando la eficiencia operativa.		
	[644] COOPEJUDICIAL Así las cosas creemos que la oposición a la normativa remetida en consulta por parte del CONASSIF, <u>no puede ser aprobada en el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito por ser incompatible</u> con la naturaleza, los valores, los principios y el derecho cooperativa, pero además en el caso específico de nuestro país se encuentran consagrados en nuestra Constitución, tratados	**[644] NO PROCEDE** Este Reglamento no está por encima de las leyes que les son propias a las cooperativas de acuerdo con su naturaleza y actividad, más aún el artículo 4 se modifica con el propósito de reafirmar que la proporcionalidad considera las leyes que les son aplicables a cada entidad. El Reglamento se sustenta en una serie de recomendaciones hechas por organismos	

	internacionales y leyes. Debe el sector en unión y armonía dar una lucha conjunta sobre esta normativa que vía reglamento pretende modificar dos leyes especiales e introducir figuras y procedimientos que extralimitan su facultad reglamentaria. De persistir en su afán de emitir la normativa tal cual está para todos los actores del sector financiero (obviando el deber del artículo 150 de la Ley Orgánica del Banco Central) se deberá acudir a la vía judicial en amparo de nuestros derechos. Esperando que el presente informe de una visión integral de lo que es una cooperativa desde su génesis lo cual informa los valores y principios cooperativos que le definen su naturaleza, misma que se encuentra regulada como hemos dicho en sendos cuerpos normativos y que debe ser respetada, porque vía reglamento no se pueden modificar ni derogar las leyes	internacionales, entre ellos el OCDE, ICURN, Basilea. Efectivamente, los principios y directrices para la supervisión prudencial efectiva de las cooperativas de ahorro y crédito dispuestas por la ACI y que abarcan 21 principios recomendados por ICURN para un sistema efectivo de supervisión de instituciones financieras cooperativas, dicta principios sobre "Objetivos, Independencia, poderes, transparencia y cooperación", "Conflictos de interés y exposición a riesgo de partes relacionadas", "Administración de riesgos", "Controles internos", "Auditoría interna" entre otros, que son congruentes con el desarrollo de esta propuesta. Los principios de derecho cooperativo, en especial el principio democrático, no son vejados por la normativa propuesta. El reglamento propuesto únicamente procura lograr idoneidad en las	

	cooperativas, como con atino lo ha resuelto la Sala Constitucional, así como también hemos afirmado que es hora que se cumpla lo dispuestos en el artículo 150 de la LOBCCR y se establezca una supervisión diferenciada. Caso contrario se analizan las vías para reclamar en sede judicial. Por lo que si existiera alguna duda o ampliación con todo gusto la evacuamos.	personas que, democráticamente y de acuerdo con las normas cooperativas, resulten electas en el órgano de dirección La normativa que se consultó permite cumplir con los requerimientos y principios de gobierno corporativo sin comprometer la naturaleza cooperativa de estas entidades ni separarse de los principios que les dan su razón de ser. La elección de directores idóneos por parte del órgano asambleario lejos de contravenir tales principios más bien permitiría asegurar los objetivos de la organización. Principio de Proporcionalidad: el artículo 4 del reglamento propuesto dispone que: "El diseño, la implementación y la evaluación del Gobierno Corporativo deben tener en consideración los atributos particulares de la entidad, en aspectos tales como el tipo de regulado, el tamaño, la estructura de propiedad y la	

		naturaleza jurídica de la entidad, el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el Perfil de Riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros." Por lo anterior, puede afirmarse que el reglamento propuesto contempla suficientes mecanismos para permitir su aplicación de manera congruente con la naturaleza y principios propios de las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito. El reglamento propuesto no se excede en su potencia jurídica toda vez que desarrolla elementos de gobierno corporativo según las mejores prácticas de la industria, de manera armoniosa con lo que disponen los artículos 119 de la LOBCCR, 171 inciso b) de la LRMV, sin contravenir ningún precepto legal o constitucional. Sin perjuicio de las peculiaridades que ostentan las	

		asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, por ejecutar actividades de intermediación financiera (cooperativa) se deben sujetar al régimen intensivo de regulación que afecta la industria, tal como lo ha reiterado la Sala Constitucional en su jurisprudencia, de manera tal que las cooperativas de ahorro y crédito no pueden escudarse en su naturaleza particular para tratar de evadir la regulación que aplica para la delicada actividad que realizan, la cual trasciende el conjunto de sus propios asociados pues es relevante, inclusive, para el sistema financiero de manera integral. Por lo anterior, justamente la Ley Reguladora de la actividad de intermediación financiera de las cooperativas Ley No. 7391 en su artículo 7, 9 y 31 entre otros sujeta a dichas entidades a la supervisión y vigilancia de la SUGEF.	
	[645] CÁMARA DE BANCOS	**[645] NO PROCEDE**	

	8. Es importante tomar en consideración que todas las sanciones que se impongan a todo tipo de funcionarios por incumplimiento del Código de Gobierno Corporativo, deben respetar las disposiciones del Código de Trabajo. Por lo que si una acción no está contemplada en el Código de Trabajo con una sanción de despido sin responsabilidad, el Código de Gobierno Corporativo no podría establecerla y así con las demás sanciones que se contemplen en el Código de Gobierno Corporativo.	La propuesta de reglamento no trasgrede la legislación vigente, y en el tanto no la contravenga, se observan los principios propuestos en este reglamento. En el diseño del marco de gobierno corporativo la entidad debe tener en consideración el conjunto de normas legales que le sean aplicables.	
	[646] FONDO EMPLEADOS BCR En primer término es importante señalar que, analizados los alcances de esa propuesta, discrepamos y se rechaza por cuanto atenta contra la autonomía brindada mediante leyes especiales a la Junta de Pensiones, como es la Ley 7531. El documento en mención <u>no realiza la diferenciación</u> de las	**[646] NO PROCEDE** Este Reglamento no está por encima de las leyes que les son propias a la Junta de Pensiones de acuerdo con su naturaleza y actividad, más aún el artículo 4 se modifica con el propósito de reafirmar que la proporcionalidad considera las leyes que les son aplicables a cada entidad. El Reglamento se sustenta en una serie de recomendaciones	

	disposiciones aplicables a empresas o instituciones constituidas como sociedades anónimas u otras figuras similares, e instituciones como la Junta de Pensiones, que disponen de un régimen jurídico especial propio. Las disposiciones contenidas en la propuesta de Reglamento se constituyen en una <u>extralimitación de las potestades regulatorias del Conassif</u> hacia la Junta de Pensiones y por ende una violación al principio de razonabilidad. En ese sentido, reiteramos el rechazo absoluto a la propuesta de reglamento, argumentos ampliamente externados en el oficio DE-0204-02-2016 de la Dirección Ejecutiva de la Junta de Pensiones, dirigido al señor Superintendente de Pensiones. Así las cosas, solicitamos se excluya de dicho Reglamento a la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, por contar esta con normativa especial.	hechas por organismos internacionales, entre ellos el OCDE, IOPS, Basilea. Principio de Proporcionalidad: el artículo 4 del reglamento propuesto dispone que: "El diseño, la implementación y la evaluación del Gobierno Corporativo deben tener en consideración los atributos particulares de la entidad, en aspectos tales como el tipo de regulado, el tamaño, la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica de la entidad, el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el Perfil de Riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros." Por lo anterior, puede afirmarse que el reglamento propuesto contempla suficientes mecanismos para permitir su aplicación de manera congruente con la naturaleza y principios propios de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional.	

	Asimismo, con la finalidad de ampliar los razonamientos técnicos y jurídicos de la posición de este Foro de Presidentes y Secretarios Generales, les solicitamos una audiencia con el agradecimiento de que se brinde lo antes posible para tratar este delicado tema.	El reglamento propuesto no se excede en su potencia jurídica toda vez que desarrolla elementos de gobierno corporativo según las mejores prácticas de la industria, de manera armoniosa con lo que disponen los artículos 119 de la LOBCCR, 171 inciso b) de la LRMV, sin contravenir ningún precepto legal o constitucional.	
	[647] SBD Al respecto, esta Secretaría Técnica no tiene observaciones de fondo, siendo que ambos proyectos plasman un enfoque de regulación que se basa en principios y permite a cada entidad, bajo un análisis particular, implementar las medidas y acciones que se estimen necesarias a efecto de satisfacer dichos principios. Ciertamente, ambos reglamentos requerirán una inversión importante para su adecuada implementación, sin embargo, tal y como se indica, el supervisor tomará en cuenta	**[647] NO PROCEDE** Es un comentario general, no una observación al reglamento.	

	esta realidad, bajo el principio de proporcionalidad. Por otra parte, se aprecia una evolución importante de la propuesta de Reglamento de Gobierno Corporativo, en cuanto a la inclusión de principios contenidos en estándares internacionales, que sin duda, en nuestro criterio, fungirá como referencia tanto para las entidades supervisadas como para otro tipo de organizaciones que deseen incorporar mejores prácticas en dicha materia.		
	[648] ABC Sin perjuicio de lo recién mencionado, resulta fundamental que el Reglamento de Gobierno Corporativo remita, en estas materias, expresamente al de Idoneidad y Experiencia para efectos de que haya claridad en cuanto a que el cumplimiento de los requerimientos se da con base en el segundo.	**[648] NO PROCEDE** No conviene hacer la referencia al Reglamento de Idoneidad y Experiencia debido a que su alcance se limita a las entidades supervisadas por la SUGEF. No obstante, ambos reglamentos son consistentes entre sí y se complementan.	

	Sociedad Calificadora de Riesgo C.A., S.A. Ref.: SCR-100852016	SCRiesgo			
	INS Inversiones Ref. SAFI-00099-2016	**INS Inversiones**			
	Popular Valores PB PVSA-114-2016	**Popular Valores PB**			
	Cámara de Intermediarios Bursátiles y Afines	**CAMBOLSA**			
SGS-DOC-E-1468-2016.msg	Aseguradora Sagicor Costa Rica, S.A Ref. SGR-GN-0027-2016	**Sagicor**			
SGS-DOC-E-1466-2016.msg	Seguros del Magisterio Ref. SM-GG-171-2016	**SM**			
SGS-DOC-E-1463-2016.msg	Aseguradora del Itsmo (ADISA) S.A Ref. Adisa-045-2016	**Adisa**			
SGS-DOC-E-1461-2016.msg	Instituto Nacional de Seguros Ref. G-01082-2016	**INS**			
SGS-DOC-E-1457-2016.msg	MAPFRE Costa Rica Ref. MFCR-SGS-17-03-2016	**MAPFRE**			
SGS-DOC-E-1456-2016.msg	Assa Compañía de Seguros Ref. GG-SGS-050-280316	**Assa**			
SGS-DOC-E-1455-2016.msg	Best Meridian Insurance Company Ref. BMI-044-2016	**BMI**			
SGS-DOC-E-1454-2016.msg	Garred UNICEN Corredora Corredora de Seguros S.A	**UNICEN**			
Acop/022-16	Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones	ACOP			
FGJ-0149-2016	Fondo de Garantías y Jubilaciones del Banco Nacional	FGJBNCR			
BCROPC – 054-16	BCR Pensiones	BCROPC			
PEN-0351-2016	Operadora de Pensiones del Banco Popular y de Desarrollo Comunal	POPULARP			
0043-0132-2016	Régimen de Pensión Complementaria del ICE.	RPC-ICE			

DE-0204-02-2016	Junta de Pensiones del Magisterio Nacional	JUPEMA			
	Aseguradora del Istmo S.A.				
	Seguros Sagicor				
	Seguros del Magisterio				
	Best Meridian Insurance Company				
	ASSA COMPAÑÍA DE Seguros S.A.				
		TOTAL			